



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS  
SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL**

---

---

**TRANSICIÓN JURÍDICA E  
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

EL HOMICIDIO DURANTE LA REFORMA PENAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL, 1929-1935

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL GRADO DE

**DOCTORA EN HISTORIA**

P R E S E N T A

**JESSICA COLÍN MARTÍNEZ**

DIRECTOR DE TESIS: DR. MARIO ARMANDO TÉLLEZ GONZÁLEZ

MÉRIDA, YUCATÁN, JUNIO DE 2019

© Jessica Colín Martínez 2019

Todos los derechos reservados

# HOJA DE FIRMAS

-----  
Dr. Mario Armando Téllez González

-----  
Dr. Óscar Cruz Barney

-----  
Dr. Rafael Estrada Michel

-----  
Dr. Pedro Bracamonte y Sosa

## RESUMEN

El período que medió entre la vigencia de dos códigos penales y de procedimientos penales para el Distrito Federal entre 1929 y 1931, formalizó una fase de sustitución jurídica que no concluiría sino varios años después. Los cambios derivados de una legislación que sustituyó a la decimonónica en el ámbito dogmático, pero también de práctica procesal, fueron profusos y con objetivos aparentemente claros, sin embargo, no todos satisfechos, según la lectura de las fuentes. En este período no solo se abrogó la pena de muerte y se suprimió la participación del jurado popular en los procesos ordinarios, sino que la propia organización de la justicia local en cortes penales y partidos judiciales refiere la complejidad de un tema que vincula de manera efectiva la esfera práctica del derecho y los límites restringidos de la función judicial bajo los esquemas de la ley.

Estas transformaciones se inscriben en un proceso jurídico amplio denominado codificación que, particularmente en el caso del Distrito Federal, ha transitado por distintos momentos o etapas que la historiografía ha identificado con la expedición de los ordenamientos penales de 1871-1880, 1929 y 1931. La legislación promulgada en cada uno de estos momentos sugiere fundamentos doctrinarios distintos y, a partir de ello, una diversa concepción del delito y de sus actores, así como la forma en que la autoridad judicial al definir sus atribuciones penalizó o sancionó aquellas conductas. El objetivo de la investigación se centra en analizar los códigos penales y de procedimientos de 1929 y de 1931 (que sustituyeron a los expedidos en 1871-1880 y 1929, respectivamente) para comprender los cambios que en el sistema y orden jurídicos sucedieron como consecuencia de su vigencia en virtud de la reglada función asignada a los jueces, observada de manera particular desde el ámbito de la impartición de justicia en casos por homicidio.

*Para mi sobrina María José con profundo amor.*

*A mis hermanas Erika y Alejandra porque a su lado la felicidad es absoluta.*

*Para Antonio con quien comparto la vida y la certeza del futuro.*

# CONTENIDO

<b>Agradecimientos</b>	.....	i
<b>Introducción</b>	.....	1
1. Estudio histórico del derecho	.....	4
2. Marco conceptual, metodología y fuentes	.....	7
3. Capitulado	.....	16
<b>Capítulo 1. Derecho penal ilustrado, arbitrio y codificación. Aproximaciones generales de contexto</b>	.....	19
1. Codificación penal decimonónica	.....	28
a. Los primeros códigos penales en México. Código Penal del estado de Chihuahua de 1827 y Código Penal del estado de Veracruz de 1835	.....	31
b. Derecho de transición	.....	40
c. Código Penal del Distrito Federal de 1871	.....	45
2. Comisión Revisora, 1903-1912	.....	61
3. Arbitrio y legalismo	.....	66
<b>Capítulo 2. La reforma penal del Distrito Federal</b>	.....	72
1. Código Penal de 1929	.....	74
a. Orden sintético	.....	81
b. Fundamentos doctrinarios	.....	87

c. Delito y sanciones	.....	100
i. Temibilidad y estado peligroso	.....	107
d. El juez ante la ley	.....	122
i. ¿Sentencia indeterminada?	.....	125
2. Transición penal, 1930-1931	.....	138
3. Código penal de 1931	.....	153
a. Orden sintético	.....	155
b. Fundamentos doctrinarios	.....	157
c. Delito y sanciones	.....	162
d. El juez ante la ley. ¿Un nuevo arbitrio judicial?	.....	163
<b>Capítulo 3. La práctica jurisdiccional</b>	.....	167
1. El proceso penal: Instancias y partes	.....	171
a. El procedimiento según el código de 1929	.....	173
b. El procedimiento según el código de 1931	.....	179
2. Organización jurisdiccional del Distrito Federal en partidos judiciales y cortes penales	.....	184
3. Consolidación de la transición	.....	203
a. Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, 1933-1935	.....	207
<b>Capítulo 4. Impartición de justicia</b>	.....	212
1. Los jueces	.....	214
2. El homicidio en las fuentes judiciales	.....	220
a. Casos por homicidio calificado	.....	221
b. Casos por homicidio simple	.....	242
c. Casos por homicidio en riña	.....	256
d. Casos por impudencia	.....	265
3. Las sentencias a través de los índices estadísticos	.....	268

<b>Conclusión</b>	.....	273
<b>Fuentes</b>	.....	278

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1	Circunstancias atenuantes. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1929	116
Cuadro 2	Circunstancias agravantes. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1929	117
Cuadro 3	Invitados a las sesiones de discusión del anteproyecto de Código Penal, celebradas en febrero de 1929	141
Cuadro 4	Procesos instruidos en los partidos judiciales de Tacuba y Tacubaya, 1933	198
Cuadro 5	Adopción e influencia del Código Penal de 1931 en la República Mexicana	205
Cuadro 6	Número de procesos instruidos por las cortes penales, 1930-1935	210
Cuadro 7	Calificativas del delito	268
Cuadro 8	Porcentaje de procesados y ofendidos	269
Cuadro 9	Edad de los procesados	269
Cuadro 10	Jurisdicción de los procesos	270
Cuadro 11	Sentencias	270
Cuadro 12	Jueces	271



## ÍNDICE DE IMÁGENES

Imagen 1	Integrantes del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social	133
Imagen 2	Jueces que integran las cortes penales rinden protesta de ley	201
Imagen 3	Juez Ángel Escalante	201
Imagen 4	Secretarios de los tribunales correccionales y cortes penales	202
Imagen 5	Interrogatorio de Emma Castro	222

## ÍNDICE DE MAPAS

Mapa 1	Organización político-administrativa del Distrito Federal, 1929	187
Mapa 2	Partidos judiciales del Distrito Federal, 1929	189
Mapa 3	Partidos judiciales del Distrito Federal, diciembre de 1929	191
Mapa 4	Organización político-administrativa del Distrito Federal, 1931	193
Mapa 5	Partidos judiciales del Distrito Federal, 1931	194
Mapa 6	Partidos judiciales del Distrito Federal, 1932	196

# AGRADECIMIENTOS

La historia que analizo en estas páginas, guarda, aunque en un sentido mucho más discreto, una historia personal. El proceso de poco más de cuatro años dedicados a la investigación que concluí en junio de 2019 para obtener el grado fue intenso y de muchas maneras extenuante. Las coincidencias profesionales, intelectuales, de amor y amistad que me acompañaron y acumulé a lo largo de este período hicieron posible que zanjara las ineludibles dificultades —propias y tangenciales— del trayecto, sin perder de vista el objetivo que me planteé al iniciar la tesis doctoral. Por ello, en estas líneas deseo expresar mi profunda y sincera gratitud a quienes de distintas maneras hicieron posible el desarrollo y conclusión de este trabajo.

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) la beca de manutención otorgada que durante cuatro años me permitió dedicarme de tiempo completo a la investigación, asimismo, los apoyos de becas mixtas con el propósito de favorecer la vinculación con especialistas en el tema a través de seminarios, presentación de ponencias y publicaciones. Agradezco a la Unidad Peninsular del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) el compromiso y apoyo brindado para realizar esta investigación bajo un enfoque histórico jurídico y, por supuesto, a mis profesores y compañeros su generosidad y conocimientos compartidos.

Mi agradecimiento a la doctora Paola Peniche, coordinadora del programa de posgrado, por su atento seguimiento institucional y cordiales sugerencias hacia la recta final de la investigación. A Paulina Nava, porque sin ella en la secretaría técnica del posgrado me habría perdido en el camino. De igual forma, a Christian Cardoso, coordinador de la Biblioteca Stella María González Cicero, su importante

labor y gestión para facilitarme la consulta de materiales a través de préstamos y envíos interinstitucionales.

De manera muy especial expreso mi absoluta gratitud al doctor Mario A. Téllez González por haber confiado en la pertinencia de esta investigación desde el primer momento y quien de distintas maneras hizo que fuera posible. Su guía y generosidad en todo este proceso fue fundamental no solo en lo relativo a la lectura, sugerencias y puntuales comentarios al trabajo para corregirlo y mejorarlo, sino porque su apoyo e invaluable consejos en distintos momentos de mi vida me han permitido crecer profesional e individualmente. Las coincidencias intelectuales y su ánimo siempre generoso me han permitido el acercamiento a espacios que de otra forma no hubieran podido ser. Al doctor Mario Téllez, director y maestro, esta tesis con profundo agradecimiento como reconocimiento perenne de vida.

Al doctor Óscar Cruz Barney agradezco su atenta disposición y tiempo para revisar el manuscrito desde los primeros borradores, sus sugerencias me permitieron elaborar con mayor precisión distintas ideas y enmendar en términos historiográficos algunas otras como preciso al interior de la investigación. Ha sido para mí un honor compartir puntos de vista con un especialista excepcional en el tema. Del mismo modo, expreso mi gratitud por las cordiales invitaciones para participar en los seminarios organizados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Universidad de Lille, sobre estudios de justicia y codificación, oportunidades inigualables de vinculación académica.

Mi agradecimiento al doctor Rafael Estrada Michel por haber aceptado participar en el comité de tesis. Ha sido un privilegio contar con su atenta lectura. Los generosos comentarios sobre la investigación los guardo como un estímulo intelectual de enorme valor al provenir de quien fuera mi primer profesor de Derecho. Asimismo, agradezco al doctor Pedro Bracamonte y Sosa el apoyo brindado desde el comienzo del doctorado, sus enseñanzas en el aula las conservo como muestra de una trayectoria dedicada a la Historia más allá de etiquetas metodológicas.

A las doctoras Luz Carregha y Elisa Speckman agradezco la oportunidad de vincularme al Seminario especializado «Criminalidad y justicia en los siglos XIX y XX» celebrado en El Colegio de San Luis en el contexto de la Cátedra Primo Feliciano Velázquez durante el año 2016. Espacio donde pude reflexionar algunos aspectos de la investigación y cuyo diálogo con colegas fue sumamente estimulante. A Rocío Corona, Odette Rojas, Magdalena Calcanaz, Ali Tolentino y Rudy Leija, quienes a través de sus comentarios y puntuales lecturas a mi trabajo enriquecieron el mismo. Mi agradecimiento a la doctora Speckman por sus cordiales observaciones.

Los momentos que en este trayecto compartí con grandes amigos los guardo como testimonios de afecto, aprendizaje, experiencias y complicidades que siempre me acompañaron aun a la distancia. Con especial cariño para Jessica Zúñiga, Elka Sosa, Zaira Jiménez, Claudia Acosta, Javier González y David Linares por las palabras siempre precisas y las divertidas distracciones. A mis colegas historiadores Armando Méndez, Cristóbal Sánchez y Ángela Fernández por las pláticas que nos dieron aliento cuando hubo que tomar impulso. Mención especial para mis queridos amigos Diana González y Luis Mezeta porque sin ellos Mérida no hubiera sido la maravilla que fue, por las alegrías compartidas y su cuidado en las épocas difíciles.

A mi familia, siempre. A mis papás Gregorio y Magdalena, y mis hermanas Erika y Alejandra, porque sin ellos el esfuerzo carecería del faro más importante: su indiscutido amor. Agradezco, además, a mi hermana Erika su profesional ayuda para elaborar los mapas que acompañan mi investigación. Y, para Antonio Nava, mi gran amor, porque desde el primer día su compañía ha sido fundamental para imaginar y construir; compartir la profesión nos ha brindado horas enteras de charlas, viajes, lecturas y proyectos donde mi admiración siempre ha sido absoluta. Por supuesto, a Rosy, Miriam, Franco Emiliano, Jorge, Juan, Marco, Octavio, Isabel, Óscar, doña Lupita y María José quienes de distintas maneras me han traído la felicidad.

# INTRODUCCIÓN

El período que medió entre la vigencia de dos códigos penales y de procedimientos penales para el Distrito Federal entre 1929 y 1931, formalizó una fase de sustitución jurídica que no concluiría sino varios años después. Los cambios derivados de una legislación que sustituyó a la decimonónica en el ámbito dogmático, pero también de práctica procesal, fueron profusos y con objetivos aparentemente claros, sin embargo, no todos satisfechos, según la lectura de las fuentes. En este período no solo se abrogó la pena de muerte y se suprimió la participación del jurado popular en los procesos ordinarios, sino que la propia organización de la justicia local en cortes penales y partidos judiciales refiere la complejidad de un tema que vincula de manera efectiva la esfera práctica del derecho y los límites restringidos de la función judicial bajo los esquemas de la ley.

Estas transformaciones se inscriben en un proceso jurídico amplio denominado codificación que, particularmente en el caso del Distrito Federal, ha transitado por distintos momentos u «oleadas» que la historiografía ha identificado con la expedición de los ordenamientos penales de 1871-1880, 1929 y 1931.<sup>1</sup> La legislación promulgada en cada uno de estos momentos sugiere fundamentos doctrinarios distintos y, a partir de ello, una diversa concepción del delito y de sus actores, así como de la forma en que la autoridad judicial al definir sus atribuciones penalizó o sancionó aquellas conductas. El objetivo de la investigación se centra en analizar los códigos penales y de procedimientos de 1929 y de 1931 (que sustituyeron a los expedidos en 1871-1880 y 1929, respectivamente) para comprender los cambios que en el sistema y orden jurídicos sucedieron como consecuencia de su vigencia en virtud de la reglada función asignada a los jueces,

---

<sup>1</sup> Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias*, pp. XI-XII.

observada de manera particular desde el ámbito de la impartición de justicia en casos por homicidio. Ello alude, por supuesto, a una concepción sistemática del derecho (proceso de transformación con avances y repliegues) sin soslayar la realidad sociocultural en la que tuvo cabida.

Coincido con los planteamientos de Tomás y Valiente y de otros juristas en el sentido de comprender que las normas jurídicas no agotan su realidad en el momento preciso de su promulgación, sino que «cobran vida» al ser interpretadas y aplicadas.<sup>2</sup> Este plano analítico que vincula el contenido de la norma con las condiciones de su aplicabilidad, corresponde a una inquietud por acertar aquellos senderos en que la realidad social se impone a la letra de la ley y la transforma, o viceversa, en ese proceso incesante de ida y vuelta. De tal manera, este trabajo de investigación busca contribuir a la discusión historiográfica de un tema de gran significación para la historia social y del derecho en México: el de la impartición de justicia.

El interés por el tema parte incuestionablemente de una preocupación contemporánea respecto de las condiciones bajo las que se desarrolla y ha desarrollado el espacio de la justicia y de su consecución jurisdiccional en México. Aspecto cuya reflexión se reviste de una importante y permanente vigencia. Cabe señalar que en junio de 2008 inició la reforma al sistema de justicia penal en México que planteó la transición del llamado sistema inquisitivo a uno adversarial o acusatorio. Transición que formalmente concluyó en junio de 2016.<sup>3</sup> Esta primera motivación fue la simiente para pensar en una investigación que me permitiera abordar, de manera amplia, el tema de la criminalidad y de la justicia en el Distrito Federal. Sin embargo, el diálogo cercano con el doctor Mario Téllez fue fundamental

---

<sup>2</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, p. 25.

<sup>3</sup> A pocos años de vigencia del nuevo sistema, la opinión especializada, así como de legisladores, gobernantes y funcionarios judiciales, se ha dividido entre quienes consideran que la instrumentación ha adolecido de la debida conducción, de quienes observan poca eficacia según los altos índices de criminalidad, o de aquellos que sostienen el argumento de una contrarreforma para dar marcha atrás a lo legislado. En general, la opinión pública se ha ocupado por destacar los aspectos negativos de dicha transición si bien la reforma ha sido considerada un punto de inflexión en los sistemas de procuración e impartición de justicia, es decir, un cambio de paradigma en la construcción del llamado Estado de Derecho y del garantismo en México. Para una perspectiva amplia del tema, véase la entrevista al ministro de la Suprema Corte, José Ramón Cossío Díaz, publicada en la edición 2124 de la revista *Proceso* del 16 de julio de 2017.

para definir el objeto de estudio en torno a un delito en particular (homicidio) y, con ello, delimitar el enfoque y los objetivos de la misma. La precisión sobre estos aspectos, en virtud de la interlocución a la que aludo, me permitió orientar la reflexión de manera específica al homicidio, considerado por la doctrina jurídica y los estudios de derecho penal como el delito de «mayor entidad», «el delito violento por antonomasia» porque quebranta y pone fin a la vida de una persona.<sup>4</sup>

Siguiendo esta premisa, los atentados contra la vida se han constituido a lo largo del tiempo como uno de los pilares en los que reposa la estructura jurídica del poder público y donde intervienen una serie de elementos encaminados a su punición, de acuerdo con distintas circunstancias. Por supuesto, el trayecto histórico-jurídico en la penalización de tal conducta antijurídica —como conceptualizan los especialistas contemporáneos— no es, de ninguna manera, un aspecto menor, «cada expresión de la justicia trae consigo su escenografía, sus personajes, sus parlamentos».<sup>5</sup> Mismos que deben ser entendidos en términos propios de su contexto.<sup>6</sup>

En atención a las consideraciones referidas, este trabajo pretende ser un aporte —serio, profundo y sustentado— en el análisis de la legislación penal, de su aplicabilidad y de la brecha que aparentemente la ha separado de los principios jurídicos que la formularon, más importante aún, de la sociedad en que discurre ese panorama de la historia del derecho. Las siguientes preguntas guían la investigación: ¿Cómo se ha construido en el devenir del tiempo el sistema jurídico penal mexicano, particularmente en lo concerniente al delito de homicidio? ¿Cómo la práctica jurisdiccional, en la temporalidad propuesta, asimiló los cambios planteados como consecuencia de la transición jurídica y qué tanto de ello puede referir las sentencias en primera instancia de casos por homicidio? Por ende, me aboco al estudio del plano formal y del plano efectivo de la impartición de justicia

---

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio, «Una reflexión jurídica sobre la muerte», p. 872; Piccato, Pablo, «El significado político del homicidio en México», p. 61; y Sánchez-Arcilla Bernal, José y Emma Montanos Ferrín, *Estudios de historia del derecho criminal*, pp. 9-12.

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio, *op.cit.*, p. 913.

<sup>6</sup> Consúltense Ceniceros, José Ángel, *Trayectoria del derecho penal contemporáneo*; Levene, Ricardo, *El delito de homicidio*; Núñez Cetina, Saydi, «Violencia y justicia durante la posrevolución»; Téllez González, Mario y Merizanda Ramírez, «El homicidio y la doctrina penal mexicana».

con el objeto de aportar elementos de análisis histórico —indispensables para comprender las transiciones jurídicas y sus alcances, en referencia a la construcción misma del derecho—, con base en la consulta y confrontación de distintas fuentes, entre ellas, legislación, expedientes judiciales, periódicos, revistas y literatura especializada. Las líneas siguientes apuntan algunas precisiones.

## 1. Estudio histórico del derecho

La comprensión de los fenómenos jurídicos exige, invariablemente, la relativización del derecho y una mirada crítica para reconocerlos en sus coordenadas espaciales y temporales. El derecho, según esta consideración, es un fenómeno social y en consecuencia histórico: existe y cambia en el tiempo.<sup>7</sup> No obstante, la discusión sobre cuál debería ser el objeto de la historia del derecho y la forma en que habría de estudiarse, no ha gozado, desde el campo jurídico e histórico, de un terminante acuerdo. En este sentido, en palabras de María del Refugio González, se tendrían al menos cuatro posibles maneras de abordar el derecho en virtud de los aspectos generadores del mismo: el legislador con sus leyes, el dogmático jurídico con sus libros, la jurisprudencia con sus sentencias y la sociedad con sus puntos de vista.<sup>8</sup> ¿Qué ponderar al momento de su estudio y qué metodologías emplear para su comprensión? Depende en gran medida de la perspectiva que se tenga del objeto de estudio mismo. Es decir, la amplitud o restricción analítica de elementos metajurídicos (políticos, sociológicos, económicos) que podrían llevar a perspectivas de la historia social o cultural del derecho, o a una positivista.<sup>9</sup>

Sin embargo, desde mi punto de vista, las fronteras son más bien difusas. El conocimiento se construye y en esa construcción tienen cabida múltiples voces que

---

<sup>7</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *op.cit.*, capítulos 1 y 2.

<sup>8</sup> Aspectos que la autora resalta siguiendo a Klaus Adomeit. Véase González, María del Refugio, «La historia del derecho», p. 219.

<sup>9</sup> Sigo fundamentalmente a los planteamientos de Francisco Tomás y Valiente, María del Refugio González y Paolo Grossi, quienes señalan el vasto esquema que representa el estudio de la historia del derecho y los debates disciplinares que han apuntalado su análisis, desde el derecho según su propia concepción y conocimientos, o desde la historia y la perspectiva social del mismo. Sobre los autores, remito a la bibliografía que acompaña este trabajo.



matizan con mayor o menor importancia aspectos sobre los cuales reflexionar. De tal manera, en la ciencia del derecho, la apreciación dogmática ha legado por igual para historiadores y juristas —particularmente aquellos interesados en reconstruir e interpretar el derecho en cada sociedad y en momentos históricos distintos— un número significativo de interrogantes pendientes de acercamientos críticos que orienten una visión conciliadora en las formas del derecho, es decir, una que admita vínculos entre la expresión positiva del mismo y la complejidad manifiesta de la organización social de la que se nutre y expresa. Para José Sánchez-Arcilla, por ejemplo, la frontera metodológica entre la construcción de una historia [histórica] del derecho y una historia [jurídica] del derecho, radica en el sentido y significado de la norma, su eficacia y sus consecuencias a nivel de las instituciones y del sistema. Es decir, mientras la primera «se *conforma* esencialmente con los términos metajurídicos del campo y una *forma* de limitar al sujeto», la segunda «se *conforma* sobre los términos jurídicos que se manifiestan íntegramente como fenómenos en el texto de la norma».<sup>10</sup>

La historia social y su relación con el derecho, al amparo de este argumento, ha sido señalada como consecuencia de la preocupación académica que observó que el «análisis entre la normatividad y la realidad histórica era insuficiente para explicar todos los fenómenos que se hallaban inmersos en una propuesta amplia sobre la relación entre la historia y el derecho».<sup>11</sup> Con ello, se abrió paso al interés por reflexionar y analizar la articulación de los individuos en relación con las instituciones del mundo del derecho. Tarea no siempre sencilla. Pensar el derecho como un aspecto social y, por tanto, dinámico, y no por el contrario, como una noción ahistórica, ajena al fluir del tiempo, permite acercarse al mundo del derecho lejos de la aporía. Las necesidades y problemas que el derecho resuelve cotidianamente revelan características y fenómenos sociales imposibles de reducir de manera

---

<sup>10</sup> Bajo esta premisa, el autor apunta que es mucho más importante la construcción analítica basada en la segunda de las concepciones en virtud de que las «verdades científicas» alcanzan un mayor grado de veracidad por el estudio de los documentos de aplicación del derecho (protocolos notariales, sentencias judiciales, etc.). En este sentido, siguiendo los postulados de Sánchez-Arcilla, solo a partir de finales de la Baja Edad Media, según las fuentes disponibles, es factible la construcción de una historia [jurídica] del derecho *plena*, pues estará sustentada sobre una base empírica sólida. Véase «De la historia y del derecho. Algunas reflexiones sobre una historia (jurídica) del derecho», p. 465.

<sup>11</sup> González, María del Refugio, *op.cit.*, p. 222.

exclusiva al estudio exegético de las leyes, si bien útil, pero incompleto para comprender el devenir del derecho en la historia.

Así, un análisis con el objeto de comprender cómo en una temporalidad acotada un ordenamiento deja de tener vigencia mientras que otro la adquiere (como es el caso de esta investigación) y cómo la práctica jurisdiccional asimila tales cambios y los refleja en la fundamentación de las sentencias y en la dinámica cotidiana de la administración e impartición de justicia en su conjunto, es pertinente porque sus alcances dibujan líneas por las cuales el derecho mexicano, como construcción social, ha transitado y legado hondas raíces. Enfatizo, una vez más, en el carácter social del derecho, cuyo origen es la sociedad misma, pues como ha señalado Sánchez-Arcilla, «para conocer y comprender la génesis del fenómeno jurídico es indispensable conocer y comprender la sociedad en la que ese derecho se desenvuelve».<sup>12</sup>

En este sentido, la figura delictiva del homicidio y de sus penas o sanciones desvelan valores sociales y culturales que han cambiado en el tiempo, nociones que exigen precisión en su conocimiento. La conducta criminal que implica el hecho de dar muerte a una persona, adquiere relieve al ser contemplada en una ley que la sanciona y en la que se estatuyen grados de mayor o menor severidad para su castigo (incluso que la eximen del mismo). Por ejemplo, la pena de muerte —en tanto sanción para el homicidio calificado— dejó de figurar jurídicamente en el código penal de 1929, en su lugar, se estatuyó la prisión de veinte años como la condena más alta en la configuración del delito. ¿Cómo interpretar tales cambios?

Además, en atención de lo ya señalado, no debe minimizarse la figura del juez como aplicador del derecho, pues a su esfera ha concernido precisamente el ejercicio sistemático de la ley. Concepción distinta respecto del casuismo de Antiguo Régimen que, si bien coincidente en el sentido de sancionar la trasgresión de las normas, difiere en cuanto a la búsqueda de una realización más acabada del

---

<sup>12</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, «De la historia y del derecho. Algunas reflexiones sobre una historia (jurídica) del derecho», p. 462.

derecho empatada con el concepto mismo de código, como ha señalado Tau Anzoátegui.<sup>13</sup>

Explicado lo anterior, se comprenderá la orientación de la presente investigación y los intereses que la motivan. Los apartados siguientes de esta introducción tienen como propósito explicar consideraciones generales de los conceptos, metodología y fuentes en los que se apoya el análisis. Así también, referir brevemente la organización capitular del estudio.

## 2. Marco conceptual, metodología y fuentes

En el título de la investigación —*Transición jurídica e impartición de justicia. El homicidio durante la reforma penal en el Distrito Federal, 1929-1935*— se ha puesto especial acento en la noción de *transición jurídica*. El empleo de tal concepto corresponde a un interés analítico fundamentado en los cambios normativos y de aplicación práctica que significan en el plano del derecho —del sistema y orden jurídicos— que una ley pierda vigencia mientras que otra la adquiere. Es decir, el paso de un orden a otro y de aquellos elementos que lo acompañan y hacen posible. Se advierte, con ello, la profundidad del concepto.

La intención primera de este apartado es explicar de manera general, pero lo más claramente posible, cómo se entiende y aborda el concepto de transición jurídica en las páginas que componen el análisis. También lo es, apuntar algunos elementos que sirven de apoyo para la crítica de fuentes y su tratamiento con el objeto de comprender un período histórico, si bien breve (1929-1935), altamente significativo si se considera que en él tuvieron vigencia dos cuerpos normativos indispensables en el proceso de formación jurídica del Distrito Federal (y acaso del país) que marcaron la diferencia entre el siglo XIX y la época contemporánea, así como la naturaleza de sus planteamientos punitivos, en especial para el homicidio.

---

<sup>13</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, pp. 569-576.

Coincido con María del Refugio González en la lógica de observar una transición jurídica no exclusivamente como la sustitución de un derecho por otro que inicia con la expedición de un código, sino en un aspecto más profundo que concierne a la modificación misma en la impartición de justicia.<sup>14</sup> De esta manera, habría que diferenciar —según la reflexión de la autora— entre una transición en sentido amplio y una en sentido estricto o restringido. La primera de ellas se relaciona con procesos que jurídicamente suponen un replanteamiento de los ámbitos de validez de las normas al interior de las fronteras territoriales de un Estado nacional. Por ejemplo, el tránsito de un Estado absoluto a uno de derecho. Mientras que la segunda, se vincula a modificaciones en el orden jurídico. Por ejemplo, la creación de un texto constitucional o de un código.<sup>15</sup> La distancia entre una y otra noción transicional, estará determinada por el alcance de los cambios que propone. Es decir, en sentido amplio, las transformaciones jurídicas suponen trastocar el universo entero del derecho de un Estado, mientras que en sentido restringido, únicamente se atendería a un cambio parcial y la práctica del mismo.

En este trabajo se contempla únicamente el desarrollo del segundo de los aspectos. Enfatizo en este punto para exigir de la investigación lo que de ella puede aguardarse en coherencia conceptual y claridad expositiva: un análisis crítico, serio y sustentado para comprender cómo cotidianamente se impartió justicia en el Distrito Federal durante un período de cambio en el orden jurídico penal. A ello se vincula el papel reservado de los jueces en la formulación de sentencias siguiendo las reglas impuestas por la ley. No se trata en absoluto de un asunto menor, cabe resaltar que la función jurisdiccional de los aplicadores del derecho no ha permanecido estática a través del tiempo, por el contrario, ha estado sometida a importantes transformaciones en apariencia contrapuestas —casuismo y legalismo— que por igual revelan espacios formativos de una cultura jurídica y de la afirmación del derecho con base en una tradición de largo aliento que sustenta innovaciones y permanencias, algunas de ellas yuxtapuestas, que no superadas tajantemente las unas por las otras. De acuerdo con la reflexión de Tau Anzoátegui:

---

<sup>14</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México*, pp. 115-116.

<sup>15</sup> González, María del Refugio y Sergio López Ayllón (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, pp. 7-15.

«sería inadmisibles negar al casuismo todo propósito ordenador, como negar al sistema [legalismo] toda aceptación de las situaciones particulares».<sup>16</sup>

Con este objetivo, la revisión documental de la investigación se apoya fundamentalmente en expedientes judiciales consultados en el fondo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), del Archivo General de la Nación (AGN). También en legislación penal y administrativa, literatura jurídica de la época, hemerografía y revistas especializadas.<sup>17</sup> Respecto a la consulta de archivo, por orden práctico de manejo, construí una base de datos que reunió indistintamente para fines estadísticos los cuatro grupos en los que encontré archivísticamente organizado el fondo del TSJDF (Acervo Histórico 1, 2, 3 y 4). Por supuesto, en esa construcción tuve especial atención en los detalles para citar debidamente la información y evitar errores no solo de forma sino de fondo en el desarrollo del análisis. Vale la pena señalar que los 274 expedientes que constituyen la base documental, responden a una búsqueda exhaustiva por ubicar aquellos que estuvieran debidamente integrados desde las primeras instrucciones del proceso hasta su conclusión en sentencias de primera instancia. Así, el análisis empírico de la investigación se fundamenta en la revisión cuidadosa de todos los expedientes, disponibles y relativos a procesos por homicidio iniciados durante el período 1929-1935, resguardados en el AGN. Es evidente que excluí aquellos expedientes que no cumplieron con estas condiciones metodológicas, lo cual implicó la revisión de cientos de documentos.

En la consulta, revisé 911 expedientes del Acervo Histórico 1; 457 expedientes del Acervo Histórico 3; y 201 expedientes del Acervo Histórico 4. Es decir, un total de 1,569 expedientes que, en promedio —según la metodología planteada— 20% fueron útiles. La búsqueda en el Acervo Histórico 2 requirió de un enorme esfuerzo de trabajo, puesto que tal acervo no se encontraba catalogado

---

<sup>16</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *op.cit.*, p. 570.

<sup>17</sup> Puede consultarse el detalle bibliográfico de autores y textos en el apartado dedicado a las fuentes de consulta. Asimismo, en el desarrollo de la investigación se advertirá la especial influencia de juristas españoles que proveyeron a jueces, litigantes y especialistas del derecho en México, de reflexiones que eran a su vez adoptadas y reflejadas en sentencias y demás recursos del proceso penal. Entre ellos, Luis Jiménez de Asúa, José Antón Oneca y Eugenio Cuello Calón.

cuando realicé la consulta. De manera que, revisé de forma pormenorizada 135 cajas, cada una con un promedio de cien expedientes que incluían procesos por robo, lesiones, fraudes, desalojos, entre otros. El resultado en términos numéricos fue mínimo: localicé apenas 16 expedientes concluidos.

La estadística histórica sugiere que la incidencia del delito de homicidio en el Distrito Federal durante el período de estudio, escapa a la muestra referida. Es cierto. En el Distrito Federal sucedieron muchos más casos criminales que los que se cuentan en el archivo judicial (las llamadas *cifras negras*, las estadísticas y la hemerografía de la época así lo sugieren). Las *Estadísticas del crimen en México*, publicadas por Pablo Piccato en 2003, refieren los números oficiales de la criminalidad en México durante el siglo xx. La información allí contenida muestra para el delito de homicidio en el Distrito Federal las siguientes cifras: 547 casos en 1929; 457 casos en 1930; 267 casos en 1931; 369 casos en 1932; 325 casos en 1933; 460 casos en 1934; y 492 casos en 1935. Un total de 2,917 casos para el período 1929-1935.

Un elemento a resaltar sobre estos números es que tienen una correspondencia exacta entre casos con presuntos delincuentes y con delincuentes procesados, ello significaría que absolutamente todos los casos que conocieron las autoridades judiciales por homicidio, fueron llevados a juicio y concluidos con sentencia definitiva en primera instancia.<sup>18</sup> Afirmar tales alcances admite algunas reservas. Las llamadas *cifras negras* en temas de justicia y crimen no son un aspecto menor, porque ellas sugieren un margen de hechos delictivos no denunciados y, por lo tanto, no contabilizados, o de aquellos que si bien iniciaron con una averiguación fueron sobreseídos por falta de inculpados o alguna otra circunstancia.<sup>19</sup>

El oficio del historiador es claro en este sentido al buscar reconstruir e interpretar un universo amplio con apenas algunas piezas; historiar nunca deja de

---

<sup>18</sup> Piccato, Pablo, *Estadísticas del crimen en México, series históricas*. [Recurso electrónico].

<sup>19</sup> Remito a la lectura de «La cifra negra de la delincuencia en México», texto de René Jiménez Ornelas.

ser una inquietud y aspiración por llenar poco a poco vacíos del pasado desde el presente. En este sentido, posiblemente 274 expedientes pueden parecer pocos a la luz de los números estadísticos, no así en el aporte analítico que en ellos se fundamenta si no se tiene en cuenta el tamiz de haber hecho previamente una búsqueda de entre miles de expedientes. A ello se suma el carácter indicativo que tiene la estadística. Estudiar el comportamiento de determinado fenómeno social al amparo de esta herramienta debe apelar a considerarlo en términos relativos, y no por el contrario, absolutos, para afirmar tendencias irrefutables.<sup>20</sup>

Ahora bien, el ámbito espacial del estudio corresponde al Distrito Federal a partir de tres nociones distintas, a manera de propuesta de análisis. La coexistencia de la Ciudad de México y del Distrito Federal —por lo menos desde el período independiente y hasta fechas recientes— sugiere una historia de dificultades inherente a diferentes ámbitos de poder manifiestos en un mismo espacio: «el gobierno local relativo propiamente a la ciudad, el gobierno del Distrito o Departamento y el gobierno general encabezado por la autoridad encargada del poder ejecutivo».<sup>21</sup> Con la fundación del ayuntamiento de la Ciudad de México en 1524, se perfiló el andar de una demarcación cuya constitución político-administrativa como centro de orden tuvo especial preeminencia en los designios de poder que se dictaron más allá de sus fronteras como capital de la Nueva España. Con el advenimiento del movimiento independentista, su papel en la historia no dejó de ser menos fundamental.<sup>22</sup>

A partir de la independencia de México, la Ciudad (delimitada municipalmente hasta 1928 y después bajo su carácter departamental o delegacional) representó una jurisdicción precisa dentro de una esfera más amplia llamada Distrito Federal (ver mapas incluidos en el capítulo 3). Es decir, la Ciudad de México y el Distrito

---

<sup>20</sup> Siguiendo esta idea, véase el estudio realizado por Fernando Escalante Gonzalbo que, con una metodología rigurosa, postula los alcances y límites de la estadística criminal, *El homicidio en México entre 1990 y 2007: Aproximación estadística*.

<sup>21</sup> Pérez Toledo, Sonia, «Formas de gobierno local», p. 221.

<sup>22</sup> De acuerdo con Miranda Pacheco, la Ciudad de México como capital del virreinato de la Nueva España fue un espacio altamente politizado y campo de pugnas por su control. Condición que prevaleció aún después de la Revolución y del principio de municipio libre referido en el artículo 115 de la Constitución Federal de 1917. Véase *Historia de la desaparición del municipio en el Distrito Federal*.

Federal habían sido nomenclaturas distintas para designar diferentes entidades, aunque en algunas ocasiones se incurriera en el error al pensar que ambas eran sinónimos de un mismo objeto.

Cabe señalar que la desaparición nominal del Distrito Federal en 2016, fue consecuencia de un impulso político sintetizado en la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión que, entre otros aspectos, estatuyó el cambio de nombre de ese espacio por el de Ciudad de México.<sup>23</sup> De esta manera, la Ciudad de México dejó de ser un espacio circunscrito a dos leguas de radio a partir de la Plaza de la Constitución —como quedó asentado en 1824—<sup>24</sup> para adquirir el carácter de entidad federativa en igualdad con los estados que integran la Federación. La reforma, por supuesto, se acompañó de casi un siglo de discusiones en torno a la capacidad propia de la Ciudad para sostener su hacienda sin depender de la Federación, del significado mismo del federalismo en México, de la capacidad jurídica de los ciudadanos y sus derechos, del ejercicio político, y de un largo etcétera, es decir, un panorama bastante complejo.

En un esfuerzo para evitar caer en anacronismos, he considerado correcto el estudio de las jurisdicciones de la Ciudad de México y del Distrito Federal en los términos que ambas tuvieron en el período de estudio (1929-1935), es decir, dos espacios claramente diferenciados: la Ciudad como parte integrante del Distrito Federal (primera noción a la que refiero). Siguiendo esta idea, el amplio escenario donde tuvo lugar el desarrollo habitual de la vida de los habitantes del Distrito Federal al amparo de entornos, quehaceres y ámbitos culturales distintos, impide

---

<sup>23</sup> Véase el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México* (Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), 29 de enero de 2016) y el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo* (DOF, 5 de febrero de 2016).

<sup>24</sup> En octubre de 1824 se promulgó la primera Constitución Política de México y en noviembre de ese mismo año el Congreso Constituyente decretó la creación del Distrito Federal, así también la disposición donde la Ciudad de México adquirió «la categoría político territorial de una entidad distinta a los demás estados de la República». Distinción importante por albergar los poderes federales (ejecutivo, legislativo y judicial) en una extensión de dos leguas de radio a partir de la Plaza de la Constitución. Véase la presentación a cargo de María del Carmen Salinas Sandoval al texto de Gerald L. McGowan, *El Distrito Federal de dos leguas*, pp. 11-13.



hablar de un espacio geográfico homogéneo. Lo es menos al pensar que estas distinciones de carácter político-administrativo en los que se organizó territorialmente el Distrito Federal (segunda noción), se empataron con otras distinciones de carácter judicial (tercera noción espacial a la que aludo) (ver mapas incluidos en el capítulo 3).

La posibilidad de una lectura múltiple, con base en los propios expedientes judiciales —en cuya integración se encuentran y refieren variados aspectos de la vida cotidiana y manifestaciones de la criminalidad—, es de especial relevancia para el análisis. Se trata de conocer el mundo del derecho anclado en las expresiones de su tiempo y condiciones sociales. Los rasgos de la población desde luego son mucho más complejos, así también los del espacio, como puede adelantarse. De acuerdo con el *Censo general de población* de 1930, el conjunto del Distrito Federal tenía un total de 1,229,576 habitantes, de los cuales 1,029,576 se encontraban en la Ciudad de México. Es decir, un 83.69% respecto del 16.31% de la población ubicada en otras delegaciones.<sup>25</sup>

Ello explica, en parte, por qué en la Ciudad se registró el mayor número de incidencias por homicidio y también por qué los jueces adscritos a cortes penales en la Ciudad conocieron y resolvieron con mayor frecuencia sobre el delito. Es el caso, por ejemplo, de los jueces Eduardo Hernández Garibay (26 casos sentenciados en primera instancia), Ernesto G. Garza (16 casos sentenciados en primera instancia) y José M. de la Hoz Chabert (16 casos sentenciados en primera instancia). Refiero estos datos como un mero acercamiento a incidencias y

---

<sup>25</sup> En las sesiones del 27 de diciembre de 1928 y del 13 de noviembre de 1934, la Cámara de Diputados discutió los cambios a los límites político-administrativos del Distrito Federal, en atención, por lo menos discursivamente, al crecimiento demográfico y la tensión creciente por la insuficiencia de servicios urbanos. Como consecuencia de estos debates, los límites jurisdiccionales cambiaron. Al comenzar el año de 1929 y con la desaparición de los ayuntamientos, las delegaciones fueron las siguientes: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac. Además de un Departamento Central formado por las que fueron las municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac. Para 1934 las delegaciones eran: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Ciudad de México, Coyoacán, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco. En *Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales* del 31 de diciembre de 1928 y con información de Ariel Rodríguez Kuri, «Ciudad oficial, 1930-1970», pp. 425-430.

resolución de sentencias que, con base en el análisis de las páginas siguientes, realizo interpretaciones más extensas.

En tanto a la justificación del período de estudio, en un principio pensé en un lapso temporal mucho más extenso que comprendiera los años que van de 1920 a 1940. Sin embargo, a partir de la interlocución con el doctor Mario Téllez desde el temprano desarrollo de la investigación y al conocer la extensión documental del archivo, consideré acotar temporalidad para con ello estar en posibilidades de un mejor manejo de las fuentes y de su análisis. Los planteamientos conceptuales y metodológicos, en este mismo sentido, fortalecieron la idea para definitivamente fijar el estudio en torno a los años 1929-1935, en los términos siguientes.

Cuando en octubre de 1929 se promulgó un nuevo *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, fueron muchas las voces que se manifestaron en contra del mismo con argumentos que iban desde señalamientos en torno a la escasa novedad respecto de la legislación de 1871, las contradicciones e inaplicabilidad de algunas de sus disposiciones, y hasta los que le auguraron exigua relevancia jurídica por considerarlo lejano para atender las necesidades sociales de aquel momento.<sup>26</sup> Similares calificaciones se extendieron al *Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal*, también de 1929 que, en palabras del jurista José Ángel Ceniceros, fue «casi una sorpresa» por el desconocimiento general que se tenía de él y sus disposiciones al momento de su publicación.<sup>27</sup>

No obstante, José Almaraz (uno de los principales redactores de la legislación de 1929), después de escuchar las frecuentes críticas, manifestó que consideraba absurdo pensar en la temprana derogación de ambos códigos, arguyendo que era natural que al principio se tropezara con dificultades pero que antes de dos años serían innegables «los frutos verdaderamente notables en

---

<sup>26</sup> Anónimo, «Difícil situación jurídica que origina el Código Penal», *Excélsior*, 9 de enero de 1930, 2ª secc., p. 1 y Anónimo, «Verdadero maremágnum provoca el Código. Todo el mundo se encuentra desorientado», *Excélsior*, 14 de enero de 1930, 2ª secc., p. 1.

<sup>27</sup> Ceniceros, José Ángel, *El código penal de 1929*, p. 44.

relación con el mejoramiento de la justicia». <sup>28</sup> Distintas fuentes sugieren ampliamente que la legislación de 1929 no fue recibida en el foro con muy buen agrado, por el contrario, en sus veintiún meses de vigencia fue permanentemente debatida.

El pedimento de Almaraz para que pasado un tiempo prudente se evaluara la efectividad de la nueva legislación poco atemperó las críticas que estuvieron enmarcadas por una serie de modificaciones en la organización judicial y de competencias locales. En virtud de ello, la aparente inconformidad de algunos juristas de la época llevó al año siguiente a una profunda discusión con el objeto de abrogar dicho código y redactar uno completamente nuevo acorde con las exigencias sociales del momento.

De manera que, la integración de una comisión redactora y la elaboración de un proyecto de código penal que sustituyera al de 1929, refieren episodios poco estudiados y de una peculiaridad jurídica importante no solo en términos formales de legislación, sino también respecto a su instrumentación. La promulgación del siguiente código penal, el 13 de agosto de 1931, marcó la continuidad de la transición jurídica. Dicha transición —en la que tuvieron cabida cambios legales e institucionales de forma y de fondo— se desarrolló de manera significativamente pronta si pensamos que hasta 1931 se sustituyó formalmente un modelo de justicia penal que databa del último tercio del siglo XIX.

Las nuevas formas que perfilaron y dieron contenido a la impartición de justicia en el Distrito Federal después de 1929, y aún más después de 1931, son profusas y al mismo tiempo rigurosas para su comprensión. El año de 1935, último del análisis, refiere las primeras reformas a la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*, publicadas en el DOF el 29 de enero de 1935, que modificaron aspectos relativos a la judicatura local en cuanto a nombramientos de jueces y duración en sus cargos. Por ello, considero que dichas reformas fueron representativas en la consolidación de la transición en

---

<sup>28</sup> Anónimo, «No se pretende derogar la ley penal flamante. Es inexacto que se vaya a cambiar el discutido Código Penal», *Excelsior*, 18 de enero de 1930, 1ª secc., p. 1.

el orden jurídico local de las primeras décadas del siglo pasado. Aspectos que, en su conjunto, sugieren elementos transicionales que en el ámbito penal fueron de primer orden para la justicia local.

### **3. Capitulado**

En septiembre de 2016 cuando presenté en coloquio el primer avance de esta investigación —una vez concluido el período destinado formalmente en el posgrado para recolectar la documentación pertinente para el estudio— planteé la posibilidad de redactar tres capítulos, según una primera aproximación analítica a las propias fuentes documentales. No obstante, la natural armonización de las ideas, lecturas, sugerencias y redacciones primarias con el avance de la misma, determinó la pertinencia de incluir un capítulo más para finalmente organizar la tesis en cuatro capítulos.

Con base en lo anterior, en el primero de ellos me aboco a presentar de manera general, pero con sustento, los cambios en el derecho penal e impartición de justicia a partir de la reforma ilustrada en el siglo XVIII y hasta la codificación liberal en México durante el siglo siguiente. En el capítulo expongo los principales postulados del movimiento ilustrado cuya visión codificadora determinó el transcurso decimonónico del país bajo los signos de la todavía vigente legislación colonial y la construcción de un derecho propio en pugna e inmerso en los devenires de un contexto socio-político en definición. Período de transición para el derecho mexicano en ciernes y al mismo tiempo de construcción del Estado-Nación. De tal forma, refiero puntualmente la promulgación de los códigos penales de Chihuahua (1827) y de Veracruz (1835), primeras legislaciones en la materia y de una importantísima influencia jurídica española, destacando en cada caso lo relativo al homicidio y sus penas.

Asimismo, analizo el primer código penal para el Distrito Federal de 1871, centrándome en los postulados doctrinarios en los que se apoyó la comisión

redactora presidida por Antonio Martínez de Castro y las reflexiones concluyentes respecto a temas como el delito, la pena capital y el arbitrio restringido de los jueces. Obra culmen del largo proceso codificador decimonónico que inevitablemente aguardó los cambios de una nueva época y de nuevos planteamientos jurídicos. Concluyo el capítulo con los trabajos de la comisión revisora que sesionó entre los años 1903-1912 cuyo propósito era estudiar aquellas reformas juzgadas convenientes para modernizar el contenido de dicho código, trabajos que no concluyeron en el ámbito legislativo por el inminente estallido del movimiento revolucionario.

En el capítulo dos, abordo la reforma penal del Distrito Federal a partir de la promulgación de un nuevo código en la materia en 1929 y del tránsito que significó la efectiva sustitución jurídica de la legislación decimonónica. La investigación me lleva a precisar, con todo rigor metodológico, que el código penal de 1931 afianzó la naturaleza restringida de la transición al amparo de la postura ecléctica bajo la que aparentemente se redactó sin desestimar la doctrina de la escuela positivista del derecho, posicionando una vez más los alcances del arbitrio en la determinación de las sanciones por homicidio a la luz de un «nuevo» entendimiento doctrinario del delito y del delincuente.

Los capítulos tres y cuatro siguen el esquema planteado originalmente desde los avances de 2016, refiero en el tres la práctica jurisdiccional en relación con las instancias y partes, así como el procedimiento penal. Asimismo, abordo los espacios jurisdiccionales de la transición: el político-administrativo y el judicial. La importancia de situar y dar relieve a la impartición de justicia en un contexto de transición, invariablemente pasa por los ámbitos jurisdiccionales en los que se divide y organiza territorialmente el Estado, por ello, a ambos los considero reveladores de la consolidación de la reforma penal del período.

En el capítulo cuatro —recogiendo la exposición previa de la investigación— analizo la evidencia empírica de la impartición de justicia, según las fuentes judiciales. Ello, a partir del análisis particular de algunos de los 274 expedientes que componen el universo documental, organizados esquemáticamente en homicidio

calificado, simple, en riña y por imprudencia. En el capítulo destaco algunos elementos de entendimiento sobre la cultura jurídica del foro mexicano, donde sugiero aquellos rasgos que definieron la función cotidiana de los juzgadores en la impartición de justicia, subrayando así el grado de argumentación de los jueces en sentencias de primera instancia y la influencia de la literatura jurídica (especialmente española) en sus reflexiones judiciales.

Para finalizar este apartado introductorio, suscribo las siguientes palabras de Francisco Tomás y Valiente: «Es bueno que mantengamos un ojo en el presente cuando pongamos el otro en el pretérito. Porque todavía hay demasiada violencia asesina, demasiado dolor encarcelado y demasiada injusticia».<sup>29</sup> Palabras cuya profunda sensibilidad y posicionamiento intelectual resuenan con mayor ímpetu en un país tan lastimado por la violencia como lo es México.

---

<sup>29</sup> Tomás y Valiente, Francisco, «Delincuentes y pecadores», p. 31.

# CAPÍTULO 1

## DERECHO PENAL ILUSTRADO, ARBITRIO Y CODIFICACIÓN. APROXIMACIONES GENERALES DE CONTEXTO

Durante el siglo XVIII la crisis que acompañó el final del Antiguo Régimen lo fue también para el derecho por distintas razones. De acuerdo con Tomás y Valiente, la doctrina basada en el *ius commune* que desde hacía cinco siglos había constituido el fundamento común del quehacer cotidiano de los juristas en occidente —incluida España y por extensión las Audiencias novohispanas desde el siglo XVI— fue ampliamente debatida siguiendo los principios racionalistas de la Ilustración.<sup>1</sup> El tránsito del derecho penal del Antiguo Régimen al codificado, supuso la influencia ideológica de una serie de nociones indisolubles al posterior desarrollo jurídico de los siglos XIX y XX, entre ellas, la noción misma de código ligada a las de seguridad e igualdad jurídicas así como a la función de los jueces en la impartición de justicia.

En este contexto que Merryman ha conceptualizado como «revolución intelectual», tuvieron cabida un cúmulo de «ideas, formas, métodos y contenidos» cuyo objetivo era reformar el derecho sustantivo y procesal que hasta ese momento prevalecía. El principio general de «que todos los hombres han sido creados iguales» y por tanto le son inherentes ciertos derechos naturales como la propiedad, la libertad y la vida, fundamentó —por lo menos discursivamente— la transformación de la sociedad estamental de Antiguo Régimen y la construcción de una nueva sociedad liberal.<sup>2</sup> En palabras de Ramos Núñez, el derecho de Antiguo

---

<sup>1</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, pp. 383-384.

<sup>2</sup> Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, pp. 40-47.

Régimen no era correspondiente con la evolución económica y social en desarrollo durante el ochocientos:

Las reglas jurídicas, feudales y corporativas no se allanaban a los grandes cambios comerciales y eran del todo inapropiadas a las nuevas condiciones de vida. La burguesía requería un Derecho anticorporativista, laico, individualista y práctico, compatible con las necesidades de los nuevos tiempos.<sup>3</sup>

Hasta el siglo XVIII el esquema jurídico occidental basado en una organización social por estamentos que había favorecido condiciones de privilegio principalmente entre miembros de la nobleza y el clero, legitimó al mismo tiempo un modelo de justicia que Ortolan consignó en términos de «elasticidad arbitraria», mucho más evidente en el orden criminal, que equiparó a delitos y penas como «instrumentos de venganza y terror, crueles e irreparables».<sup>4</sup> En tal sentido, el eminente carácter «imaginario» que conservó el derecho penal hasta el período codificador se enmarcó en un aparente desorden y fraccionamiento jurisdiccional determinado en gran medida por valoraciones personales de los jueces en procedimientos judiciales no siempre apegados a la ley para emitir sentencias.

Ello no quiere decir, por supuesto, que no existieran ordenamientos que sustentaran la actividad judicial de los jueces para castigar delitos o que lo hicieran bajo una total arbitrariedad. En España, así como en sus dominios en América, tuvieron amplia vigencia la *Nueva Recopilación* de 1567, la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 —que en buena parte remitía a la *Nueva Recopilación*— y la *Novísima Recopilación* de 1805 (legislación cuya base era la *Nueva Recopilación*) ya en los albores de los movimientos independentistas latinoamericanos. Siendo de aplicación supletoria, durante todo el período, las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio (cuerpo normativo procedente de la Edad Media). En su conjunto, dichas leyes tuvieron aplicabilidad cotidiana en la justicia penal del Antiguo Régimen, sin embargo, la disposición y organización de las mismas eran

---

<sup>3</sup> Ramos Núñez, Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, p. 104.

<sup>4</sup> Ortolan, M., *Tratado de derecho penal*, pp. 19-20.



incompatibles con la consecución de procesos iguales.<sup>5</sup> El sistema jurídico penal transitaba por otras veredas. Lozano Armendares señala, con base en un análisis empírico para la Ciudad de México, que si bien las *Siete Partidas* exigían de los jueces su apego a la ley para imponer las penas:

En los expedientes revisados hemos encontrado sentencias que imponen penas que no estaban establecidas en ninguna ley, pero que se avenían perfectamente con las circunstancias de la época, puesto que la clase de pena aplicada dependía en gran medida del tipo de reo de que se tratase, del delito que hubiese cometido y de la coyuntura de la época en que se dictó la sentencia.<sup>6</sup>

Características que en su conjunto definieron, de acuerdo con Bravo Lira, un entorno de «derecho de juristas», entendido éste como la libertad amplísima de los jueces para fallar, de la posibilidad de recurrir a múltiples fuentes del derecho «en busca de una solución justa para cada caso sometido a su decisión», entre ellas, por ejemplo, principios generales, sentencias precedentes de los letrados y también el texto de la ley.<sup>7</sup> Así, se admitió que los funcionarios judiciales analizaran e interpretaran las condiciones particulares que rodeaban cada proceso (circunstancias individuales del actor y del ofendido, tiempo y lugar), en cuya valoración «desde una perspectiva en la que se entrelazaban consideraciones morales y jurídicas», se sostenía la sanción penal.<sup>8</sup> Estudios del período permiten constatar que el aludido texto medieval de las *Siete Partidas* fue indispensable, fundamental en la vida del foro, al menos para la baja justicia del centro de México.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> El estudio de Tomás y Valiente en torno a las condiciones bajo las que se aplicaban y ejecutaban las penas entre los siglos XVI y XVII en España, precisa los márgenes de la justicia penal: «Estamos ante la justicia como escarmiento, ante la ejemplaridad de la justicia y el acto del ajusticiamiento como espectáculo. Con esa pública escenografía de la ejecución de las sentencias se satisface la afición barroca por la teatralidad y, simultáneamente, aunque en otro plano, se busca atemorizar preventivamente a unos con el castigo de otro». En «Delincuentes y pecadores», p. 20.

<sup>6</sup> Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México*, p. 169.

<sup>7</sup> Para el autor, la función de los jueces hasta antes de la codificación estaba determinada por un «derecho de juristas», mientras que como consecuencia de ésta, el modelo cambió por un «derecho legislado». Bravo Lira, Bernardino, «Arbitrio judicial y legalismo», p. 9.

<sup>8</sup> Urías Horcasitas, Beatriz, «De la justicia a la ley», p. 632.

<sup>9</sup> Véase Téllez González, Mario A., *La justicia criminal en el valle de Toluca*.

En palabras de Tau Anzoátegui, el esquema casuista «partía del supuesto de que ningún cuerpo legislativo podía alcanzar, por sí, a encerrar todas las soluciones que la sociedad reclamaba en su incesante actividad», por ello, los jueces se atribuyeron y reservaron la facultad o el ejercicio del arbitrio para auxiliarse de fuentes distintas a la ley en la valoración particular de cada caso.<sup>10</sup> En esta lógica, las penas corporales y no corporales,<sup>11</sup> fueron imposiciones habituales para individuos sentenciados en juicios ordinarios o extraordinarios, disímiles en muchos sentidos por este arbitrio judicial. Características de un sistema de justicia penal que señaló con toda precisión Lardizábal y Uribe con el propósito de revertir su práctica:

A vista de esto no debe causar admiración, que las leyes criminales de la mayor parte de los Estados de la Europa sean tan informes, y estén todavía tan distantes de su perfección [...] algunas de estas leyes han sido efecto de la casualidad, o de urgencias momentáneas y pasajeras, otras (y estas son las más) han sido hechas en unos tiempos tenebrosos, en que por una grande ignorancia, cuyos efectos necesarios son la ferocidad en las costumbres y la crueldad en los ánimos, se creía, que para contener los delitos, y refrenar las pasiones de los hombres, no podía haber otro medio que la fuerza, el rigor, la dureza, la severidad, el fuego y la espada. En unos tiempos, en que la venganza pronunciaba, y la cólera ejecutaba los juicios.<sup>12</sup>

Este modelo diferenciado o *casuista* en la impartición de justicia, fue la tesis que en gran medida inspiró la reforma penal en aquel Siglo de las Luces, según puede advertirse con la cita anterior a la obra de Lardizábal y Uribe que data de 1782. No obstante, como bien señala Tau Anzoátegui, cabe advertir que la idea de sistematización del derecho y de sujeción de los jueces a los dictados de la ley muestra nítidos precedentes desde fines del siglo XVI y principios del XVII, pero no

---

<sup>10</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, p. 316.

<sup>11</sup> Con base en el trabajo de Escriche, se comprende que las penas podían ser corporales y no corporales. Las de primer tipo eran, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, destierro y prisión o reclusión por más de seis meses. Entre ellas también podían considerarse las penas infamantes, «las que quitan el honor a la persona», como las de horca. Las penas de segundo tipo, las no corporales, consistían en privar al procesado de una suma de dinero como indemnización, pago al fisco o para el sostenimiento de obras pías. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, pp. 1340-1341.

<sup>12</sup> Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, pp. v-vi.

fue sino hasta la segunda mitad del XVIII cuando «la nueva concepción irrumpió con aires triunfales, desplegando una convincente argumentación».<sup>13</sup>

Entre los filósofos y juristas quien como Lardizábal contribuyeron en su momento a acreditar dicha reforma —siguiendo de cerca primordialmente los postulados de Montesquieu—, Cesare Bonesana (marqués de Beccaria) (*De los delitos y de las penas*, 1764), Gaetano Filangieri (*De la moral de los legisladores*, 1771 y *Ciencia de la legislación*, 1780-1788), Domenico Romagnosi (*Génesis del derecho penal*, 1791) y Anselm v. Feuerbach (*Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, 1801) fueron esenciales. Si bien desde la aparición de estas obras cada una recorrió el orbe, en ediciones originales y traducidas, probablemente la de Beccaria ha sobresalido en mayor medida.<sup>14</sup>

El pensamiento jurídico plasmado en el libro *De los delitos y de las penas*, publicado por primera vez en Italia de manera anónima en 1764,<sup>15</sup> ilustró un cúmulo de nociones racionalistas que de forma gradual enraizaron un debate de gran escala centrado, desde mi perspectiva, en tres puntos cardinales inherentes entre ellos: el del método jurídico (vinculado a la función del juez y de su arbitrio), el del código y el de la benignidad o mansedumbre de las penas. Sobre ello coincidido, con algunas variaciones, con la reflexión de Bartolomé Clavero, quien considera únicamente los aspectos relativos al método y al código como fundamentales en el desarrollo del pensamiento ilustrado de la época.<sup>16</sup> En este sentido, propongo que la noción

---

<sup>13</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *op.cit.*, p. 541.

<sup>14</sup> La bibliografía sobre Beccaria y su obra es amplísima, remito a dos recientes ejemplos revisionistas. El primero de ellos, *Beccaria. 250 años después* (España, 2011), obra que discute el texto *De los delitos y de las penas* capítulo por capítulo. El segundo, las *Memorias* (Bogotá, 2016) del congreso «Cesare Beccaria y el control del poder punitivo del Estado, 250 años después» celebrado en Colombia en 2013.

<sup>15</sup> La primera traducción de la obra se publicó en francés, a la que siguieron las traducciones en castellano (1774) y en inglés (1778). La edición española de Joaquín Ibarra con traducción de Juan Antonio de las Casas (1774) se publicó también de forma anónima pero con algunas adiciones respecto de la versión príncipe. Entre ellas, la respuesta de Beccaria a las *Notas y observaciones sobre el libro De los delitos y de las penas* que, a manera de crítica, había escrito y publicado el fraile Ferdinando Facchinei en 1765, y además el *Juicio de un célebre profesor sobre el libro De los delitos y de las penas*. Para mayor abundamiento, remito a los textos *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho Penal Ilustrado* y «Beccaria en nuestra América», ambos de Sergio García Ramírez. Véase, asimismo, Eugenio Zaffaroni, «La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria».

<sup>16</sup> Véase *Historia del derecho: Derecho común*, pp. 101-112.

humanitarita como criterio de benignidad o mansedumbre de las penas fue de igual manera cardinal en la discusión codificadora.

Respecto al primero de los puntos (el método), Clavero ha señalado que el racionalismo de la época defendió a ultranza el método axiomático o matemático como fundamento de una metodología jurídica que, «partiendo de principios evidentes para la razón humana e iguales, por lo tanto, para todo hombre»,<sup>17</sup> permitiría el desarrollo de un sistema de derecho igualitario y no discriminatorio como lo era el *ius commune* en atención a la organización estamental y del arbitrio referidos en líneas anteriores. El pensamiento de Beccaria revela claramente la postura racionalista que cimentó la codificación sobre este aspecto:

Ningún magistrado puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Y como una pena extendida más allá del límite señalado por las leyes, contiene en sí la pena justa, y otra más en la extensión; se sigue, ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público, puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente. [...] En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. [...] Es necesario en la aritmética política [de las penas] sustituir el cálculo de la probabilidad a la exactitud matemática.<sup>18</sup>

De tal manera, el aseguramiento de penas iguales para delitos iguales aplicadas a la generalidad de individuos sujetos a proceso, idealmente se sustentó en una metodología de principios matemáticos, que resolvería —al menos dogmáticamente— la iniquidad de las penas. Ortego Gil, quien coincide con las hipótesis de André Laingui, señala que dicho principio era evidentemente opuesto a la casuística de las condenas en Antiguo Régimen que, de manera amplia, se sujetaba a tres posibilidades al amparo del arbitrio judicial: la primera, que la pena se encontrara en una ley escrita pero que el juez atemperaba o agravaba según la responsabilidad y circunstancias del procesado; la segunda, que la ley no fijara ninguna pena para la infracción cometida por lo que el juez la determinaba por analogía imponiendo un castigo consecuente con un delito semejante; y tercera,

---

<sup>17</sup> Clavero, Bartolomé, *op.cit.*, pp. 109-110.

<sup>18</sup> Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, pp. 14, 19 y 29.

cuando no constara norma contra un acto que se consideraba debía ser castigado.<sup>19</sup> Con ello, se sugiere que el carácter imaginario del derecho penal aludido por Ortolan era contrario ideológica y metodológicamente a la reforma penal ilustrada. En este sentido:

Los *sistemáticos* consideran al Derecho como un conjunto estructurado de normas jurídicas, racionalmente elaborado que, además de un orden externo, tiene una conexión interna conceptual y encierra en sí mismo todas las soluciones a los posibles problemas que se plantean en la vida social. La decisión adecuada y justa es, pues, el resultado de la aplicación estricta de aquellas normas. Los *casuistas*, en cambio, sostienen que el Derecho, aunque apoyado en normas, solo se realiza en la decisión de los casos, tal como se van presentando, de modo que la búsqueda de la solución reposa en la precepción del problema concreto, examinando las circunstancias de tiempo, lugar y calidad de las personas. De ahí que hagan residir la justicia en el adecuado desenlace de cada situación y no en la mera aplicación de un cerrado sistema normativo.<sup>20</sup>

Por lo que concierne al segundo de los puntos (el código), el racionalismo ilustrado buscó alejarse de la extendida tradición europea de recopilar leyes en un solo estatuto al que comúnmente se le denominaba código y que era en realidad una encuadernación extensa, muchas veces desordenada, de disposiciones vigentes creadas a través del tiempo (ordenamientos comúnmente creados hacía siglos) sobre distintas materias.<sup>21</sup> Ese alejamiento tradicionalista generalizó la noción de que un código debía ser un cuerpo normativo simple, sistemático, homogéneo en razón de la materia y de aplicación ordinaria.<sup>22</sup> «Código quería

---

<sup>19</sup> Ortego Gil, Pedro, «Notas sobre el arbitrio judicial», p. 213.

<sup>20</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *op.cit.*, p. 31.

<sup>21</sup> De acuerdo con José Antonio Escudero, un debate mucho más contemporáneo en torno a la génesis de las recopilaciones llevaría a pensar que más que obras problemáticas, dado su carácter compilador, se trata de textos históricamente complejos que escapan al «mero acopio mecánico de juntar leyes antiguas». En este sentido, la *Recopilación de las leyes de estos Reynos* — también conocida como *Nueva Recopilación*— publicada en 1567 (después de poco más de treinta años de trabajo), es un ejemplo para cuestionar la aparente profusión en Antiguo Régimen de reproducir íntegramente diversas leyes en volúmenes de esta índole. Véase «Sobre la génesis de la Nueva Recopilación», pp. 11-34.

<sup>22</sup> Clavero, Bartolomé, *op.cit.*, pp. 110-111 y Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, p. 465.

significar ruptura con el pasado».<sup>23</sup> Idea en sí misma axiomática del período codificador del siglo XIX.

Continuando con la obra de Beccaria, el tratadista expresó que en materia criminal era conveniente —en términos legislativos— articular las definiciones de delitos y penas según los principios racionales de igualdad y legalidad del derecho para favorecer la cabal aplicación de la ley («donde las leyes son claras y precisas, el oficio del juez no consiste más que en asegurar un hecho»<sup>24</sup>). De esta manera, con base en un código secularizado, se aspiraba a la operatividad sistemática del derecho:

Obliga este momentáneo inconveniente a practicar la fácil y necesaria corrección en las palabras de la ley [...] un código [código] fijo de leyes, que se deben observar a la letra, no deja más facultad al juez, que la de examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos, si son o no conformes a la ley escrita.<sup>25</sup>

Por supuesto, esta tarea legislativa no ocurrió de inmediato en el mundo del derecho. Dicha concepción tuvo que germinar discursiva y políticamente antes de dar paso a un proceso que sustituyera las instituciones jurídicas del Antiguo Régimen, proceso ampliamente comprendido como *codificación*.<sup>26</sup> Período histórico-jurídico profundamente vinculado a la conformación de los Estados-Nación durante el convulso siglo XIX en Europa y la América en emancipación, y prolongado hasta las primeras décadas del siglo siguiente como consecuencia de las consolidaciones políticas. De hecho, las Constituciones son códigos políticos y responden a los mismos procesos.

Finalmente, el tercero y último punto. La benignidad o mansedumbre de las penas fue un argumento transversal en la reflexión de Beccaria que, desde su punto

---

<sup>23</sup> Masferrer, Aniceto, «La ciencia del derecho penal en la codificación decimonónica», p. 275.

<sup>24</sup> Beccaria, Cesare, *op.cit.*, p. 69.

<sup>25</sup> *Ídem*, p. 22.

<sup>26</sup> Según ha referido Bravo Lira, la complejidad de la codificación radica en comprender el período no en términos exclusivos de creación legislativa de códigos, sino en un sentido mucho más profundo que concierne a «la nueva relación entre el juez y el derecho que entre ellos [los códigos] tornaron posible». En «Arbitrio judicial y legalismo», p. 12.

de vista, era la vía más pertinente e infalible en la punición criminal. En su concepto, la crueldad y atrocidad de las penas no reprimía la comisión de delitos, sino por el contrario, alentaba la impunidad y huida de los criminales para evadir un castigo cometiendo otros delitos. Por ello, aseguró, una legislación suave sería un principio de certeza en el castigo:

Los hombres están reclusos entre ciertos límites, tanto en el bien, como en el mal; y un espectáculo muy atroz para la humanidad, podrá ser un furor pasajero; pero nunca un sistema constante, cual deben ser las leyes; que si verdaderamente son crueles, o se mudan, o la impunidad fatal nace de ellas mismas.<sup>27</sup>

Si bien estas líneas en torno a la obra de Beccaria pueden remitirnos a aspectos ideales del derecho penal, también es cierto que en ellas se fincó en buena medida la discusión jurídica desarrollada a lo largo del siglo XIX en el mundo occidental, llegando a las primeras décadas del siglo siguiente con un mayor refinamiento pero esencialmente al amparo de la misma raíz, en palabras de Antón Oneca, «no solo se buscó la dulcificación de los castigos sino la racionalización del procedimiento».<sup>28</sup> Es decir, el legalismo del derecho. Tendencia ampliamente extendida que validó la paulatina depuración normativa para suprimir de los nuevos códigos penales aquellos resabios de Antiguo Régimen como la pena de muerte y el amplísimo arbitrio judicial.

De acuerdo con Eugenio Zaffaroni, la originalidad de la obra *De los delitos y de las penas* radica precisamente en ello, en «haber mostrado en forma sistemática las consecuencias de la aplicación de ideas filosóficas en el campo del control social punitivo».<sup>29</sup> No obstante, en su momento surgieron detractores con argumentos que descalificaron los alcances jurídico-penales sostenidos en tales nociones. Véase, por ejemplo, la réplica que el fraile Ferdinando Facchinei escribió y publicó en 1765: *Notas y observaciones sobre el libro De los delitos y de las penas*. Postura que bien

---

<sup>27</sup> Beccaria, Cesare, *op.cit.*, p. 140.

<sup>28</sup> Antón Oneca, José, «Historia del Código Penal de 1822», p. 266.

<sup>29</sup> Zaffaroni, Eugenio, «La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria», p. 523.

podría considerarse como iniciadora de un movimiento intelectual al que Zaffaroni ha denominado «Anti-Beccaria».<sup>30</sup>

Vale la pena puntualizar que no es mi objetivo realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado del trayecto que siguieron en el ámbito nacional durante el siglo XIX las concepciones antes expuestas, como tampoco lo es profundizar en la literatura penal decimonónica que fundó su reflexión. Mi interés en este capítulo pretende, sobre todo, destacar sus aportaciones. Aspecto fundamental para comprender debidamente el desarrollo jurídico penal posterior y explicar cuáles fueron los planteamientos dogmáticos y pragmáticos subsecuentes. Nociones que en su conjunto alimentaron y articularon los espacios de vigencia y transición de los códigos penales y de procedimientos de 1929 y 1931 en el Distrito Federal, objetivo central de esta investigación.

Coincido con Zaffaroni en el sentido de que el estudio y conocimiento del derecho, y del derecho penal, debe comenzar por la dogmática pero sin darse por concluso con ella.<sup>31</sup> Discurrir simultáneamente entre la confrontación analítica de la esfera escrita del derecho y del dato empírico de la práctica debe ser, desde mi punto de vista, una metodología de la cual abrevar para una comprensión global del fenómeno jurídico.

## 1. Codificación penal decimonónica

Los compases políticos que durante los primeros lustros del siglo XIX agitaron a los nacientes Estados-Nación en América y Europa, fueron al mismo tiempo los compases a los que se sujetó el pensamiento liberal en el terreno jurídico penal.<sup>32</sup> Acaso condiciones indivisibles, la recomposición geopolítica hizo posible una primera etapa de la reforma penal a través del gradual desmantelamiento de

---

<sup>30</sup> Consúltese *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo* y «La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria», ambos de Zaffaroni.

<sup>31</sup> Véase la presentación de Eugenio Zaffaroni al texto *Tratado de derecho penal* de Feuerbach, pp. 7-11.

<sup>32</sup> Bravo Lira, Bernardino, «La fortuna del código penal español de 1848», p. 29.



instituciones de Antiguo Régimen y la confluencia de nuevas ideas de corte liberal,<sup>33</sup> plasmadas —por principio— en ordenamientos fundamentales como los constitucionales y —en una esfera mucho más acotada— en códigos propiamente de la materia: «señal de un avance del poder de los gobernantes y del Estado, en el terreno del derecho».<sup>34</sup>

Desde esta perspectiva, el desarrollo de una cultura jurídica común en ambos lados del Atlántico resulta indudable. Comparto la reflexión de Cárdenas Gutiérrez cuando asevera que con la codificación, «la racionalidad abstracta e intemporal» del derecho transformó a la cultura jurídica «en el lenguaje de la norma», de la legalidad.<sup>35</sup> Expresión del derecho que permitió al legislador liberal construir en definitiva un lenguaje específico —de alto nivel de precisión y complejidad— asumido e interiorizado según la evidencia codificadora de la época. De aquí que, la influencia jurídica que ejercieron en Hispanoamérica los movimientos políticos como la independencia estadounidense o la Revolución francesa y las nuevas legislaciones, en especial el *Code Civil* francés de 1804, la Constitución de Cádiz de 1812 y los códigos penales de España de 1822 y 1848, sean consideradas fundamentales.

Particularmente respecto a la influencia jurídica liberal española, es preciso mencionar que la Constitución de Cádiz promulgada en marzo de 1812 (vigente en Nueva España hasta 1814 y en un segundo período de 1820 hasta el 27 de septiembre de 1821 cuando fue declarada la independencia de México) fue un documento de efímera vigencia, pero con un legado de profundas raíces.<sup>36</sup> En términos acotados a la materia penal —«uno de los principales objetos» de la

---

<sup>33</sup> Masferrer, Aniceto, *op.cit.*, p. 284.

<sup>34</sup> Bravo Lira, Bernardino, «Arbitrio judicial y legalismo», p. 15.

<sup>35</sup> Cárdenas Gutiérrez, Salvador, «Cultura jurídica», p. 19.

<sup>36</sup> Luna, Adriana, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, CIDE, Taurus, 2012; Barceló Rojas, Daniel y José María Serna de la Garza (coords.), *Memoria del seminario internacional: Conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM, Senado de la República, 2013; López Sánchez, Eduardo Alejandro y José Luis Soberanes Fernández (coords.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015; Paoli Bolio, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Constitución gaditana—, el ordenamiento fijó una serie de «bases de potestad judicial» con el propósito de procurar una impartición de justicia efectiva, pronta e imparcial.<sup>37</sup> Por ejemplo, aquellas encaminadas a la aplicación de las leyes criminales exclusivamente por tribunales (artículo 242); la formulación de procesos breves y sin vicios (artículo 286); la imposición de la cárcel para asegurar a los presos (artículo 297); la prohibición de los tormentos (artículo 303) y, en general, una *dulcificación* en las penas pero sin abolir la capital.<sup>38</sup> Así, la integración de la comisión encargada de redactar un código penal para toda la monarquía, promulgado en julio de 1822, obedeció a dichos mandatos constitucionales. Los postulados de Beccaria, como puede observarse, dieron pasos seguros en la consolidación de la nueva cultura jurídica basada en el legalismo:

La Comisión [redactora de Cádiz] ha creído que la Constitución debía dejar abierta la puerta para que las Cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar justicia.<sup>39</sup>

El trayecto que siguieron la Constitución de Cádiz y el Código Penal de 1822 fue breve en términos temporales, pues estuvo condicionado por un entorno político poco favorable para la estabilidad española. La invasión francesa, la ocupación del trono por José Bonaparte (1808-1813) y la consecuente guerra y pugna de Fernando VII por restaurar la monarquía, marcaron el inconstante ritmo de la legislación liberal en el orden jurídico español y de sus territorios entre los que se encontraba aun la entonces Nueva España. No obstante, en virtud del escenario señalado, las consecuencias que derivaron de la vigencia de ambas legislaciones fueron de enorme trascendencia para el mundo del derecho hispanoamericano pues cimentó, como ya mencioné, una cultura jurídica enraizada en los postulados de la ley.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> «Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella», *Constitución Política de la Monarquía Española*, pp. 56-57.

<sup>38</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli, «Constitución de 1812 y Código Penal», pp. 150-151.

<sup>39</sup> «Discurso preliminar leído en las Cortes», *op.cit.*, p. 61.

<sup>40</sup> Véase Iñesta Pastor, Emilia, «La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848».

Con ello, «la tradición ibérica ocupó, en efecto, un espacio importante en la legislación y en la doctrina [hispanoamericana]. Gran parte de las instituciones jurídicas de la época llevan la impronta castellana, pues ésta se avenía a los valores y convicciones imperantes entre la clase dirigente»,<sup>41</sup> y de cuyo desarrollo en México, durante la centuria decimonónica, guarda interesantes ejemplos, dos de ellos abordados en el apartado siguiente.

De manera que, cuando en 1821 la recién constituida nación mexicana consignó en el *Acta de independencia* su nuevo carácter soberano,<sup>42</sup> el discurso liberal tomó rumbo y el período codificador en México irrumpió de manera intermitente en la generalidad de país como en ámbitos jurisdiccionales más particulares (concernientes a los estados o departamentos), siguiendo los intentos federalistas, centralistas o imperiales de la centuria. En este sentido, la historia del derecho mexicano a lo largo del siglo XIX revela de forma privilegiada el proceso de construcción nacional en consonancia con otras naciones alrededor del mundo, proceso del cual las legislaciones guardan importantes rasgos de la sociedad en la que discurrió (no debe pasarse por alto que los redactores eran personajes de su tiempo e inmersos en una serie de representaciones, imaginarios e ideas), constancia fiel de su propio contexto sociocultural.

## **a. Los primeros códigos penales en México.**

### **Código Penal del estado de Chihuahua de 1827 y Código Penal del estado de Veracruz de 1835**

La legislación penal vigente en México al consumarse la independencia, era la contenida en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 y la *Novísima Recopilación* de 1805, además de las *Siete Partidas*, de cotidiana

---

<sup>41</sup> Ramos Núñez, Carlos, *op.cit.*, p. 134.

<sup>42</sup> Acta del 28 de septiembre de 1821, en *Documentos históricos relativos a la independencia nacional*, pp. 105-107.

aplicación en la realidad de la baja justicia. La pervivencia del derecho español durante el proceso codificador iniciado en las primeras décadas decimonónicas, sugiere que la pugna entre las «concepciones iusfilosóficas como el utilitarismo inglés, el racionalismo francés y el positivismo italiano» se acompañó de una postura política tolerante respecto a «las viejas leyes» españolas, y no por el contrario, de abierta ruptura o repudio a la tradición jurídica de la monarquía.<sup>43</sup> Ello explica, en cierta medida, la continuidad que en el foro mexicano se dio a la legislación colonial y la disposición por adoptar nuevos ordenamientos españoles, según las convenientes adecuaciones para el ámbito local mexicano.

A esta postura historiográfica se avienen perfectamente los códigos penales de Chihuahua de 1827 y de Veracruz de 1835. La señalada hipótesis que apunta a un distanciamiento con el derecho español una vez proclamada la independencia,<sup>44</sup> no se sostiene después de una revisión detallada de los textos legislativos. Por el contrario, con base en el estudio particular de estos dos ordenamientos penales se revela la profunda influencia jurídica española, una natural continuidad en el derecho, favorecida por un contexto socio-político que acentuó la necesidad de constituir una nación desde los cimientos más fundamentales (forma de gobierno, división de poderes, territorio), legando a un segundo plano las reglas que en el orden penal (civil o mercantil) debían privar en el país.

Desde esta perspectiva, con la definición del carácter federal de la República Mexicana a partir de la Constitución de 1824, se asentó la responsabilidad para cada uno de los estados de la federación de dictar leyes en materia penal (artículo 161, fracción II). Sin embargo, los problemas a los que debieron abocarse los estados eran considerablemente similares a los que competieron al orden federal. Desde mi punto de vista, esta situación compleja que concernió también al fenómeno de la criminalidad, posiblemente persuadió a las legislaturas locales a

---

<sup>43</sup> Rodríguez Gil, Magdalena, «Consideraciones sobre la codificación civil española», p. 213; Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, p. 82.

<sup>44</sup> «Nuestros primeros legisladores procuraban en cierto modo inspirarse más en las tradiciones francesas acorde con el liberalismo y no en el pasado español más propio de la vida de la Nueva España». Ledesma, José de Jesús, «Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX», p. 627.

importar legislaciones penales extranjeras y adaptarlas al medio local, siendo las españolas las que privaron en dicha tarea puesto que eran las que mejor se ajustaban a la cultura jurídica común entre México y España dada la herencia colonial, por encima de la anglosajona, francesa o italiana, que por supuesto no eran ajenas al conocimiento de los juristas mexicanos, pero se introducían de manera indirecta o cernida a través de la legislación española.

A partir de estos presupuestos, me parece que dicha vía codificadora en los primeros años del México independiente puede interpretarse en dos sentidos. El primero, indicativo de una apropiación jurídica llana, con mínimas variaciones, y el segundo, de una postura fundamentalmente tamizada que revela, en mi opinión, la aspiración palpable de una codificación penal mexicana. En el primer caso ubico el Código Penal de Chihuahua y en el segundo el Código Penal de Veracruz.

Respecto al primero, es preciso mencionar la relativamente reciente data de su historicidad.<sup>45</sup> Hasta el último decenio, la historiografía jurídica señalaba que el código veracruzano de 1835 era el primero de la vida independiente del país,<sup>46</sup> desconociendo «un antecedente ciertamente temprano». Se trata del Código Penal del estado de Chihuahua, promulgado el 11 de agosto de 1827.<sup>47</sup> En líneas anteriores aduje que dicha legislación se inscribe en lo que denomino una apropiación jurídica llana, categorización que obedece a las características propias de la legislación en virtud de que se trata de un código que adoptó como propio el Código Penal español del 9 de julio de 1822, desvelando a éste como «modelo e imagen de proyectos codificadores», especialmente en países iberoamericanos.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Agradezco al doctor Óscar Cruz Barney los comentarios y precisiones que en su momento me señaló en relación con la temprana promulgación del Código Penal del estado de Chihuahua (anterior al Código de Veracruz) que, sin duda alguna, me permitieron enmendar la orientación del análisis.

<sup>46</sup> Islas de González Mariscal, Olga, «Breves consideraciones sobre el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz», p. 13; Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penal mexicano*, p. 138.

<sup>47</sup> Cruz Barney, Óscar, «La codificación del derecho en el estado de Chihuahua», pp. 201-203.

<sup>48</sup> Baró Pazos, Juan, «El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)», p. 107.

De acuerdo con el estudio de Cruz Barney, se sabe que el Código de Chihuahua fue publicado por decreto del gobernador José Antonio Ruiz Bustamante, que declaró «vigente provisionalmente» el español de 1822 «en todo lo que no se oponga al actual sistema de gobierno, Acta Constitutiva, Constitución general, a la particular de este Estado y a sus leyes y decretos dados después de su publicación». <sup>49</sup> A dicho ordenamiento le siguieron una serie de leyes criminales hasta que en abril de 1883 entró en vigor un segundo código penal para el estado, el expedido para el Distrito Federal de 1871 «con las supreciones [sic] y reformas» dispuestas con base en once artículos y uno transitorio. <sup>50</sup>

Esta primera referencia a la codificación en México es sumamente ilustrativa para comprender el tema como un proceso extendido. La formación decimonónica de una cultura jurídica racional e ilustrada con base en la ley, trascendió los ámbitos sociales y territoriales a los que dichas concepciones se sujetaron, por ello, los ejercicios codificadores de la época revelan la profunda aspiración por articular un lenguaje jurídico común que traspaló las necesidades y problemas de criminalidad y justicia indistintamente de las características sociales y territoriales a los que se debía aproximar. Evidencia inequívoca de la aspiración legalista de los Estados para superar el modelo casuista del derecho. De acuerdo con Jaime del Arenal, esta observación remite a un fenómeno sintomático de la producción legislativa en México, al mismo tiempo extensiva a otras geografías del orbe:

¿Qué hay de michoacano en el Código Civil de Michoacán más allá del nombre?, ¿qué hay de campechano en el Código Procesal de Campeche? No hay en éstos absolutamente nada que se refiera a las costumbres propias, que hable de una singularidad regional, que tome en cuenta lo local o que implique algún tipo de reconocimiento a un derecho histórico, y eso que se trata de materias locales reservadas a los estados, donde se debería reconocer su autonomía legislativa, no de una materia federal. <sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Cruz Barney, Óscar, «La codificación del derecho en el estado de Chihuahua», p. 203.

<sup>50</sup> *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la república mexicana, sobre delitos contra la federación. Adoptado en el estado de Chihuahua*, pp. 3-5.

<sup>51</sup> Arenal, Jaime del, «Visiones históricas detrás del primer proyecto constitucional monárquico mexicano», p. 37.

De esta idea se sigue que la particular influencia jurídica española en las primeras legislaciones penales en México fue a tal grado prominente que las variaciones se revelan poco. Líneas arriba mencioné que hasta estos últimos años la historiografía jurídica indicaba que el Código Penal de Veracruz de 1835 había sido el primero del México independiente; ahora, por comentario expreso que en su momento vertiera el doctor Cruz Barney en la revisión de este manuscrito, se reconoce que el primero fue el de Chihuahua de 1827.<sup>52</sup> Sin embargo, desde mi punto de vista, el Código veracruzano desvela un proceso legislativo particular que puede llevar a considerarlo en términos propios de legislación penal mexicana consecuente con la construcción jurídica liberal imperante. Más allá de una adopción literal (el caso del Código de Chihuahua ya referido), el Código de 1835 sugiere la aspiración palpable de una codificación local fundamentalmente tamizada.

El Código Penal de Veracruz (vigente desde el 28 de abril de 1835) fue decretado por el gobierno del estado bajo el título de *Proyecto*, «en tanto se establece el Código criminal más adaptable a las excijencias [sic] del Estado», tal como lo había presentado la comisión encargada de su estudio en 1832.<sup>53</sup> Dicha comisión estuvo integrada por los diputados Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Salonio.<sup>54</sup> Estructuralmente el Código se dividía en tres apartados: el primero «De las penas y de los delitos en general»; el segundo, «Los delitos contra la sociedad»; y el tercero, «Delitos contra los particulares». Distribución que hacía réplica a la del Código Penal español promulgado el 9 de julio de 1822.

Limitándome a la revisión de los apartados primero y tercero en relación con el delito de homicidio y sus penas, se revelan significativas coincidencias de forma

---

<sup>52</sup> Un proyecto que medió entre el Código de Chihuahua y el Código de Veracruz fue el *Bosquejo o Plan general de Código Penal para el Estado de México* de 1831. Se trata de un ejercicio importante en la codificación del Estado de México, no obstante, no alcanzó aprobación legislativa. Remito a los textos de Marco Antonio Díaz de León «Bosquejo general de Código Penal» y de Mario Téllez González «Un proyecto de reforma de la administración de justicia».

<sup>53</sup> *Proyecto de Código Penal*, Decreto n. 106.

<sup>54</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México*, p. 171.

y de fondo entre ambas legislaciones, pero no del todo literales. Respecto de las primeras, cabe señalar que en ambos códigos se deja ver una redacción sucinta con base en artículos y fracciones claramente organizados: el Código de 1835 incluyó 32 artículos relativos a este delito (artículos 542 a 573), en tanto que el Código español de 1822 refirió 37 (artículos 605 a 641). Hasta aquí, la idea liberal de código evidenciaba su invariable técnica legislativa.

Por lo que concierne al fondo de las legislaciones, cabe aclarar que ninguno de los códigos ofrece una definición de homicidio, no obstante, ambos visiblemente indican diferencias entre homicidio simple y homicidio premeditado, «haciendo eco de la doctrina penalista de las centurias anteriores».<sup>55</sup> De esta diferencia resalta que la voluntad del sujeto era condición determinante para acreditar la responsabilidad criminal por homicidio (misma condición que prevaleció en el Código Penal del Distrito Federal de 1871). De acuerdo con Sánchez-Arcilla y Montanos Ferrín, el modelo primitivo de derecho canónico (esencialmente textos del Éxodo) influenciado a su vez por el derecho romano, tomó como fundamento de la imputabilidad penal la imputabilidad moral. En razón de ello, el hecho delictivo se constituyó con base en el «efecto de la libre determinación de la voluntad, entendida como una voluntad causal en la que se encuentra la intención de cometer el delito».<sup>56</sup>

Siguiendo esta idea, la premeditación, en tanto elemento constitutivo del homicidio, revela la concepción racional del delito. Esto es, de un análisis exegético se deduce que para que existiera un homicidio debía existir también una voluntad de ejecución, lo cual implicaba necesariamente un razonamiento sobre tal objetivo, es decir, premeditación.<sup>57</sup> Lo anterior se sostiene en dos enunciados. En el artículo 543 de la legislación penal del estado de Veracruz que consignó: «El que mate a

---

<sup>55</sup> Sánchez-Arcilla, José y Emma Montanos Ferrín, *Estudios de historia del derecho criminal*, p. 247.

<sup>56</sup> *Ídem*, p. 204.

<sup>57</sup> El *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana* de Ramón Francisco Valdés, publicado en 1850, define premeditación como «el acto por el cual se combina, confabula, dispone o previene el modo de cometer algún delito. **Siempre es una circunstancia gravante, y con especialidad en el caso de homicidio, porque lo constituye**», p. 264. Negritas mías.



otra persona con premeditación, sufrirá la pena de muerte»;<sup>58</sup> y en el artículo 605 del Código Penal español que refirió: «Los que maten a otra persona voluntariamente, con premeditación, y con intención de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte».<sup>59</sup> En esencia, la misma noción del delito de homicidio y de su castigo.<sup>60</sup> Lo cual me lleva a considerar otro aspecto de fondo: las penas.

Una vez más, ambas legislaciones coinciden en prescribir las penas siguiendo un orden prelativo de mayor a menor severidad, en cuyo primer término figuró la pena de muerte y a la que le siguieron los trabajos forzados, el destierro, la prisión, el arresto y las multas, entre otras más. Si bien Beccaria en 1764 había dedicado un capítulo de su obra para explicar por qué la pena capital debía abolirse de las legislaciones —«no es, pues, la pena de muerte *derecho*, es solo una guerra de la nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser»—,<sup>61</sup> en México tendría que transcurrir todo el siglo XIX y las primeras décadas del siguiente para que finalmente dejara de figurar en el catálogo de sanciones.<sup>62</sup> Por ende, fue un elemento presente en las legislaciones decimonónicas y tema recurrente al que tanto juristas, legisladores, juzgadores y periodistas de la época dedicaron importantes reflexiones sobre su pertinencia (utilidad-necesidad) o definitiva abolición. Argumentos que de manera amplia refiero en líneas siguientes y que profundizo especialmente en el capítulo 3 donde abordo lo relativo al proceso penal según los postulados de la legislación de 1929 que finalmente la abolió del orden jurídico del Distrito Federal.

Para concluir con estos apuntes sobre el Código Penal de Veracruz, cabe mencionar que respecto a la pena de muerte hubo una pervivencia jurídica de Antiguo Régimen, no obstante, en el trayecto del siglo XIX se le asignaron algunas prerrogativas procesales —por lo menos en términos formales— que pueden

---

<sup>58</sup> *Proyecto de Código Penal*, p. 172.

<sup>59</sup> *Código Penal Español*, p. 145.

<sup>60</sup> En similar sentido puede leerse la Séptima Partida donde se señala que «matando algunt home o muger a otri a sabiendas, debe haber pena de homicida». *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Tomo III, p. 566.

<sup>61</sup> Beccaria, Cesare, *op.cit.*, p. 143. Cursivas en el original.

<sup>62</sup> Véase Díaz-Aranda, Enrique y Olga Islas de González Mariscal, *Pena de muerte*.

interpretarse a la luz de la reforma penal ilustrada. En el Código español, y por extensión en el veracruzano que lo tomó como modelo, se estableció que al sentenciado a muerte debía dársele aviso de la ejecución setenta y dos horas antes de la misma, así también que desde ese momento y hasta el del cumplimiento de la condena debía tratarse al reo «con la mayor conmiseración y blandura», proporcionándole los auxilios y consuelos espirituales que solicitara (entre ellos, hablar con parientes y amigos). Además, las mujeres embarazadas eran eximidas de la pena hasta cuarenta días después del parto.<sup>63</sup>

Estos dos primeros ejercicios de codificación penal en México resaltan la importante influencia de la legislación española en la materia, fundamentalmente del *Código Penal Español* de 1822 (ordenamiento inspirado en el Código Penal francés de 1810 y doctrinalmente en las obras de Bentham, Beccaria, Filangieri, Montesquieu y Lardizábal). En este contexto, Iñesta Pastor refiere que la codificación hispanoamericana en las primeras décadas del siglo XIX presentó rasgos comunes: en primer lugar, se trató de una codificación de corte liberal basada en la filosofía jurídico-política de la Ilustración que tomó a los códigos españoles como modelos «en lugar de acudir directamente a los Códigos originales en los que aquellos se habían inspirado», y en segundo lugar, se trató de una codificación de carácter democrático, en tanto fueron aprobados o discutidos legislativamente.<sup>64</sup> Por ello, la aparente contradicción del proceso independentista hispanoamericano respecto de la adopción de legislaciones extranjeras, debe observarse a la luz de las nuevas situaciones políticas y sociales de orden nacional y locales que patentizaron la necesidad de un orden jurídico liberal.

Con base en lo señalado, difiero del planteamiento esgrimido por Carlos Ramos quien apunta que los Estados latinoamericanos recién independizados «ambicionaban» disponer de una serie de leyes nacionales puesto que no «toleraban» dar continuidad a aquellas provenientes de un reino del que habían

---

<sup>63</sup> Artículos 5 y 6 del *Proyecto de Código Penal*, y artículos 31 y 32 del *Código Penal Español*. Los mismos términos se consignan en ambas legislaciones.

<sup>64</sup> Iñesta Pastor, Emilia, «La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848», pp. 495-496.

alcanzado independencia política.<sup>65</sup> Si bien la ambición jurídico-legislativa puede aceptarse como cierta en tanto aspiración de construcción nacional, la supuesta intolerancia legal acepta menos concesiones. A partir de mi análisis, sostengo que la formulación codificadora en materia penal —particularmente para el caso mexicano—, no significó en absoluto una ruptura con la herencia española sino una fuente de la que el legislador abrevó (y en algunos casos copió), más de lo que se quisiera reconocer, para erigir obras acabadas, es decir, los códigos. Al aproximar así la lente, es posible advertir la innegable influencia española en el proceso codificador aun cuando en la generalidad hispanoamericana se transitaba por procesos de emancipación política.<sup>66</sup> Ello explica por qué, al menos en la baja justicia, fueran precisamente las *Siete Partidas* donde los juzgadores fundamentaron sus sentencias durante buena parte del siglo XIX.

En este sentido, es importante hacer notar que a diferencia de otras naciones recién proclamadas independientes como El Salvador, Bolivia, Perú, Colombia y Costa Rica que adoptaron el *Código Penal Español* de 1822 con algunas modificaciones para el país en su conjunto, en México —bajo el sistema federal que reservó a los estados la facultad de legislar en la materia— se tomó como modelo codificador únicamente en términos locales (Chihuahua y Veracruz). Este rasgo me parece que apunta una veta para la reflexión de la historia del derecho en México en el contexto global y de la que hasta el momento ha merecido escasas reflexiones. De igual forma, avanzar en el conocimiento empírico de su aplicación es una tarea pendiente puesto que carecemos de estudios historiográficos que aborden en concreto y con amplitud esta cuestión.

Aunado a ello, cabe señalar una característica esencial del código español de 1822, esto es, que se trató de un texto emanado de una monarquía y adoptado en América bajo regímenes republicanos. Aspecto que sin duda alteró la estructura

---

<sup>65</sup> Ramos Núñez, Carlos, *op.cit.*, p. 24.

<sup>66</sup> Véase la reflexión de Zaffaroni cuando enfatiza que «no basta con despreciar las leyes penales latinoamericanas como meras copias de las europeas. Si bien en la mayoría de los casos lo han sido, su implantación en nuestro suelo ha provocado fenómenos originarios. No es suficiente, pues despreciar la ley por importada». Zaffaroni, Eugenio, «La ideología de la legislación penal mexicana», p. 46.

del modelo, como bien sugiere Iñesta Pastor, además de las alteraciones que debió implicar en el orden de la práctica judicial.<sup>67</sup> Todos elementos importantes de estudio, pero cuyo abundamiento excede con mucho los límites de este trabajo.

En síntesis, la codificación penal en Chihuahua y Veracruz en las primeras décadas del siglo XIX siguió el modelo español con ligeras variaciones y cuyo paralelismo es evidente en otros contextos nacionales en Hispanoamérica. Sin embargo, la legislación de Veracruz resalta especialmente por el trabajo legislativo que implicó la integración de una comisión redactora que tamizó los postulados contenidos en el código español de 1822 evidenciando con ello un esfuerzo muy temprano en la codificación penal en México.

## **b. Derecho de transición**

Una vez legislados y vigentes los códigos penales de Chihuahua y Veracruz en la primera mitad del siglo XIX, el trayecto durante los años siguientes hasta la promulgación del Código Penal del Distrito Federal de 1871 —en tanto obra jurídica culmen del período, adoptada paulatinamente por la mayoría de los estados de la república con algunas modificaciones— fue de altibajos en términos propios de codificación. Entre 1827 y 1871 mediaron un *Bosquejo o Plan general de Código Penal para el Estado de México* (1831), un *Proyecto de Código Criminal para el estado de Durango* (1848), un *Proyecto de Código Criminal y Penal y de Procedimientos en lo Criminal en Veracruz* (1851-1852), un nuevo *Código Penal para el estado de Veracruz* (1869) y un *Código Penal del estado de Guanajuato* (1871, vigente tres meses antes que el del Distrito Federal). No obstante la importante carrera iniciada en Chihuahua en 1827 por legislar lo relativo a la materia penal, fueron escasos ejemplos similares en otras latitudes del país durante el período, como puede verse. En este sentido, ¿cuál fue el desarrollo del derecho penal en México? ¿Qué ordenamientos eran aplicados en el ámbito criminal?

---

<sup>67</sup> Iñesta Pastor, Emilia, «La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848», p. 498.

José María de Lacunza, abogado y profesor de derecho en el Nacional Colegio de San Juan de Letrán, publicó en 1858 sus *Notas a la Ilustración del derecho real de España*, texto que, como el título indica, partía de la revisión a la obra española de Juan Sala (*Ilustración del derecho real de España* en la edición de 1852). De acuerdo con la lectura al texto de Lacunza, las referidas *Notas* sugieren el claro objetivo de su autor: actualizar y contextualizar algunas consideraciones jurídicas contenidas en el libro original de Sala, enfatizando lo aplicable para el caso mexicano según las disposiciones más recientes. Entre ellas se pueden citar, por ejemplo, las relativas al ámbito minero, a la condición de extranjería o naturalización, al matrimonio, a la legitimación de los hijos, a los territorios de la nación mexicana, a los oficios, al orden criminal, entre otras más. Las materias, como puede observarse, eran diversas. Por ello es importante destacar la obra de Lacunza en relación al desarrollo jurídico penal de mediados del siglo XIX cuando la codificación no sentaba aún sus bases definitivas.

Durante la época en la que Lacunza escribió, el contenido general (también el criminal) de la *Novísima Recopilación* —y por tanto de las *Siete Partidas*— era vigente en México, según referí líneas atrás. Tanto era así que juristas de reconocida trayectoria como Sala o Escriche dieron continuidad a la edición de sus obras de derecho español con adaptaciones para el medio jurídico americano. Sin embargo, cabe precisar, aquel derecho español de Antiguo Régimen no era el único derecho vigente en el país. Tal como refirió Lacunza, la materia penal era una de las que había tenido más variaciones —«ya por leyes nuevas que han derogado las antiguas, ya por el uso y práctica que han hecho inaplicables muchas penas»— con la consecuente dificultad para los jueces en la impartición de justicia que, en última instancia, continuaron recurriendo al debatido arbitrio para fallar en cada caso.<sup>68</sup> De acuerdo con Estrada Michel, este fenómeno en el contexto del federalismo del México decimonónico patentizó el aspecto sustantivo de la justicia en el orden de la *Unión*:

---

<sup>68</sup> Lacunza, José María de, *Notas a la Ilustración del derecho real de España*, pp. 54-55.

En pocos sitios espacio-temporales es tan apreciable la tentativa por hacer imperar a la legislación por encima de cualquier otra fuente del derecho como en el México de la segunda mitad del siglo XIX. Y también en pocos sitios resulta tan evidente la perplejidad experimentada ante la evidencia de que el papel del Juez no puede dosificarse hasta la ralentización si de lo que se trata es de formar un auténtico orden jurídico.<sup>69</sup>

Con estas referencias se sigue que durante buena parte del siglo XIX germinó un fenómeno en el que simultáneamente se evidenció un continuismo con la legislación penal de Antiguo Régimen (y su práctica casuista) y un reformismo nacional basado en una nueva normatividad surgida de la natural formación jurídica mexicana. En este contexto se entrelazaron elementos tradicionales y modernos del derecho, entretejiendo una compleja trama jurídica en la que, además, se hizo indispensable —primordialmente para quienes se desenvolvían de manera cotidiana en el foro— recurrir a obras que, como la de Lacunza, pretendían actualizar e instruir sobre el derecho vigente en el país, tanto en las nociones de legislación como de práctica forense.<sup>70</sup> Las palabras del abogado Luis Méndez ilustran a cabalidad este ambiente en el cual él estaba inmerso:

Es ciertamente un cruel sarcasmo hacinar en las constituciones las más amplias garantías y sostener que con ello un pueblo es libre, cuando su honor, su vida y su propiedad quedan gobernadas o por la legislación draconiana de los siglos medios, o por el poder discrecional y arbitrario de sus jueces.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Estrada Michel, Rafael, «La identidad del Poder Judicial durante la segunda mitad del siglo XIX», p. 163.

<sup>70</sup> Véanse, por ejemplo, las obras de Manuel de la Peña y Peña (*Lecciones de práctica forense mejicana*, 1835), Juan Solana (*Prontuario o manual y correspondencia de delitos y penas para fundar las sentencias criminales*, 1844), José Marcos Gutiérrez (*Práctica forense criminal*, 1850), Juan Rodríguez de San Miguel (*Pandectas hispano-mexicanas*, 1852), Florentino Mercado (*Libro de los códigos, o prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, 1857), Rafael Roa Bárcena (*Manual razonado de práctica criminal y médico legal forense mexicana*, 1860), José María del Castillo Velasco (*Colección de bandos, disposiciones de policía y reglamentos municipales de administración del Distrito Federal*, 1869), y la de Manuel Dublán y José María Lozano (*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, 1876).

<sup>71</sup> En Beatriz Urías Horcasitas, «De la justicia a la ley», p. 647. La referencia corresponde a Luis Méndez, *El Derecho. Periódico de jurisprudencia y legislación*, Tomo I, n. 1, agosto de 1868, p. 4.

Estas líneas resumen la situación de un momento en la historia de México que María del Refugio González ha estudiado bajo el concepto de derecho de transición, período que alude a los años 1821-1871 y en el que tuvo cabida un doble proceso de sustitución jurídica. Por un lado, la que se refería propiamente a las leyes, y por el otro, a los cambios en la impartición de justicia. De tal manera, la autora señala que los códigos eran «el último eslabón de una serie de modificaciones sobre el modo mismo de concebir la administración pública, en general, y de la justicia, en particular».<sup>72</sup> Aspecto que sugiere la comprensión de por qué los proyectos codificadores de la primera mitad del siglo XIX no enraizaron en la vida jurídica del país: en el Estado aún no se formaba un perfil definitivo que definiera qué leyes dictar y cómo debían operar o ejecutarse. Es decir, se carecía de un soporte o diseño institucional, aspecto estrechamente vinculado a la formación política del país que impuso sus propias inercias a través de las leyes fundamentales.

Planteado lo anterior, González propone abordar el derecho de transición con base en dos apreciaciones. La primera, en un «sentido amplio», alude a la «modificación y transformación de un modo de ver el mundo del derecho» en razón de una concepción distinta en torno a la acción estatal y de la propia sociedad. La segunda, en un «sentido estricto o restringido», se ciñe a los problemas planteados en la propia impartición de justicia como consecuencia de los cambios planteados por la anterior.<sup>73</sup> De ello se sigue que la transición jurídica del siglo XIX presentó como rasgo distintivo el tránsito por la segunda de las nociones, puesto que se encontraban en proceso de afianzamiento los principios liberales del derecho en el proyecto de Estado, en tanto que, paralelamente, algunos de tradición de Antiguo Régimen pervivían, dando como resultado una impartición de justicia colmada de particularidades procedimentales.

---

<sup>72</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México*, p. 116.

<sup>73</sup> *Ídem*, p. 118. La aportación conceptual e historiográfica de la autora es pieza angular en mi análisis porque, según precisé en la introducción de este trabajo, de ella retomo particularmente la noción restringida de la transición con el objeto de pormenorizar en el desarrollo jurídico que, con motivo de los cambios legislativos de los códigos penales de 1929 y de 1931 sucedieron en la práctica judicial, particularizando en el quehacer cotidiano de los jueces en la impartición de justicia en casos por homicidio. En el segundo apartado del capítulo 2 analizo dichos alcances conceptuales.

A pesar de que se admitían los principios que servirían de apoyo a las nuevas instituciones, los cambios no fueron drásticos en todos los aspectos. Así, aunque se preconizaban en los textos constitucionales las pautas para una administración de justicia con solo tres instancias, sin torturas ni apremios y a través de un procedimiento acusatorio, también se admitía la presencia de jueces legos [no formados en el derecho] en los juzgados de paz y de primera instancia.<sup>74</sup>

Los tribunales y juzgados, en este sentido, fueron sin lugar a dudas espacios privilegiados en los que la transición jurídica de aquel período hizo evidente su paso. Transición en la que también pueden ejemplificarse algunos tropiezos en la expansión de las actividades tradicionales de los abogados, tal como plantean Lira y Mayagoitia particularmente en lo relativo a aquellos individuos que sin formación o acreditación oficial como abogados, se desempeñaban como tales en el foro, sujetos comúnmente llamados *coyotes*, *tinterillos* o *huizacheros*.<sup>75</sup> Ahora bien, la impartición de justicia, en palabras de Miguel Macedo, guardaba en esos años un «estado defectuoso» desde muchos puntos de vista.<sup>76</sup> Parecer que se sostenía, por ejemplo, en las distintas *Memorias* que los ministros y secretarios de justicia presentaron ante el Congreso de la Unión durante la época. Entre ellas destaco la del secretario Mariano Riva Palacio, presentada en marzo de 1845, en la que adujo que:

El orden de los procedimientos y organización de los tribunales, puntos en los que, tan útiles mejoras pueden hacerse, están todavía en el mismo estado que guardaron por tantos años [...] la organización de éstos [los tribunales], no puede ser una misma en toda la nación, es cosa que se palpa con solo observar las diferencias que en extensión de territorio, población, recursos y civilización existen entre los diversos Departamentos de la república, y hacen de suerte que mientras en unos pueden organizarse con comodidad todos los juzgados y tribunales, en otros apenas hay un letrado a quien encomendar el conocimiento de todas las causas en su primera

---

<sup>74</sup> *Ídem*, p. 126.

<sup>75</sup> Véase Lira González, Andrés, «Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX» y Mayagoitia, Alejandro, «Los abogados y el Estado mexicano». Para una revisión sobre el carácter formativo de los abogados y juristas, «La abogacía en Michoacán», y sobre la relevancia de la folletería en el desarrollo de la cultura jurídica en México, «Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana», ambos de Jaime del Arenal.

<sup>76</sup> Macedo, Miguel, *Apuntes para la historia del Derecho Penal mexicano*, pp. 268-271.



instancia. [...] Es necesario sin duda alguna que la ley de procedimientos a que deben uniformarse todos estos juzgados y tribunales, se redacte cuanto antes [...] en ella [en la legislación criminal] no se encuentran por cierto más que graves necesidades que llenar, horribles abusos que desaparecer.<sup>77</sup>

Es evidente que la complejidad judicial del período de codificación —y de transición— no puede entenderse sin la multiplicidad de elementos en los que se imbricó y exacerbó el inacabado orden jurídico en el que cotidianamente hubo que articular instituciones del derecho español y del derecho nacional, «ante la magnitud de tales problemas, hubo que reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como la legislación mexicana propia».<sup>78</sup> Aspecto que exigió, como bien señala Bravo Lira, un «cambio de mentalidad» que en última instancia significó «una culminación del esfuerzo codificador, con el cual se lo lleva a sus últimas consecuencias», y donde la judicatura alcanzaría uno de sus puntos cumbre, según las aspiraciones liberales.<sup>79</sup> Episodio que en México no llegaría sino con el Código Penal de 1871, también conocido como *Código Martínez de Castro* en referencia a uno de sus más destacados redactores.

### **c. Código Penal del Distrito Federal de 1871**

El 15 de noviembre de 1869, el abogado y entonces secretario de Justicia e Instrucción Pública, José María Iglesias, presentó ante el Congreso de la Unión la *Memoria* concerniente al estado que guardaban, hasta aquel momento, ambos ramos en el país. Dicho documento aludía al ejercicio administrativo comprendido entre el 28 de marzo de 1868 y mediados de noviembre de 1869, período en el que sucesivamente habían desempeñado funciones al frente de la Secretaría, Antonio Martínez de Castro, Ignacio Mariscal y el propio José María Iglesias (desde hacía cuatro meses). De esta *Memoria* se desprende lo relativo a los trabajos de la

---

<sup>77</sup> «Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentada a las Cámaras del Congreso General por el secretario del ramo, año de 1845», en *Memorias de la Secretaría de Justicia*, José Luis Soberanes Fernández (comp.), pp. 154 y 160.

<sup>78</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, p. 82.

<sup>79</sup> Bravo Lira, Bernardino, «Arbitrio judicial y legalismo», p. 14.

comisión encargada de redactar el proyecto de Código Penal para el Distrito Federal una vez que hubo retomado sus funciones, desde el 28 de septiembre de 1868, después de restaurada la República bajo la presidencia de Benito Juárez.

Dicha comisión en una primera etapa (del 6 de octubre de 1862 y hasta el año de 1863) había sido integrada por Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes y Carlos María Saavedra. Después de la intervención francesa y del Imperio de Maximiliano (1863-1867),<sup>80</sup> una segunda etapa de labores fue retomada (a partir del 28 de septiembre de 1868) por una renovada comisión en la que figuraron Antonio Martínez de Castro (presidente), Indalecio Sánchez Gavito (secretario), José María Lafragua y Eulalio María Ortega.<sup>81</sup>

Por las *Actas* de sesiones de la segunda comisión se sabe que los trabajos iniciados por su antecesora habían tomado por texto «para el orden de las materias» el Código Penal español de 1848,<sup>82</sup> revelando una vez más la importancia del modelo español en la codificación mexicana, a la que se sumaron los modelos de

---

<sup>80</sup> En 1866, durante el Segundo Imperio, se publicó y adoptó para todo el país el Código penal francés elaborado por instrucción de Napoleón Bonaparte a principios del siglo XIX. La traducción del ordenamiento correspondió a la comisión integrada por los coroneles Manuel Zavala, José Ignacio Serrano y Prudencio Mesquia. Es de resaltar que la publicación del código conservó por un lado el idioma en el que originalmente había sido redactado, y por el otro, la versión traducida al español. *Código penal francés traducido al castellano por orden de S. M. El Emperador Maximiliano I.*

<sup>81</sup> Sánchez Gavito, Indalecio, *Actas de la comisión del Código Penal*, s/p.; y Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México*, pp. 71-72. De manera particular, Raúl Carrancá y Trujillo (probablemente siguiendo el *Código Penal Mexicano* de Antonio de Medina y Ormaechea) refiere que la segunda comisión estuvo integrada por Antonio Martínez de Castro (presidente) y como vocales José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel María Zamacona. *Cfr.*, *Derecho penal mexicano*, p. 85, información no del todo exacta puesto que Ortiz de Montellano y Zamacona tuvieron por encargo la revisión de los trabajos realizados por la comisión hasta diciembre de 1869. Es decir, fueron revisores y no redactores. Véanse las sesiones 58 y 59 del 10 y 21 de septiembre de 1869, lo mismo que la sesión 62 del 20 de diciembre de 1869 en *Actas de la comisión del Código Penal*.

<sup>82</sup> Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesión del 5 de octubre de 1868, s/p. La redacción del Código Penal español de 1848, de acuerdo con Baró Pazos, fue posible por la mejora de la propia doctrina española que durante los años treinta y cuarenta del siglo XIX tuvo a importantes juristas cuyas «obras contribuyeron a la formación de una doctrina penal utilizada con provecho en el proceso codificador», entre ellos, Francisco Pacheco quien concordó y comentó precisamente dicho código, y Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre quienes publicaron en 1841 una nueva versión del *Febrero o Librería de Jueces*, obra escrita originalmente por José Febrero, obra ampliamente difundida en el foro mexicano bajo el título de *Febrero mejicano*. Véase Baró Pazos, Juan, «El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)», pp. 120-121.

Portugal, Baviera, Bélgica, Italia, Austria, Prusia y Veracruz, además de la doctrina francesa de manera sobresaliente en el extenso de las discusiones.

Para el momento en que José María Iglesias compareció ante el Congreso de la Unión, el libro primero del código (más de 300 artículos) se encontraba concluido y en revisión legislativa.<sup>83</sup> En este sentido, el pedimento de la comisión redactora así también del secretario, era conminar al Congreso la celeridad en su revisión pues se aseguró que de ella dependía en buena medida la continuación de los trabajos. En palabras de Antonio Martínez de Castro, esa primera parte del Código era precisamente la más importante del proyecto porque a ella pertenecía el contenido de las «graves materias» de que trata; por ejemplo, delitos, delincuentes y penas en general. Con ello, aseveró, se tenía «formado un sistema penal, que es lo más difícil, y todas cuantas reglas son necesarias para la aplicación de las penas a cada uno de los delitos».<sup>84</sup>

La elaboración del proyecto del código penal se apoyó en los principios de la escuela clásica o liberal del derecho, doctrina basada de manera importante en la objetividad del delito, esto es, «la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley». El delito se constituía así como elemento articulador de la justicia penal en el que convergían dos fuerzas, la moral (referida a la voluntad del individuo) y la física (referida al daño material causado por el delito).<sup>85</sup> José María Lozano aseveraría años después, en 1874, que toda ley penal debe tener dos importantes caracteres: «debe conformarse a los preceptos de la moral [pero] no debe restringir la libertad del hombre, sino en tanto que esa libertad ataca el derecho de los demás».<sup>86</sup> En este sentido, la definición de delito proyectada en las discusiones de la comisión redactora era «con corta diferencia, la que da[ba] el Código Español, menos imperfecta que la del Francés, pero siempre defectuosa», según hizo notar Martínez de Castro. Por tal razón, el jurista propuso que la redacción fuera la

---

<sup>83</sup> El libro segundo se concluyó con aprobación de la comisión redactora el 20 de diciembre de 1869.

<sup>84</sup> *Memoria que el secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de noviembre de 1869*, pp. 21-22.

<sup>85</sup> Ruiz Rodríguez, Virgilio, *Teoría de la ley penal*, pp. 20-23. Véase también Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesión n. 14 del 18 de noviembre de 1868, s/p.

<sup>86</sup> Lozano, José María, *Derecho penal comparado*, p. 7.

siguiente tal como se asentó en el artículo 4 del código: «delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda».<sup>87</sup>

En consecuencia, una pena solo podía imponerse a sujetos moralmente responsables (aquellos en los que había voluntad consciente de la transgresión cometida), con el objeto de una corrección moral «que lo afirmara en los buenos propósitos de la pena».<sup>88</sup> Con base en tal principio, la comisión tuvo cuidado de fijar expresamente una serie de elementos o circunstancias consideradas excluyentes de responsabilidad criminal tales como el estado de enajenación mental, la defensa del honor, la embriaguez *completa*,<sup>89</sup> ser menor de nueve años,<sup>90</sup> entre otras (artículo 34).

En la imposición de las medidas correccionales, el juez únicamente tenía facultad para aplicar la pena señalada en la ley para cada delito —desde un arresto o multa, hasta la pena capital—, con ello se pretendió suprimir el arbitrio judicial según los principios de legalidad e igualdad jurídicas: «las penas impuestas por la ley no podrán aumentarse, disminuirse, ni computarse por los jueces, sino en los casos y dentro de los límites expresados por la ley»,<sup>91</sup> principio que se asentó con

---

<sup>87</sup> Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesión n. 2 del 7 de octubre de 1868, s/p. El Código Penal español de 1848 definió delito como «toda acción u omisión voluntaria penada por la ley» (artículo 1). Mientras que el francés de 1810 consignó que: «La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un *delito*» (artículo 1). Cursivas en el original.

<sup>88</sup> *Memoria*, *op.cit.*, p. 23.

<sup>89</sup> En las *Actas* de sesiones se observa la importante y extendida discusión en torno al tema. Para la redacción del enunciado, los juristas se apoyaron en los postulados de Chauveau y Hélie, Ortolan, Rossi y Mittermaier para motivar que una embriaguez completa «que priva enteramente del uso de la razón debe librar de toda pena», aun cuando consideraban «inmoral» la excusa de un delito por otro. Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesión n. 7 del 26 de octubre de 1868, s/p. Véase también la sesión siguiente del 28 de octubre de 1868, s/p. Bajo esta premisa, la embriaguez *incompleta* figuró como una condición atenuante porque «produce arrebatos». Sesión n. 14 del 18 de noviembre de 1868, s/p.

<sup>90</sup> En la sesión del 14 de octubre de 1868 la comisión había aprobado la excluyente de responsabilidad penal para los menores de diez años, edad que fue modificada en el trayecto legislativo para asentarse finalmente en nueve en el Código Penal no obstante que en las sesiones se dijo que «colocar sobre la banca del acusado a un niño que no ha cumplido aún 8 o 9 años, es un escándalo, es un acto penoso que jamás adquirirá el consentimiento de la conciencia pública». Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesiones 4 y 7 del 14 y 26 de octubre de 1868, s/p. Para mayor abundamiento sobre la minoría de edad en la impartición de justicia en la Ciudad de México, remito al texto *Niños y adolescentes en abandono moral* de María Eugenia Sánchez Calleja.

<sup>91</sup> Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesión n. 3 del 12 de octubre de 1868, s/p.

ligeras variaciones en el artículo 181 del Código Penal. Dichos límites eran los que concernían, por un lado, a la penalidad del delito en sí mismo y, por el otro, al catálogo de atenuantes y agravantes (artículos 39 a 47) dividido en cuatro clases o grados según un valor progresivo que los jueces debían tomar en consideración para computar la pena y dictar sentencia definitiva (mismo modelo que continuó con el Código Penal de 1929).<sup>92</sup>

Este sistema de proyección matemática en la imposición de las penas fue liminar a la función de los jueces en la impartición de justicia en el contexto de la codificación y positivización del derecho. Sin embargo, cabe resaltar que si bien aquellas nociones casuistas de Antiguo Régimen —características del procesado y del delito sujetas al arbitrio del juez para dictar sentencia— buscaron suprimirse con la codificación, ésta le asignó nuevos valores en el marco estructurado de la ley sin descartarlas por completo. De ahí que Lafragua asegurara que era preciso restringir el arbitrio judicial «lo más que sea posible, porque es el peor de los despotismos. [Sin embargo] es ciertamente necesario dejar algo de arbitrio judicial, pero poniéndole siempre su límite *a quo* y su límite *ad quem*».<sup>93</sup>

Las atenuantes y agravantes funcionarían como puntos de equilibrio al sistema penal que, en palabras de Martínez de Castro, demostraban el sentido «racional, justo y necesario» de su formulación y precisión «prolija y minuciosa».<sup>94</sup> Es decir, el arbitrio judicial con la codificación transitó a un nuevo estadio, restringido ciertamente, en el que la propia ley le signó límites o candados encaminados a proteger a los procesados «contra el abuso de jueces ignorantes o malévolos».<sup>95</sup> No deben olvidarse en este contexto de racionalidad jurídica los postulados de Beccaria, que llevaron precisamente a la concepción de mansedumbre o de dulcificación de las penas y de la función de los jueces en el marco estructurado de la ley.

---

<sup>92</sup> La proyección capitular de las circunstancias atenuantes y agravantes correspondió a José María Lafragua y a Martínez de Castro, respectivamente. *Ídem*, sesión n. 5 del 19 de octubre de 1868, s/p.

<sup>93</sup> *Ídem*, sesión n. 14 del 18 de noviembre de 1868, s/p.

<sup>94</sup> Martínez de Castro, Antonio, «Exposición de motivos del Código Penal», p. 14.

<sup>95</sup> *Ídem*, p. 15.

Así, por ejemplo, es posible observar en el Código Penal de 1871 la enunciación de buenas costumbres anteriores (artículo 39, fracción I) e ignorancia y rudeza del delincuente (artículo 42, fracción VII) como atenuantes de primera y cuarta clase, o el empleo de astucia o disfraz como agravante de primera clase (artículo 44, fracción III).<sup>96</sup> Clasificación que dio continuidad el Código de 1929 signando los mismos valores y que el de 1931 modificó, pero guardando la misma esencia en el artículo 52 que previno que en la aplicación de las sanciones el juez debía tener en cuenta «la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas». Con todo, lo anterior significó, reitero, un nuevo estadio jurídico de arbitrio judicial —no su absoluta supresión— esta vez sujeto a los mandatos de la ley que, como bien apunta Tau Anzoátegui:

La solución no consistía en suprimir el arbitrio —como postularían los reformistas de fines del Setecientos— sino en encauzarlo a través de ciertas pautas que lo mantenían, como pieza útil, dentro del ordenamiento. Esas pautas apuntaban a la calidad de la persona del juez, al respeto al orden y reglas del proceso, y al sometimiento al Derecho.<sup>97</sup>

A partir de esta forma de expresar el delito, las penas y la función de los jueces en la impartición de justicia, se logró construir un esquema de legislación penal donde no había sino diseminación de leyes criminales y confusiones procesales. Sin embargo, este conjunto orgánico no estaría completo sin la mención de los espacios en los que habría de tener cabida la purga de las penas. La codificación decimonónica fincó en gran medida sus aspiraciones de moralización criminal en modelos de reclusión penitenciaria como medida preferente de

---

<sup>96</sup> Martínez de Castro había propuesto en el proyecto que la redacción de la atenuante de ignorancia y rudeza debía consignarse en los términos siguientes: «Que el delincuente sea tan imbécil, ignorante o rudo que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la acción». Redacción que también se modificó en el trayecto legislativo. Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesión n. 8 del 28 de octubre de 1868, s/p. Respecto a la atenuante de buenas costumbres anteriores véase la discusión en la sesión del 9 de noviembre de 1868 donde se arguyó que debía considerarse de tal manera y no como «presunción de inocencia del acusado».

<sup>97</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *op.cit.*, pp. 540-541.

corrección, según los postulados doctrinarios de Bentham, Livingston, Ortolan, Laboulaye, Tocqueville, Beaumont y Rossi. La prisión, acompañada de instrucción (educativa, moral, religiosa), se consideró como la forma más conveniente de persuasión y regeneración criminal.

Los redactores del Código de 1871 se adscribían a dicho postulado. Por ello, en el proyecto del artículo concerniente a las penas que debían aplicarse, Ortega numeró en primer término la prisión, siguiéndole las medidas de destierro, confinamiento (otra forma de reclusión), servicio temporal en la marina o en el ejército, inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos (entre otras inhabilitaciones), privación o suspensión de empleo y la multa. Resalta que en el proyecto no figuró la pena de muerte.<sup>98</sup> En palabras de Martínez de Castro, dicho proyecto se hallaba redactado «no con arreglo a las penas que actualmente se imponen sino con arreglo al sistema filosófico que debe adoptarse».<sup>99</sup> El jurista se refería, por supuesto, a la adopción del régimen penitenciario pero añadía algunos matices.

Uno de ellos era el relativo a la pena de muerte, tema que reveló opiniones diferenciadas al interior de la comisión redactora. Particularmente para Ortega y Lafragua, dicha pena debía abolirse definitivamente de la legislación que se proyectaba.<sup>100</sup> De opinión contraria era decididamente Martínez de Castro: «¿quién podrá decir que hay injusticia en privar de la vida al que cometió un asesinato ejecutado con la más refinada crueldad, con notoria premeditación, alevosía y ventaja?»,<sup>101</sup> argumento al que añadía una condición importantísima:

Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales: cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio, y con un fondo bastante a

---

<sup>98</sup> Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesión n. 21 del 14 de diciembre de 1868, s/p.

<sup>99</sup> *Ídem*, sesión n. 24 del 23 de diciembre de 1868, s/p.

<sup>100</sup> *Ídem*, sesión n. 52 del 11 de junio de 1869, s/p.

<sup>101</sup> En palabras del jurista, la imposición de la pena se justificaba en delitos como el homicidio en razón de «que ocupan el lugar más alto en la escala del crimen [...] yo no alcanzo que haya inconveniente en decapitar a un reo cuando haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa. El peligro estaría en condenarlo a muerte en el caso contrario». *Memoria, op.cit.*, p. 29.

proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir: cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital.<sup>102</sup>

Los debates de la comisión no cesaron frente a los argumentos de Martínez de Castro cuya opinión representaba la minoría en la discusión, razón que motivó a Sánchez Gavito a recurrir al secretario Iglesias para avanzar el tema en el proyecto codificador. La respuesta del secretario deja ver la trascendencia política de la cuestión, así como la imposición que de ella derivó en la legislación: «El gobierno respetaba como era debido el dictamen de la mayoría de la comisión, y opinaba que se debe trabajar sin descanso por la mejoría del sistema penal para que pueda derogarse dicha pena; **pero que por ahora el gobierno tiene la idea fija de que no es posible proceder desde luego a su abolición**».<sup>103</sup>

Ello por supuesto no era un debate menor. La configuración del sistema penal no terminaba en el espacio de la ley sino que exigía la consecución de una serie de elementos para hacer efectivo el orden jurídico en el terreno de la instrumentación. Consecuentemente, el argumento de mayor peso en favor de la pena de muerte en un país que recién había transitado por una invasión, un Imperio, la reinstalación republicana con base en la Constitución pero con precariedad financiera e importantes problemas sociales, había sido en gran medida, desde mi punto de vista, el político. La propuesta de Martínez de Castro fundada en una lógica práctica del sistema judicial mexicano en el que señaladamente observaba dificultades para un pronto establecimiento del régimen penitenciario, se sostuvo en la discusión parlamentaria por el apoyo que encontró en la Secretaría de Justicia para impulsar la continuidad de la pena capital en el código sustantivo a punto de promulgarse, ordenamiento que una vez sancionado sería adoptado paulatinamente en casi toda

---

<sup>102</sup> *Ídem*, p. 28.

<sup>103</sup> Sánchez Gavito, Indalecio, *op.cit.*, sesión n. 56 del 25 de julio de 1869, s/p. Negritas mías. La revisión del proyecto de Código a cargo de Manuel Ortiz de Montellano revela asimismo su postura contra la pena capital. Sesión n. 59 del 21 de septiembre de 1869, s/p.



la República Mexicana por las legislaturas locales.<sup>104</sup> Por ende, arrogando validez en la imposición de la pena en el país (artículo 92).

Así, el binomio pena capital y sistema penitenciario en los años siguientes habrían de ser temas en el discurso de la élite porfiriana sujetos a una evidente contraposición doctrinaria para la época. La construcción de penitenciarías en el país como modelos de modernización penal no llevó a la inmediata abolición de la pena de muerte, según reflexionó Martínez de Castro en un primer momento. La pervivencia de la pena en la legislación del Distrito Federal fue posible aun con la construcción e inauguración de la penitenciaría de Lecumberri en 1900, uno de los ejemplos penitenciarios mejor provistos, según la documentación oficial. Miguel Macedo, primer director de la prisión, adujo en su discurso inaugural que: «Ella [la penitenciaría] marcará una etapa en la historia de las instituciones penales de nuestro país, aquí por vez primera va a implantarse un régimen completo, orientado hacia la corrección moral, y que abarque todas las fases de la vida del hombre a quien la justicia ha declarado delincuente».<sup>105</sup>

Argüí, en este sentido, que el peso político asociado a dicha sanción, y en su conjunto a la concepción de la criminalidad, fue de suma relevancia. Por ello, no debe soslayarse el auge que durante las últimas décadas del siglo XIX tuvo la escuela criminológica positivista en el mundo del derecho, según la cual era posible identificar —a través de rasgos fisonómicos y biológicos— a criminales natos y por ende incorregibles. Planteamientos teóricos apoyados en los estudios empíricos de Lombroso, seguidos por Garofalo y Ferri que consideraban, además, ciertos factores ambientales y sociales como potencialmente criminógenos. Ideas que en México fueron adoptadas por algunos miembros de la élite científica del Porfiriato, entre ellos, Julio Guerrero (*La génesis del crimen en México*, 1901) y Carlos Roumagnac (*Los criminales en México. Ensayo de psicología criminal*, 1904).

---

<sup>104</sup> Los estados que no adoptaron el Código del Distrito Federal fueron Michoacán y Veracruz. Véase Cruz Barney, Óscar, «Influencias del Código Penal de Martínez de Castro».

<sup>105</sup> «Inauguración de la penitenciaría de México», en Miguel Macedo, *Apuntes para la historia del Derecho Penal mexicano*, p. 17.

En consecuencia, el debate doctrinal —sobre todo en los últimos lustros del siglo XIX y primeros del siglo siguiente— reprodujo los planteamientos contrapuestos entre la escuela clásica y la escuela positivista, esto es, de los que debatían la concepción unilateral del delito (abstracción puramente jurídica) en tanto conducta del individuo y consecuencia de su libre albedrío, y los que entendieron el delito como un fenómeno natural y social, negando la existencia del libre albedrío. Con ello hubo un cambio sustancial en el derecho penal, uno que llevó la concepción criminal del delito al delincuente, del hecho ilícito al sujeto del mismo. La escuela clásica había concebido las penas como medidas de regeneración y corrección del delincuente a través de la prisión, mientras que la escuela positivista postuló que la prevención de los delitos era una medida de seguridad mucho más relevante que la pena pero diferenciando, como medida de defensa, entre las penas como medios de reforma para los infractores readaptables y las de segregación para los incorregibles o sin posibilidad de enmienda.<sup>106</sup>

Discusión que sugiere una explicación para entender por qué la pervivencia de la pena de muerte en la legislación decimonónica, en la que si bien se confió al sistema penitenciario la corrección de los reos, también hizo posible la subsistencia del patíbulo para los delincuentes llamados incorregibles. Un debate doctrinario confrontado a su vez en el contexto de un régimen político y de gobierno cuyo lema “Orden y Progreso” impuso una serie de condiciones de control social a través de leyes penales, de imprenta, de asociación; todas destinadas a la pretendida consolidación de la *pax porfiriana* como proyecto de construcción nacional.<sup>107</sup> La siguiente reflexión de Miguel Macedo sintetiza magistralmente la proyección de dicho pensamiento:

La pena de muerte, que conservó en nuestro Código el egregio Martínez de Castro, puede considerarse abolida en la práctica para los delitos del orden común. Muchos años pasan sin que en el Distrito Federal se haga efectiva esa pena, por más que

---

<sup>106</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, *op.cit.*, pp. 116-118 y Padilla Arrollo, Antonio, *De Belem a Lecumberri*, pp. 194-195.

<sup>107</sup> Véase Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México. El Porfiriato. La vida política interior*, México, Buenos Aires, Editorial Hermes, 1986 y Garner, Paul. *Porfirio Díaz. Del héroe al dictador: una bibliografía política*, México, Planeta, 2003.

en el cumplimiento de la ley la impongan con frecuencia los tribunales. ¿Es este un bien? A mi juicio no lo es: la penalidad debe relacionarse con las condiciones especiales de cada pueblo, y siendo uno de los caracteres del nuestro la insensibilidad y el poco respeto y apego a la vida, no parece prudente acoger las teorías que sostienen la conveniencia de mitigar las penas, sino que se impone la necesidad de hacerlas más y más severas, hasta que lleguen a producir su efecto intimidante. [...] El pueblo no conoce nunca la ley escrita por su estudio directo, sino por su aplicación práctica; de manera que no aplicándose la pena de muerte, tiene que considerarla abolida. Urge restablecerla, disminuyendo el número de indultos y conmutaciones. Cuando se vea que el homicidio conduce al patíbulo, sobre todo si la pena sigue de cerca al delito, el número de homicidios disminuirá.<sup>108</sup>

Un aspecto de ambivalencia jurídica determinado por la política de gobierno, evidente en la legislación y sostenido por la reflexión de juristas de la época. Referencia que sin duda revela expresiones de procesos paralelos, el legislativo y el de la doctrina jurídica, en la construcción del Estado,<sup>109</sup> donde el judicial complejiza aún más la trama. Precisamente como lo hace ver la cita anterior de Macedo, a propósito de la casi nula aplicación de la pena de muerte en el Distrito Federal y que era causa de lamento desde su punto de vista, ¿acaso esa acusada falta de aplicabilidad no sugiere características propias del carácter de una judicatura, de una cultura jurídica y de un arbitrio? Antonio Martínez de Castro en la *Exposición de motivos del Código Penal* escribió lo siguiente: «Mientras no pueda abolirse sin peligro la pena capital, lo único que puede hacerse es ir reduciendo gradualmente a menor número los casos en que se aplique»,<sup>110</sup> argumento coincidente con los planteamientos de Manuel de Lardizábal quien abogaba por la aplicación de la pena capital pero al amparo de principios de utilidad y absoluta necesidad.<sup>111</sup> Postura opuesta a la de Beccaria.

El tema de la pena de muerte, como puede observarse, sugiere los matices de tal consideración. Aspecto que retomo en el capítulo dos donde refiero los

---

<sup>108</sup> Macedo, Miguel, *La criminalidad en México*, pp. 35-36.

<sup>109</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México*, p. 142.

<sup>110</sup> Martínez de Castro, Antonio, «Exposición de motivos del Código Penal», p. 29.

<sup>111</sup> Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, p. 166.

argumentos esgrimidos en la segunda década del siglo XX que llevaron a la abolición de la pena capital en el Código Penal de 1929 que, de acuerdo con García Ramírez, aun cuando se trata de un ordenamiento «insuficientemente ponderado por los estudiosos, que suelen cargar la mano en la presentación de sus defectos, no así en la exposición de sus virtudes, tuvo el mérito indisputable de suprimir la pena de muerte». <sup>112</sup>

Ahora bien, centrándome de nueva cuenta en la *Memoria* presentada por el secretario Iglesias, destaco otro aspecto estrechamente relacionado con el proyecto del Código Penal: la legislación del jurado popular. El 31 de mayo de 1869 el Congreso expidió la *Ley de jurados en materia criminal*, principal ordenamiento que reglamentó los juicios por jurado en el Distrito Federal, aplicable desde el 15 de septiembre de aquel mismo año y que en palabras de Ricardo Rodríguez se trató de una ley que «aunque deficiente, vino a llenar el vacío que se advertía en nuestras leyes procesales». <sup>113</sup> En los escasos dos meses que llevaba en funcionamiento dicha institución, según José María Iglesias al presentar la *Memoria*, «nada puede decirse sobre sus resultados prácticos, porque solo una experiencia más prolongada podrá señalarlos». <sup>114</sup> Y vaya que así sería, tan solo un año después de su promulgación ya se ordenaban las primeras reformas.

La referida ley definió un modelo de impartición de justicia en el que convivían jueces de hecho y jueces de derecho. Esto es, la integración del jurado popular tenía como propósito que un grupo de ciudadanos, sin formación jurídica, valorara las pruebas presentadas en un juicio y declarara la inocencia o culpabilidad del procesado según el delito del cual se le acusaba. De esta manera, el jurado se constituía como juez de hecho. La tarea de los jueces de derecho (aquellos con formación jurídica formal) era entonces la de acatar el veredicto y, en consecuencia, la de pronunciar la pena que señalara la ley para el caso (artículo 2). <sup>115</sup> ¿Puede

---

<sup>112</sup> García Ramírez, Sergio, «El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX», pp. 379-380.

<sup>113</sup> Rodríguez, Ricardo, *El procedimiento penal en México*, p. 202. Obra publicada por primera vez en México en 1898 con una segunda edición en 1900. Aquí consulto la segunda edición reeditada en 2003 por el TSJDF.

<sup>114</sup> *Memoria*, *op.cit.*, p. 5.

<sup>115</sup> *Ley de jurados en materia criminal*, en *Memoria*, *op.cit.*, p. 73.

considerarse que bajo este esquema el amplísimo arbitrio judicial mudó de la esfera del juez para trasladarse a la del jurado? Ciertamente. La función del juez se circunscribió al ámbito restringido de la ley, mientras que el jurado en la valoración de las pruebas sujetas a proceso pudo echar mano de un cúmulo de nociones, valores, sentimientos, prejuicios. Todo aquello de lo que en su momento un juez también pudo valorar al amparo del casuismo y que con la codificación fue limitado a lo expresamente prescrito por la norma, por lo menos en términos formales y de justificación legal.

Para Merryman, el ideal de las certezas jurídicas que acompañó la reforma liberal, y en consecuencia al positivismo, legó a los jueces un halo de desconfianza por el cual se pensó que el proceso de interpretación y aplicación del derecho debía ser «lo más automático posible en aras de la certeza. Así, la insistencia en la certeza expresa el deseo de hacer el derecho a prueba de los jueces».<sup>116</sup> Este modelo de jueces de hecho y de derecho tuvo desde ese momento y hasta 1929 cuando fue suprimido por la legislación penal del Distrito Federal promulgada en ese año, infinitas voces a favor y en contra. Aspecto que abordo desde el ámbito procesal en el capítulo tercero al señalar los cambios en virtud de la integración colegiada de las cortes penales en la Ciudad de México.

Así pues, resultado sintético de lo anteriormente señalado fue el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación*, promulgado el 7 de diciembre de 1871 (después de dos años y cinco meses que empleó la comisión en formar el proyecto),<sup>117</sup> y vigente a partir del 1 de abril de 1872. Organizado en cuatro libros, el primero de ellos comprendió los delitos, los delincuentes y las penas en general; el segundo, lo relativo a la responsabilidad civil; el tercero, los delitos en particular; y el cuarto, las faltas.<sup>118</sup> En líneas anteriores

---

<sup>116</sup> Merryman, John Henry, *op.cit.*, pp. 91-92.

<sup>117</sup> Medina y Ormaechea, Antonio A. de, *Código Penal Mexicano*, p. v.

<sup>118</sup> El Código Penal español de 1848 —tomado por texto «para el orden de las materias» para aquel que redactó la comisión presidida por Martínez de Castro— se dividía en tres libros, en él no figuraba, como sí lo hizo en el del Distrito, uno relativo a la responsabilidad civil, este aspecto se hallaba integrado en el libro primero, título segundo, capítulo segundo (artículos 15 a 18). Véase Iñesta Pastor, Emilia, *El Código Penal español de 1848*. Para una revisión comparada del Código de

referí algunas consideraciones sobre aquellos postulados doctrinarios en los que se apoyó la comisión encargada de la redacción del Código, de manera que ahora solo interesa señalar aspectos más precisos de la legislación, particularmente sobre el delito de homicidio y sus penas.

El homicidio fue definido claramente en la legislación como el acto de privar de la vida a otro, sin importar el medio empleado (artículo 540), correspondiéndole una pena media de doce años de prisión (artículo 552).<sup>119</sup> Media porque el juez tenía la posibilidad de reducir o aumentar la pena de acuerdo con circunstancias atenuantes o agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase referidas en los artículos 39 a 47 y a las que ya he aludido en líneas anteriores. No obstante, si el delito se cometía con calificativas (premeditación, alevosía, ventaja y traición), le era correspondiente la pena capital.<sup>120</sup>

Esta facultad reservada al juzgador para graduar la pena, significó un sentido restringido del arbitrio judicial, que no su absoluta supresión. Tendencia general del período codificador que insistió en que los jueces debían ser «exclusivamente mudos ejecutores de las leyes, aplicándolas sin interpretarlas».<sup>121</sup> Fortaleciendo el argumento de que «la diferencia entre el arbitrio judicial del viejo y del nuevo régimen radica en que aquel no estaba sujeto a regla alguna, mientras que éste estaba reglado y sometido al principio de legalidad».<sup>122</sup>

---

1871 respecto del español y algunos otros extranjeros y locales, remito a *Derecho penal comparado* de José María Lozano.

<sup>119</sup> De acuerdo con el artículo 553, al homicidio simple cometido en riña por el agresor correspondía una pena de diez años de prisión, mientras que cuando el procesado hubiera sido el agredido, una pena de seis años. Por otro lado, el artículo 554 estableció la pena de cuatro años de prisión al cónyuge que sorprendiera a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en acto próximo a su consumación, y matara a cualquiera de los adúlteros.

<sup>120</sup> El parricidio, homicidio cometido en razón de parentesco, fue considerado como calificado aun cuando no concurrieran las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja o traición, correspondiéndole también la pena de muerte (artículos 992 y 993). Como síntoma de benignidad penal de la época, se asentó que la pena de muerte no debía aplicarse a las mujeres y tampoco a los varones mayores de setenta años (artículo 144). Se observa con ello un giro interesante respecto a la aplicación de la pena si se le compara con la legislación penal de Veracruz de 1835, citada anteriormente, en la que procesalmente a las mujeres sí podía aplicárseles la pena capital, salvo que estuvieran embarazadas, en ese caso la pena debía ser aplicada cuarenta días después del parto (artículo 3).

<sup>121</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, p. 521.

<sup>122</sup> Baró Pazos, Juan, *op.cit.*, p. 135.

El jurado popular en esta trama tuvo su propia función. Si bien el Código Penal de 1871 no instrumentó en estricto sentido la funcionalidad del jurado por corresponder este aspecto en un primer momento a la *Ley de jurados* y después al Código de Procedimientos Penales (en el período se promulgaron dos códigos, el primero de ellos en 1880 y el segundo en 1894), es cierto que una legislación y otra funcionaron en conjunto. A un código sustantivo (código penal) correspondió un código adjetivo (código de procedimientos), como lo es hasta la actualidad. Así, la organización del jurado tuvo una reforma de gran relieve con el Código de Procedimientos de 1880, momento en el que la opinión pública se dividió entre una reforma sustancial o por su abolición «a consecuencia de algunos escandalosos veredictos y otros abusos lamentables». <sup>123</sup> Ocurrió lo primero.

Reformas a las que siguieron algunas otras con el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales* de 1894 —ordenamiento vigente hasta su abrogación en 1929— que asentó en los artículos 14 y 15 que un jurado popular se integraba para los delitos de orden común, de nueve individuos que cumplieran las condiciones que el propio ordenamiento exigía (ser mayor de veintiún años, saber leer y escribir, no ser ciego, sordo o mudo, tener un modo honesto de vivir, etc.). En este sentido, de acuerdo con Antonio Padilla:

En medio de la prolongada crisis social y de administración de justicia en México, la práctica de los juicios por jurados estaría sujeta a una meticulosa evaluación de su utilidad e importancia como un mecanismo de educación para la democracia, así como de los beneficios que arrojaba su funcionamiento como contrapeso de las facultades otorgadas a las otras instancias judiciales. Precisamente con base en esa evaluación, formulada desde los círculos judiciales y políticos cercanos a las autoridades, se introdujeron importantes modificaciones no solo a su funcionamiento interno, sino al tipo de delitos sobre los que debía pronunciarse. <sup>124</sup>

Desde esta perspectiva, de los jueces se esperó, por lo menos en términos formales, que en cada juicio hicieran un resumen imparcial de lo alegado y probado

---

<sup>123</sup> Rodríguez, Ricardo, *op.cit.*, p. 210.

<sup>124</sup> Padilla Arroyo, Antonio, «Los jurados populares en la administración de justicia en México», p. 162.

por las partes, a fin de que el jurado escuchara la enunciación de hechos y pruebas «por una voz desapasionada», para asegurar que el veredicto final fuera «expresión de un juicio honrado y discreto»,<sup>125</sup> y con ello «sustituir ventajosamente la arbitrariedad» de los jueces.<sup>126</sup> Veredicto formalmente constituido en un breve cuestionario donde los miembros del jurado votaban únicamente la inocencia o culpabilidad del procesado.<sup>127</sup> En suma, el proceso de codificación permitió variar la posición del juez frente al derecho en la construcción de un sistema fundado expresamente en la ley:

Por su amplitud y sobre todo por su pretensión de regular, de una vez para siempre, toda la vida jurídica, el derecho codificado se convierte en un conjunto de normas. [...] Es decir, la codificación abre paso a una reducción hasta entonces inimaginable del papel del juez. En lugar de declarar el derecho en los casos controvertidos, se le intenta limitar a aplicar la ley a los casos particulares, es decir, subsumirlos bajo una ley general. Con ello se pretendía poner a los individuos a cubierto de la arbitrariedad de los jueces.<sup>128</sup>

El Código Penal de 1871 fue reformado en 1884 por decreto. Los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 relativos a robo, lesiones, homicidio, adulterio y otros, sufrieron modificaciones.<sup>129</sup> Dichas reformas fueron seguidas por un proyecto de revisión de gran relieve que buscó «modernizar» el contenido del Código Penal a principios del siglo XX, proyecto que no llegó a término legislativo por el estallido del movimiento revolucionario a pesar de casi una década de trabajo de la comisión encargada de su estudio.

---

<sup>125</sup> Rodríguez, Ricardo, *op.cit.*, p. 218.

<sup>126</sup> Lozano, José María, *op.cit.*, p. 8.

<sup>127</sup> Hacia el último año en que operó procesalmente el jurado popular en el Distrito Federal, el cuestionario se dividió en preguntas constitutivas, excluyentes y complementarias. No más de diez en su conjunto. Las respuestas debían expresarse en monosílabos (sí o no) incluyendo el número de votantes en cada uno de los sentidos.

<sup>128</sup> Bravo Lira, Bernardino, «Arbitrio judicial y legalismo», p. 20. Para una revisión de la práctica judicial en relación con los cambios derivados de la codificación, véase Mario Téllez González y Jessica Colín Martínez, «La mujer y el derecho penal».

<sup>129</sup> Cruz Barney, Óscar, «La defensa de la defensa en México», p. 205.



## 2. Comisión Revisora, 1903-1912

Con el triunfo del liberalismo en el mundo del derecho puede aseverarse que las reformas a la ley —a través de las vías previstas por el mismo sistema jurídico— fueron inherentes a la positivización del derecho y, por tanto, de su legalidad. Aquello no previsto en una ley simplemente no formaría parte del orden jurídico de un Estado. En este nuevo esquema, la ciudadanía tuvo la libertad, en sus líneas más generales de ejercicio, de hacer todo aquello que las leyes no le prohibieran de manera expresa. Por ello, entender el proceso de positivización del derecho y de su ejercicio es indispensable para advertir sus elementos constitutivos en tanto construcción social. Bajo tal premisa, el derecho no puede adjetivarse de indemne sino por el contrario, dinámico e histórico. Refiero todo ello porque la promulgación del Código Penal del Distrito Federal en 1871, aunque obra culmen del período codificador en México, eventualmente aguardó los cambios de otro contexto. Por ende, considero que el código no simbolizó un fin en sí mismo del derecho penal en la centuria decimonónica, sino un momento de referencia en la formación del sistema jurídico mexicano y de su cultura.

Las primeras reformas al referido código penal, como ya mencioné, fueron las del decreto de 1884, trece años después de su promulgación. No obstante, un nuevo siglo sugeriría también nuevas reformas, esta vez de gran escala. En septiembre de 1903, los abogados Miguel Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel integraron una comisión cuyo objeto fue revisar dicho ordenamiento e incorporar las nuevas doctrinas que,<sup>130</sup> sin modificar la estructura general del texto, pudieran favorecer su contenido en virtud de la situación social del momento, «así como eliminar las oscuridades, imperfecciones e incoherencias del texto».<sup>131</sup> El examen que se propuso la comisión fue, en apariencia, absolutamente medular.

---

<sup>130</sup> Macedo, Olivera Toro y Pimentel fueron integrantes permanentes de la comisión en la que también participaron periódicamente los abogados Jesús M. Aguilar, Manuel Calero, Manuel Castelazo Fuentes, Joaquín Clausell Franconis, Julio García, Rafael L. Hernández, Manuel A. Mercado, Emilio Monroy, Juan Pérez de León, Demetrio Sodi, Carlos Trejo y Lerdo de Tejada y Gilberto Trujillo. Para un análisis particular de los perfiles, remito al texto de Diego Pulido Esteva «Los trabajos y los miembros de la comisión revisora».

<sup>131</sup> Cruz Barney, Óscar, «La defensa de la defensa en México», p. 210.

Los trabajos de la comisión revisora presidida por Miguel Macedo iniciaron el 26 de septiembre de 1903 y concluyeron el 11 de junio de 1912,<sup>132</sup> última sesión celebrada y en la que se aprobó el texto definitivo de reformas al Libro IV del Código Penal. Por orden práctico, los comisionados organizaron dichos trabajos en cinco tomos publicados entre 1911 y 1912: el primero de ellos incluyó las reflexiones de magistrados, jueces, agentes del ministerio público y defensores de oficio sobre las reformas que, desde su punto de vista, debían efectuarse en el Código; el segundo tomo se integró con los diversos estudios y anteproyectos de los comisionados; el tercero, con las actas de sesiones celebradas por la comisión; el tomo cuatro refirió el Proyecto de reformas y; finalmente el quinto y último, presentó la exposición de motivos de las reformas propuestas.<sup>133</sup>

Organización y tiempo que, sin embargo, no culminaron en un proceso legislativo ordinario. Los poco menos de diez años que la comisión sesionó fueron condicionados terminantemente por el contexto socio-político por el que atravesaba el país y que en su momento significó el resquebrajamiento de un régimen. Para Carrancá y Trujillo precisamente este entorno determinó la «inactualidad» del proyecto y por tanto su irremediable inexistencia parlamentaria.<sup>134</sup> Aseveración de importante relieve porque, en efecto, dichos trabajos no alcanzaron el anhelado plano legislativo en 1912, pero significaron un importante punto de partida para la comisión redactora del Código Penal de 1929 que, si bien debatió los principios de la escuela clásica en la que se apoyó aquella comisión, fundamentó en más de un aspecto la redacción de una nueva legislación que innegablemente tuvo por modelo el Código Penal de 1871, ello representó uno de los tantos argumentos que los críticos del Código de 1929 arguyeron para descalificarlo y que lo llevaron a su pronta abrogación en 1931. Pero no me adelanto y refiero a continuación las evidencias de reflexión jurídica de la gran reforma proyectada por la comisión integrada en 1903.

---

<sup>132</sup> No obstante que la comisión se integró formalmente en 1903, desde 1899 se tiene constancia de informes dirigidos a la Secretaría de Justicia.

<sup>133</sup> Comisión Revisora del Código Penal, *Trabajos de revisión del Código Penal*, Tomo I, pp. XXVII-XXXVII.

<sup>134</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, p. 87.

Las primeras labores que asumió la comisión revisora consistieron en la preparación de un plan general de trabajo apoyado en el estudio de la división de las materias del Código Penal y en el examen de las opiniones de magistrados, jueces, agentes del ministerio público y defensores de oficio respecto del contenido del ordenamiento. Con ello, los comisionados vertebraron el esquema al que habrían de ceñir el fundamento de las reformas. De tal manera, es posible observar en la reseña cronológica de los trabajos el común acuerdo para «respetar el sistema fundamental del Código y no introducir cambios que rompieran su unidad».

La idea de no trastocar el orden del Código aludió a la tradición jurídica mexicana que había iniciado con la vigencia del mismo ordenamiento y que, en palabras de los comisionados, era preferible conservar en virtud de no conocer un modelo «notoriamente superior».<sup>135</sup> Por supuesto, se referían a los postulados de la escuela clásica o liberal del derecho. Ello determinó el sentido de las opiniones vertidas por jueces, magistrados y demás juristas involucrados con la práctica del derecho no solo de la Ciudad de México sino de buena parte del país, opiniones que en gran medida articularon los trabajos de la comisión.

Las reflexiones y razonamientos de cerca de cincuenta funcionarios, en este sentido, revelan significativamente el estado que guardaba la impartición de justicia en los albores del siglo XX y los cambios que, según su criterio, urgía hacer a la legislación penal con el invariable alcance para la práctica judicial. Ahora bien, vale la pena detenerse y precisar que respecto a la configuración doctrinaria de delito y particularmente del relativo al homicidio fueron escasas las reflexiones emitidas. En realidad, es evidente que una reforma doctrinaria al Código Penal no iba a ser posible en virtud de los límites impuestos por la comisión aun cuando en el mundo del derecho las escuelas clásica y positivista se encontraban en franco debate teórico. La postura diametralmente opuesta entre el libre albedrío y las supuestas condiciones dominantes del criminal no fueron invocadas por un número amplio de juristas para cuestionar la orientación liberal del Código Penal y plantear reformas

---

<sup>135</sup> Comisión Revisora del Código Penal, *op.cit.*, pp. xxxiii-xxxiv.

en ese sentido.<sup>136</sup> Antes bien, los señalamientos puntuales sobre el catálogo de atenuantes y agravantes —por ejemplo, respecto al tema de la embriaguez—, sugieren algunos de los signos más ciertos de las reformas planteadas con alcance al homicidio y su punición.

En general, los argumentos de los abogados Cristóbal C. Chapital (juez),<sup>137</sup> Hilario C. Silva (juez), Daniel A. Zepeda (juez), Ranulfo Cancino (ministerio público), D. A. Morfín (juez), Adalberto G. Andrade (juez), Tomás Ortiz (juez), Emilio Roviroza (ministerio público), Demetrio Sodi (juez), Eugenio Ezquerro (juez), Emilio Téllez (juez),<sup>138</sup> Jesús R. Bejarano (ministerio público), Maximiliano Baz (ministerio público),<sup>139</sup> Rafael J. Hernández (defensor), Jesús M. Cadena (juez) e Ismael Elizondo (juez), eran categóricos y apelaban a una reforma puntual en lo relativo a la embriaguez completa o incompleta en tanto condición excluyente o atenuante de responsabilidad criminal, como hasta ese entonces se le consideraba, y que en su lugar operara como un elemento constitutivo de delitos por culpa, como falta o, al menos, como agravante. Para el juez Elizondo, el tema se resumía en comprender que la ebriedad, «este pernicioso vicio que es entre nosotros el principal móvil de los delitos de sangre», no podía seguir tratándose procesalmente para aligerar la responsabilidad penal:

Tan funestos han sido los resultados de esta benignidad de la ley, que ya no solamente los heridores de plazuela pretenden disculpar sus actos con la ebriedad, sino aun los ladrones del peor orden, que despojan al transeúnte en la vía pública, los que escalan los muros de un edificio para cometer sus escandalosas depredaciones, todos ellos se presumen alcohólicos y creen disculpados sus actos

---

<sup>136</sup> Véanse los argumentos de absoluta adscripción a la escuela positivista de los juristas Emilio Roviroza, Carlos Pereyra y Alberto Lombardo, señalados puntualmente por Diego Pulido Esteva, *op.cit.*, pp. 410-413.

<sup>137</sup> Obtuvo el título de abogado el 26 de febrero de 1880. Véase «Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo xx», de Jaime del Arrenal.

<sup>138</sup> Obtuvo el título de abogado el 11 de julio de 1894. *Ídem.*

<sup>139</sup> En 1903 Maximiliano Baz, proveniente de una familia de estirpe jurídica, se desempeñaba como agente del ministerio público en la Ciudad de México, no obstante, la *Lista* de Manuel Cruzado —publicada precisamente en 1903— no especificó su empleo, únicamente domicilio (Puerta Falsa de Santo Domingo, n. 15) y fecha en que había obtenido el título de abogado (26 de abril de 1876). *Ídem.* Véase también la información genealógica del personaje en el estudio de Alejandro Mayagoitia «Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México», p. 602, nota 20.

de pillaje, escudándose tras la circunstancia de la embriaguez. Necesitase, pues, que esta circunstancia mude de sitio en nuestro Código, y que en vez de servir a los delincuentes como una atenuación de sus delitos, sirva para agravarles la pena que hubiere de imponérseles.<sup>140</sup>

Por supuesto, el fundamento empírico de tal argumento evidenciaba una realidad presumiblemente manifiesta en la Ciudad de México: el alto número de hechos delictivos cometidos bajo los influjos —reales o no— del alcohol (aspecto que analizo a través de los expedientes judiciales referidos en el último capítulo). Se señalaba, por ejemplo, que en 1899 de un total de 6,587 consignaciones efectuadas por el ministerio público por concepto de lesiones, 5,981 casos correspondieron a individuos en estado de ebriedad (completa o incompleta).<sup>141</sup> Es decir, la inferencia lógica de los juzgadores de la época (y posiblemente del conjunto social) apelaba a una mayor severidad en la ley para mitigar el impacto de la criminalidad que con motivo del supuesto consumo desproporcionado de alcohol entre la población (especialmente de los estratos bajos) asolaba la tranquilidad de la Ciudad. La reflexión de Miguel Macedo abonaba a dicho discurso:

La experiencia personal enseña a cada uno de los habitantes de la Ciudad que los homicidios, y en general, los delitos de sangre, son cometidos casi en la totalidad de los casos por individuos de la clase baja contra individuos de la propia clase, encerrándose dentro de las capas inferiores de la sociedad como dentro de un recinto que apenas si pueden franquear para ascender a las personas que llevan vida de desorden y que más o menos, viven en el ambiente deletéreo de la gente perdida: figones, cantinas, bailes públicos, garitos y lupanares.<sup>142</sup>

Como puede observarse, el discurso jurídico de la época proyectaba principios de la teoría positivista para desfigurar la concepción clásica del libre albedrío en tanto elemento primario del delito. La figura de Miguel Macedo, en este sentido, puede considerarse decisiva. El abogado en sus elocuentes discursos sugería la influencia de la criminología positivista en su pensamiento jurídico, pero

---

<sup>140</sup> Comisión Revisora del Código Penal, *op.cit.*, pp. 166-167.

<sup>141</sup> Comisión Revisora del Código Penal, *op.cit.*, pp. 15-16.

<sup>142</sup> Macedo, Miguel, *La criminalidad en México*, p. 6.

sin que ello llevara a modificar su trayectoria como reformador, «tradicionalista de corazón».<sup>143</sup> Así, la tradición liberal del Código Penal de 1871 tuvo mayor arraigo e impidió en aquel momento reformas de mayor relieve como la que proponían los abogados y prácticos del derecho sobre el tema de la embriaguez, si bien de manera muy velada. Este aspecto debe tenerse muy presente porque en el capítulo siguiente se observará su desenlace legalista en las legislaciones de 1929 y de 1931. Antes, debo referir otro de los tópicos que merecieron atención de los juzgadores (ciertamente pocos) y relacionado directamente con su tarea cotidiana en la impartición de justicia: el arbitrio judicial.

### 3. Arbitrio y legalismo

Según abordé en líneas anteriores, la reforma penal proyectada en el siglo XVIII bajo los auspicios del pensamiento liberal postuló como uno de sus grandes ejes el de los límites al amplio uso del arbitrio al que recurrían ordinariamente los jueces para fallar en cada caso sometido a su jurisdicción. Con la supresión o restricción del arbitrio, se concibió discursivamente a lo largo del mundo occidental la idea de legalidad e imparcialidad del derecho y de la justicia penal. Imbuidos en dicho pensamiento, los redactores del Código Penal de 1871 previeron un uso bastante acotado del arbitrio, circunscrito a los mandatos de la misma ley.

Para ello, articularon una serie de condiciones atenuantes y agravantes de responsabilidad criminal para que el juez pudiera ceñir aquellas condiciones del delito y del delincuente para finalmente computar la pena correspondiente. No obstante, para algunos jueces de principios del siglo XX,<sup>144</sup> ciertos límites parecían más bien difusos o discrecionales y por ello consideraron que era labor del legislador

---

<sup>143</sup> Buffington, Robert M., *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, pp. 178-179.

<sup>144</sup> Para un perfil generacional de los abogados en México una vez restaurada la República, véase «Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo XX» texto de Jaime del Arenal. Asimismo, el imprescindible artículo de Alejandro Mayagoitia «Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México», un estudio prosopográfico de los abogados o «licenciados» en la capital del país para el siglo XIX. En este último texto, se dice que para el año de 1896 había 101 funcionarios judiciales en la Ciudad de México, número muy menor comparado con los 18,000 funcionarios activos fuera de la capital (p. 590).

precisarlos y clasificarlos de mejor manera. Es decir, el tiempo había revelado (a los jueces) las grietas en la ley (el arbitrio) que era preciso enmendar (en términos legislativos).

De tal opinión era el juez Morfín, quien consideró que la redacción de la fracción VII del artículo 42, relativa a atenuantes de cuarta clase (las de mayor valor dentro del Código), era ambigua y por tanto propiciaba una libertad al juez que, según su criterio, escapaba a la lógica métrica de la función judicial. La atenuante prescribía que la ignorancia y rudeza del delincuente podían considerarse favorablemente en el cálculo de la pena siempre que «en el acto de cometer el delito no haya tenido todo el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud» de su conducta. Para el juez, dicha redacción ofrecía no pocos problemas, «¿Cómo apreciar el discernimiento de un reo en el acto de delinquir? ¿Para ser ignorante y rudo bastará no saber expresarse, hablar ni saber escribir? Se encuentran reos que no saben leer ni escribir y que tienen penetración y malicia de que carece un hombre ilustrado y sencillo». <sup>145</sup> De igual opinión era el juez de Distrito de Oaxaca, José Francisco Brioso, quien sugirió «fijar una regla segura a fin de apreciar la ignorancia y rudeza del delincuente a fin de no dejar al arbitrio judicial su apreciación que, sin taxativa podría ser pasional». <sup>146</sup>

Baste precisar que la sujeción a la ley y no su libre interpretación marcaron ostensiblemente la cualidad legalista de los jueces del liberalismo. Es en este período que surge, de acuerdo con Cárdenas Gutiérrez, «la imagen ascética y puritana del juez austero, abstinentes y rígido, cuyo compromiso vital es con la letra muerta de la ley». <sup>147</sup> Condición que en apariencia se alejaba de la imagen del «buen juez» construida durante el Antiguo Régimen y cuyas características principales se referían a la *ciencia* (conocimiento de los libros y de las leyes), la *experiencia* (en el ejercicio de su función), el *entendimiento agudo* (para aplicar la norma a la medida del caso), la *rectitud de la conciencia* (espectro de elementos éticos, morales y religiosos) y la *prudencia* (capacidad intelectual sobre aquello que se debe hacer u

---

<sup>145</sup> Comisión Revisora del Código Penal, *op.cit.*, p. 28.

<sup>146</sup> *Ídem*, p. 36.

<sup>147</sup> Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *El juez y su imagen pública*, p. 130.

omitir).<sup>148</sup> Caracteres que, no obstante, describen el halo de los buenos juzgadores para una época en la que imperaba el arbitrio —en tanto término categórico de su función judicial—, bien cabe preguntarse por su posible continuidad o transformación bajo los términos de la codificación.

Resulta fundamental aproximar algunas ideas al respecto porque precisamente de ellas deriva la comprensión histórica de la práctica jurídica y del papel de primer orden de los jueces en esta trama judicial. Destacar la concepción intelectual y apreciativa de los juzgadores de Antiguo Régimen en aparente oposición a la de los jueces sujetos a la ley, me lleva a pensar en los límites efectivos de su función judicial a partir del legalismo. ¿Los jueces mexicanos de principios del siglo XX estuvieron exentos de apreciaciones particulares del caso y ciegamente circunscritos a los mandatos restringidos de la ley? Una pregunta nada sencilla de responder pero necesaria para analizar los cambios de gran relieve derivados de la construcción legalista del derecho y de su práctica una vez cristalizada la codificación penal, que lleva a pensar más en términos de continuidad que de ruptura.

En este sentido, la opinión del fiscal Emilio Rovirosa ofrece un argumento de comprensión. El abogado señaló que en la práctica (a principios del siglo XX) se encontraban toda clase de dificultades para un adecuado orden penal, por ejemplo, lo concerniente a averiguar el grado de ignorancia y de rudeza de los procesados para computar la pena. Acusaba el «excesivo sentimentalismo» de los redactores del Código puesto que, en su opinión, de manera un tanto «inmoral» habían dado mayor valor a la condición ruda e ignorante de los inculcados que a las buenas costumbres que hubiesen comprobado, ofreciendo las mismas complicaciones para medir y computar la pena.<sup>149</sup>

Ello sugiere que el arbitrio, en el contexto restringido de la codificación, encontró sus propios cauces para hacerse presente en la práctica judicial. No podía ser de otra forma. El ordenamiento penal redactado por Martínez de Castro,

---

<sup>148</sup> Tau Anzoátegui, Víctor, *op.cit.*, p. 488.

<sup>149</sup> Comisión Revisora del Código Penal, *op.cit.*, pp. 65-67.



Sánchez Gavito, Lafragua y Ortega, cumplía en los albores del siglo XX alrededor de treinta años de vigencia en el orden jurídico del Distrito Federal y los mismos en que jueces y magistrados habían valorado *ad personam* las condiciones atenuantes y agravantes de responsabilidad criminal para computar las penas. Mismo catálogo que los redactores elucubraron para restringir el arbitrio judicial.

Pienso, sin embargo, que ello no necesariamente desvela una contradicción. Por el contrario, sugiere las formas de construcción jurídica que perfilaron el nuevo estadio del arbitrio judicial en el contexto de la codificación. Coincido con la historiografía que apunta a la pervivencia del arbitrio con la codificación, pues como ha señalado Maravall, «en todo proceso histórico siempre es mayor el volumen de las supervivencias que el de las innovaciones».<sup>150</sup> Frente a tal premisa, al igual que en Antiguo Régimen, el arbitrio fue una especie de barómetro que pulsó el conjunto social donde discurría el derecho, esta vez transformado en ley, permitiendo modelar ciertas conductas colectivas a través de sentencias individuales debidamente fundadas y motivadas (conciliación jurídica entre el derecho y los hechos, condición que determinó su carácter restringido). Con ello adquirió, desde mi perspectiva, una característica particular: calibrar la validez de la ley desde la práctica.

Una arista más, los jueces, a través del arbitrio, elucidaron panorámicamente el mundo del derecho y el mundo social en una única esfera de competencia, permitiéndoles comprender la ley y algunos de sus cambios a la vista de su propio tiempo y de su propia experiencia en la impartición de justicia. En suma, considero que el arbitrio ha constituido en sí mismo una condición que ha permitido al orden jurídico aproximar la «actualización» de la ley y de sus reformas desde el plano de la práctica judicial hacia el legislativo. Idea que con el desarrollo de la investigación podrá valorarse.

Concluyo el capítulo recogiendo algunas ideas principales, ideas transversales al conjunto de la investigación. La reforma penal ilustrada

---

<sup>150</sup> En Tau Anzoátegui, Víctor, *op.cit.*, p. 143.

desarrollada a finales del siglo XVIII que derivó en la indiscutida concepción legalista del derecho, fue el sustento doctrinario en el que se apoyó el largo proceso codificador en el mundo occidental en el siglo siguiente y hasta el XX. La noción de igualdad jurídica enarboló en el ámbito penal la conciencia de que a delitos iguales correspondían penas iguales, sin que éstas fueran infamantes sino correccionales, sintetizando así los postulados de Beccaria y algunos otros juristas y filósofos en el sentido de unificar el derecho, según las materias, en códigos seculares y cuyo método matemático o axiomático permitiera a los jueces aplicar el derecho sin interpretarlo. Tránsito que en el siglo XIX planteó mudar la función de los jueces de un «derecho de juristas» a un «derecho legislado».

Particularmente para México, la transición de dicho esquema reveló profundas dificultades entre las que figuró la pervivencia de la legislación colonial al mismo tiempo que se creaban o adoptaban leyes en el contexto nacional y local, tales como los códigos penales de Chihuahua (1827) y de Veracruz (1835), complejizando la trama en la que cotidianamente los jueces debieron impartir justicia. En suma, «además de las importantes transformaciones políticas que sufrió el país, en la práctica del Derecho hubo cambios profundísimos en la concepción e inteligencia de lo jurídico, en el espectro de actividades forenses, en el papel social y político de los letrados», como bien señala Alejandro Mayagoitia.<sup>151</sup> Período extenso en el que surgió el Código Penal del Distrito Federal de 1871, legislación local en gran medida nacional pues fue adoptada de manera por la mayoría de los estados de la república en años siguientes.

Este plano formal de la ley determinó los alcances en la impartición de justicia. La restricción del arbitrio judicial se hizo patente a través de una serie de condiciones que impidieron a los jueces salir del esquema planteado por la ley. No obstante, mi argumento es que precisamente esa restricción configuró un nuevo estadio para el arbitrio del juez, interiorizado en la práctica judicial al grado de funcionar como un mecanismo que aseguró la continua y permanente

---

<sup>151</sup> Mayagoitia, Alejandro, «Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México», p. 588.

«actualización» de la ley de acuerdo con el contexto social imperante, representando una esfera que antecedió al plano legislativo de reformas.

En el capítulo siguiente me aboco a presentar algunas precisiones en este sentido, fundamentadas en la transición jurídica que como consecuencia devino por la promulgación de los códigos penales de 1929 y de 1931. Asimismo, en dicho capítulo analizo los cambios en la concepción doctrinaria del delito y de sus sanciones, no hay que olvidar que las posturas sostenidas por los redactores de ambas legislaciones, 1929 y 1931, discernían en algunos puntos, revelando con ello los alcances de una transición que no concluiría sino varios años después.

## CAPÍTULO 2

# LA REFORMA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

«Hay concepciones del derecho, hay prácticas jurídicas y hay textos que encierran concepciones y prácticas». Esta frase de Bartolomé Clavero relativa a la positivización del derecho en el orden sintético y formal de la codificación,<sup>1</sup> resulta ilustrativa para comprender aquello que en términos jurídicos puede percibirse o reflexionarse respecto de cada ordenamiento, pero que por su amplitud se sustrae en breves enunciados de contenido, me refiero a la doctrina, cúmulo de nociones teóricas que aportan los fundamentos bajo los que se concibe cualquier legislación para su entendimiento sustantivo o adjetivo.

Esta idea, en apariencia obvia, sugiere que la doctrina debe ser vista como un aspecto transversal de todo cuerpo normativo,<sup>2</sup> el cariz de fondo para su identificación en el mundo del derecho.<sup>3</sup> De este modo, como afirma Díez-Picazo, «en la base más profunda del derecho codificado se encuentra la realización de una función pedagógica [...]: lo que es objeto de las investigaciones sobre los

---

<sup>1</sup> Clavero, Bartolomé, «Ley del código», p. 81.

<sup>2</sup> Celestino Porte Petit ha señalado que la definición jurídica de un código obedece a la articulación de dos aspectos principales; en primer término, los principios científicos que forman su orientación general; y segundo, la técnica legislativa. Véase, *El código penal mexicano del porvenir*, p. 5. Asimismo, la reflexión de José Almaraz en el sentido de que «toda ley es esencialmente doctrina, pero *doctrina políticamente personalizada*». En *Exposición de motivos del código penal*, p. 12. Subrayado en el original.

<sup>3</sup> La reflexión de Vincenzo Manzini apunta en un sentido contrario. Para el autor del *Trattato di diritto penale* (1926), el derecho penal se encuentra lo suficientemente justificado por razón de su necesidad, que el jurista puede prescindir del estudio de las teorías filosóficas que lo nutren, lo mismo que de la doctrina, puesto que «son siempre de inútil aplicación y de un contenido evanescente». Cita en Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, p. 114.

fundamentos, las conexiones y el alcance de las normas».<sup>4</sup> Cabe advertir, sin embargo, que aun cuando determinados postulados doctrinarios son susceptibles de proferir explicaciones de interpretación legal, pueden implicar, en un sentido inverso, las mayores dificultades para la aprehensión de un ordenamiento en el orden jurídico.<sup>5</sup> Estas características intrínsecas al proceso formal de codificación de los Estados modernos revelan, en suma, la historicidad del derecho. Es decir, el contexto en el que emerge en términos positivos y es interpretado en virtud de las voces, ideas, concepciones y representaciones en torno a fenómenos sociales diversos, entre ellos, el de la criminalidad y su castigo.

En este capítulo estudio los códigos penales de 1929 y de 1931. Ambos ordenamientos refieren una construcción jurídica distinta con base en postulados doctrinarios (en apariencia) también distintos que modificaron, sustancial y formalmente, la trayectoria que hasta entonces había prevalecido al amparo de la codificación decimonónica concebida en las premisas de la escuela clásica o liberal del derecho. El Código Penal de 1929, redactado bajo los principios de la escuela positivista, tuvo una breve vigencia que llevó a su abrogación en 1931, momento en el que se promulgó un nuevo código que al parecer siguió una tendencia ecléctica o pragmática (código vigente hasta 2002). Analizo, entonces, dos posturas de comprensión del derecho penal, desarrolladas en el mundo occidental entre las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX, tamizadas en el contexto nacional mexicano de la posrevolución. Período asociado a la transición de la época de los caudillos a la de las instituciones; a la modernización del Estado-Nación que,<sup>6</sup> una vez promulgada la Constitución de 1917, arrojó validez a diferentes ideas de «progreso jurídico» entre las que figuró la reforma al sistema de justicia penal que finalmente las incorporó,<sup>7</sup> no sin amplios debates, pues no debe olvidarse, como

---

<sup>4</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, «Codificación, descodificación y recodificación», p. 13.

<sup>5</sup> Sobre los problemas teóricos del derecho, remito a Sánchez-Arcilla Bernal, José, «De la historia y del derecho», pp. 457-458.

<sup>6</sup> García Gómez, María José, «La otra Revolución mexicana», pp. 17-25 y 54-55; Marván Laborde, Ignacio (coord.), *La Revolución mexicana, 1908-1932*, pp. 11-14; Medina Peña, Luis, *Hacia el nuevo Estado*, pp. 50-53.

<sup>7</sup> Sobre la noción de «progreso jurídico» vinculada a la idea de verificación histórica, véase Pérez Llody, Luis Alberto, «Modernidad, progreso y violencia», pp. 427-432. En torno al argumento desarrollado por José Almaraz en el sentido de que todo progreso legal «supone una organización sistemática, una codificación», *cfr. Exposición de motivos del Código Penal*, p. 12.

bien apunta Olga Islas, «las normas penales, en un porcentaje importante, son más el producto de las ideas de quienes tienen el poder que la respuesta a las demandas de la sociedad».<sup>8</sup>

## 1. Código Penal de 1929

Entre enero de 1926 y enero de 1928 fueron publicados en el DOF tres decretos relacionados con la reforma a los códigos civil, penal, de procedimientos y de comercio en el orden local (Distrito Federal) y federal. Formalidad relativa a las «inquietudes reformadoras» del Estado que llevó,<sup>9</sup> desde el Poder Ejecutivo, al nombramiento de comisiones encargadas del estudio y elaboración de los anteproyectos respectivos, trabajo conjunto que en todos los casos excedió los plazos establecidos.<sup>10</sup> Particularmente por lo que concierne al código penal, no fue sino hasta 1929 que la comisión redactora presentó el anteproyecto que, una vez revisado,<sup>11</sup> fue promulgado por el presidente de la República, Emilio Portes Gil, y publicado en octubre de aquel mismo año (vigente a partir del 15 de diciembre).<sup>12</sup> Proceso al que correspondió la «urgente» reforma penal del Distrito Federal en una segunda oleada codificadora.

La comisión que inició las labores de redacción del código penal en 1926, aun en el contexto de esta lógica perentoria de formación jurídica, no fue la misma que concluyó el anteproyecto en 1929. Durante el período gravitaron perfiles y posicionamientos doctrinarios que desde distintas posturas buscaron imprimir en el

---

<sup>8</sup> Islas de González Mariscal, Olga, «El desarrollo del derecho penal mexicano en el siglo XX», p. 762.

<sup>9</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, p. 87.

<sup>10</sup> Decretos publicados el 30 de enero de 1926, 6 de enero de 1927 y 14 de enero de 1928 (DOF). Las fechas de término previstas en cada uno de ellos eran, respectivamente, 30 de noviembre de 1926, 31 de mayo de 1927 y 31 de agosto de 1928.

<sup>11</sup> El decreto del 9 de febrero de 1929 autorizó al Ejecutivo Federal para que dentro de un plazo de ocho meses reformara y expidiera dicha legislación. Quienes aprobaron el anteproyecto fueron los abogados Rafael o Ángel García Peña, Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, Felipe Canales, José de las Muñecas Zimavilla, Luis Chico Goerne, Guadalupe Maneiro, Nicéforo Guerrero (¿?) y Miguel Lavalle (¿?). Los primeros tres juristas, a su vez, habían participado en la redacción del código civil.

<sup>12</sup> DOF, 5 de octubre de 1929.

nuevo ordenamiento penal aquellas nociones que a su juicio respondían más acertadamente al problema de la criminalidad y de la impartición de justicia en el Distrito Federal. La integración de la comisión, por ende, determinó la orientación que habría de atribuirse a la legislación penal confeccionada en la segunda década del siglo XX.

Los abogados Francisco Castañeda, Ignacio Ramírez Arriaga y Antonio Ramos Pedrueza fueron los primeros comisionados nombrados por el órgano ejecutivo en 1926, y quienes proyectaron la elaboración de los libros primero y segundo —«sin reformas de importancia»— del nuevo código. Con apego a los principios de la escuela clásica, los redactores orientaron su encomienda con base en los trabajos de revisión al código penal de 1871 realizados entre los años 1903-1912. Aspecto determinante que llevó a que en 1927 la comisión viera modificada su composición bajo el argumento del «notorio anacronismo» con el que se acusó la conducción los trabajos de codificación.

Ante esta coyuntura, Castañeda abandonó la comisión redactora y se integraron los juristas José Almaraz, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada. Fase a la que correspondió un innegable viraje doctrinal con base en los postulados de la escuela positivista del derecho —a los que se adscribía decididamente José Almaraz— y que determinaron, sin duda alguna, la trayectoria que habría de seguir la elaboración del código sustantivo. De esta forma, como adujo Luis Garrido, redactores y legisladores «trataron de realizar una obra que representara un esfuerzo de positivismo puro dentro del área penal, dando así la espalda a la tradición clásica».<sup>13</sup> Para Almaraz, quien al incorporarse y presidir los trabajos de la comisión cuestionó el desempeño de la misma en su primera etapa, era claro que:

La escuela clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. Con las reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y que aumentaría el número de los reincidentes.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Garrido, Luis, «Nueve años de legislación penal en México», p. 355.

<sup>14</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 12.

La aparente ruptura intelectual con la escuela clásica, sin embargo, no significó para los redactores una carta abierta en términos sintéticos y doctrinarios, mucho menos un total desplazamiento de los postulados que sostenía aquella escuela de pensamiento. Debe considerarse que en todo proceso histórico de cambio, como sugiere Maravall, «siempre es mayor el volumen de las supervivencias que el de las innovaciones».<sup>15</sup> Los elementos asociados a la legislación aquí referida no fueron la excepción, la comisión redactora en todo este proceso debió observar límites y mandatos precisos.

En primer término, se encontraban los relativos a la instrucción del gobierno federal de elaborar un anteproyecto en el sentido de adaptar el Código Penal de 1871 a «los modernos principios de Derecho», pero con límites en las «prescripciones constitucionales».<sup>16</sup> Es decir, los márgenes de las garantías individuales consagradas en los artículos 13 a 23 de la Constitución Federal: debido proceso, justicia e igualdad jurídicas.<sup>17</sup> Por otro lado, en segundo término, los propiamente atribuidos a la influencia de concepciones jurídicas opuestas (escuela clásica y escuela positivista). De esta forma, la tarea de los redactores —según el mandato del órgano ejecutivo— consistió en entretrejer los postulados teóricos de dos escuelas del derecho en un amasijo normativo que, en términos sintéticos, dio por resultado un *código de transición*.

Categoría que definió tempranamente el carácter del ordenamiento. De acuerdo con las memorias del entonces presidente de la República, Emilio Portes Gil, la comisión redactora había trabajado de manera colegiada incorporando al texto las observaciones emitidas por juntas de estudio, abogados penalistas, sociólogos, maestros e intelectuales. Algunos de ellos vinculados a órganos e instituciones de eminente carácter jurídico que desde 1927 participaron por

---

<sup>15</sup> Cita en Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, p. 143.

<sup>16</sup> «II Informe de Gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elías Calles, 1 de septiembre de 1926», en *Informes Presidenciales*, p. 125; Almaraz, José, *op.cit.*, p. 24.

<sup>17</sup> Para una revisión puntual de cada uno de los artículos desde una perspectiva constitucional comparada entre la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917, véase Ceniceros, José Ángel, «Derecho Penal», pp. 295-365.



extensión en la labor codificadora. Entre dichas instituciones figuró la Barra Mexicana de Abogados, el Sindicato de Abogados del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Suprema Corte, el Departamento de Salubridad y la Sociedad Médica Mexicana.<sup>18</sup> Aportes que fueron discutidos en distintas sesiones celebradas en febrero de 1929 bajo las siguientes temáticas: *El concepto de la comisión sobre el delito, el delincuente y la pena; Obstáculos de índole constitucional, social y educativa que impiden en México una legislación conforme a los postulados de la moderna sociología y criminología; y Novedades principales que introduce en la legislación vigente el proyecto de código penal.*<sup>19</sup>

Esta categoría normativa denominada de *transición* e impuesta desde el orden político no pudo haber sido, en mi opinión, más desafortunada en el plano formal de la ley, dada la constricción intelectual asociada a la elaboración del código.<sup>20</sup> La doctrina clásica fundamentada en la racionalidad individual (voluntad del sujeto) para sostener la imputabilidad penal, era una concepción teórica completamente opuesta a la postura positivista. Pugna que en el mundo del derecho llevó la noción criminal del ámbito objetivo al subjetivo (del delito al delincuente) al considerar el fenómeno criminal como un «producto natural» que nacía de factores físicos, antropológicos y sociales y no del libre albedrío. Definición teórica que durante las últimas décadas del siglo XIX y primeras del siguiente aventuró un cambio sustancial en el derecho penal. Almaraz expresó, en este sentido, que para la comisión redactora:

Fue imposible adoptar extensamente todos los principios modernos y establecer los procedimientos más eficaces para combatir la criminalidad. [...] No es de extrañar que ante tan grandes y numerosos obstáculos legales, imposibles de franquear, y dado su carácter de *sistema de transición*, el Código no sea una obra perfecta de

---

<sup>18</sup> Véase Portes Gil, Emilio, *Autobiografía de la Revolución*, p. 549; Almaraz, José, *Exposición de motivos*, p. 25.

<sup>19</sup> AGN, FP, Emilio Portes Gil, c. 43, e. 2-432, fs. 1-3.

<sup>20</sup> Las palabras de Manuel Rivera Silva señalaron con agudeza que: «La legislación de 1929 desembarcó con una flamante camiseta de positivismo, que no por flamante impedía la contemplación de la carroña de la escuela clásica que llevaba dentro». En «El Positivismo y el Código de 1929», p. 567.

acuerdo con las modernas tendencias y conserve su carácter casuístico. La Comisión tuvo que contentarse con servir el vino nuevo en odres viejos.<sup>21</sup>

Jiménez Escribano al analizar el contenido del *Proyecto de Código Penal para Italia* (redactado por Enrico Ferri en 1921),<sup>22</sup> adujo que el estado de transición en la ciencia del derecho durante la época se dejaba ver a través de la redacción de códigos y proyectos que trataban de imprimir los nuevos principios de la escuela positivista en el entramado normativo, pero sin abandonar del todo los de la escuela clásica, entre ellos, los códigos de Suecia, Suiza, Alemania y Austria. En su opinión, el proyecto italiano —considerado por la literatura jurídica mexicana como modelo para el redactado por José Almaraz— introdujo «modificaciones importantísimas y trascendentales; pero, a pesar de ser los odres nuevos, el sabor del vino recuerda mucho al que estábamos acostumbrados a beber en odres viejos».<sup>23</sup>

Todo ello sugiere (además de un apotegma recurrente para explicar el entorno jurídico del momento), el complejo contexto que, más allá de las fronteras nacionales, definió la trayectoria de la reforma penal durante el período bajo los auspicios de la escuela positivista del derecho. Las derivaciones legislativas fueron, en este sentido, signo de un verdadero empeño por llevar a los términos de la ley, y en consecuencia a la práctica judicial, la idea de que en las condiciones físicas y sociales de los individuos se encontraba la raíz profunda de la criminalidad y de la pena justa o necesaria como medida de defensa. Tendencia jurídica global que en México tuvo su mayor expresión legislativa en el contexto de la posrevolución. En palabras de Luis Chico Goerne, miembro de la comisión técnica de legislación de la Secretaría de Gobernación:

El Código pasado [de 1871] cumplió plenamente su misión; por ello no lo censuramos al abandonarlo; aspiramos tan solo a que el nuestro llene su tiempo de

---

<sup>21</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 24. Énfasis añadido.

<sup>22</sup> Quintiliano Saldaña calificó el proyecto de Ferri como «un documento que hará época, el más importante proyecto penal del siglo XX». Véase «Epílogo», pp. 180-181.

<sup>23</sup> Jiménez Escribano, Cristino, «Introducción», pp. 43-44.

la misma manera, un tiempo que será pasajero como el de todas las obras intelectuales.<sup>24</sup>

Siguiendo este razonamiento, aduzco que el Código Penal del Distrito Federal de 1929 fue un ordenamiento adscrito a los fundamentos positivistas (razonamiento jurídico atribuible a sus redactores) y aparentemente concebido con el propósito de normar en una temporalidad acotada e incluso con fecha de término (razonamiento político y de gobierno atribuible al Poder Ejecutivo federal).<sup>25</sup> El llamado *código de transición*, denominado así desde la esfera del poder político durante la época, tuvo que esperar solo un par de meses después de haber entrado en vigor para que aquellas voces que profirieron tempranamente su modificación cobraran mayor eco en el foro. Entre ellas, la del presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, quien el día que tomó posesión del cargo mencionó que:

El problema de la administración de justicia constituye una de las más hondas preocupaciones del Gobierno desde hoy a mi cargo, y cuidará, por lo mismo, de que tanto los órganos encargados de impartirla, como la legislación, cumplan eficientemente su actividad funcional [...] Se ha iniciado ya, por fortuna, la obra trascendente de modificar la ley y la organización judicial, ley y organización que, según juiciosamente lo han reconocido sus propios autores, son incuestionablemente transitorias, debiendo sufrir las enmiendas que aconseja la experiencia.<sup>26</sup>

El planteamiento esgrimido por el presidente Ortiz Rubio es de alta significación para el tema aquí abordado, no solo por la condición simbólica asociada a la figura presidencial como portento de los designios de la vida pública

---

<sup>24</sup> AGN, FP, Emilio Portes Gil, c. 43, e. 2-432, s/d.

<sup>25</sup> En una carta presumiblemente redactada por José Ángel Ceniceros, de fecha 9 de marzo de 1934, se señala que «el mismo Portes Gil como presidente de la República patrocinó el código de Almaraz y después como ministro de Gobernación la revisión que protege los códigos de 1931». En Belloni, Giulio Andrea, «La ley penal mexicana de 1931», p. 26. Por otro lado, Zaffaroni arguye que la rapidez con la que se legisló el código penal de 1931, así como la ausencia de una exposición de motivos, sugiere que «sus autores no tuvieron tiempo de hacerla, pues los acontecimientos los desbordaron y la sanción acelerada da toda la impresión de ser una decisión política al margen de ellos mismos». Véase «La ideología de la legislación penal mexicana», p. 68, cita 47.

<sup>26</sup> Discurso pronunciado el 5 de febrero de 1930. Véase la reseña, sin autor, en «La administración de justicia. El señor presidente de la República se dirige a la nación», *Los Tribunales*, vol. VII, n. 4, febrero de 1930, pp. 97-98.

a nivel local y federal durante la época,<sup>27</sup> sino porque evidencia aquellas contingencias que acompañaron en todo momento a un ordenamiento de brevísima vigencia en el orden jurídico del Distrito Federal: apenas de un año y nueve meses, en contraposición con el tiempo que llevó su preparación (alrededor de tres años). Una paradoja del proceso codificador, acaso peculiar carácter del parlamentarismo mexicano.<sup>28</sup>

Las supuestas carencias técnicas atribuidas al código de 1929 —excesivo casuismo, extensión y proliferación de definiciones— constituyeron, como ha señalado Zaffaroni, el argumento más sólido para modificar aspectos de forma de una legislación que fue sustituida por otra cuyos fundamentos ideológicos no variaron en esencia.<sup>29</sup> Es decir, para el período y el contexto en el que surgen ambos códigos penales, se sugiere que lo que estaba en el centro del debate no era si la legislación debía o no sostenerse en la doctrina positivista, sino cómo debía hacerlo. Ello explicaría en cierta medida el porqué de las descalificaciones personales y el tono de la discusión, especialmente entre los detractores del código de Almaraz.<sup>30</sup>

En tal sentido y a diferencia de los códigos de 1871 y de 1931, para el caso del de 1929 desafortunadamente no existen documentos que permitan profundizar en el conocimiento de los modos de razonar de los juristas que intervinieron en su redacción, de las discusiones que al interior de la comisión llevaron a definir el contenido del mismo y precisar qué significado dieron los redactores a la categoría de *código de transición* —si acaso eran conscientes de ello y de su perentoria

---

<sup>27</sup> Para una revisión más amplia de las características del sistema presidencialista en México, remito a: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1979; y Valadés, Diego, *El gobierno de gabinete*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003. Para estudios que abordan procesos de centralización política durante el período, véase: Colín Martínez, Jessica, *Ayuntamientos del Distrito Federal y su marco constitucional: Mecanismos de defensa frente a la centralización federal, 1917-1928*, Tesis de Maestría, México, CIESAS, 2014; y Miranda Pacheco, Sergio, *La creación del Departamento del Distrito Federal. Urbanización, política y cambio institucional, 1920-1934*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008.

<sup>28</sup> Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, trad. Roberto Reyes Mazzoni, pról. José Ramón Cossío Díaz, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 132-151.

<sup>29</sup> Zaffaroni, Eugenio, «La ideología de la legislación penal mexicana», p. 66.

<sup>30</sup> A modo de defensa, José Almaraz escribió que «todos estos esfuerzos para alcanzar un resultado decisivo en la lucha entre las teorías penales —inadecuados para producir conocimientos científicos— solo tienen un significado de propaganda, ya que se fundan en decisiones personales, nada racionales». En *Exposición de motivos*, *op.cit.*, p. 23.

labor—. <sup>31</sup> Incluso, se desconoce el anteproyecto que se discutió para su aprobación. Dichas fuentes documentales permitirían, como posibilidad, una observación mucho más testimonial del fenómeno de codificación, pero al no tenerlas, el análisis histórico debe partir de otros derroteros. Por ejemplo, el propio código penal en su forma más tangible o evidente, es decir, la disposición orgánica de su contenido; y la exposición de motivos que lo acompañó (texto redactado por José Almaraz en 1931 como última defensa ante la inminente abrogación del código).

Ambas fuentes (código y exposición de motivos), en términos unitarios y de conjunto, son fundamento y punto de partida para analizar concepciones y prácticas del derecho vinculadas a un texto en particular, tal como ha señalado Clavero, y que el propio Almaraz reflexionaba en el mismo sentido: «cada texto legal expresa, por su sentido, una posición referible a una escuela, y ostenta, por las palabras, una *fórmula* que cristaliza un sistema formulario». <sup>32</sup>

## a. Orden sintético

El código penal de 1929 se revela —contra toda tendencia hacia una codificación reducida— <sup>33</sup> como un ordenamiento extenso que consignó 1,228 artículos (más cinco transitorios) distribuidos en un título preliminar y tres libros. <sup>34</sup> Organización que se ocupó por definir los arreglos normativos en torno a los ámbitos de validez (título preliminar, artículos 1 a 10); los principios generales, las reglas sobre la

---

<sup>31</sup> José Almaraz señaló en la *Exposición de motivos* que: «El código —justo es declararlo— es un *código de transición* y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes». *Ídem*, p. 25. Subrayado en el original.

<sup>32</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 13. Subrayado en el original.

<sup>33</sup> Bernaldo de Quirós, en los primeros años del siglo pasado y tomando como modelo el *Proyecto Stoos* de código penal para suiza, señaló que la tendencia en la redacción de los códigos era la brevedad y la sencillez: «Un código penal largo o complicado, sería un caso de regresión, una anomalía atávica». Véase el Prólogo que el jurista redactó para la obra de Luis Jiménez de Asúa, *La sentencia indeterminada*, p. XXI.

<sup>34</sup> El código de 1871 constaba de 1,152 artículos y una *Ley Transitoria* (sobre el procedimiento penal) con 28 artículos. José Ángel Ceniceros erróneamente señaló que el citado código se integraba de 947 artículos «incluyendo disposiciones sobre faltas», *cfr. Tres estudios de criminología*, p. 9.

responsabilidad y las sanciones (libro primero, artículos 11 a 290); lo relativo a la reparación del daño (libro segundo, artículos 291 a 355);<sup>35</sup> y las condiciones particulares de los tipos o delitos (libro tercero, artículos 356 a 1,228).

Con este orden sintético, el código tomó distancia de su antecesor al integrar únicamente tres y no cuatro libros como aquél. Con ello, la sistematización de los delitos también fue diferente a la adoptada en el código decimonónico al ubicar, por ejemplo, en primer término del libro tercero, los delitos contra la seguridad de la nación (exterior e interior) y en títulos subsecuentes los delitos contra la salud (título séptimo), los delitos cometidos en la administración de justicia (título décimo), los delitos económico-sociales (título decimosegundo), los delitos contra la libertad sexual (título decimotercero), los delitos contra la vida (título decimoséptimo), y los delitos contra la propiedad (título vigésimo). Esquema inverso al seguido por el código de 1871 en su libro tercero. Ordenación que, por supuesto, está sujeta a interpretaciones.

Olga Islas sugiere que se trató de una postura jurídica que «evidencia la poca importancia que se concedía a las personas, y especialmente a la vida» durante la época.<sup>36</sup> Sin embargo, un ejercicio de crítica de fuentes me permite reflexionar que bajo el concepto de defensa social consolidado por la escuela positivista y adoptado en el ordenamiento penal de 1929,<sup>37</sup> la protección de la propiedad y de la vida no fueron una condición jurídicamente infravalorada, sino estatuida en la legislación en términos doctrinarios y metódicos. Es decir, la consignación de los delitos partió de nociones generales o colectivas hasta llegar a las particulares o privadas, en virtud de que la sanción se afianzaba en la expresión de que «todo individuo que cometa un acto prohibido por la ley penal, responderá del mismo ante la justicia».

---

<sup>35</sup> El libro incluía, además, una tabla de indemnizaciones con 173 supuestos referidos a daños a los ojos y a la vista; a la nariz; a la boca, maxilares y dientes; al tronco, brazos y antebrazos; a las manos y dedos; a los miembros inferiores, fémures y tibias; pies y dedos; rigidez permanente o anquilosis de articulaciones y diversas incapacidades.

<sup>36</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *op.cit.*, p. 772.

<sup>37</sup> De acuerdo con Adolphe Prins, la defensa social debía entenderse como futuro y fin de la justicia penal. Ello era así porque: «Ofrece un objetivo digno de ser realizado que consiste en salvaguardar, con medidas apropiadas, el patrimonio de la seguridad y de la moralidad social cuya custodia nos está confiada». *La defensa social y las transformaciones del derecho penal*, p. 51.

Con ello, se sostiene que la formación jurídico-penal de la época dejó de conceder un valor predominantemente moral a las transgresiones, para consolidar la noción conceptual de lesión y responsabilidad sociales donde el individuo y sus motivaciones criminales fueron aspectos determinantes para sostener la peligrosidad y los términos de la sanción: «La lesión jurídica [...] no puede ni debe menospreciarse: la sociedad tiene que protegerse más enérgicamente contra los homicidas que contra los simples rateros o los exaltados que profieren injurias».<sup>38</sup>

Por ende, al establecer la relación entre doctrina y orden metodológico, es dable pensar que la disposición de los delitos en el código sustantivo obedeció a principios sistémicos inherentes a una tendencia jurídica predominante. Hipótesis que desde una perspectiva de derecho comparado permite, asimismo, sostener el argumento. Siguiendo esta idea, es posible leer la apreciación de Belloni quien definió al código de 1929 como un código latino, «no solo por la forma, sino por su elaboración, puesto que la experiencia italiana y la francesa y la española y la mexicana, pertenecen todas a la moderna cultura latina».<sup>39</sup>

A reserva de abordar en apartados subsecuentes el *Proyecto preliminar de código penal para Italia*, cabe advertir que las coincidencias de forma e influencia sintética en el código penal de 1929, se ciñeron al contenido del libro primero (delito, delincuente y sanciones). El criterio adoptado por la comisión redactora del proyecto italiano, presidida por Enrico Ferri, en el sentido de no observar diferencia objetiva entre el delito común y el político-social, sugiere que un delito contra la seguridad del Estado podía considerarse delito común o delito político-social según el criterio diferenciador del móvil del mismo, es decir, el fin perseguido por el delincuente.<sup>40</sup>

En este sentido, de acuerdo con Gabriela Cobo, quien sigue las puntuales reflexiones de José Antón Oneca relativas al código penal español de 1928, la segunda década del siglo XX significó para España un punto de inflexión en la política criminal que buscó mitigar —aún bajo el contexto de la dictadura de Primo

---

<sup>38</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, pp. 19-20.

<sup>39</sup> Belloni, Giulio Andrea, «La ley penal mexicana de 1931», p. 26.

<sup>40</sup> Jiménez Escribano, Cristino, «Introducción», pp. 77-80.

de Rivera— la represión penal a través de distintas disposiciones normativas, entre ellas, por ejemplo, la relacionada con las sanciones para menores y la supresión de la «prisión perpetua» que databa de un siglo atrás según lo estatuido en el código penal promulgado en 1822. Con base en los planteamientos de Antón Oneca, la autora destaca que el fundamento de derecho asociado a la redacción del código de 1928 supuso «interpretar sistemáticamente la defensa social como defensa política o de clase» y observar los términos sancionatorios en función de las particularidades de los procesados.<sup>41</sup>

Por tanto, peligrosidad/estado peligroso, defensa social y medidas de seguridad, fueron nociones prescritas de esta forma como el trípode que hubo de sostener el sistema de justicia penal en la codificación de la época en el mundo occidental, donde la articulación de un orden sintético identificable con la secuencia de los delitos dentro del código fue corolario de tal concepción.<sup>42</sup> En la exposición de motivos del código penal español de 1928, la idea se revela con toda claridad:

De estructura bastante diferente a la de los Códigos anteriores, el libro primero [...] contiene en él todos los principios y normas generales que en el libro segundo se aplican a los delitos, y en el tercero a las faltas. [...] donde, en capítulos separados, se exponen los fundamentos de la ley penal y los de su aplicación en el tiempo y en el espacio, según las circunstancias del territorio y la conducta de las personas.<sup>43</sup>

La estructura consignada en el código español y en el código del Distrito Federal era coincidente (un título preliminar y tres libros). Pero, a diferencia del mexicano que estableció en el libro tercero todo lo relativo a la enunciación de los delitos, el código ibérico lo hizo en el libro segundo, figurando en primer término los

---

<sup>41</sup> Cobo del Rosal, Gabriela, «El proceso de elaboración del Código penal de 1928», p. 565.

<sup>42</sup> La exposición de motivos que acompañó la publicación del código refirió que aun cuando el ordenamiento no se adscribía enteramente a una doctrina jurídica, los preceptos respondían al principio de defensa social enfocado a la corrección de los culpables y de su rehabilitación. Los redactores, por supuesto, aludían a los postulados de la escuela positivista del derecho: «A la realización de todos los fines indicados tienden numerosos preceptos, mediante cuya aplicación se logrará mayor individualización en las penas, procurando que no se imponga la misma pena por todos los delitos iguales, ya que todos los delincuentes no son iguales, ni lo son las circunstancias en que los delitos se cometen. De ahí las diversas manifestaciones del arbitrio judicial». En *Gaceta de Madrid*, n. 257, 13 de septiembre de 1928, p. 1451.

<sup>43</sup> *Ídem*, p. 1453.



delitos contra la seguridad exterior del Estado (título I) y de manera subsecuente los delitos contra los poderes públicos y contra la Constitución (título II), contra el orden público (título III), contra la administración de justicia (título VI), contra la vida, la integridad corporal y la salud pública de las personas (título VII), contra el honor (título XI) y contra la propiedad (título XIV). La noción de defensa social llevó, reitero, a la consignación de los tipos desde aspectos generales o colectivos hasta los particulares o individuales. De manera que, con ligeras variaciones de forma entre ambos ordenamientos, puede observarse que la protección de la propiedad y de la vida atañó a bienes jurídicos igualmente cardinales para el Estado como lo habían sido en las legislaciones decimonónicas,<sup>44</sup> bien bajo un diseño normativo distinto, pero guardando la esencia de su aspecto tutelar. En palabras de Jiménez de Asúa:

La escuela positivista criminal fue una reacción, en las ciencias penales, contra el individualismo, fruto de la filosofía del siglo XVIII, y representa una revolución científica equiparable a la reacción filosófica en nombre de los derechos imprescindibles del hombre.<sup>45</sup>

No hay que perder de vista que, durante el período y para el caso mexicano, el proceso revolucionario había coronado un nuevo pacto constitucional concebido como origen y fundamento del «nuevo Estado»,<sup>46</sup> uno emanado de la Revolución que, a través de la lucha armada y al mismo tiempo de ideologías, edificó sincrónicamente un nuevo orden nacional a partir de cuatro pilares fundamentales: la Constitución, el presidencialismo, el partido único y la organización colectiva o de masas.<sup>47</sup> En este proyecto nacional, el discurso enarbolado por la clase política buscó responder en alguna medida a los reclamos de aquellos grupos —tan

---

<sup>44</sup> De acuerdo con Franz von Liszt (*Tratado de derecho penal*, p. 6): «Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico», en Mariano Kierszenbaum, «El bien jurídico en el derecho penal», p. 189, cita 3. Asimismo, *cfr.* Mir Puig, Santiago, «Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del *ius puniendi*», donde el autor apunta que la «importancia social» y «necesidad de protección por el Derecho penal» son condiciones para que un bien jurídico pueda considerarse como tal.

<sup>45</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, p. 67, en Mir Puig, Santiago, *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 160, cita 13.

<sup>46</sup> Para la revisión de las características del «nuevo Estado», véase Garcíadiego, Javier, «La Revolución», pp. 456-467.

<sup>47</sup> En León y González, Samuel, «Cárdenas y la construcción del poder político», pp. 12-13.

variopintos como el país mismo— que habían sido participes del proceso y con ello reconfigurar los rasgos de la sociedad y de sus dinámicas.<sup>48</sup>

A través de la creación de instituciones, de leyes y del ejercicio político, fue como hubo de realizarse la germinal función de los gobiernos de la posrevolución que, siguiendo una línea discursiva que exaltaba el carácter de clase «de los de abajo» como propulsores de la modernización nacional (no solo técnica sino también cultural), pretendieron enraizar su propia legitimidad y la del Estado con base en la reivindicación de derechos y la tutela de los mismos en contextos de legalidad y de justicia. En el discurso pronunciado por Venustiano Carranza al inaugurar las sesiones del Congreso Constituyente en 1916, puede leerse que,

La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio [en México] donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer. A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el código penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.<sup>49</sup>

De esta forma, la impartición de justicia penal no podía menos que observar (al menos idealmente) las prerrogativas constitucionales. Véase, por ejemplo, la reflexión de Clavero cuando señala que «hay Constituciones que expresamente se

---

<sup>48</sup> Giraudo, Laura, *Anular distancias. Los gobiernos posrevolucionarios en México y la transformación cultural de los indios y campesinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; Pérez Montfort, Ricardo, *Avatares del nacionalismo cultural. Cinco ensayos*, México, CIDHEM, CIESAS, 2000; y Vaughan, Mary Kay, *La política cultural en la Revolución: Maestros, campesinos y escuelas en México, 1930-1940*, México, Fondo de Cultura Económica, SEP, 2000.

<sup>49</sup> Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, p. 7.

fundan en derechos. Jueces hay que eficientemente los aseguran. Una y otra cosa no siempre se dan juntas».<sup>50</sup> Solo a partir de esa intención pudo empatarse la búsqueda para diseñar o dar entidad a un sistema que incumbía a las propias capacidades del Estado pues, como adujo Alexis de Tocqueville, «la verdadera sanción de las leyes políticas se halla en las leyes penales».<sup>51</sup> La vida, en tanto bien jurídico tutelado, enraizaba así su preminencia en la política del Estado posrevolucionario donde el sistema de derecho era culminación de una serie de abstracciones en torno al fenómeno de la criminalidad y de la justicia.

## **b. Fundamentos doctrinarios**

Leopoldo Zea ha señalado que el sistema filosófico positivista basado predominantemente en las teorías de Comte fue «traído» a México para resolver una serie de problemas sociales y políticos y no simplemente para su discusión teórica, «su expresión teórica fue, por supuesto, desconocida por las masas sociales de México; pero no así su expresión práctica, que fue sentida en diversas formas, tanto por los conocedores de la doctrina como por los ignorantes de la misma», por ejemplo, a través de la educación científica laica.<sup>52</sup> Esta cita que alude a la raíz filosófica del positivismo y que a primera vista puede parecer lejana al tema aquí abordado, es de gran significación si se atiende precisamente a su influencia en el ámbito jurídico, al que rápidamente imprimió —en virtud del auge de las ciencias naturales a lo largo del siglo XIX— la noción de que el pensamiento científico debía partir de la experiencia y de la observación (método inductivo) como supuestos cardinales en la formación del conocimiento. En palabras de Enrique Bacigalupo:

La cuestión del objeto del derecho penal como ciencia de los juristas surgió como problema explícito en el marco teórico de la filosofía científica del positivismo y no

---

<sup>50</sup> En *Los derechos y los jueces*, p. 15.

<sup>51</sup> Tocqueville, Alexis de, *De la democracia en la América del Norte*, p. 203.

<sup>52</sup> Zea, Leopoldo, *El positivismo en México*, p. 36.

solo fue una discusión referente al objeto de los conocimientos de los juristas, sino ante todo, una discusión relativa a la *cientificidad* de los mismos.<sup>53</sup>

El giro metodológico fue, en este sentido, presupuesto necesario en la configuración de una «nueva mentalidad» en el mundo del derecho,<sup>54</sup> arreglo intelectual y doctrinario que buscó suprimir de la ciencia jurídica todo aspecto axiológico o metafísico y reconocer lo «socialmente bueno» y lo «socialmente malo» a partir del discernimiento empírico.<sup>55</sup> Es en este entorno donde emerge y se articula teóricamente la escuela *criminológica* positivista que, como ha señalado Jiménez de Asúa, cambió «el ángulo visual de las construcciones punitivas» en el mundo.<sup>56</sup> Fundada en Italia por el médico Cesare Lombroso, la escuela positivista tuvo un desarrollo diferenciado a lo largo de varias décadas (desde el último tercio del siglo XIX y hasta bien entrado el siglo siguiente), donde nociones conceptuales y el perfeccionamiento doctrinal gravitaron en torno a los perfiles de sus principales postulantes: Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Raffaele Garofalo; pero también de sus críticos.

En un primer momento, bajo la técnica médica de Lombroso, la escuela positivista orientó sus estudios hacia la observación de rasgos patológicos y antropométricos de grupos denominados atávicos (locos y criminales), con el propósito de demostrar científicamente supuestas anomalías o condiciones orgánicas distintivas en ellos. Esta premisa, llevada hasta sus últimas consecuencias (deterministas), configuró la noción del criminal nato, del individuo que por supuestos rasgos anatómicos o de herencia genética, identificable, por ejemplo, en la amplitud de la frente, el tamaño de la nariz e incluso en sus enfermedades y propensión al alcoholismo, fuera considerado un criminal (incluso

---

<sup>53</sup> Bacigalupo, Enrique, «La ciencia del derecho penal», p. 460. Subrayado en el original.

<sup>54</sup> Véase Mir Puig, Santiago, *Introducción a las bases del derecho penal*, pp. 160-161, y «Límites del normativismo en derecho penal», pp. 18:3-18:4. Asimismo, la reflexión de Tau Anzoátegui cuando señala que el positivismo como «sistema de explicación del mundo social alcanzó en Europa y América la mística de una religión laica», en *Las ideas jurídicas en la Argentina*, p. 130.

<sup>55</sup> Zaffaroni, Eugenio, *Tratado de derecho penal*, Tomo II, p. 190.

<sup>56</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Problemas de derecho penal*, p. 122.

en términos potenciales, esto es, antes de manifestar conductas delictivas).<sup>57</sup> Para Lombroso no cabía duda de que el delincuente era un ser de constitución orgánica anormal y que el delito era resultado de causas biológicas;<sup>58</sup> afirmación teórica germinal que por igual tributó loas y descalificaciones a la nueva escuela y, por ende, a su fundador.

Entre los críticos, Aristilde Gabelli refutó la tesis y en cuya polémica el propio Lombroso adujo que «él y los demás positivistas trabajaban con y sobre hechos, al contrario de sus detractores que se guiaban para opinar y criticar en ideas preconcebidas y rumores».<sup>59</sup> Idea fundamental donde sus postulantes buscaron apearse los ataques. Cabe señalar que la científicidad del conocimiento pasaba por un doble rasero: el de la práctica y el de la terminología. Así, los ímpetus empíricos de las ciencias eran observables a través de conceptos, términos y prácticas capaces de sostener los argumentos, por ello, el término «positivo» figuró recurrentemente durante el período en trabajos y tesis, como aquellos desarrollados por Lombroso. El concepto legitimaba la práctica y los resultados que por ello se consideraron infalibles. De acuerdo con Narváez Hernández, esta particular condición intelectual revistió la formación primaria de la antropología criminal de Lombroso, definida en esencia por su «naturaleza cierta y tangible, más bien de corte comtiano» que por su condición de derecho positivo-escrito.<sup>60</sup> Es decir, el fundamento doctrinario en torno a la criminalidad y a los presuntos sujetos atávicos, primer núcleo de la escuela positivista, fue biologicista antes que jurídico.

El natural desarrollo intelectual de estos postulados, cedió paso a una reformulación teórica que propugnó por conceder igual valor a los factores físicos y sociales como elementos determinantes en los delincuentes, restando

---

<sup>57</sup> Véase, Lombroso, Cesare, E. Ferri, R. Garofalo y G. Fioretti, *La escuela criminológica positivista*, pp. 12-14.

<sup>58</sup> Algunos de estos caracteres eran: la asimetría del cráneo o de la cara, la anomalía en la forma de las orejas, la carencia de barba, las contracciones nerviosas de la cara, la prominencia u oblicuidad de las mandíbulas, la desigualdad de las pupilas, la nariz torcida o chata, la frente hundida, la excesiva estatura, el color oscuro de los ojos y de los cabellos. Garofalo, Raffaele, *La criminología*, p. 102.

<sup>59</sup> En Maneiro, Carlos, «La escuela criminológica positivista», p. 8167.

<sup>60</sup> Narváez Hernández, José Ramón, «Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positiva en México», pp. 305-306.

preeminencia a los rasgos antropométricos. Enrico Ferri, jurista y discípulo de Lombroso,<sup>61</sup> comprendió el delito como efecto de una «triple afirmación de hecho», de una concurrencia multifactorial que se presentaba de manera diferenciada en los individuos:

No es el nombre ni la definición legal de los actos humanos lo que tiene valor para la antropología criminal, sino el móvil personal de los mismos. El criminal, en su figura típica de delincuente nato, es [...] un individuo que tiene instintos *antisociales*. *El medio social, pues, da la forma al delito, que tiene su base en el factor biológico.*<sup>62</sup>

Es decir, en las manifestaciones criminales, los factores físicos, antropológicos o sociales ejercían una influencia con grados de variabilidad medible y demostrable en los individuos que, según los estudios efectuados por Lombroso y los registros de estadística criminal, llevaron a Ferri a plantear una clasificación de los criminales en locos, natos, pasionales, habituales y ocasionales. Los factores antropológicos distinguían las tres primeras categorías, en las dos últimas predominaban los sociales, mientras que los biológicos figuraban como esencia de ambos grupos.<sup>63</sup> Esta laya sobre los delitos y los delincuentes, determinó en la escuela positivista su indiscutible dirección sociológica y su consolidación en el orden del derecho penal de la época,<sup>64</sup> pues de ella surgió la tesis de la peligrosidad social según la cual «debería dársele a cada delincuente una pena de acuerdo con la categoría a que perteneciera».<sup>65</sup> En palabras de Ferri:

En la realidad de la vida social la noticia de un delito reclama inevitablemente la atención sobre el hombre que le ha cometido así como el examen de este sujeto,

---

<sup>61</sup> De acuerdo con Gina Lombroso: «Ferri llegó a ser el hermano, el amigo, el hijo y un poco el padre de Lombroso. Aun cuando era mucho más joven, era más experto en la vida y en los hombres que su ingenuo maestro». Lombroso de Ferrero, Gina, *Vida de Lombroso*, pp. 158-159.

<sup>62</sup> Ferri, Enrico, *Sociología criminal*, Tomo I, p. 91. Subrayado en el original.

<sup>63</sup> Ferri, Enrico, *Principios de Derecho Criminal*, pp. 189, 247-260.

<sup>64</sup> Para Quintiliano Saldaña, la obra de Ferri representaba el fundamento más sólido de la doctrina positivista: «Ante la escuela positivista italiana —que en mi primera juventud no se supo hacer amar, por su desprecio del derecho y por el *bluff* de la familia Lombroso— yo respeté siempre a Garofalo, me burlé de Lombroso y admiré lealmente a Ferri [...] Seguí su axioma célebre [de Ferri] del individualismo científico, en criminología: «no hay delitos, sino delincuentes», completándole así: «no hay delincuentes, sino hombres». Ante la obra de von Liszt, afirmé la originalidad indiscutible de Ferri». Saldaña, Quintiliano, «Epílogo», pp. 169-170.

<sup>65</sup> Maneiro, Carlos, *op.cit.*, p. 8168.

primero por la pública conciencia, después por la policía judicial y más tarde por el Magistrado que debe determinar su envío ante el Tribunal o juzgarlo [...] Resulta, por tanto, que la vida y la ciencia imponen a la justicia penal la misión de ver y regular el delito, no solo como relación jurídica de infracción de la norma penal con sus correspondientes consecuencias jurídicas, sino también y sobre todo, como expresión de la personalidad del delincuente; por tanto, a este delincuente, con ocasión del delito por él cometido, deben dirigirse y adecuarse; primero la ley, después el juicio penal y por último la ejecución de la condena.<sup>66</sup>

De manera que, para este jurista y para los positivistas, alejarse de los postulados de la escuela clásica fue un imperativo que permitió consolidar, sin mayores dislocaciones, el concepto de delito y de imputabilidad penal. Con ello me refiero al tratamiento teórico de la época que permitió una construcción jurídica en el sentido de afirmar que el autor de un delito podía ser, en términos generales, cualquier individuo, sin importar si éste era un menor de edad, un loco, un alcohólico o aquel con padecimientos de habla y escucha. Considerar indistintamente a todos los sujetos como potencialmente imputables, terminó, como afirma Pavón Vasconcelos, con el «error metódico en el que incurrieron tanto los clásicos como los neoclásicos» al ocuparse del delito sin tomar en cuenta la actividad antisocial y antijurídica de los individuos.<sup>67</sup>

Trama a la que Raffaele Garofalo, también discípulo de Ferri, llevó a su consolidación jurídica, a su perfeccionamiento técnico y teórico.<sup>68</sup> Para el autor de *La criminología*, ciertamente existían rasgos biológicos y sociales que determinaban en los delincuentes distintos estados patológicos, anormales o de degeneración (congénita o por causas exteriores), sobre los que la sociedad debía reaccionar de manera racional (defensa social). En este sentido, Garofalo acusaba a los juristas de estudiar el delito únicamente en su forma exterior (la clasificación de éstos, los

---

<sup>66</sup> Ferri, Enrico, *Principios de Derecho Criminal*, p. 191.

<sup>67</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, «Peligrosidad, principio de culpabilidad e individualización de penas», p. 17.

<sup>68</sup> Siguiendo a Gina Lombroso: «Garofalo era magistrado y puso a disposición de las nuevas doctrinas su profunda cultura jurídica y su amplio conocimiento del Derecho en acción. Su colaboración fue preciosa, porque la Antropología Criminal estaba en los primeros pasos, que eran los más difíciles, sobre todo en el terreno jurídico», *op.cit.*, p. 159.

derechos que lesionan y la indagación de la pena justa), pero sin analizar su procedencia y mucho menos «la pena experimentalmente útil para atenuar el mal social». <sup>69</sup>

En concepto del citado jurista, el delito era la «violación de los sentimientos humanos» y, por ello, la reacción a la que debía encaminarse el ejercicio punitivo del Estado consistía en excluir al sujeto cuya adaptación a las condiciones del medio ambiente se había manifestado «incompleta o imposible». Por ende, y para que la reacción de la sociedad fuera suficiente, debía privarse al culpable de la posibilidad de toda vida social.<sup>70</sup> Esta idea no expresaba nada nuevo si se considera que el sistema penitenciario había sido concebido desde finales del siglo XVIII como una forma, lo mismo utilitarista que humanista, que justificó el aislamiento celular de cualquier sujeto transgresor del orden social. Sin embargo, al acercarse el lente, emerge la idea cardinal y sustantiva en el planteamiento de Garofalo que consistía en comprender que las circunstancias particulares del individuo eran «la piedra de toque para juzgar su carácter» y la consecuente sanción con base en un fundamento jurisdiccional:

Nosotros no buscamos directamente un medio más o menos doloroso; sólo pedimos un poco de correlación entre el fin que se persigue y los medios para conseguirlo. Por tanto, todo se reduce a determinar la verdadera necesidad social [de la sanción]. Todos los esfuerzos deben dirigirse a este punto, a fin de precisarla con exactitud, y todo lo que se salga de aquí no puede engendrar otra cosa que errores científicos que, traducidos en la legislación, producen deplorables efectos.<sup>71</sup>

A diferencia de lo planteado por la escuela clásica, la escuela positivista aspiró a sentar las bases para juzgar no la magnitud del delito en sí, sino al delincuente, al individuo y a las causas que lo habían impelido hacia el delito. La peligrosidad y la defensa social, más allá de concebirse en la nueva doctrina como conceptos en abstracto, buscaron expresar la evidencia empírica asociada a las

---

<sup>69</sup> Garofalo, Raffaele, *La criminología*, p. 90.

<sup>70</sup> *Ídem*, pp. 230-232.

<sup>71</sup> *Ídem*, pp. 285-286.



condiciones del criminal y sostener un indicativo determinante para imponer la segregación o alguna otra medida de seguridad que el juez tendría por labor especificar. Es decir, la definición jurídica de la sanción como un fin de defensa social ante el estado peligroso del individuo, significaba en términos prácticos que para su aplicación no debería atenderse a sus consecuencias, sino a las causas que produjeron el delito, «y cuyos efectos futuros hay que impedir».<sup>72</sup> Por esta razón, al amparo de este giro doctrinario, fue legítimo someter a las leyes penales a los ebrios o a los vagos, ya en forma de delito o en forma agravada del mismo.

La *Ley de vagos y maleantes* (Gaceta de Madrid, 4 de agosto de 1933), es un claro ejemplo de los debates sobre el tema. Luis Jiménez de Asúa había redactado originalmente el proyecto de ley, sin embargo, por las condiciones políticas de España de aquel momento, el Congreso modificó de manera sustancial el contenido. En el «Ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito», Jiménez de Asúa cuestionó las modificaciones y el carácter casuista al que habían relegado la legislación al tratar conductas de «dificilísima tipificación», así como su falta de claridad conceptual.<sup>73</sup> En esencia, la discusión se centraba en un aspecto nada menor, esto es, equiparar la esfera de imputabilidad penal a sujetos que tradicionalmente habían sido considerados ajenos a sanciones criminales. Para el caso mexicano, el redactor José Almaraz reflexionaba en el siguiente sentido:

A la filosofía moral, a las creencias religiosas y a la opinión pública incumbe decidir acerca de la culpabilidad moral de un individuo; pero no al Estado ni a sus funcionarios. Aunque la colectividad juzgue de manera diferente la lesión de un derecho, cometida por un menor, por un loco o por un adulto sano, el Estado solo debe emplear formas diversas de defensa y de readaptación sociales.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Jiménez Escribano, Cristino, *op.cit.*, pp. 16-17.

<sup>73</sup> En palabras del autor: «hubiera sido suficiente haber dado un concepto de vago y maleante, basándose en una fórmula o concepto de estado peligroso de carácter amplio, que justificara la medida de seguridad o aun la pena [...] en vista de la temibilidad del sujeto tanto por lo que pueda cometer, como por lo cometido [...] Después del debate parlamentario la ley queda más dura, menos flexible, más casuística, incongruente y mucho menos elegante». Véase el estudio en *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, año xx, n. 120, noviembre-diciembre de 1933.

<sup>74</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 19.

Complejidad teórica que apuntaba a un ejercicio jurisdiccional diferenciado con base en un arbitrio judicial amplio. Los positivistas (entre ellos José Almaraz para el contexto mexicano), apelaban en tal sentido a una transformación de fondo del derecho penal, irradiada a sus aplicadores:

Actualmente el individuo justiciable no es más que un maniquí viviente, sobre el cual el juez pega el número de un artículo del Código penal. [...] Durante la ejecución de su pena llega a ser otro autómata numerado, presentando así el contraste absurdo y desmoralizador de una persona que vive, respira y siente, perdida y sumergida en la masa anónima de una penitenciaría cualquiera. De aquí el problema de lo que se llama la individualización —legislativa, judicial y administrativa— de la pena, que, en una reacción excesiva contra esta impersonalidad de la justicia penal actual, representa una idea irrealizable en tanto que toda la orientación de la defensa social contra el delito no sea radicalmente cambiada.<sup>75</sup>

Ello sugería un viraje de importantes dimensiones en la formación jurídica del derecho codificado. Una pena indeterminada en virtud de las singulares características de individuos sujetos a proceso penal, contravenía los fundamentos del liberalismo jurídico que desde un siglo atrás habían propugnado por la racionalidad del derecho sustentada en la cultura de la codificación bajo los principios de legalidad, igualdad y certeza jurídicas efectivos a través de leyes debidamente legisladas. El sentido de una aplicabilidad diferenciada del derecho, por tanto, no tenía cabida en el ámbito restringido de la ley, al menos no de manera tan abierta como planteaba la escuela positivista siguiendo el razonamiento de observar delincuentes antes que delitos. Este cuestionado aspecto de la teoría positivista sumó, además, el debate de sus detractores quienes señalaron los débiles cimientos doctrinarios que la sostenían, pues para ellos, las tesis de Lombroso, Ferri y Garofalo no eran más que cuestionados razonamientos de determinismo organicista que proponían «poner en prisión a todos los hombres con la nariz desviada».<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Ferri, Enrico, *Sociología criminal*, Tomo II, p. 208.

<sup>76</sup> Lombroso de Ferrero, Gina, *op.cit.*, p. 182.

Cabe decir que el arraigo de esta noción científicista en el terreno jurídico legitimó una serie de construcciones socio-culturales de discriminación, de racismo y demás manifestaciones infamantes de larga data que, durante la época, encontraron justificación precisamente en el discurso científico.<sup>77</sup> Urías Horcasitas ha señalado que las ideas raciales en México durante el siglo XIX y aun después de la Revolución, orientaron un discurso político y social que atribuyó el atraso y las dificultades por las que atravesaba el país a las inclinaciones morales, psicológicas y a rasgos fisiológicos consideradas «sede de vicios que se transmitían a través de la herencia».<sup>78</sup>

La reflexión en torno al tema fue determinante en las políticas de gobierno emprendidas por el Estado posrevolucionario: «a través de un enfoque profiláctico, la higiene mental buscó erradicar la herencia degenerativa que estaba en el origen de las enfermedades mentales, lo mismo que en la criminalidad, el alcoholismo y las enfermedades venéreas».<sup>79</sup> El nexo atribuido a las condiciones sociales y a las manifestaciones de la criminalidad, encontraron en el discurso político de la época una raíz predominantemente científica y teórica que permitió una construcción jurídica que criminalizó potencialmente a todos los elementos «atávicos» de la sociedad, obviando una tendencia hacia los sectores más bajos y vulnerables de ese conjunto.

García Ramírez ha señalado que «el tiempo corregiría excesos y dispersaría errores», perdurando el indiscutible interés por conocer la naturaleza humana, siendo ello, «la aportación sustantiva de la escuela positivista».<sup>80</sup> En tal sentido,

---

<sup>77</sup> Remito a los trabajos de Cruz Barrera, Nydia, *La institución penitenciaria, la antropología criminal y el saneamiento social en Puebla en el siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, 1994; Rivera Garza, Cristina, *La Castañeda. Narrativas dolientes desde el Manicomio General. México, 1910-1930*, México, Tusquets, 2010; Trujillo Bretón, Jorge Alberto, *Entre la celda y el muro. Rehabilitación social y prácticas carcelarias en la Penitenciaría jalisciense Antonio Escobedo (1877-1911)*, Tesis de doctorado, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007; y Urías Horcasitas, Beatriz, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000.

<sup>78</sup> Urías Horcasitas, Beatriz, «Fisiología y moral en los estudios sobre las razas mexicanas», pp. 355-356.

<sup>79</sup> Urías Horcasitas, Beatriz, «Degeneracionismo e higiene mental en el México posrevolucionario (1920-1940)», p. 37.

<sup>80</sup> García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho*, p. 207.

Pavón Vasconcelos coincide en aducir que efectivamente correspondió a Lombroso, con sus estudios en torno al «hombre delincuente», orientar metodológicamente nuevos elementos de explicación sobre los factores constitutivos del delito al conceder a su autor, «la importancia que parecía habersele negado anteriormente».<sup>81</sup> La formación teórica que devino de los estudios empíricos de Lombroso fue determinante para afianzar el positivismo en el ámbito del derecho; primero, con los planteamientos desarrollados por Enrico Ferri, y después, con los aportes de Garofalo. Como escribió Teja Zabre, los estudios pioneros de Lombroso no se alejaban de las reflexiones de Beccaria en el sentido de marcar épocas importantes en la formación jurídica del mundo: «Son dos etapas de una misma idea y de una misma aspiración».<sup>82</sup>

En síntesis, los nuevos ímpetus en el mundo del derecho y de la codificación penal durante el período, observaron en estas máximas el océano del cual abrevar total o parcialmente ideas reformistas y de valor sustantivo. La escuela positivista italiana dio pasos seguros en todo el orbe. En América Latina, su difusión fue relativamente temprana y paralela en varios países; Argentina, Brasil y México fueron a la vanguardia con cátedras, estudios especializados e integración de grupos de intelectuales en materia de criminología y sociología criminal. Lila Caimari ha indicado que una vez publicado en 1876 el *L'Uomo delinquente* de Lombroso, el texto se convirtió casi de manera inmediata en un «hito para aquel sector de médicos y juristas que aspiraban a participar en el diseño y construcción de las jóvenes naciones latinoamericanas».<sup>83</sup>

En Argentina, por ejemplo, Norberto Piñero inauguró en 1887 en la Universidad de Buenos Aires una cátedra de derecho penal según los postulados de la escuela italiana; contenido que Miguel Macedo, en México, incorporó en su cátedra en 1889. En Brasil, en el año 1896, fue publicado uno de los primeros libros latinoamericanos en la materia bajo el título, *Criminología y Derecho*, de Clovis

---

<sup>81</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *op.cit.*, pp. 14-15.

<sup>82</sup> Teja Zabre, Alfonso, «La obra extraordinaria de Lombroso», p. 64.

<sup>83</sup> Caimari, Lila, «La antropología criminal y la recepción de Lombroso en América Latina», p. 2. Consultado en la página de la autora: <http://gepama.academia.edu/LilaCaimari>. Fecha de consulta: 4 de abril de 2017.

Bevilacqua. Asimismo, entre los años 1888 y 1889, surgieron grupos de intelectuales y estudiosos como la Sociedad de Antropología Jurídica y la Asociación Antropológica y de Asistencia Criminal, en Argentina y Brasil, respectivamente.<sup>84</sup> Ello sugiere que los juristas latinoamericanos,

De más cerca o de más lejos, estaban familiarizados con la oposición entre las hipótesis biologicistas, las versiones más moderadas de Ferri y la anti-lombrosiana escuela francesa. Pero puesto que en América Latina dicho debate adquirió relevancia más tarde que en Europa, la discusión sobre los aportes lombrosianos fue simultánea a la de sus críticos, viéndose inmediatamente sumergida en el eclecticismo y relativizada por las (más populares) interpretaciones multicausales de la criminalidad.<sup>85</sup>

Particularmente para el caso mexicano, si bien hacia finales del siglo XIX y principios del siguiente la doctrina de la escuela positivista era conocida en el foro,<sup>86</sup> esto no significó una inmediata repercusión legislativa. En el capítulo anterior aduje que los trabajos de revisión al Código Penal de 1871, encabezados por Miguel Macedo, se ciñeron a los propios principios clásicos de la pena y del delito en los que se había fundamentado la codificación decimonónica, aun cuando para la época (principios del siglo XX) la cultura jurídica global en torno al positivismo era manifiesta y con esfuerzos palpables por llevar al plano normativo aquellas nociones. Para José Ángel Ceniceros, la demora legislativa fue síntoma de «la recia tradición jurídica» que había afianzado el código de 1871, condición que, si bien aminorada a través del tiempo por la vigencia de nuevas leyes penales, para mediados del siglo pasado aun gozaba de líneas de innegable permanencia.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Olmo, Rosa del, *América Latina y su criminología*, p. 21.

<sup>85</sup> Caimari, Lila, *op.cit.* Las palabras de Rodolfo Rivarola, secretario de la Suprema Corte de Justicia en Buenos Aires (1890), permiten constatar este escenario en el derecho penal: «¿Cuál es el fundamento de la acción del Estado contra el delito? ¿Es la venganza? ¿Es la expiación? ¿Es la enmienda del delincuente? ¿Es la intimidación? ¿Es la defensa? ¿Es la utilidad? Quizás la acción del Estado presenta todos estos aspectos; quizás varios de ellos». Véase *Exposición y crítica del código penal de la República Argentina*, p. VIII.

<sup>86</sup> El señalamiento de José Almaraz apunta en un sentido contrario: «Desgraciadamente hay que confesar que nuestros profesionistas han visto con profundo desdén el estudio del derecho penal y que se desconocen casi por completo las modernas orientaciones de esta ciencia. No hay penalistas, porque el ejercicio de esta especialidad no seduce por los resultados económicos». Almaraz, José, *op.cit.*, p. 11.

<sup>87</sup> Ceniceros, José Ángel, *Tres estudios de criminología*, pp. 53-54.

Cabe señalar que, si bien a través de la legislación mexicana no se aventuraron pasos de profundo cambio positivista sino hasta la codificación de 1929, en el ámbito penitenciario aquellos experimentos antropométricos para estudiar a los delincuentes según sus rasgos fisonómicos sí encontraron tierra fértil desde fechas tempranas. La práctica alrededor de la clasificación de los criminales significó, posiblemente, la raíz más honda de la escuela positivista en México. Por ejemplo, entre la segunda y tercera década del siglo pasado, las fichas de identificación criminal (formatos estandarizados en copias impresas) figuraban como un elemento del procedimiento penal. Así, la autoridad policial tuvo por función asentar las características físicas de los presuntos criminales (tamaño de la frente, nariz, orejas) y demás señas particulares consideradas de importancia para el registro (lunares, cicatrices, tatuajes),<sup>88</sup> lo mismo que una fotografía de frente y perfil y las huellas dactilares para la debida integración del expediente judicial. Para Teja Zabre, férreo crítico de José Almaraz y del Código Penal de 1929, la adopción de este sistema clasificatorio y de registro criminal no era sino un aspecto bastante cuestionable del pensamiento antropológico positivista:

La idea de asimilar el derecho penal a la medicina, con todas sus apariencias y terminologías de novedad científica, no habría pasado en nuestro país de elucubración de gabinete, o de vulgarización periodística o de tribuna en el Jurado Popular, porque la falta de recursos económicos era, en cierto modo, una defensa para las experimentaciones aventuradas. El ensayo que se hizo con el sistema penitenciario, que fue un derroche de crueldad inútil y fría, hubiera servido como escarmiento para no intentar reformas adoptando doctrinas con precipitación. Pero el código de 1929 incurrió en el doble error de desconocer las deficiencias económicas y de implantar en los textos legales todo el bagaje teórico de los autores y comentaristas de la escuela positiva, superpuesto sobre la antigua construcción clásica.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> De acuerdo con José Almaraz, «los tatuajes permiten deducir conclusiones acerca de la vida anterior, el medio desfavorable y el pronóstico de algunos individuos, especialmente por el contenido de los dibujos, que frecuentemente se refieren a la vida anterior del individuo en las cárceles, al medio criminal en que han vivido o al género de actividades a que se ha dedicado». En *Exposición de motivos*, p. 97.

<sup>89</sup> Teja Zabre, Alfonso, «Doctrina de la legislación penal mexicana», p. 336.

La transición de una escuela de pensamiento a otra en la legislación mexicana, refiere un proceso de alternancia que fue de los cambios conceptuales a los signos de permanencia jurídica. Los intentos por desplazar la doctrina clásica de la ley penal se mostraron con mayor nitidez en las definiciones que los redactores dieron al delito y a las sanciones, incorporando los principios doctrinarios de Ferri. En tanto, los rasgos de subsistencia de la doctrina clásica que tanto adujeron los detractores del código concernieron a la técnica, entendida como la forma en que se presentó el ordenamiento para su aprobación legislativa. Señalamiento que orientó las críticas en el sentido de observar en el nuevo sistema de codificación uno claramente inadecuado para sustituir al del viejo código. En palabras de Ceniceros, los redactores se conformaron con adicionar a la vieja escuela los postulados teóricos de la nueva.<sup>90</sup>

En mi opinión, José Almaraz y el grupo de juristas que tuvieron por labor llevar a buen puerto la primera reforma penal del Estado posrevolucionario en México, confiaban en los postulados de la escuela positivista como la vía para defender «los intereses vitales de la sociedad», sin embargo, las restricciones impuestas a la comisión desde la política y el derecho fueron igualmente determinantes en la construcción sintética del código. De manera que, el alejamiento doctrinal de la comisión con base en los postulados de la escuela positivista se mimetizó con la continuidad que hubo de dar a la escuela clásica en un intento por dotar de contenido a una reforma que habría de suceder (pero sin profundas irrupciones en el contexto señalado) concentrando en la concepción del delito la fuerza motora de la transición jurídica. En consecuencia, la aparente discordia intelectual entre ambas posturas doctrinarias con verdades presuntamente indiscutibles, convergió en un código penal que buscó acuerdos unánimes en torno al cambio jurídico, así tuviera un carácter efímero, de transición.

---

<sup>90</sup> Ceniceros, José Ángel, *Tres estudios de criminología*, pp. 57-58.

### c. Delito y sanciones

He referido en páginas precedentes que el derecho penal auspiciado por la doctrina clásica consideró al delito y a la pena como principio y fin de la ciencia jurídica moderna. El «silogismo perfecto» aludido por Beccaria en el siglo XVIII afianzó esta idea en la que también se reconoció en el juez la función de imponer la pena en virtud de lo estrictamente previsto en la propia ley y cuyo rasgo humanista buscó dislocar un sistema penal basado en la ejemplaridad de las penas infamantes. Los cambios en el mundo del derecho a la luz del movimiento ilustrado, permitieron situar a los transgresores —así fuera veladamente— en la escena punitiva del Estado liberal como sujetos sustantivos del sistema, reconociéndoles atributos particulares medibles en la pena. Sin embargo, únicamente con el arribo de la escuela positivista en el panorama jurídico-penal fue como hubo de sostenerse la prominencia que adquiriría el delincuente en la función jurisdiccional, tratando de demostrar que el delito era solo un síntoma revelador del estado peligroso del infractor y que por ello la sanción debía contemplar no la magnitud del hecho realizado sino la estimación de la personalidad del transgresor, aspecto determinante para graduar su temibilidad y en consecuencia la sanción que habría de aplicársele.<sup>91</sup>

Esta condición dogmática del derecho penal durante las primeras décadas del siglo XX en virtud de los postulados positivistas, es reconocible, por ejemplo, a través de las reflexiones que juristas como Jiménez de Asúa sustentaron para armonizar la función punitiva del Estado con el aspecto subjetivo de la sanción. De acuerdo con el autor, el derecho penal debía entenderse como el «conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora».<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Castellanos Tena, Fernando, «Síntesis del derecho penal», p. 325.

<sup>92</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de derecho penal. La ley y el delito*, p. 18.



Se sigue, con ello, que la vinculación entre individuo, delito y sanción o medida de seguridad, era presupuesto y objetivo punitivo del Estado. Concepción que en el mismo sentido había precisado el también jurista español Eugenio Cuello Calón, al entender por derecho penal el «conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos [los individuos] son sancionados».<sup>93</sup>

La legislación ideada por José Almaraz estaba imbuida por tales reflexiones. Para la comisión redactora, el delito era un fenómeno que debía combatirse por sus causas, y como éstas eran tan variadas y complejas como los sujetos mismos, los medios para sancionar las conductas punibles también debían serlo. Por ello, se pensó que el análisis de la evidencia empírica en torno a la criminalidad debía tenerse como el «libro manual del legislador» —y acaso del juzgador— para resolver las intrincadas y difíciles sendas de tan ominosa manifestación contra la sociedad.<sup>94</sup> Siguiendo esta idea, Almaraz aducía que los delitos habían aumentado de manera extraordinaria alrededor del mundo donde «florecieron los códigos clásicos», por esta razón, asumía que la codificación positivista debía superar aquellas nociones clásicas y afianzar la concepción del delito con base en la defensa social, «agrupando observaciones sobre observaciones, datos sobre datos y cifras sobre cifras».<sup>95</sup>

De esta forma, la lesión jurídica, es decir, el delito, fue definido en el código sustantivo de 1929 como «**la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal**» (artículo 11). Concepto que suprimía la voluntad del sujeto como condición necesaria de imputabilidad penal, adquiriendo un fundamento predominantemente social, según los postulados de Ferri. El delito de homicidio, no obstante, conservó idéntica definición que la establecida en el código de 1871:

---

<sup>93</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Tomo I, en Fernando Castellanos Tena, *op.cit.*, p. 324.

<sup>94</sup> Para Almaraz, la lucha contra el delito era una «acción dinámica y constante y siempre activa» puesto que la criminalidad revelaba una noción inherente a la sociedad. En este sentido, según su razonamiento, los delitos «podrán evolucionar, las causas criminógenas cambiarán, desaparecerán o serán sustituidas por otras nuevas; pero ese mal social llamado delito es un fenómeno tan natural como lo son las enfermedades», *Exposición de motivos*, p. 158.

<sup>95</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, pp. 15-18.

**«comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga»** (artículo 963), con la salvedad de que las sanciones oscilaron entre un mínimo y máximo de ocho a trece años de segregación para el homicidio simple (artículos 963 y 974) y de veinte años de relegación para el caso del homicidio calificado (artículo 991), derogando la pena capital como castigo. Así, la sociedad se imponía sobre el delincuente a través de medidas de segregación y de relegación con el único fin de defensa, no de venganza o expiación. Formación jurídica que sugiere que la terminología penal fue signo, uno más, de la transición, a partir del desuso y apropiación de palabras como *pena* y *sanción*. Giro lingüístico sostenido por José Almaraz de la siguiente forma:

La pena, en vez de ser expiación de un pecado cometido, debe ofrecer una protección, una defensa, de la sociedad contra los individuos peligrosos. Esta pena debe perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso y significar para el infractor una educación para la vida social, ya que la mayor parte de los delincuentes no debe perderse para la sociedad [...] La palabra sanción —sinónimo de consecuencia necesaria— es la que mejor responde a los conceptos que dejo apuntados. En consecuencia, el [código] habla exclusivamente de sanciones y deja la palabra pena como vocablo propio de las escuelas basadas en la responsabilidad moral.<sup>96</sup>

Es evidente que toda propuesta de cambio trae consigo críticas. José Almaraz, la comisión redactora y el código penal de 1929 aglutinaron una cantidad importante de ellas, no sin la exageración o «saña» de algunos de sus sostenedores.<sup>97</sup> Emilio Pardo Aspe y Alfonso Teja Zabre, por ejemplo, juzgaron que las modificaciones en el léxico de la codificación eran ineficaces —como medio de lucha contra la delincuencia— porque el reemplazo de una voz por otra no significaba que mudara la esencia de la punibilidad y de sus efectos, asimismo, que la sustitución de vocablos no alteraba la realidad del fenómeno criminal.<sup>98</sup> En palabras de Teja Zabre:

---

<sup>96</sup> *Ídem*, p. 19.

<sup>97</sup> Portes Gil, Emilio, *op.cit.*, p. 551.

<sup>98</sup> Pardo Aspe, Emilio, «Parte general del derecho penal. Eugenio Florian», p. 196; y Alfonso Teja Zabre, en José Ángel Cenicerros, *Tres estudios de criminología*, p. 64.

Probablemente uno de los errores teóricos más graves de la Escuela Positiva fue considerar como principio básico la fórmula negativa de suprimir el concepto de responsabilidad moral, sin poderlo sustituir más que con otras fórmulas más imprecisas y de significación dudosa hasta su presentación verbal. La llamada responsabilidad social es también de carácter moral, puesto que el concepto de lo «social» colocado en primera línea, corresponde al criterio imperante en la colectividad y, por lo tanto, a las costumbres vigentes y actuales, que a su vez son la base de las normas morales. En realidad, lo que se debe reconocer es el cambio de la moral antigua, que corresponde a la época de la escuela clásica, por la moral de la época moderna. La responsabilidad del delincuente ante la sociedad y la defensa de la sociedad contra el delincuente no son más que formas aparentemente nuevas de los conceptos antiquísimos que obligan al Estado a ejercer la acción punitiva, preventiva y represiva para evitar los trastornos que producen el delito y la venganza.<sup>99</sup>

Coincido en el sentido de que una palabra o concepto en sí mismo no es suficiente para sostener un cambio social, pero desde mi punto de vista, sí lo es para comprender el contexto en el que germina. Efectivamente, el término *sanción* consignado en la legislación penal no simbolizó un cambio sustancial en la trayectoria de la criminalidad del Distrito Federal durante la época, según las fuentes consultadas. Sin embargo, el contenido de la palabra, asociado a una política de Estado, resulta de mayor relieve para advertir las motivaciones. Tampoco debe pasarse por alto que la vigencia de una ley no necesariamente significa que sea efectiva en el orden jurídico. La efectividad del derecho positivo dependerá de un sistema, de órganos encargados de hacerlo cumplir y de medios para hacerlo exigible.

La asimilación de los conceptos de delito y sanción en el código penal, supuso identificar en la readaptación del transgresor el fin del *ius puniendi*. De

---

<sup>99</sup> Teja Zabre, Alfonso, «Doctrina de la legislación penal mexicana», p. 348. En el mismo sentido puede leerse a Jiménez Escribano cuando señala que la distinción entre responsabilidad moral y responsabilidad social en la doctrina positivista «no es más que nominal, pues en el fondo se incurre en el mismo defecto de diferenciación por razón de la responsabilidad moral». Jiménez Escribano, Cristino, *op.cit.*, pp. 36-37.

manera que, para asegurar la corrección de un infractor con minoría de edad, se pensó en su ingreso en establecimientos educativos de la ciudad o en escuelas agrícolas; para un delincuente «débil mental o esquizofrénico», se ideó la reclusión en manicomios o el sometimiento a tratamientos que lo transformaran en «sano mental»; y para los adultos sanos y delincuentes ocasionales o habituales, se configuró la segregación de la sociedad en establecimientos con fines específicos según la peligrosidad de los infractores.

En suma, la defensa social plasmada en el código penal significó que todo individuo que cometiera un acto prohibido por la ley debía responder ante la justicia cualquiera que fuera su condición psicofisiológica. La intervención del Estado, en este sentido, tuvo limitaciones aparentemente claras. El amplio espectro positivista basado en la idea de observar delincuentes (entre ellos menores de edad, esquizofrénicos y demás enfermos mentales, según las categorías de la época, porque precisamente su «ineptitud para determinarse» les revelaba como sumamente peligrosos) antes que delitos, fue limitado por la propia manifestación criminal que impidió al Estado toda intervención sino al amparo de un proceso que en última instancia determinara la condición peligrosa del individuo. El principio *nullum crimen nulla poena sine lege* fue presupuesto de garantías.

Para Álvaro Bunster, el sistema de sanciones previsto en el código de 1929 configuró una «base asimétrica de imputación» en el sentido de establecer «un régimen de doble vía en torno del polo de la peligrosidad», esto es, que las sanciones reservadas a los menores, y las distintas disposiciones de reclusión para los «delincuentes» enfermos mentales, los toxicómanos y los sordomudos (sanciones todas ellas de duración indeterminada) coexistieron con las conminadas para quienes no se hallaban en las expresadas situaciones.<sup>100</sup> Sistema previsto en el artículo 68 del código que a la letra dictó que el objeto de las sanciones era «prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes, y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan». Es decir, la igualdad jurídica en

---

<sup>100</sup> Bunster, Álvaro, «La evolución legislativa penal mexicana», pp. 47-48.

el derecho penal, según lo previsto en el código sustantivo, legitimó un sistema desigual en virtud de las condiciones personalísimas atribuidas y reconocidas a cada infractor de la ley.

Ahora bien, las sanciones contempladas para los menores de edad, locos o adultos sanos, coexistieron en la codificación con una serie de condiciones o circunstancias excluyentes de responsabilidad penal tales como la indigencia, encontrarse en estado de automatismo cerebral (por el consumo de sustancias enervantes) o en estado psíquico anormal y de orden patológico (artículo 45),<sup>101</sup> marcando una sutil ruptura con la legislación decimonónica que contempló en la misma categoría precisamente a los menores de edad y a los ebrios completos. La defensa del honor para excusar la responsabilidad penal, sin embargo, fue una concepción que no trasmutó en la nueva legislación (artículo 45, fracción III, código penal de 1929; artículo 34, fracción VIII, código penal de 1871).

El catálogo de atenuantes y agravantes, de igual forma que en el código de 1871, se dividió en cuatro clases o grados según un valor progresivo (artículos 56 a 63) conservando el mismo sistema de cómputo por unidades de valor, con la novedad de que dicha clasificación operó para determinar el *estado peligroso* del delincuente, es decir, el mayor o menor grado de riesgo o daño que un individuo representaba para la sociedad. Noción que, de acuerdo con Jiménez de Asúa, concernía por igual para los sujetos que ya hubieran cometido un crimen como para aquellos que aún no lo hubieran hecho,<sup>102</sup> pero que en la legislación ideada por Almaraz únicamente concernió a aquellos individuos sentenciados por la comisión de uno o varios delitos.

---

<sup>101</sup> José Almaraz aseveró que «una parturienta o un tifoso que cometieran un delito durante un período febril, no serán temibles. El carácter pasajero de su estado psicológico anormal, su naturaleza especial, no amerita intervención alguna de las autoridades encargadas de la defensa social. La excluyente no es aplicable a otros estados anormales, diversos del indicado, en los cuales sí está interesada la defensa social, sea en la curación o sea en la eliminación temporal de los pacientes (oligofrénicos, degenerados, anormales, ebrios y toxicómanos)». En *Exposición de motivos*, p. 70.

<sup>102</sup> Jiménez de Asúa, Luis, «El estado peligroso del delincuente», pp. 20-25.

Para Carrancá y Trujillo dichas condiciones para graduar la sanción y determinar el estado peligroso del delincuente no significaron en absoluto una ruptura doctrinaria respecto del código penal de 1871 y la escuela clásica, puesto que el sistema conservó el mismo criterio objetivo del delito donde «los estados peligrosos no pasaron de ser más que una denominación nueva aplicada a cosas viejas y de regusto exclusivamente clásico».<sup>103</sup> Afirmación que, en última instancia, aludía al papel del juez y de su arbitrio en el contexto de la nueva legislación penal.

Desde mi punto de vista, la pretendida individualización judicial de las sanciones en el código de 1929 a través de parámetros mínimos y máximos señalados para cada delito y de un catálogo de atenuantes y agravantes, aludió a una condición sustantiva que en esencia no fue objeto de modificaciones respecto de su antecedente clásico más allá de una reordenación enunciativa. El sistema de cómputo penal era fundamentalmente el mismo que el asentado en el código de Martínez de Castro. No obstante, reitero, la reforma penal presidida por Almaraz prefiguró un sistema que hubo de partir de fundamentos doctrinarios que habían urgido la transformación del carácter esencial del delito y de la sanción con base en su objetivación o fines.

Así, la pena se sustrajo de su carácter represivo, para convertirse en una medida de seguridad: la corrección, intimidación y neutralización de los delincuentes sustentaron la protección de los bienes jurídicos y los efectos penales. Es decir, con el abandono del criterio de la responsabilidad moral asociado a la sanción, ésta se concibió como una consecuencia justa en cuanto a su utilidad de protección a la sociedad: «La pena debe ser un medio de defensa de la sociedad, que se aplique sin tener en cuenta la responsabilidad moral, y sí solamente el daño que la sociedad espera de un individuo; es decir, su estado peligroso».<sup>104</sup>

En síntesis, la pretensión de los redactores por establecer diferencias en la sanción y forma de aplicarla obedeció, en teoría, a centrar la atención en cada caso no por la razón de la distinta calidad del delito sino en virtud de las situaciones

---

<sup>103</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, p. 89.

<sup>104</sup> Jiménez Escribano, Cristino, *op.cit.*, p. 36.

personalísimas de cada delincuente. De manera que, para Almaraz y para los redactores, fue fundamental precisar en la legislación que los medios para una defensa social eficaz debían orientarse hacia fines específicos. Entre ellos, los señalados en el artículo 68 antes citado: eliminar (temporal o definitivamente) a los delincuentes, es decir, ponerlos en la imposibilidad de dañar con sus actos; obtener la enmienda o regeneración de los delincuentes, es decir, transformarlos en aptos e idóneos para convivir en el grupo social a que pertenecen; apartar a otros del delito por la amenaza y la ejecución de la sanción; y alejar al delincuente a quien se impone, de la comisión de nuevos delitos.

Ello refería la articulación de un modelo de prevención tanto especial como general, teorizado por Franz von Liszt y replicado en términos normativos por Almaraz casi con exactitud: «mediante estos fines de la sanción se realiza la defensa social, aunque no todos aparezcan juntos en cada caso, ya que ellos corresponden a las diversas categorías de delincuentes (menores, toxicómanos, anormales, reincidentes, etc.)». <sup>105</sup>

## **i. Temibilidad y estado peligroso**

El concepto *temibilidad* fue definido e incorporado tempranamente al bagaje intelectual de la escuela positivista. Sustentado por Garofalo como «la perversidad constante y activa del delincuente, y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente», <sup>106</sup> desde 1880 devino en una noción con frecuencia reelaborada y reinterpretada concediéndole una mayor significación en la práctica jurisdiccional. De acuerdo con Jiménez de Asúa, si bien el concepto nutrió los debates desde aquel momento y constituyó una tesis cardinal para los positivistas, ello no representó un absoluto consenso en torno a su contenido. Su eminente heterogeneidad fue consecuencia de los diversos enfoques que

---

<sup>105</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 23.

<sup>106</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Problemas de Derecho penal*, pp. 122-123.

asimilaron a esta noción los términos *peligrosidad* y *estado peligroso* sustentados primordialmente por juristas franceses y germano-belgas.

Esta divergencia teórica apuntó, por un lado, a considerar el estado peligroso como una condición efectivamente reveladora del carácter criminal del individuo y que por ello su determinación jurisdiccional dependía del hecho criminal en tanto manifestación de la conducta. Es decir, que la función judicial debía sujetarse a límites arguyendo que no era posible la configuración jurídica del estado peligroso sin delito: «poner en manos del juez demasiado arbitrio era arriesgar la conquista secular de los derechos del hombre». En sentido contrario, pero sin discutir la premisa valorativa del estado peligroso asociado a la conducta, hubo otra corriente que apeló a un mayor arbitrio para conceder al juez la facultad de juzgar no solo el estado peligroso en los «delincuentes de variada categoría», sino en ciertos sujetos que aun sin delinquir mostraban propensión hacia conductas transgresoras, por ejemplo, menores de edad en abandono, dementes y bebedores habituales.<sup>107</sup>

Para los franceses, sostenedores de la primera reflexión, el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* constituía el faro al cual asirse en el contexto de la codificación, mientras que para los intelectuales germano-belgas, sostenedores de la segunda de las reflexiones, el tránsito a un mayor arbitrio judicial en el nuevo orden codificador era inherente a la efectiva individualización de las sanciones. Coincido con Jiménez Escribano en el sentido de entender que la frontera entre ambas posturas y, a su vez, entre las nociones de temibilidad y estado peligroso, se encontraba en la «intensidad» conductual del individuo, es decir, en «la capacidad de ser autor probable de un delito» y en «la tendencia cierta a violar la norma legal».<sup>108</sup> Esto no es más que la afirmación de que la temibilidad era un atributo subjetivo independiente del delito, mientras que el estado peligroso dependía de la comisión de éste para su objetivación jurídica.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> *Ídem*, p. 124.

<sup>108</sup> Jiménez Escribano, Cristino, *op.cit.*, pp. 34-35.

<sup>109</sup> Véase el detallado seguimiento que hace José Almaraz a la obra de Gerhard Daniel cuando aborda el tema de la temibilidad: «Desde el primer escrito de Garofalo de 1880, distinguió este penalista dos elementos de la temibilidad; uno, la gravedad del acto delictuoso (elemento objetivo) y otro, la intensidad, perseverancia, tenacidad y modo de resolverse el impulso criminal (elemento subjetivo). La peligrosidad criminal se da, entonces, como resultado de las fuerzas objetiva



Ambas posturas ejercieron amplia influencia en el mundo del derecho durante la época, orientando la redacción de distintos ordenamientos penales, entre ellos, el Código Penal del Distrito Federal de 1929 (y también el de 1931). Cabe señalar que uno de los célebres juristas que consolidó el concepto de estado peligroso, fue el alemán Franz von Liszt, a quien José Almaraz conoció a través de sus escritos especialmente cuando se desempeñó como diplomático en la ciudad de Berlín. Conocimiento que, a su regreso a México, trató de incorporar al nuevo ordenamiento penal. Por ello, tal como aduje líneas atrás, no sorprende encontrar una traslación casi exacta de las reflexiones doctrinarias de von Liszt en los postulados sintéticos del código de Almaraz o en la propia *Exposición de motivos*.

La objetivación jurídica del estado peligroso alcanzó, de esta manera, afirmación normativa. La premisa de que «la lucha contra la delincuencia habitual presupone un conocimiento exacto de ella», entrañaba un rasgo sociocultural que no debe pasarse por alto; los positivistas, al especificar las características que habrían de definir en el sistema de derecho al individuo como peligroso para la sociedad, paralelamente legitimaron y normalizaron esquemas que acentuaron las fronteras creadas para diferenciar sectores de la sociedad.

Para Adolphe Prins —cuyo pensamiento discurría, en líneas generales, en el mismo sentido que el sostenido por von Liszt—, los individuos «anormales» o «degenerados» entre las clases privilegiadas, no representaban un peligro social, ello porque sus posibilidades económicas contenían sus potenciales ímpetus criminales. Por el contrario, las condiciones de anormalidad y degeneración entre las clases populares, siempre representaban un peligro, porque el medio en el que se desenvolvían favorecía una «atmosfera envenenada y sucia» determinante para las transgresiones. En su opinión, la caridad y beneficencia de instituciones al cuidado de niños y adultos en abandono, indigencia o condiciones de «anormalidad», no contribuían a la disminución de la criminalidad, por el contrario:

---

y subjetiva. Cuando éstas alcanzan su punto máximo se habla de grado máximo de peligrosidad». Para Almaraz, la doctrina de Daniel (lo mismo que de Garofalo) era punto de apoyo por encontrarse «completamente de acuerdo» con lo que postulaban. En Almaraz, José, *op.cit.*, p. 50.

«Conservar miles de vidas por el progreso de los sentimientos humanitarios que, en otros tiempos, hubiesen sucumbido por la miseria y por las calamidades públicas, mantiene entre nosotros un tipo de humanidad inferior y perpetua las taras, las debilidades, las insuficiencias, cuya costosa carga arrastramos». Tesis desde la cual se preguntaba si el Estado debía «sacrificar a los degenerados y suprimirlos en el interés del superhombre, o conservarlos, pero protegiéndolos, en el interés de todos».<sup>110</sup> Esta visión formativa del derecho penal, sugiere que la dualidad del discurso jurídico gravitó entre las nociones de humanismo y de represión (imaginada esta última, incluso, como exterminio), pero bajo un signo predominantemente determinista.

De manera que, si bien el consenso jurídico de la época apuntó a fijar la manifestación del delito como circunstancia necesaria para accionar la función punitiva del Estado, las condiciones descritas en el párrafo anterior representaron la esencia de la sanción positivista. En consecuencia —en virtud de límites humanistas que llamaron a la defensa y readaptación social—, la incapacidad social del individuo (por vagancia, alcoholismo o locura), representó un criterio de correlación: lo mismo antesala que fin penal. «La responsabilidad nace entonces de la posibilidad de conducirse socialmente: el hombre es responsable, porque es sociable, y vive en sociedad».<sup>111</sup> Por ello, que un individuo no tuviera, de acuerdo con estos parámetros, capacidad para vivir en sociedad,<sup>112</sup> justificaba su sometimiento a medidas especiales que le permitieran, de ser posible, adquirirla:

Si, por regla general, un asesinato es más grave que un robo, hay veces en que el asesino —por consideraciones sociales en los casos de exceso en la defensa legítima— resulta menos peligroso que un ladrón reincidente o habitual. De aquí que el delito deba valorarse de acuerdo siempre con la persona del delincuente (características físicas y psico-físicas, vida anterior, motivos determinantes, modo de ejecución del acto, etc.), y no según la gravedad material del acto. Al valorar el

---

<sup>110</sup> Prins, Adolphe, *La defensa social y las transformaciones del derecho penal*, pp. 113-114.

<sup>111</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 47.

<sup>112</sup> En 1891, en Bélgica, se creó una ley para castigar con hasta siete años de reclusión a los vagos o mendigos, no por no trabajar o pedir limosna, sino porque su inclinación a la pereza y holgazanería determinaba en ellos un estado de «no-valor social». En la misma situación se colocaba a los alcohólicos. Prins, Adolphe, *op.cit.*, p. 70.

delito de acuerdo con la persona del actor, no debemos contentarnos con establecer solo su temibilidad, sino que debemos observar también su *capacidad de adaptación social* y sus *posibilidades de educación y de enmienda*. La atención de los funcionarios de lo penal deberá enfocarse ante todo —y de una manera continua— hacia la *personalidad del infractor*: desde el momento en que se le aprehende, desde que la policía judicial recoge las huellas del delito y levanta su primera acta, desde el examen previo o averiguación, hasta que termine todo el proceso, y desde el momento en que se pronuncie la sentencia hasta aquel en que ésta termine de ejecutarse.<sup>113</sup>

En torno a la misma noción, Quintiliano Saldaña ha señalado que «se puede exigir a los ciudadanos, al ingresar en sociedad, que tengan aptitudes psicológicas y morales, y lo mismo que se retiene en tutela ejemplar al imbécil, se debe someter a tutela penal al prodigio, al hombre sin profesión, al vicioso, hasta que se capaciten para la ciudadanía». <sup>114</sup> Esta idea fue la que dotó de contenido a la noción misma de *temibilidad* y, en consecuencia, el afianzamiento sintético del derecho penal a la luz de la escuela positivista. Para Almaraz:

Aceptado el principio de responsabilidad, de acuerdo con la escuela positiva, y teniendo presentes las disposiciones penales que consigna la Constitución Política de la República, hubo de declarar delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría, constitucionalmente, restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad [...] Socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos, demuestran hallarse en estado peligroso.<sup>115</sup>

Cabe señalar que México, o más concretamente la Ciudad de México, tuvo desde sus primeros años de vida independiente una prolífica construcción legislativa encaminada a castigar la peligrosidad sin delito o temibilidad, aun cuando no se le denominara de tal forma.<sup>116</sup> Herencia jurídica de Antiguo Régimen,<sup>117</sup> en el

---

<sup>113</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, pp. 20-21.

<sup>114</sup> Saldaña, Quintiliano, «Orígenes», p. 456, en Jiménez Escribano, Cristino, *op.cit.*, p. 31.

<sup>115</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 52.

<sup>116</sup> Zaffaroni, Eugenio, «La ideología de la legislación penal mexicana», p. 50.

<sup>117</sup> Vanesa Teitelbaum ha señalado que la Real Orden de 1745, por ejemplo, definía como vagos a aquellos individuos que «sin oficio ni beneficio, hacienda o renta viven sin saber de qué les

ayuntamiento decimonónico se multiplicaron las disposiciones contra los llamados vagos. Sin embargo, la función punitiva fue definida con mayor claridad en la ley de 3 de marzo de 1828 que apostó por una «declaración de los que son tales» y la institucionalización en la materia a través de la creación de un Tribunal de Vagos que, salvo algunas interrupciones, funcionó hasta 1875.

De acuerdo con Pérez Toledo, distintos funcionarios se ocuparon durante el período de la persecución de los vagos y de la tramitación de los procesos en su contra: «los alcaldes y auxiliares de cuartel jugaron un papel importante, y muchas veces de ellos dependió la detención de una persona, o bien que la sentencia fuera o no favorable al acusado».<sup>118</sup> De esta forma, las «causas sumarísimas» contra los citados personajes pretendieron contrarrestar, por vía de derecho, las conductas consideradas perniciosas con base en penas diferenciadas: servicio de armas o de la marina, colonización (una forma de relegación) y casas de corrección (artículo 14).

Las coincidencias de fondo respecto de las tesis de la escuela positivista no pueden pasarse por alto, mucho menos si se piensa que en la formación del derecho penal han gravitado ideas perennes en torno, por ejemplo, a las conductas constitutivas de los delitos, los fines de las penas o sanciones y el tratamiento punitivo de los procesados. Reflexión que en las primeras décadas del siglo pasado ya argüía Jiménez Escribano en el sentido de señalar que la noción de peligro como razón de punición no se presentaba como novedad con el positivismo, sino que refería una tradición jurídica asimilada «para justificar el delito de ciertos actos que, sin haber causado daño material, hicieron correr al orden social un riesgo de ser violado».<sup>119</sup> La idea jurídico-penal se resumía en presumir no la inocencia del

---

venga la subsistencia por medios lícitos y honestos». En este sentido, la autora resalta que la legislación estableció un «extenso abanico de conductas y hábitos» en torno a la definición de vagancia, entre los que se encontraban, los *distraídos* por el juego o la embriaguez, los que a pesar de no contar con ningún impedimento físico se dedicaban a pedir limosnas, los *distraídos* por amancebamiento, y los que sin motivo visible daban mala vida a su mujer. Concepción amplia que delineó una «caracterización social del individuo; un estado que predisponía a la delincuencia». Véase, «La persecución de vagos en pulquerías y casas de juego en la ciudad de México de mediados del siglo XIX», p. 89.

<sup>118</sup> Pérez Toledo, Sonia, «Los vagos en la ciudad de México y el Tribunal de Vagos en la primera mitad del siglo XIX», p. 29.

<sup>119</sup> Jiménez Escribano, Cristino, *op.cit.*, p. 32.

individuo, sino su naturaleza peligrosa («no hay hombre normal», afirmaba Prins),<sup>120</sup> claramente focalizada en sectores bajos o marginados de la sociedad:

Si nadie se opone actualmente a que para defender a la sociedad se recluya a los ostensiblemente locos en manicomios y a que los menores los juzguen tribunales especiales, ¿por qué no hacer lo mismo con los demás anormales, tanto más cuanto que es una verdad, un hecho científico positivo [...] que existen naturalezas taradas por la herencia o víctimas de anormalidades psíquicas, orgánicas o funcionales, desarmadas para inhibirse de cometer actos perjudiciales a la sociedad?<sup>121</sup>

Así, la temibilidad se concibió doctrinalmente como presupuesto necesario e indisoluble del estado peligroso. Es decir, la temibilidad podía existir, según la escuela positivista, con independencia del delito y, por tanto, del estado peligroso, pero no en sentido contrario. El estado peligroso no podía objetivarse, en términos jurídicos, sino a través de la valoración de la temibilidad del procesado, por pronunciamiento del juez; condición fundamental y última para «completar la tarea de cuantificación de la pena aplicable».<sup>122</sup> Ello sugiere por qué, en términos sintéticos de codificación, la doctrina asimiló la noción de temibilidad a una serie de parámetros valorativos atribuibles a la personalidad y condiciones de los procesados. Basta leer el enunciado del artículo 47 del código penal de 1929: «las circunstancias atenuantes o agravantes determinan la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones».<sup>123</sup> De ello se sigue la definición que los redactores del código dieron al estado peligroso, con base en su inherente condición subjetiva o individual:

---

<sup>120</sup> Prins, Adolphe, *op.cit.*, p. 28.

<sup>121</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 48.

<sup>122</sup> Véase, por ejemplo, la propuesta de una «Ley federal de enfermos mentales» ideada para «subsana las deficiencias» normativas en la materia. Alfaró Alamilla, Amanda, *Los enfermos mentales en la legislación mexicana. Anteproyecto de la ley federal*, Tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho, México, UNAM, 1939.

<sup>123</sup> El proyecto de código penal para Italia de 1921, establecía en los artículos 21 y 22 aquellas circunstancias que el juez podía considerar como sintomáticas del estado peligroso. Este catálogo no era más que un aspecto de pervivencia jurídica que la escuela clásica ya había asentado bajo los mismos parámetros (favorables y desfavorables para el procesado), si bien con valores distintos.

A todo individuo que se encuentre en estado peligroso, se le aplicará una de las sanciones establecidas en este Código para la defensa social. Se considerará en estado peligroso: a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción en el Libro Tercero, aun cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente o deliberadamente (artículo 32).

Ahora bien, ¿cómo graduar ese estado peligroso? Para los positivistas, y por tanto para los redactores del código sustantivo de 1929, cada delito señalaba una sanción, así como el tiempo mínimo y máximo en el que debía aplicarse. La tarea del juez, por tanto, se ceñía a examinar las circunstancias que hubieran concurrido en el delito y el delincuente y determinar el tiempo de duración de la sanción en relación con el grado de peligro que éste representaba para la sociedad. Sistema simple, al menos en apariencia. Cabe resaltar que José Ángel Ceniceros, redactor del código penal de 1931, se adscribía a esta misma idea que, no hay que olvidar, predominaba en la época:

Enrico Ferri, en la Relación de su Proyecto de 1921, expresó que no se debe dejar al Juez arbitrio ilimitado y sin control, el cual podría comprometer la garantía del derecho individual conquistada por la Escuela Clásica en la civilización moderna. El proyecto Ferri condicionaba las sanciones penales a la peligrosidad criminal, dentro de ciertos límites generales, máximo y mínimo, de un marco jurídico que la limitara; en otras palabras, concedía al Juez un poder discrecional útil para la individualización de las sanciones, según las diversas categorías de delincuentes. El Código Mexicano de 1931, tiene como alma ese arbitrio judicial, sin el cual no puede actuar el Derecho Penal contemporáneo, racionalmente aplicado dentro de los límites constitucionales. Este arbitrio impone al juez el deber de valorizar las circunstancias objetivas que concurren en la comisión del hecho y las subjetivas del infractor, dándole la ley una enumeración ejemplificativa de esas circunstancias.<sup>124</sup>

Particularmente en opinión de José Almaraz, la enunciación de aquellas circunstancias subjetivas susceptibles de valoración jurisdiccional, había sido

---

<sup>124</sup> Ceniceros, José Ángel, *Tres estudios de criminología*, p. 69. Siguiendo esta tesis, Luis Garrido, también redactor del código de 1931, señaló que la aplicación del concepto de peligrosidad en la ciencia penal, «nos obliga, sobre todo, al examen del hombre sujeto del delito». Véase, «Nueve años de legislación penal en México», p. 360.

prevista en el código penal de manera incorrecta o, mejor dicho, incurriendo en el mismo sistema previsto por la escuela clásica al asignar distintas categorías o grados de valor, limitando la función judicial:

En una lamentable equivocación han incurrido el Código que se reforma y el presente Proyecto —contra la opinión del suscrito— al agrupar, en su parte general, las llamadas circunstancias atenuantes y agravantes, en vez de consignarlas al lado de cada uno de los delitos que modifican o, mejor aún, sin enumerarlas, sino dejándolas al libre y prudente juicio y apreciación de los jueces.<sup>125</sup>

No obstante, también señalaba que dicho error podía justificarse en el sentido de entender que el código redactado era uno de *transición* y que, por esta razón, los jueces podrían observar un sistema que «los familiarizara con las ideas modernas»,<sup>126</sup> paradójicamente, conservando el sistema anterior. Las condiciones asociadas a la personalidad, según puede constatarse, fueron un signo distintivo de continuidad en la nueva codificación (cuadros 1 y 2), aun bajo la patente aspiración de eliminarlas del código y favorecer un modelo más abierto en torno al arbitrio judicial.

Desde una perspectiva comparada, las similitudes con los planteamientos sintéticos del *Proyecto de código penal para Italia* de Ferri, son innegables. En este último, aparecen a manera de lista y sin mayor diferenciación por grados, «las circunstancias que indican en el delincuente un mayor estado de peligro» (artículo 21) y «las circunstancias que indican en el delincuente menor estado de peligro» (artículo 22). Enunciando, de igual manera que lo hicieron los redactores mexicanos, muchas más circunstancias que agravaban la temibilidad del sujeto, que aquellas que la aminoraban. De acuerdo con Quintiliano Saldaña, la fórmula para determinar el grado de temibilidad era amplia en el proyecto italiano y profundamente cercana a las tesis clásicas: «Prácticamente, nos hallamos ante la más disimulada lista de circunstancias agravantes, disfrazadas con leve variante en el nombre y renovación

---

<sup>125</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 73. Cabe señalar que esta pauta fue precisamente la que consignó en su articulado el código penal de 1931.

<sup>126</sup> *Ídem.*

en el contenido».<sup>127</sup> La «métrica penal» de la doctrina clásica, como elemento para computar la sanción, fundamentaba los argumentos de Saldaña. Una vez más, reitero, no puede pasarse por alto que las coincidencias en gran medida eran consecuencia de una cultura jurídica común y predominante alrededor del mundo, de la que México era partícipe y, no necesariamente, reveladora de una traslación jurídica irreflexiva o copia sin mayores bases.

**Cuadro 1. Circunstancias atenuantes.  
Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1929.**

<p align="center"><b>De primera clase (artículo 56)</b></p>	<p>I. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató propiciado por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por un gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido.</p> <p>II. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios.</p>
<p align="center"><b>De segunda clase (artículo 57)</b></p>	<p>I. Presentarse espontáneamente a la autoridad para ser juzgado.</p> <p>II. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.</p> <p>III. Cometerlo por temor reverencial, si el delito fuere leve.</p>
<p align="center"><b>De tercera clase (artículo 58)</b></p>	<p>I. Dejar de hacer lo que manda la ley, por un impedimento difícil de superar.</p> <p>II. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fue aprehendido infraganti, si lo hace antes de quedar convicto por la instrucción.</p> <p>III. Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza grave de parte del ofendido.</p>
<p align="center"><b>De cuarta clase (artículo 59)</b></p>	<p>I. Haber tenido anteriormente el acusado hábitos de moralidad personal, familiar y social, comprobados con hechos positivos.</p> <p>II. La defensa legítima, cuando intervenga la primera o la segunda de las circunstancias enumeradas en la fracción III del artículo 45. Cuando intervenga la tercera o la cuarta, habrá imprudencia punible.</p>

<sup>127</sup> Saldaña, Quintiliano, «Epílogo», pp. 204-205.



	<p>III. Contravenir las disposiciones de una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar.</p> <p>IV. La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción III del artículo 45.</p> <p>V. Obrar el agente creyendo con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, o en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo o cargo público que desempeña.</p> <p>VI. Ser el delincuente tan ignorante o supersticioso, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la gravedad de aquél.</p> <p>VII. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes, o descendientes, o contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto lícito.</p> <p>VIII. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado; a no ser en los casos exceptuados en las fracciones I y II del artículo 15.</p> <p>IX. Haber reparado espontánea e inmediatamente el responsable todo el daño que causó a la parte que le fue posible, o procurado impedir las consecuencias del delito, si es con sacrificio de sus propias condiciones económicas.</p> <p>X. En el caso del artículo 41, si los medios de evitar el delito eran inadecuados para impedir su consumación.</p> <p>XI. Haber obrado por sugestión de una muchedumbre amotinada.</p> <p>XII. Presentarse espontáneamente a la autoridad para ser juzgado, inmediatamente después de cometido el delito.</p>
--	--

Fuente: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, DOF 5 de octubre de 1929.

### **Cuadro 2. Circunstancias agravantes.**

#### **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1929.**

<b>De primera clase (artículo 60)</b>	<p>I. Ejecutar un hecho delictuoso contra la persona, faltando a la consideración que se deba al ofendido por su edad o por su sexo.</p> <p>II. Cometerlo de propósito por la noche, o en despoblado, o en paraje solitario.</p>
---------------------------------------	--

	<p>III. Emplear el engaño.</p> <p>IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su cargo.</p> <p>V. Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo o cargo público al cometer el delito.</p> <p>VI. Ser el delincuente persona instruida.</p> <p>VII. Haber sido de malas costumbres, demostradas por la vida anterior viciosa o desarreglada, sea personal, familiar o social.</p> <p>VIII. Ser sacerdote o ministro de cualquiera religión o secta.</p> <p>IX. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En este caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones.</p> <p>X. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido.</p>
<p><b>De segunda clase (artículo 61)</b></p>	<p>I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito.</p> <p>II. Emplear astucita.</p> <p>III. Cometer el delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación o agresión.</p> <p>IV. Abuso leve de confianza.</p> <p>V. Ser frecuente en el territorio el delito que se trata de reprimir.</p> <p>VI. Inducir a otro a cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor o cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 37 y en la II del 38.</p> <p>VII. Delinquir en un cementerio o en algún templo, sea cual fuere la religión o secta a que se halle destinado o en objetos expuestos a la confianza pública, o guardados en establecimientos destinados a la utilidad, defensa o veneración públicas.</p> <p>VIII. Delinquir en una oficina pública, o en lugar destinado a que la autoridad ejerza sus funciones.</p> <p>IX. Perjudicar a varias personas siempre que el perjuicio resulte directa o inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, o en varios, si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva o de causa ocasional.</p>

	<p>x. Vencer graves obstáculos o emplear gran número de medios.</p> <p>xi. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo.</p> <p>xii. El parentesco de consanguinidad en primer grado, el de afinidad en el segundo de la línea colateral, o las estrechas relaciones sociales entre el delincuente y el ofendido.</p>
<p><b>De tercera clase (artículo 62)</b></p>	<p>i. Cometer el delito durante un tumulto, sedición a conmoción popular, terremoto, naufragio, u otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión general que producen, o de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia.</p> <p>ii. Cometerlo faltando a la consideración que debe el delincuente al ofendido por la dignidad de éste o por gratitud.</p> <p>iii. Valerse de llaves falsas, fractura, horadación o escalamiento.</p> <p>iv. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella o alguno de sus deudos haya intervenido como funcionario o empleado de la administración de justicia, o servido de testigo, perito, apoderado, defensor o abogado de otro, en negocio que éste siga o haya seguido contra el delincuente.</p> <p>v. Ser el delito contra un preso, o contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública.</p> <p>vi. Delinquir en un templo o en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia o un acto religioso.</p> <p>vii. Cometer el delito después de haber sido amonestado o apercibido por la autoridad administrativa o la judicial para que no lo cometiera o de haber dado la caución de no ofender, o de buena conducta.</p> <p>viii. Cometerlo en un teatro o en cualquier otro lugar de reuniones públicas, durante éstas.</p> <p>ix. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria o desvalimiento.</p> <p>x. Desempeñar un puesto público superior del Distrito Federal o de los Territorios, o alguno de los mencionados en el artículo 108 de la Constitución Federal.</p> <p>xi. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.</p> <p>xii. Faltar a la verdad, el acusado, declarando circunstancias o hechos falsos, a fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación.</p>

<p><b>De cuarta clase (artículo 63)</b></p>	<p>I. Cometer el delito por retribución dada o prometida, por mandato de otro, o por cualquier motivo fútil.</p> <p>II. Ejecutarlo por medio de incendio, explosión, inundación, veneno o gases asfixiantes.</p> <p>III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan ignominia a los efectos del hecho, o que arguyan crueldad o rencor demostrados por la conducta reprobable hacia el ofendido, hacia sus parientes o hacia las personas presentes.</p> <p>IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas o sin armas, o tener gente prevenida para procurarse la impunidad.</p> <p>V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación del delito.</p> <p>VI. Abuso grave de confianza.</p> <p>VII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella o alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados, jueces o magistrados, en negocio del reo o de un deudo o amigo de éste; a no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 501, 502 y 503 a 506 de este Código.</p> <p>VIII. Inducir por cualquier medio a un hijo suyo a cometer un delito, o hacer cooperar en él a menores, personas de corto entendimiento, enfermos mentales, alcohólicos o toxicómanos.</p> <p>IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.</p> <p>X. Causar a la sociedad grande alarma, escándalo o desorden, o poner en grave peligro su tranquilidad.</p> <p>XI. Cometer un delito con violación de inmunidad personal o de lugar, con conocimiento de la inmunidad.</p> <p>XII. Calumniar el verdadero reo a personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, o como cómplices o encubridores.</p> <p>XIII. Cometer el delito haciendo violencia física o moral al ofendido.</p> <p>XIV. Ser el reo ascendiente, descendiente o cónyuge del ofendido.</p> <p>XV. Embriagarse o intoxicarse intencionalmente, para asegurar o facilitar la ejecución del delito.</p> <p>XVI. Las condiciones de anormalidad orgánica o psíquica, antes, durante y después del delito que, no constituyendo debilidad mental, revelen en el delincuente tendencias criminales.</p>
---	---

	<b>xvii.</b> Valerse de cualquier medio que oculte o modifique la verdadera personalidad del delincuente, como el empleo de disfraz, uniforme, etc.
--	---

Fuente: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, DOF 5 de octubre de 1929.

En suma, el carácter peligroso o temible de los individuos hubo de ser valorado en la práctica jurisdiccional con base en exámenes clínicos y psicológicos,<sup>128</sup> cartas de buena conducta, constancias de trabajo, carencia de antecedentes penales, entre otros elementos, aportados como pruebas procesales, con el objeto, en mayor medida de defensa, que permitiera a los abogados elaborar una estrategia que asegurara para sus defendidos la sanción más benigna para el delito de que se tratara. Aspecto que abordo con mayor profundidad en los capítulos siguientes. Por ahora, baste concluir este apartado con la siguiente opinión de Almaraz, transversal a la doctrina y a la práctica jurídica:

*El estudio previo e indispensable de la personalidad integral del delincuente exige una especialización de los funcionarios y jueces en las modernas doctrinas de psicología criminal, sociología y derecho penal y el absoluto abandono de los métodos clásicos de estudiar el delito y la pena, con exclusión absoluta del infractor, y de llenar los machotes con los datos recabados por el secretario. Esta inútil y perjudicial labor, es un engaño al Estado y a la sociedad y con ella ni se desempeña el puesto a conciencia, ni puede lograrse el fin que persigue la legislación penal. En consecuencia, la comisión [redactora] propone se exija la especialización a los funcionarios y empleados de lo penal y se establezca el riguroso escalafón de la carrera.<sup>129</sup>*

En el capítulo siguiente, dedico especial atención a explicar el proceso de transición jurídica desde el orden de la administración pública, es decir, la implementación de la reforma penal en el órgano judicial y de su administración. Sin embargo, a reserva de ello, cabe advertir que la aspiración reformadora de José

---

<sup>128</sup> De acuerdo con Almaraz, debía someterse «al acusado a un estudio o examen integral de su personalidad psíquica y somática, es decir, de su totalidad biológica, ya que esta es la que se revela con el delito». Véase, *Exposición de motivos*, p. 97.

<sup>129</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, p. 100. Subrayado en el original.

Almaraz no podía menos que esperar argumentos sobre su imposibilidad práctica. Así lo manifestó Casa Madrid, una vez promulgado el código penal:

Pretende ser tan científico y técnico que considera indispensables especialistas para poder entenderlo y aplicarlo, sin tener para nada en cuenta, que no existiendo la carrera judicial, no ha habido aliciente alguno para la especialización y que precisamente donde menos existe es en el ramo penal, donde es contado el número de abogados que en él litigan y sería absurdo hacer consistir la especialización en el solo hecho de llevar determinado tiempo de estar firmando o escribiendo autos de formal prisión o sentencias por lesiones, homicidios y robos.<sup>130</sup>

#### **d. El juez ante la ley**

Para la escuela positivista, según he repetido a lo largo del capítulo, la objetividad del delito se afianzaba en la noción sintomática de la peligrosidad del individuo. Por ello, la manifestación del delito constituyó la base para que, de acuerdo con las circunstancias (atenuantes y agravantes) asociadas al infractor (temibilidad), el juez fijara la sanción aplicable. Siguiendo este razonamiento, y a la luz de lo referido en los apartados que anteceden, los redactores del código sustantivo de 1929 confirieron al juez, según el artículo 55, la facultad de arrogarse a lo mandado y de esta manera garantizar su arbitrio en el orden del legalismo judicial:

Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante o agravante no expresada en este Código, el juez o tribunal la tomará en consideración, dándole el valor que estimare justo dentro de las cuatro clases señaladas, teniendo en cuenta la gravedad y modalidad del hecho delictuoso, los motivos determinantes y la categoría del delincuente.

Según puede advertirse, la constricción matemática heredada de la legislación decimonónica que había modelado la imagen del «juez autómatas» como

---

<sup>130</sup> Casa Madrid, Alberto, «El código penal de 1871 y algunas de las novedades del de 1929», p. 90.

factor *técnico* del engranaje judicial, y no como un factor *intelectual* en la impartición de justicia, fue un tanto más permisiva al conceder al *nuevo juez* la posibilidad de valorar distintas circunstancias del procesado para sentenciar, aun cuando éstas no estuvieran expresamente previstas en la ley penal.

Este proceso, reitero, no puede analizarse en sí mismo sin considerar la trayectoria de la que era heredero. La idea de atribuir al juez una mayor libertad para ejercer su función y emitir un fallo en concreto, no distaba de aquella que tuvo lugar en los sistemas de justicia de Antiguo Régimen donde los juzgadores, en su cotidianidad judicial, se valían de distintos recursos, más allá de la ley, para juzgar. Con el liberalismo y la codificación, la intención de limitar al ámbito exclusivo de la norma el criterio del juzgador se implantó en el imaginario jurídico como una noción que debía ser y punto; con ello, los principios de legalidad, certeza e igualdad jurídicas, se decía, estarían asegurados para todos los ciudadanos del Estado. Sin embargo, aún bajo esta terminante disposición en torno a la justicia penal, el arbitrio judicial encontró espacios que le permitieron transitar al contexto más restringido de los códigos.

Por esta razón, cabe decir, la esencia de la función jurisdiccional no varió profundamente de aquella aspiración romanística que dictaba *dar a cada uno lo suyo*. La valoración jurisdiccional del delito, sin perder de vista las condiciones personalísimas del sujeto transgresor, representó un mismo objetivo en el contexto jurídico moderno, si bien bajo reglas distintas. Reglas que imponía la propia ley a los jueces, concediéndoles mayor o menor libertad para fundamentar su criterio. La tarea de impartir justicia finalmente se abstrajo, de esta manera, al apego estricto y exacto de la letra de la ley, aun cuando el legalismo representara la esencia más ambiciosa de la codificación. En síntesis, la idea de acabar con el arbitrio fue una ilusión. En el discurso alcanzó por un tiempo la victoria, pero la realidad de la impartición de justicia terminó por imponerse y así el arbitrio judicial sobrevivió en el código penal de 1871, de 1929 y de 1931.

Bajo los postulados de la escuela positivista, los argumentos favorables para conceder a los jueces un arbitrio amplio gravitaron en torno a la tesis de observar

delincuentes antes que delitos. Noción que llevó a entender que la función del Estado era articular, con base en distintos medios o medidas de seguridad, sistemas de readaptación social según las condiciones personalísimas de los sentenciados a través de la individualización de las sanciones. De acuerdo con Carlos Maneiro, a Garofalo, y en general a los positivistas, se les refutó esta teoría que propugnó por dejar a la libre «conciencia y capacidad variable de los jueces» la definición del grado de temibilidad de un individuo para imponerle una sanción.

¿Cómo medir, dentro de los parámetros de ley, la conciencia del juez? Garofalo argumentaba que «al juez solamente correspondería asignar la especie concreta de peligrosidad del reo, que previamente estaría clasificada y señalada por el legislador».<sup>131</sup> Con ello, los positivistas no negaron el arbitrio del juez como hicieron los clásicos, sino su condición ilimitada (de Antiguo Régimen) entendida como arbitrariedad (fuera de los preceptos de la norma) en el desempeño de su función. La intención última de la doctrina positivista era conciliar entre el desapego y la rigidez normativa, un espacio de libertad que permitiera al juzgador razonar su función y le permitiera reflexionar, caso a caso sometido a su consideración, una sanción justa con alcances colectivos e individuales.

El juez no es ya un mero autómatas aplicador de penas sino un estudioso científico del delincuente, de su peligrosidad, móviles, fines, antecedentes, etc. Es pues a la readaptación o eliminación total del enemigo de la sociedad a lo que tiende esta escuela positiva, de la cual se creyó en un principio, que sería favorable y benévola para con la delincuencia, pero que los hechos han demostrado con el transcurso del tiempo todo lo contrario.<sup>132</sup>

Siguiendo esta idea, José Almaraz justificó la redacción del artículo 161 del código penal en el sentido de reconocer un arbitrio judicial relativo: «Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de la temibilidad del

---

<sup>131</sup> Maneiro, Carlos, «La escuela criminológica positivista», pp. 8168-8169.

<sup>132</sup> *Idem*, p. 8169. Para una revisión de la supuesta benevolencia penal de la escuela positivista, véase: Dorado Montero, Pedro, *El derecho protector de los criminales*, Tomo I y Tomo II, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1915 y 1916, respectivamente.



delincuente». De acuerdo con el jurista, el medio jurídico mexicano aconsejaba la inaplicabilidad de un arbitrio absoluto, no así fijar «límites tan amplios» que facilitaran a los jueces márgenes de ponderación para la aplicación de las sanciones.

La idea era, según Almaraz, que la motivación de las sentencias escapara a argumentos «lacónicos» y «estereotipados» que enredaban a los jueces en un cúmulo de presunciones no necesariamente orientadas a observar el estado subjetivo del delincuente.<sup>133</sup> No obstante, cabe resaltar que esta proyección pragmática del sistema de justicia no por ideal impedía ver las condiciones de la realidad. El juicio de Almaraz respecto a la operatividad del sistema penal, con independencia de las condiciones de transición del momento, era terminante:

De vital importancia es el punto relativo a los funcionarios y empleados encargados de administrar justicia. Si éstos no son aptos, diligentes y honrados, si no pueden cumplir su deber, libres de toda presión política, si, en una palabra, son incapaces de administrar justicia, resultarán inútiles las reformas legislativas más avanzadas. Es preferible un código anticuado que apliquen magistrados y jueces probos, a uno moderno en manos de individuos ineptos, parciales o venales.<sup>134</sup>

## **i. ¿Sentencia indeterminada?**

La idea más o menos acabada de un arbitrio judicial relativo, fue liminar a aquella que proponía la atemporalidad de las sentencias. La subjetividad jurídica asociada a las condiciones particularísimas de los individuos para graduar las sanciones, configuró en la doctrina positivista la base indiscutida de la justicia penal. En tal sentido, y de acuerdo con lo ya señalado en cuanto al amplio espectro bajo el que se formuló la teoría de la imputabilidad penal —que contempló a sujetos sanos, locos, anormales, alcohólicos, menores de edad, entre otros—, cobró relevancia la tesis de segregar del conjunto social, por tiempo indeterminado, a aquellos

---

<sup>133</sup> Almaraz, José, *op.cit.*, pp. 134-135.

<sup>134</sup> *Ídem*, p. 149.

individuos que por sus condiciones de anormalidad o temibilidad representaran un peligro para sí mismos o para la colectividad. Uno de los juristas que proveyó argumentos favorables a esta discusión fue Adolphe Prins, quien aducía la conveniencia jurídica de imponer sentencias que, más allá de que fijaran límites temporales precisos para su cumplimiento, debían ser flexibles o abiertas en virtud de la capacidad de rehabilitación de los procesados a los que, en su caso, se les aplicaran:

La sociedad no está suficientemente defendida cuando un delincuente defectuoso es condenado a sufrir una pena de prisión durante un tiempo arbitrariamente limitado por un artículo de un código penal que hace total abstracción del estado psíquico del condenado.<sup>135</sup>

Esta tesis era reveladora de los medios diferenciados de la justicia penal. En un principio, la imposición de una sentencia se configuró en la doctrina positivista como mecanismo de defensa social contra sujetos criminales (aquellos que hubieran cometido algún delito), imponiéndoles una sanción temporalmente precisa para su cumplimiento. Una sanción determinada, siguiendo este razonamiento, resolvería con mayor acierto procesos de readaptación de individuos considerados *normales*. Ahora bien, esta precisión nos lleva a señalar un segundo aspecto completamente opuesto: la sentencia indeterminada.

Al abrir el panorama de la imputabilidad penal para menores de edad en estado de abandono, reincidentes, ebrios habituales, toxicómanos, locos y *anormales*, los positivistas debieron responder una pregunta fundamental: ¿para qué categorías de delincuentes era conveniente pronunciar sentencias de duración indeterminada, y para qué categorías sería preferible rechazar la aplicación de ese sistema?<sup>136</sup> De acuerdo con von Liszt, la sociedad tenía el deber de «protegerse» de toda clase de delincuentes, en especial, de los señalados como irrecuperables o anormales: «Como no podemos decapitar ni ahorcar, y como no nos es dado deportar, no nos queda otra cosa que la privación de libertad de por vida (en su

---

<sup>135</sup> Prins, Adolphe, *La defensa social y las transformaciones del derecho penal*, p. 89.

<sup>136</sup> Dorado Montero, Pedro, *El derecho protector de los criminales*, Tomo II, p. 19.

caso, por tiempo indeterminado)». <sup>137</sup> En consecuencia, la sentencia indeterminada emergió como la mejor medida —el «verdadero tratamiento»—, de protección, de educación, y de tutela para sancionar a los presuntos *anormales* de la sociedad, es decir, aquellos individuos «incapaces de dirigir su vida de un modo regular y pacífico» e «incapaces de gobernarse correctamente». <sup>138</sup>

Las voces que advirtieron en ello un retroceso jurídico, argüían que los jueces al tomar en consideración el estado peligroso del autor y no la gravedad del acto cometido, «sacrifica[ba]n las conquistas del derecho público moderno», conquistas afianzadas en la certidumbre de una sentencia determinada y en los límites del arbitrio judicial. <sup>139</sup> Una sentencia atemporal, por ende, era una apuesta perversa que, bajo la bandera de la defensa social, parecía articular un sistema penal sin garantías. No obstante, para los juristas de la época que veían en los postulados de la escuela positivista una «prudente» respuesta al problema de la criminalidad, era claro que una sentencia atemporal o indeterminada respondía al fin penal de la rehabilitación de los procesados. Asimismo, que una sentencia de este tipo, destinada especialmente a individuos irrecuperables o anormales, preservaría el «espíritu de humanidad» asociado a la esperanza de libertad. <sup>140</sup>

En países como Australia, Estados Unidos, Noruega o Nueva Zelanda, se legislaron durante la primera década del siglo XX medidas encaminadas a «educar» y rehabilitar a ciertos delincuentes —entre ellos, además de los anormales y reincidentes, se encontraban los histéricos, epilépticos, alcohólicos y degenerados—. Política criminal que, en 1910, en el orden de los trabajos del Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Washington, conquistó pleno consenso en el mundo del derecho: «*El Congreso aprueba la sentencia de duración indeterminada, como principio científico*». <sup>141</sup> En Italia, con el *Proyecto de código*

---

<sup>137</sup> Liszt, Franz von, *La idea de fin en el derecho penal*, p. 120.

<sup>138</sup> Dorado Montero, Pedro, *op.cit.*, pp. 29-30.

<sup>139</sup> Prins, Adolphe, *op.cit.*, p. 83.

<sup>140</sup> *Ídem*, pp. 101-104.

<sup>141</sup> Dorado Montero, Pedro, *El derecho protector de los criminales*, Tomo II, p. 20. Subrayado en el original.

*penal* elaborado por Ferri, la sentencia indeterminada alcanzaba mayor entidad doctrinal como medida de defensa, según el artículo 44:

El destierro local, la relegación, la prestación obligatoria del trabajo diurno, la segregación simple, el destierro, la detención simple, la libertad vigilada, la escuela profesional o el navío-escuela, la casa de trabajo o colonia agrícola para menores, la colonia especial de trabajo, la suspensión del ejercicio de un cargo o profesión y la interdicción de los cargos públicos, serán aplicados por **tiempo relativamente indeterminado** entre un mínimo y un máximo. La segregación rigurosa para los delincuentes comunes, la detención rigurosa para los delincuentes político-sociales y la colonia especial de trabajo para los anormales podrán ser aplicadas por disposición de la ley, también por una **duración absolutamente indeterminada** por encima de un mínimo. La casa de vigilancia para menores, para adultos y la casa de alienados delincuentes, serán **siempre aplicadas por una duración absolutamente indeterminada**.<sup>142</sup>

Cabe señalar que esta medida especialísima de segregación, buscaba articular un sistema de justicia que no podía ser tal sin la conciliación entre los ámbitos judicial y administrativo. La naturaleza misma de una sentencia indeterminada escapaba a la función exclusiva de los jueces, su aplicabilidad exigía la participación de autoridades y órganos encargados de vigilar, caso por caso, el estado en el que se encontraban los reclusos y sus posibilidades de rehabilitación.<sup>143</sup> Por ello, los objetivos de una sentencia atemporal no pudieron completarse sin tener a la vista los espacios de ejecución de las sanciones (granjas escolares, manicomios, colonias penales o penitenciarías), lo mismo destinados a sujetos normales que anormales. En palabras de Prins:

Las casas podrán ser diferentes o bien las mismas casas podrán tener departamentos separados, según se reciban a histéricos, a epilépticos, a alcohólicos o a degenerados, puesto que los cuidados prodigados varían en función de la naturaleza de estos grupos. No obstante lo expuesto, lo más importante es que las

---

<sup>142</sup> Ferri, Enrico, *Proyecto preliminar de código penal para Italia*, p. 122. Énfasis añadido.

<sup>143</sup> Siguiendo una postura mucho más radical, Dorado Montero proponía «fundir» en un solo orden las competencias judicial y administrativa. Véase *El derecho protector de los criminales*, Tomo II, p. 32.

casas de preservación, con el conjunto de servicios señalado, incluido el mental y psiquiátrico y el personal destinado a ello, estarán bajo el control y bajo la exclusiva dirección de la autoridad judicial y administrativa [...] La ejecución de una sentencia indeterminada, o de una condena a una detención muy prolongada basada en el estado peligroso o defectuoso de un delincuente, no se concibe sin la intervención de comisiones o de colegios de vigilancia encargados de ocuparse continuamente de las consecuencias de la detención, de las condiciones regulares, de su realización, de la legitimidad del mantenimiento o de la posibilidad de poner fin a la misma.<sup>144</sup>

De esta manera, la formación jurídica relativa a la sentencia indeterminada urgió la importancia de conferir a un órgano administrativo la responsabilidad y facultad de decretar la libertad de los reclusos o su continuidad en el sistema de rehabilitación.<sup>145</sup> El período de esta relegación podía, en consecuencia, ser de un mes, un año o incluso la vida entera del sentenciado. Los juristas apegados a esta corriente teórica, aseguraban que la función judicial de los jueces no se vería trastocada en virtud de que la autoridad administrativa no tendría por labor imponer sentencias, sino vigilar su cumplimiento y, periódicamente, valorar al reo para decretar su posible libertad.

No obstante, desde mi punto de vista, el tono de la discusión sí revelaba una intromisión en las funciones materialmente conferidas a órganos de naturaleza distinta. La pretensión de sustraer del ámbito judicial la facultad de imponer una sentencia de temporalidad cierta, para trasladar a otro órgano de naturaleza

---

<sup>144</sup> Prins, Adolphe, *op.cit.*, pp. 90 y 105.

<sup>145</sup> Actualmente, por citar algunos ejemplos, Reino Unido, EE.UU. y Argentina, contemplan la imposición y revisión de sentencias indeterminadas. En Reino Unido, la *Parole Board* (Junta de Libertad Condicional) tiene por función revisar expedientes de libertad condicional de los llamados «presos indeterminados». El sistema judicial permite que, una vez que el recluso ha cumplido el plazo mínimo de una condena indeterminada, éste pueda ser evaluado y, en su caso, ser liberado. El «riesgo» que el individuo representa para la sociedad es condición para fallar o no su libertad. Hasta hace unos meses, la opinión pública calificaba de «absurdas» dichas sentencias indeterminadas. Eric Allison y Simon Hattenstone, «The Worboys fiasco shows the absurdity of indeterminate sentences», *The Guardian*, 29 de marzo de 2018. En el mismo orden se encuentra la competencia de la *Indeterminate Sentence Review Board* (ISRB), del estado de Washington, en EE.UU. Por último, los indicadores del régimen penal juvenil en Argentina, revelan la recurrente práctica de las sentencias indeterminadas: siete de cada diez jóvenes desconocen cuánto tiempo estarán en reclusión. Pablo Linde, «¿De qué sirve encerrar a un adolescente?», *El País*, 14 de noviembre de 2018.

(ejecutiva) distinta dicha atribución, implicaba, en esencia, erigir una autoridad mixta que lo mismo decidiría el mejor lugar para la reclusión de un sentenciado que el tiempo que habría de permanecer en dicha calidad. Entonces, la tesis sí trastocaba el ámbito de competencia de los juzgadores que, en última instancia, únicamente tendrían voz para decretar o no la responsabilidad penal de un procesado (puesto que materialmente la determinación temporal de la sentencia estaría a cargo de médicos, psicólogos o pedagogos).

¿Acaso esta función de pronunciamiento no era la misma que la asignada al jurado popular integrado por legos?<sup>146</sup> Ciertamente, solo que el presupuesto planteado por los positivistas pretendió conferir la tarea a jueces de derecho, negándoles, a su vez, la decisión sancionatoria: «No podrán los jueces dictar sentencias definitivas sino únicamente providencias rectificables para la mejor consecución del fin que persiguen».<sup>147</sup> A esta pérdida de facultades del órgano judicial, le era consecuente y de igual importancia (sustantiva y adjetiva), la relativa a la vulneración de derechos de los procesados, es decir, ¿qué certeza garantizaba el sistema de justicia penal a los individuos sometidos a una sentencia atemporal? En virtud de la reflexión de Dorado Montero, se sugiere que ninguna, puesto que nuevas nociones de justicia penal se formarían en consecuencia:

«El derecho penal queda muerto de esta manera», dirá alguien, y dicen ya algunos. Así es, efectivamente. Queda muerto el derecho penal tradicional, el de la pena castigo, retribución y medio puramente intimidativo. Queda muerto, porque debe morir [...] Pero cuando él muere, ya está otro derecho en disposición de reemplazarlo. Es el derecho correccionalista.<sup>148</sup>

La posición de José Almaraz respecto a este tema, en estricto sentido, no podía distar de lo antes señalado. Para el jurista y redactor de la legislación penal mexicana de 1929, las sentencias indeterminadas respondían acertadamente a los principios de defensa social, lo mismo que la creación de un órgano administrativo

---

<sup>146</sup> Remito a las páginas 59-60 de este trabajo.

<sup>147</sup> Cita a Dorado Montero, en Cristino Jiménez Escribano, «Introducción», p. 41.

<sup>148</sup> Dorado Montero, Pedro, *El derecho protector de los criminales*, Tomo II, p. 43.

encargado de someter y verificar los tratamientos de rehabilitación de los sentenciados. Sin embargo, las garantías procesales consagradas en la Constitución Federal lo imposibilitaron para implementar, sin restricciones (como hubiera deseado), dicho esquema de justicia. Pero, no por ello, dejó de intentarlo.

La más importante evidencia emanada de la codificación penal fue la creación de un *Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social*, autoridad «perfecta» encargada de resolver —en la práctica de la ejecución de las sanciones— el problema de la individualización de la justicia penal. A través del citado órgano, el jurista buscó materializar un resquicio para efectos de la debatida sentencia indeterminada, con base en la conciliación de los fines del derecho penal positivista, esto es, la rehabilitación de los presos, según sus particularísimas condiciones.

Por ello, si bien la actuación del Consejo de Defensa debió limitarse a no contrariar la sanción determinada expresamente señalada en sentencia del órgano judicial, sí tuvo facultad de decisión para determinar el lugar de reclusión del sentenciado, en cuanto a delitos del orden federal y delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal. En este sentido, la opinión pública había referido, desde mi punto de vista de manera errónea, que el Consejo de Defensa resolvería, en *definitiva*, «sobre las sentencias condenatorias o absolutorias» dictadas por la autoridad judicial. Con ello, el nuevo órgano, según la prensa, «sustituirá de hecho a la antigua institución del jurado popular». Esta afirmación era incorrecta, la función primordial del jurado popular había sido la de dictar la inocencia o culpabilidad de los procesados; mientras que, la función del Consejo de Defensa, fue la de ceñirse a indicar el lugar de reclusión de los sentenciados. Como puede observarse, actuaciones materialmente distintas.<sup>149</sup>

La operatividad del Consejo de Defensa debió observar, en líneas generales, los siguientes requisitos: independencia política, autonomía administrativa,

---

<sup>149</sup> *Cfr.*, Anónimo, «Hoy quedará constituido el Consejo de P. Social. Cinco abogados, elegidos entre lo más honorable y digno van a integrarlo», *Excelsior*, 9 de diciembre de 1929, 1ª secc., p. 1.

especialización de sus integrantes, inamovilidad de los mismos, y buena remuneración. En referencia a la inamovilidad de los funcionarios, espejo de la inamovilidad judicial, como refiero en el capítulo siguiente, fue un tema de discusión recurrente a lo largo del siglo pasado. Con la promulgación de la Constitución de 1917, el legislador prefiguró un sistema de designación de los jueces y su inamovilidad: «A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior» (artículo 73, frac. VI, inc. 4). Principio que sugiere que, precisamente en este contexto de la vida jurídica del país, el legislador consideró pertinente equiparar tales prerrogativas al orden funcional del Consejo de Defensa que, como menciono, era de naturaleza mixta.

Respecto al salario asignado a los «magistrados» que integrarían el Consejo, la prensa señaló que cada uno de ellos percibiría 40 pesos diarios, emolumento que buscaba condicionar su exclusiva atención a las actividades del citado órgano.<sup>150</sup> Y en efecto, puede sugerirse que no se trataba de un salario menor. Para el período, las estadísticas indican que el salario promedio en el Distrito Federal oscilaba en 1.50 pesos diarios.<sup>151</sup> Aspecto económico que en la judicatura también daba muestras de disparidad salarial, no solo entre los trabajadores en general, sino particularmente entre los miembros del Consejo y los jueces. Por ejemplo, hacia el año 1925, un juez penal de la Ciudad de México percibía un salario diario de 25 pesos;<sup>152</sup> compensación que para el año 1934 era de 38 pesos diarios, es decir, en promedio, un aumento salarial anual de 1.50 pesos.<sup>153</sup>

Ahora bien, una vez señalados los requisitos indispensables bajo los que se delineó la funcionalidad del Consejo así como la gratificación salarial a sus

---

<sup>150</sup> Anónimo, «El Consejo de Defensa quedó conformado ayer», *Excélsior*, 10 de diciembre de 1929, 1ª secc., p. 1.

<sup>151</sup> Véase *Estadísticas históricas de México*, Tomo I, p. 171.

<sup>152</sup> AGN, FP, Obregón-Calles, c. 39, e. 104-P-90. *Cfr.* FAPECyFT, APEC, e. 97, inv. 5679, leg. 1; expediente que consigna una carta dirigida al presidente Calles por el presidente del TSJDF, E. Salinas Gil, de fecha 28 de enero de 1926, donde señala «que por Acuerdos entre el gobierno del D.F. y la Secretaría de Hacienda, los jueces perciben \$3.00 diarios».

<sup>153</sup> AGN, FP, Abelardo L. Rodríguez, c. 10, e. 104.1-2.



principales operadores, cabe señalar que desde el 15 de diciembre de 1929 que cobró vigencia la legislación penal, también lo hizo el Consejo de Defensa.<sup>154</sup> Integrado por los abogados José Almaraz (presidente), Carlos Ángeles y Matías Ochoa, así como por la doctora Mathilde Rodríguez Cabo y el antropólogo Manuel Gamio, se reveló como un órgano de perfil multidisciplinario (imagen 1).<sup>155</sup>

**Imagen 1. Integrantes del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.**



Fuente: *Los Tribunales*, vol. VII, n. 2, diciembre de 1929.

Cada uno de los magistrados, en efecto, era especialista en distintas áreas del conocimiento; los juristas, se habían desempeñado como litigantes, jueces, fiscales, funcionarios de la administración pública e incluso, como era el caso de José Almaraz, como consultores, redactores de leyes y representantes diplomáticos de México en el exterior. Rodríguez Cabo y Gamio, con formación académica y trayectorias distintas, revistieron al Consejo de un carácter sociológico. Mathilde Rodríguez Cabo era médica cirujana, con especialidad en neurología y psiquiatría por la Universidad de Berlín; había realizado estudios en torno a las medidas de protección a la infancia en la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y colaboraba como especialista en el manicomio de La Castañeda de la

---

<sup>154</sup> En 1932, durante el mandato presidencial de Pascual Ortiz Rubio, el Consejo se transformó, por reglamento, en *Departamento de Prevención Social*. Véase, «III Informe de Gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio, 1 de septiembre de 1932», en *Informes Presidenciales*, p. 216.

<sup>155</sup> FAPECyFT, AJA, serie 0311, e. 3, inv. 306, leg. 33/66, f. 2267.

Ciudad de México.<sup>156</sup> Asimismo, había realizado estudios en la Escuela Normal de Maestras.<sup>157</sup> Manuel Gamio, por otro lado, era precedido por una importante trayectoria intelectual y científica; doctor en Filosofía por la Universidad de Columbia, para la época era referencia indiscutida en estudios arqueológicos y humanísticos; autor de los textos *Metodología sobre investigación, exploración y conservación de monumentos arqueológicos* (1914), *Forjando patria* (1916) y *La población del Valle de Teotihuacán* (1922), orientaba desde aquel momento los postulados básicos del indigenismo en México, de gran influencia para el desarrollo de las políticas de Estado durante buena parte del siglo pasado.<sup>158</sup>

Como ya mencioné, el Consejo de Defensa no tenía facultad para intervenir de manera alguna en las sentencias dictadas por los jueces. La teoría de la sentencia indeterminada formulada por los positivistas, tuvo cabida en la legislación mexicana únicamente en cuanto a la competencia restringida del Consejo para evaluar y decidir el lugar de reclusión de los sentenciados: «Para este efecto, todas las cárceles, presidios, colonias penales, etc., quedarán dependientes del Consejo, que será el árbitro para señalar el lugar en que cada uno de los reos sentenciados deba ser internado».<sup>159</sup> Hago énfasis en el sentido de que los jueces, en todos los casos por delitos del orden común, estaban supeditados, por ley, a imponer una sanción de temporalidad acotada (sentencia determinada). Sin embargo, la excepción a la regla, correspondió a procesos donde los presuntos delincuentes manifestaban condiciones de *anormalidad* (locura, esquizofrenia, entre otras) o incluso propensión al alcoholismo.<sup>160</sup>

---

<sup>156</sup> Oikión Solano, Verónica, «Un atisbo al pensamiento y acción feministas de la doctora Mathilde Rodríguez Cabo», en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. xxxviii, n. 149, México, El Colegio de Michoacán, invierno 2017, pp. 101-135.

<sup>157</sup> En el año de 1924, la Secretaría de Educación Pública autorizó aumentar la beca que percibía Rodríguez Cabo por concepto de estudios, por la cantidad de 75 pesos mensuales. FAPECyFT, APEC, e. 196, inv. 5017, leg. 1, f. 1.

<sup>158</sup> González Gamio, Ángeles, *Manuel Gamio. Una lucha sin final*, México, UNAM, 2003.

<sup>159</sup> Anónimo, «Humanizar castigos y regenerar a los reos será la labor futura», *Excélsior*, 16 de diciembre de 1929, 1ª secc., p. 7.

<sup>160</sup> Odette Rojas Sosa ha analizado, a través de fuentes judiciales de la época, cómo operó el sistema de justicia penal para «ebrios habituales», «alcohólicos crónicos» y «toxicómanos», cuyas sentencias siguieron esquemas indeterminados de reclusión. El estudio de la autora, permite advertir no solo las críticas a esta práctica del derecho en el orden jurídico, sino los usos de la justicia en términos socioculturales. Véase, ««Una amenaza siempre viva»: Alcohólicos y toxicómanos ante la justicia. Ciudad de México, 1929-1931», en *Horrorosísimos crímenes y ejemplares castigos. Una*

Para el período que medió entre diciembre de 1929 y septiembre de 1931 (período de vigencia del código penal de 1929), no consta, en el archivo consultado, expediente alguno que, por el delito de homicidio, refiera procesos que culminaran con el pronunciamiento judicial de una sentencia indeterminada. Para el período inmediato posterior (cuando era vigente el código penal de 1931) y dentro de los márgenes temporales de este trabajo, he podido ubicar dos sentencias de este tipo. Casos excepcionales, sin duda alguna. Los refiero a continuación, aun cuando este apartado corresponde a la legislación promulgada en 1929, porque considero que, ambos casos, revelan la esencia práctica del derecho penal respecto a este tema, presente e invariable en los dos códigos.<sup>161</sup>

El primero de los casos, corresponde al proceso en contra de un hombre de aproximadamente 20 años de edad que, en junio de 1933, atacó a otro sin motivo aparente. Según consta en las primeras declaraciones, dos agentes de la policía habían iniciado la persecución del presunto responsable a solicitud de la madre de éste, quien les había manifestado que el joven se encontraba «trastornado del cerebro» y había salido de su casa con pistola en mano y sin rumbo fijo. Los llanos de Azcapotzalco fueron escenario de tan acalorada carrera que culminó en medio de un terreno de alfalfa cuando una turba se disponía a «linchar» a aquel joven.<sup>162</sup> El crimen había sido cometido.

---

*historia sociocultural del crimen, la justicia y el castigo (México, siglos XIX y XX)*, Elisa Speckman Guerra (coord.), México, El Colegio de San Luis, 2018, pp. 305-332.

<sup>161</sup> La crítica que realizó Amanda Alfaro a la legislación penal, permite constatar la polarización del tema durante la época que, si bien consentía la peligrosidad de los sujetos considerados «anormales» o «enfermos», las medidas de seguridad contra ellos eran constantemente cuestionadas. En tal sentido, la autora sugería ampliar las facultades de decisión y ejecución del Consejo de Defensa, puesto que «a pesar de que un delincuente haya sido declarado enfermo mental, se le sigue el proceso consiguiente, llegando hasta el extremo de que ya estando en el manicomio el delincuente, se le siguen haciendo notificaciones como si fuera un hombre completamente normal». *Los enfermos mentales en la legislación mexicana*, p. 50.

<sup>162</sup> Así lo refieren los testimonios recogidos. AGN, TSJDF, AH. 4, c. 21, e. 80661, f. 2. Sobre la construcción sociocultural de la palabra desde finales del siglo XIX en México, véase el análisis de Claudio Lomnitz al caso de Arnulfo Arroyo, donde el autor da cuenta del manejo del término, especialmente en notas periodísticas. El «asunto Arroyo» refiere el atentado, en septiembre de 1897, contra el presidente Porfirio Díaz y del que Arroyo fue el presunto responsable. Tras la detención de éste, aparentemente, «fue matado a puñaladas —«linchado», según *El Imparcial*—, a manos de un grupo de furiosos ciudadanos que irrumpió en la comisaría a altas horas de la madrugada». El presidente Díaz emitió un mensaje donde dijo «lamentar el triste fin de su agresor, porque ya no podría asegurar como antes que en México no se lynchaba». Véase *El primer linchamiento de México*, trad. Jessica C. Locke, México, El Colegio de México, Columbia University, 2015, pp. 17-18.

Por voz de la madre se supo que éste tenía poco tiempo de haber salido del manicomio de La Castañeda, información corroborada por el director de la institución quien manifestó que el presunto responsable acumulaba ya dos ingresos, «en calidad de libre», para «tratamiento sintomático» por demencia precoz o esquizofrenia. En virtud de esta información, y de los exámenes generales (físico, psíquico, familiar-personal) realizados al joven, los médicos legistas concluyeron que éste padecía una enfermedad «probablemente incurable».

Con estos antecedentes, los jueces de la Cuarta Corte Penal de la Ciudad de México, Fernando Castaños, Francisco González de la Vega y Juan López Moctezuma (ponente), dictaron sentencia el 16 de agosto de 1933 en el sentido de consignar la reclusión del procesado «en el establecimiento que designe el Departamento de Prevención Social, por todo el tiempo necesario para curación».<sup>163</sup> El arbitrio judicial de los juzgadores, como consta en la sentencia, los llevó a decretar la atemporalidad de la sanción, delegando a la autoridad administrativa los términos de ésta.

El segundo caso refiere el proceso en contra de un hombre que, en mayo de 1935, dio muerte a su cónyuge. De acuerdo con las primeras declaraciones ministeriales, consta que el presunto responsable fue encontrado en «estado de gravedad e intoxicación» por uno de sus vecinos, al que confesó su crimen a pie de cuesta de la escalera donde yacía el cuerpo de su esposa. Por declaración del procesado, se supo que después de mantener una pelea con su cónyuge, donde supuestamente ella «lo ofendió de palabra» y le dijo «mátame de una vez» (solicitud que el sujeto respondió prontamente), le disparó, intentando él mismo suicidarse inmediatamente, primero con el arma, después por la ingesta de «pastillas tóxicas» y, por último, arrojándose al tren.<sup>164</sup>

Los infructuosos intentos suicidas revelaron a las autoridades indicios del estado mental del procesado. Las diligencias practicadas, siguiendo los dichos de

---

<sup>163</sup> AGN, TSJDF, AH. 4, c. 21, e. 80661, f. 46.

<sup>164</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2831, e. 460536, f. 12.

éste, condujeron a las autoridades a recabar información relativa a sus antecedentes médicos. Así, pudo confirmarse que del 6 al 10 de noviembre de 1917 había ingresado en el Hospital Civil de Guadalajara en calidad de «enfermo de enajenación mental». Asimismo, que en 1918 había sufrido episodios de «*delirium tremens*». Para aquella época, él cumplía 35 años de edad y se encontraba casado con la mujer a la que dos décadas después quitaría la vida. El 16 de enero de 1936, el juez mixto de primera instancia del partido judicial de Coyoacán, Raúl Carrancá y Trujillo, dictó sentencia en los términos que siguen.

De acuerdo con el razonamiento del juzgador, la responsabilidad del procesado había sido plenamente probada en virtud de los distintos testimonios y pruebas aportadas durante el proceso. En este sentido, daba por cierta la presunción de que, en efecto, tal como había manifestado el procesado, la vida marital entre los involucrados siempre había transcurrido en armonía. Aspecto que hacía imposible comprender el móvil del delito y que, en última instancia, sugería que el acusado había actuado «en estado de enajenación mental, pues no aparece ninguna causa lógica que motivara su acción criminal».<sup>165</sup> La causa lógica, no obstante, debía encontrar explicación en la justicia. Para el juez Carrancá y Trujillo, ésta se encontraba en los «antecedentes psicopáticos del procesado». Noción que refirió que los recurrentes episodios de *delirium tremens* manifestados en el expediente clínico de éste, hacían suponer un «estado de enajenación mental permanente, causado por el hábito alcohólico», por ello:

No puede decirse que un paciente que lo haya padecido sea sano de la mente, pues a lo sumo desaparecen temporalmente los estados agudos en que se manifiesta, pero sin que por esto se recupere la normalidad de la mente de modo total, pudiendo presentarse reincidencias en el mal mental, con consecuencias y formas diversas.<sup>166</sup>

Este aspecto cardinal era el único que, en palabras del juez, permitía explicar la responsabilidad en la comisión del delito: «crimen de un enajenado» por hábitos alcohólicos. Por ende, se trataba de una condición de la mente que revelaba

---

<sup>165</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2831, e. 460536, f. 57.

<sup>166</sup> *Ídem*.

*temibilidad* en el individuo y que justificaba la acción del Estado para someterlo a medidas de defensa, «de acuerdo con la teoría que informa el código penal». La sentencia, de igual manera que en el caso anterior, estatuyó un término atemporal de segregación: «Atendiendo a su estado de enfermedad mental, se le condena a ser recluido en un manicomio por todo el tiempo necesario para su curación y sometido por el facultativo a un régimen de trabajo».

Ocho meses después, el 9 de septiembre de 1936, la Sexta Sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal revocó la sentencia de primera instancia ordenando la libertad del reo. El argumento de los magistrados fue en el sentido de señalar que el juez *a quo*, al momento de sentenciar, no tuvo a la vista un dictamen suficientemente fundado que le permitiera llegar a la conclusión a la que llegó. En este sentido, el propio Ceniceros arguyó la complejidad que planteaba someter a los enfermos mentales al sistema penal:

No quiero dejar, por lo menos, de mencionar las graves cuestiones que plantea el enjuiciamiento de los enfermos mentales que han cometido hechos calificados de delitos con toda una secuela de procedimiento ficticia, desde una formal prisión previa declaración preparatoria, hasta llegar a una sentencia que determine el tratamiento a que debe estar sujeto dicho enfermo mental. Mientras que tratándose de menores, nuestra legislación tiene resuelta firmemente su política de dejar a los mismos al margen de la represión penal, sujetos a una acción tutelar por parte del Estado, en ese mismo orden legal queda mucho por hacer, tanto en las leyes civiles como penales o del trabajo y de procedimiento, a favor de los enfermos mentales.<sup>167</sup>

## 2. Transición penal, 1930-1931

Cuando en 1964 el expresidente de México Emilio Portes Gil publicó su *Autobiografía de la Revolución mexicana*,<sup>168</sup> habían transcurrido poco más de

---

<sup>167</sup> Ceniceros, José Ángel, *Tres estudios de criminología*, p. 80-81.

<sup>168</sup> Portes Gil, Emilio, *Autobiografía de la Revolución mexicana. Un tratado de interpretación histórica*, introducción Antonio Luna Arroyo, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1964. Aquí

treinta años desde la promulgación y pronta abrogación del código penal del Distrito Federal de 1929. Para aquel momento de mediados de siglo, el contexto político, social y cultural en México, naturalmente, era distinto de ese otro cuando Portes Gil ostentaba el cargo de presidente provisional de la República, por ello, la perspectiva histórica impresa en dicho ejercicio no deja de ser significativa, en especial, como ha referido Salmerón Sanginés, por atañer a un personaje político que durante la posrevolución ocupó varios cargos de primer orden, «lo que significaba, en realidad, que era el jefe de un poderoso grupo político y que durante esos difíciles años estuvo en la cima del poder (o casi)».<sup>169</sup> Ello sugiere, sin perder de vista el aspecto jurídico que aquí analizo, que la vida política y movilidad de sus actores en la escena nacional y de la Ciudad de México determinaron, en más de un sentido, la trayectoria que siguió el proceso de transición y formación del derecho penal durante la época. Idea cardinal para comprender la compleja trama en la que tuvo lugar el ínterin codificador de 1929-1931.

De acuerdo con el testimonio autobiográfico de Portes Gil, la promulgación del código de 1929 fue objeto de ataques y críticas, lo mismo «apasionadas» que «injustificadas», que enrarecieron la interlocución en torno al tema en virtud de las descalificaciones personales emitidas por quienes no lo aprobaban.<sup>170</sup> Distintas fuentes, especialmente hemerográficas, permiten constatar estas impresiones en la cotidianidad del foro mexicano y cuyos argumentos redundantes —alrededor de tres aspectos principales del código— sugieren que, a fuerza de repetición, definieron muy tempranamente el proceso de sustitución jurídica que culminaría con la abrogación del código de 1929 antes de su segundo año de vigencia.

El primero de estos argumentos aludía a la escasa novedad que presentaba respecto de la legislación de 1871 (excesivo casuismo); el segundo, a las supuestas contradicciones e inaplicabilidad de algunas de sus disposiciones y; el tercero, a su exigua relevancia jurídica por considerarlo lejano para atender las necesidades

---

consulto la edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INEHRM) publicada en 2003.

<sup>169</sup> Salmerón Sanginés, Pedro, «La actuación pública de Emilio Portes Gil», p. VI.

<sup>170</sup> Portes Gil, Emilio, *Autobiografía de la Revolución mexicana*, p. 551.

sociales de aquel momento.<sup>171</sup> Síntesis crítica que José Ángel Ceniceros articuló de manera amplia en el sentido de resaltar las dificultades prácticas que imponía la nueva legislación al sistema de impartición de justicia:

La vigencia durante tres meses, de las nuevas leyes penales, ha bastado para conocer sus numerosos errores y omisiones, así como la imposibilidad, por falta de elementos técnicos y económicos, de realizar algunos de sus preceptos. El ambiente para la legislación es desfavorable y aun hostil, lo mismo entre los funcionarios judiciales encargados de aplicarla que entre los litigantes y asociaciones profesionales [...] Los jueces padecen con las serias dificultades que a diario surgen al tener que aplicar una mala ley procesal, y como a ello hay que sumar las deficiencias técnicas de muchos de ellos, así como el poco entusiasmo por el estudio, la situación se complica en detrimento de la administración de justicia, que es mala y costosa.<sup>172</sup>

Para Ceniceros, este panorama era consecuencia de un vicio de origen (acaso político más que jurídico), atribuible a la falta de consenso de la nueva legislación al momento de su publicación que, por el supuesto desconocimiento general de sus disposiciones, su promulgación fue «casi una sorpresa» en el foro mexicano. De ahí que el jurista asegurara, con toda firmeza, que las dificultades sustantivas y adjetivas asociadas al código penal habrían podido evitarse si los redactores hubieran sometido a revisión el anteproyecto: «Y aunque en ello no haya habido mala fe, o no se oyó a muchos profesionistas, o no se hizo caso de las observaciones presentadas».<sup>173</sup>

---

<sup>171</sup> Anónimo, «Difícil situación jurídica que origina el código penal», *Excélsior*, 9 de enero de 1930, 2ª secc., p. 1; y Anónimo, «Verdadero maremágnum provoca el código. Todo el mundo se encuentra desorientado», *Excélsior*, 14 de enero de 1930, 2ª secc., p. 1. Asimismo, véase la opinión de los juristas involucrados en su revisión, en el sentido de señalar que el código de 1929 «a pesar de sus modificaciones externas y su aparente modernidad, no es en esencia más que el código anterior de 1871, con el agregado de una gran parte de las reformas propuestas por la comisión de 1912 (proyecto Macedo) y la incrustación de los principios, doctrinas fórmulas, recetas, palabras y conceptos teóricos, escolares o personales del licenciado Almaraz y sus compañeros», Anónimo, «Radicales reformas al código penal», *Excélsior*, 20 de septiembre de 1930, 1ª secc., p. 3. En otro artículo, los mismos juristas acusaron a Almaraz de plagiar «línea por línea» la obra de Luis Jiménez de Asúa. Anónimo, «Piden críticas al proyecto de nuevo código penal», *Excélsior*, 23 de septiembre de 1930, 1ª secc., p. 5.

<sup>172</sup> Ceniceros, José Ángel, *El código penal de 1929*, p. 79.

<sup>173</sup> *Ídem*, pp. 43-44. De la misma opinión era Federico Sodi, quien aseguró que el código «se conservó en el secreto del laboratorio», en *El Jurado resuelve*, p. 315.



Esta afirmación contradice lo expresado por Emilio Portes Gil y José Almaraz en el sentido —como ellos mismos refirieron en distintos momentos y he citado líneas atrás— de haber enviado a diferentes instancias de gobierno y a juristas, el anteproyecto para su estudio (cuadro 3). La disputa intelectual no puede menos que advertirse a través de expresiones como esta; debate al que Almaraz intentó hacer frente con argumentos de defensa para la obra que él había creado señalando que era natural que al principio se tropezara con dificultades, pero que antes de dos años serían innegables «los frutos verdaderamente notables en relación con el mejoramiento de la justicia». Cabe resaltar que a solo un mes de vigencia de la legislación penal, la opinión pública recogía ya las impresiones del foro que apelaban a la derogación de la misma.<sup>174</sup>

**Cuadro 3. Invitados a las sesiones de discusión del anteproyecto de Código Penal, celebradas en febrero de 1929.**

1	Dr. José M. Puig Casauranc, Jefe del Departamento del Centro
2	Lic. Antonio Castro Leal, Rector de la Universidad Nacional
3	Lic. Primo Villa Michel
4	Lic. Everardo Gallardo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
5	Lic. Narciso Bassols, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional
6	Lic. José Aguilar y Maya, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales
7	Lic. Ezequiel Padilla, Secretario de Educación Pública
8	Lic. Emilio Rabasa, Director de la Escuela Libre de Derecho
9	Lic. Enrique Medina, Procurador General de Justicia de la Nación
10	Lic. Julio García, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
11	Gerente de la compañía editorial <i>Excélsior</i>
12	Lic. Miguel Lanz Duret, Gerente de la Compañía Periodística Nacional S.A.

<sup>174</sup> Anónimo, «No se pretende derogar la ley penal flamante. Es inexacto que se vaya a cambiar el discutido código penal», *Excélsior*, 18 de enero de 1930, 1ª secc., p. 1.

13	Secretarios del Sindicato de Abogados
14	Prof. Salvador M. Lima, Dr. Roberto Solís Quiroga y Profa. Guadalupe Zúñiga, Jueces del Tribunal para Menores del Distrito Federal
15	Gerente de la compañía editora del periódico <i>La Prensa</i>
16	Dra. Antonia Urzúa, Presidenta de la Asociación Médica Femenina

Fuente: Elaboración propia con información de AGN, FP, Emilio Portes Gil, c. 43, e. 2-432.

El pedimento de Almaraz para que pasado un tiempo prudente se evaluara la efectividad de la nueva legislación, poco atemperó las críticas que, entre otros aspectos, estuvieron vinculadas a una serie de modificaciones en la organización judicial y de competencias locales. En términos jurisdiccionales —noción distinta de aquella que correspondió a la organización político-administrativa—, el Distrito Federal, según el artículo 10 del código de procedimientos penales de 1929, se dividió en cuatro partidos judiciales: el de México (Departamento Central y las delegaciones de Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztapalapa e Iztacalco), San Ángel (con la delegación de ese nombre y las de Magdalena Contreras y Cuajimalpa), Coyoacán (con la delegación de ese nombre y las de Tlalpan y General Anaya) y Xochimilco (con la delegación de ese nombre y las de Milpa Alta y Tláhuac).<sup>175</sup>

De esta manera, la división inmediatamente anterior establecida en la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales* del 31 de diciembre de 1928, con base en seis partidos judiciales, se modificó con las inherentes consecuencias. En el capítulo siguiente abordo con mayor detalle las implicaciones de la organización territorial en el sistema de impartición de justicia

---

<sup>175</sup> De acuerdo con la *Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales* del 31 de diciembre de 1928, una vez suprimida del orden constitucional la competencia municipal, el Distrito Federal modificó su división político-administrativa al establecer un Departamento Central y 13 delegaciones. El Departamento Central estaba integrado por las que en otro momento fueron las municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac. Mientras que las 13 delegaciones eran: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac. No deja de ser interesante la posibilidad de que la reforma política del Distrito Federal de 1928 —que desapareció a los ayuntamientos—, trascendió al plano judicial con las consecuentes reformas en la materia.

local y cómo, a partir de la disposición del espacio, es posible comprender procesos de cambio sustantivos al derecho. Las referencias que aquí analizo tienen por propósito situar el contexto de las reiteradas críticas al sistema judicial durante el ínterin codificador.

Es así que, en tanto Almaraz se ocupaba de enfrentar las invectivas hacia él y hacia el código que había redactado, la prensa daba cuenta, con regular asiduidad, de los tropiezos en la organización de la justicia local como consecuencia de los cambios legislativos. Bajo el encabezado «Están funcionando mal las Cortes Penales», el periódico *Excélsior* enunció las deficiencias de tipo técnico por las que atravesaba la administración de justicia del Distrito Federal concernientes a la falta de espacios e inadecuadas condiciones de infraestructura para el despacho de los asuntos. Por esta razón, contrario a los términos formales establecidos en la legislación adjetiva, la nota intentó explicar por qué continuaba funcionando «el antiguo sistema de juzgados».<sup>176</sup>

Ante tal situación, que bien podría considerarse natural en un período de cambio, autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal definieron una serie de reglas para normalizar aquel entorno que poco abonaba a la buena administración e impartición de justicia. Las reglas, aparentemente simples, ordenaron la instalación de las cortes que hasta ese momento no funcionaban y la distribución equitativa de los expedientes que poco a poco se habían acumulado para su despacho. José Ortiz Rodríguez, presidente del Tribunal, días después de lo señalado, visitó las oficinas de las cortes y escuchó las quejas que aún persistían entre los jueces y que, de acuerdo con la prensa, ofreció «estudiar y remediar» dentro del ámbito de sus facultades.<sup>177</sup>

Fue en este contexto en el que, motivado por la crispación alrededor del Código Penal de 1929, el expresidente Emilio Portes Gil, ya como secretario de

---

<sup>176</sup> Anónimo, «Están funcionando mal las Cortes Penales. No tienen locales apropiados, ni muebles y ni aún útiles de escritorio», *Excélsior*, 17 de diciembre de 1929, 2ª secc., p. 3.

<sup>177</sup> Anónimo, «Fueron visitadas las Cortes de Belén ayer», *Excélsior*, 16 de enero de 1930, 1ª secc., p. 5.

Gobernación en la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, propuso integrar una comisión «para oír las opiniones de los opositores» y con ello atemperar las incesantes críticas al ordenamiento y a sus redactores. Entre los abogados que formaron parte de la citada comisión, se encontraban dos personajes centrales para esta historia del derecho: José Ángel Ceniceros y Alfonso Teja Zabre.<sup>178</sup> De acuerdo con lo que ha señalado Portes Gil, los comisionados habían sido convocados con el único propósito de que «formularan las reformas que creyeran procedentes hacer al código penal». Encomienda que, aparentemente, fue aceptada en esos términos. Sin embargo, los vaivenes de la política impusieron nuevos horizontes legislativos. En voz de Portes Gil:

Mi salida de la Secretaría de Gobernación, distanciado ya del presidente Ortiz Rubio, originó que los abogados mencionados, en lugar de estudiar reformas, se dedicaran a formular un nuevo código: el código de 1931.<sup>179</sup>

Es difícil precisar, en términos históricos absolutos, una explicación que permita bordear todas las aristas de un contexto político nacional tan informe como el de aquellos años en el que tuvo cabida la reforma penal del Distrito Federal. El Maximato, período conceptualizado por los estudios historiográficos como aquel cuyo rasgo principal, lo mismo que transversal, remite al papel de primerísimo orden que desempeñó Plutarco Elías Calles —desde 1928 y hasta mediados de la década de los treinta— bajo la insignia del «hombre fuerte», del «Jefe Máximo» de la Revolución;<sup>180</sup> es paralelamente una fase plagada de sospechas y conspiraciones políticas fraguadas al amparo de lealtades y desencuentros que colocaron en la palestra a no pocos personajes de reconocida trayectoria.

---

<sup>178</sup> De acuerdo con el diario *Excélsior*, los integrantes de la comisión manifestaron que cuando a ésta se le encomendó la tarea de revisar el código de 1929, «los autores, coautores o coparticipantes en cualquier grado del código, quedaron virtualmente en calidad de enjuiciados en sentido técnico». Anónimo, «Radicales reformas al código penal», *Excélsior*, 20 de septiembre de 1930, 1<sup>a</sup> secc., p. 1.

<sup>179</sup> Portes Gil, Emilio, *Autobiografía de la Revolución mexicana*, p. 551.

<sup>180</sup> Garrido, Luis Javier, *El partido de la Revolución Institucionalizada (medio siglo de poder político en México). La formación del nuevo Estado (1928-1945)*, México, Siglo XXI, 2005; y Medin, Tzvi, *El maximato presidencial. Historia política del Maximato (1928-1935)*, México, Era, 2003.

En este sentido, las afirmaciones de Portes Gil desvelan los matices de un prisma que, bajo la perspectiva que impone el análisis histórico, reconoce rasgos de procesos particulares inmersos en otros mucho más amplios. ¿Acaso la historia no es sino su reconstrucción en episodios, coyunturas y estructuras, como ha señalado Braudel y, por ende, resultado de sus intersecciones? Pues bien, la historia mexicana ofrece no pocas reflexiones.

El 5 de febrero de 1930 cuando Pascual Ortiz Rubio asumía la presidencia de la República y Portes Gil era designado secretario de Gobernación, fuertes rumores sobre un posible atentado contra el primero de ellos habían dado a la opinión pública de México horas de imaginación. De acuerdo con Portes Gil, estas versiones modelaron en su sucesor un carácter temeroso y de desconfianza, incluso con personas cercanas, aun antes de asumir el cargo. De manera que, días previos a la toma de protesta, agentes de la policía y militares vestidos de civil rondaron por las calles de la Ciudad de México siguiendo las instrucciones de Ortiz Rubio en el sentido de «tomar toda clase de precauciones» ante un posible ataque que, finalmente, no pudieron evitar. Una vez que el nuevo presidente de México salía de Palacio Nacional aquel 5 de febrero, un hombre le disparó en seis ocasiones. Es probable que, en este acontecimiento, sumado a otras variables de carácter o de ánimo del presidente y de las sospechas que recayeron en Portes Gil como potencial autor del atentado magnicida,<sup>181</sup> se encuentre el germinal desencuentro entre ambos políticos:

Los días que siguieron fueron de verdadera zozobra para las personas allegadas al presidente. Por todas partes veían culpables; a cada momento creían descubrir nuevos senderos para encontrar a los cómplices o autores intelectuales del crimen. Se desconfiaba de todos, inclusive hasta de los colaboradores más cercanos y, ¿por qué no decirlo?, se me llegó a considerar, junto con los generales Calles y Cedillo y

---

<sup>181</sup> Continúa el relato de Portes Gil: «Es verdad que, desde los primeros días de su gobierno, el ingeniero Ortiz Rubio estaba llamado a fracasar. Hombre sin carácter, víctima de prejuicios sin cuento, susceptible en grado sumo a la influencia de la última persona que con él hablaba [¿Plutarco Elías Calles?]; pero sobre todo a la de sus familiares [¿Su esposa, Josefina Ortiz?], era un verdadero juguete de las gentes que lo rodeaban. Ellos llevaron a su ánimo la obsesión de que era el centro de todo género de acechanzas [...] Es bochornoso decirlo, pero es necesario: Ortiz Rubio, desde el día del atentado, sufrió tal depresión moral, que por todas partes veía asesinos», en *Quince años de política mexicana*, p. 423.

el ingeniero Marte R. Gómez, por los íntimos del presidente, como director intelectual del criminal atentado. Las gentes que rodeaban a Ortiz Rubio no cesaban en su intento de hacerme aparecer ante él como un hombre de pocos escrúpulos, capaz de cometer aquella traición tan tremenda.<sup>182</sup>

Las suspicacias que desencadenó este evento, expresadas incluso por el núcleo familiar de Ortiz Rubio contra Portes Gil,<sup>183</sup> llevaron a que éste último finalmente presentara su renuncia y saliera del país en octubre de 1930. Para aquel momento, la suerte del código penal promulgado tan solo un año antes, parecía seguir la misma vía que la del expresidente auto-proscrito.<sup>184</sup> La hipótesis en torno al gradual distanciamiento político entre Ortiz Rubio y Portes Gil sugiere que, a partir de ello, comenzó a enraizar con mayor profundidad la idea de redactar un nuevo código penal que, por las características del contexto político, debía elaborarse con premura, pero sin pasar por alto la deferencia de someterlo previamente a estudio.<sup>185</sup> El aparente consenso que no tuvo el código de 1929, debía emerger en el nuevo proyecto codificador —de acuerdo con el análisis de la evidencia empírica— como síntoma de legitimidad jurídica, lo mismo que política; perspectiva última para asegurar su estabilidad en el orden jurídico local. No debe pasarse por alto que si bien los códigos (y en general las normas que integran el sistema jurídico de los Estados) se nutren de una dogmática, también lo es que son expresión de una conjunción política que permite situarlos en un contexto particular y, por ende, explicar su historicidad.

Siguiendo esta hipótesis, cabe precisar una serie de acontecimientos que siguieron a la renuncia de Emilio Portes Gil como secretario de Gobernación y a su salida del país en octubre de 1930; sucesos que desvelan las características del

---

<sup>182</sup> Portes Gil, Emilio, *Quince años de política mexicana*, p. 414.

<sup>183</sup> De acuerdo con Carlos Macías: «Los esposos Josefina-Pascual Ortiz Rubio evidenciaron en sus epístolas influencia recíproca y constante compañía», en *Vida y temperamento. Plutarco Elías Calles, 1877-1920*. Cita en Sara Sefchovich, *La suerte de la consorte*, p. 255.

<sup>184</sup> Véase la afirmación de los redactores del código de 1931 en el sentido de señalar que «una ley que nace desprestigiada no puede prevalecer. Cuando mucho podrá subsistir por la imposición o por la inercia, como letra muerta». Anónimo, «Radicales reformas al código penal», *Excélsior*, 20 de septiembre de 1930, 1ª secc., p. 1.

<sup>185</sup> Anónimo, «Piden críticas al proyecto de nuevo código penal», *Excélsior*, 23 de septiembre de 1930, 1ª secc., p. 5.

proceso de sustitución jurídica que analizo en este apartado. Como lo señalo, la ruptura de Portes Gil con el gobierno presidido por Ortiz Rubio era un hecho consumado en octubre de 1930. Por ello, poco (o nada) debiera sorprender que el 15 de diciembre de ese año, mismo día que el código de 1929 cumplía un año de vigencia, la comisión que en un principio tuvo la encomienda de revisar la legislación penal promulgada por Portes Gil, presentara al titular del ejecutivo federal, Pascual Ortiz Rubio, el anteproyecto de un nuevo código penal para el Distrito Federal. Los firmantes del anteproyecto, los abogados José López Lira (Procuraduría General de la Nación), José Ángel Ceniceros (Secretaría de Gobernación), Alfonso Teja Zabre (Tribunal Superior de Justicia), Luis Garrido (Procuraduría de Justicia del Distrito Federal) y Ernesto G. Garza (tribunales penales),<sup>186</sup> precisaban que la redacción de un nuevo ordenamiento penal respondía a que,

Al ponerse en vigor el actual código penal, con sus leyes de procedimientos complementarias, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción. Estos inconvenientes fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo código, con tales caracteres de notoriedad, que se juzgó necesario emprender una revisión.<sup>187</sup>

En este sentido, el trabajo de los redactores gravitó alrededor de cuatro objetivos específicos: primero, revisar la legislación penal y proponer reformas «para su buen funcionamiento»; segundo, procurar la simplificación de la ley; tercero, enmendar los errores procedimentales y; último, estudiar los problemas relativos a la delincuencia de menores y a la relegación en las colonias penales de los delincuentes habituales, asimismo, evaluar la supresión del jurado popular y de la pena de muerte, y la definición de los límites al arbitrio judicial.

---

<sup>186</sup> La prensa resaltó la conveniente integración de esta comisión al figurar en ella no solo teóricos del derecho, sino jueces (como era el caso de Luis Garrido y Ernesto G. Garza) y magistrados (el caso de Alfonso Teja Zabre): «que por razón de sus funciones se encontraban más capacitados para confeccionar códigos aceptables». Anónimo, «La nueva legislación penal», *Excélsior*, 19 de mayo de 1931, 1ª secc., página editorial.

<sup>187</sup> *Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, p. 5.

De ello se sigue que, efectivamente, la comisión revisora del código penal de 1931, igual que la comisión del código de 1929, tuvo por función estudiar («revisar») el código anterior para proponer modificaciones, pero no para elaborar un nuevo ordenamiento soterrando a su antecesor. El mayor o menor alejamiento de ambas comisiones respecto de ese mandato, determinó la esencia de la transición jurídica. Mientras que el código penal de 1929 introdujo modificaciones de fondo (principios de la escuela positivista), conservó la forma (estructura) del código de 1871. En sentido inverso, el código penal de 1931, aun bajo las mordaces críticas al código de 1929, conservó las nociones de fondo de éste (doctrina positivista) apegándose a una postura ecléctica y modificó sustancialmente su forma sintética. El proceso de formación jurídica no puede menos que ofrecer valiosos detalles.

Como referí páginas atrás, si bien los detractores del código de 1929 no cesaron en sus argumentos, la crítica de fuentes me permite aducir que lo que estaba en el centro del debate no era el fundamento doctrinal que nutría dicha legislación, sino la forma misma de la codificación mexicana. Los redactores de 1929 (presididos por José Almaraz) concibieron una legislación positivista sintetizada en 1,228 artículos; los redactores de 1931 (presididos por José Ángel Ceniceros) concibieron una legislación, también positivista —no obstante que señalaran su confección ecléctica—, sintetizada en 400 artículos (390 en el anteproyecto). El código de 1931 no introdujo ninguna reforma de fondo que orientara un nuevo paradigma en la legislación penal. Siguió considerando al delito como producto social, no individual, y a la personalidad del delincuente desde los puntos de vista social, económico, educativo y psicológico. Asimismo, reafirmó la abolición de la pena de muerte y la supresión del jurado popular; y dio continuidad al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social y a las cortes penales, estatuidas en la legislación de 1929. Por ello, antes de analizar los términos sintéticos del código de 1931, me detengo en su etapa formativa para explicar mi argumento en tal sentido.

La presentación del anteproyecto del nuevo código penal al presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, fue antecedida por la convocatoria que, en noviembre de 1930 con anuencia de éste, formuló el Sindicato de Abogados del



Distrito Federal para celebrar un Primer Congreso Jurídico Nacional.<sup>188</sup> Dicha convocatoria fue antesala de lo que habría de convertirse para el nuevo código en su formal bienvenida legislativa, pues su principal objetivo había sido, a todas luces, la discusión del anteproyecto.<sup>189</sup>

Las sesiones iniciaron el 5 de mayo de 1931 con la asistencia de jueces, abogados y estudiantes de derecho, y la representación aproximada de 150 delegados de todo el país. Las palabras inaugurales, en voz del subsecretario de Gobernación, Octavio Mendoza González, insinúan la incuestionable orientación institucional del Congreso y sus propósitos:

El presidente de la República, con sus colaboradores, ha iniciado una tendencia legislativa congruente y coordinada, procura la unidad de criterio lógico y se ampara en la fuerza de un método científico; pero desea que esa labor sea el producto de los esfuerzos de todos los que puedan, de todos los que no tienen más norma ni más finalidad que el engrandecimiento de la patria. Debemos, por selección ineludible, apartar de esa labor a aquellos que solo desean que se les nombre o que se les recuerde cuando están merecidamente olvidados; a los que tienen la locura de vivir fuera de su época, de su medio, sin escuchar el deseo manifiesto de un pueblo que ama lo que ellos niegan: la Revolución [...] Para quienes desean el bien de la patria, es para quienes el señor presidente ha hecho un llamado, con el fin de que se pueda realmente con su colaboración corresponder a los anhelos nacionales. La Secretaría de Gobernación, al dar su patrocinio, ha cumplido; toca al Sindicato de Abogados y a los componentes de este Congreso, cerrar la interrogación que el país tiene abierta.<sup>190</sup>

Por supuesto, el discurso de Mendoza González exaltando el espíritu revolucionario y la lucha social que debía realizarse para conservarlo «límpido», ajeno a los supuestos ataques de los «malos patriotas», terminaba por llevar al

---

<sup>188</sup> El Sindicato se formalizó el 16 de octubre de 1928. De acuerdo con Alejandro Quijano, a tal organización se adscribió «un grupo importante de letrados jóvenes, de prestigio, imbuidos en las nuevas teorías sociales». Véase «Las asociaciones de abogados en México», p. 277.

<sup>189</sup> Anónimo, «El Congreso Jurídico», *Excélsior*, 7 de mayo de 1931, 1ª secc., p. 5.

<sup>190</sup> Anónimo, «Inauguró anoche sus interesantes labores el Primer Congreso Jurídico de la Nación», *Excélsior*, 6 de mayo de 1931, 1ª secc., p. 3.

centro de la arenga la noción de que la «verdadera» legislación revolucionaria solo podía ser redactada por ilustres colaboradores que no se perdieran en los profundos mares de la reflexión sin mirar el contexto en el que estaba inmersa la sociedad mexicana. Alocución frecuente por aquellos días, con la velada mención a sus destinatarios (los redactores del código de 1929). Julio Guerrero, por ejemplo, había sido enfático al atribuir a los redactores la elaboración de un código penal plagado de «idealismo y aberraciones y que no traiga a sus propósitos nada de la vida real ni de la nacional».<sup>191</sup>

En esa misma sesión inaugural también se acordó que José Ángel Ceniceros, en su carácter de secretario general del Sindicato de Abogados, presidiera los trabajos del Congreso. De ello se sigue la relevancia de un personaje cardinal en el proceso de sustitución jurídica y, por ende, de la transición, como lo fue Ceniceros. Durante el ínterin 1929-1931, se desempeñó como redactor del código de 1931, secretario del Sindicato de Abogados que promovió el Congreso Jurídico donde fue presentado el anteproyecto, y coordinador de las sesiones del Congreso donde se discutió su viabilidad legislativa. En suma, la figura que determinó el ritmo que siguió la codificación durante el período. Alfonso Teja Zabre, también redactor del código, estuvo a cargo de la presentación del anteproyecto ante los congresistas. De acuerdo con la prensa, el dictamen del anteproyecto fue aprobado, en lo general, por los abogados Franco Carreño, Rodolfo Asiain y Francisco González de la Vega, quienes señalaron que el código de 1929,

por más que representó en la intención de sus autores un propósito de modernización de nuestras leyes criminales [...] no realizó su teoría, porque después de haberla asentado por medio de definiciones doctrinarias inocuas, conservó sustancialmente la redacción casuista del código de 1871, por lo que se refiere a la clasificación y denotación de los delitos, casuismo que, como consecuencia palmaria, produce la de que sea imposible una verdadera individualización de las penas, ya que éstas no resultan impuestas según la

---

<sup>191</sup> Guerrero, Julio, *Un código estrafalario*, p. 29.

naturaleza subjetiva y necesidades de reutilización del agente, sino en atención exclusiva del daño, del perjuicio causado.<sup>192</sup>

A la luz de estas palabras puede constatarse que, en efecto, la discusión sobre la abrogación penal se centró en las aparentemente defectuosas características sintéticas del código de 1929. Para los dictaminadores, igual que para los redactores, si bien la formulación teórica en que se fundaba dicha legislación no sugería su verdadero problema en el orden jurídico, sí lo había sido su ejecución formal dispuesta en tantos artículos. Por esta razón, es importante no perder de vista que, en momentos de cambio, como ha señalado Cossío Díaz, las formas en el lenguaje desvelan la esencia de procesos en apariencia antagónicos: «Quienes llegan, apresurarán los cambios para justificar su estar. Ahí radican las tensiones del día a día, expresadas en lenguajes que necesariamente requieren de totalidad».<sup>193</sup>

La celeridad impuesta en los trabajos de redacción del código penal de 1931, no puede menos que desvelar el carácter de una legislación en pleno orden de transición y de los perfiles intelectuales que la hicieron posible. Es decir, un lenguaje, una forma de manejar el discurso que, en esencia, no se distanciaba de las premisas de aquel del que pretendía apartarse (el de 1929), pero sí de quienes lo pronunciaron. En palabras de Tomás y Valiente: «Toda norma jurídica se presenta a sí misma como justa, como racional, y en cuanto tal es defendida por quienes la crean. Al menos, por ellos; quizá solo por ellos. El derecho es una realidad pretendidamente justa».<sup>194</sup>

Así, con una nueva legislación penal, emergió también un grupo de juristas que rubricó el ritmo del cambio jurídico. José Almaraz y su obra se habían convertido, para aquel momento en que se celebraban las sesiones del Congreso Jurídico, y acaso antes, en espectadores de los inminentes cambios en la trayectoria

---

<sup>192</sup> Anónimo, «Se aprobó el proyecto del código penal», *Excelsior*, 7 de mayo de 1931, 1ª secc., pp. 1, 3.

<sup>193</sup> José Ramón Cossío Díaz, «Juegos con palabras», *El País*, 16 de octubre de 2018.

<sup>194</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, pp. 26-27.

del sistema jurídico del Distrito Federal; su contribución al derecho penal, no obstante, permanecería.

No podrá negarse a la nueva legislación penal [de 1929] todo mérito: rompe con los antiguos moldes de la escuela clásica, impotente para hacer decrecer la criminalidad y es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones. Y este esfuerzo — que presupone sacrificios, desengaños, luchas y trabajos no apreciados por los misionistas [que tienen aversión a lo nuevo], los ignorantes y los politiqueros— [...] sí merece, en justicia, algunas palabras de aliento y, como recompensa, que, al menos, los críticos condicionen sus juicios a los resultados que suministre la experiencia, y en ésta basen las reformas de mañana.<sup>195</sup>

Los acontecimientos sucedidos desde los albores de 1930 y hasta mediados del año siguiente sugieren la concurrencia de voluntades, potestades, mandatos y pensamientos que, siguiendo un armónico consenso en los órdenes jurídico y de gobierno, hicieron posible la promulgación de un nuevo código penal para el Distrito Federal el 14 agosto de 1931. Este decreto abrogatorio, lo mismo que promulgatorio, refiere la formalidad jurídica que asignó a la legislación penal un punto de origen y vigencia, asimismo, la coincidencia sincrónica respecto de otro decreto, publicado el 28 de enero de 1931, que facultó al Ejecutivo Federal expedir los códigos penal y de procedimientos, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, antes del 31 de agosto de 1931. El proceso formativo de esta legislación, según se observa, fue breve, bajo itinerario y sin sobresaltos.<sup>196</sup> Por supuesto, no faltaron voces adversas que auguraron sus prontos tropiezos, fue el caso del célebre abogado Querido Moheno, quien «predijo su fracaso en cinco años»,<sup>197</sup> no obstante, el tiempo conjuraría sus aciagas palabras al reservar la vigencia del ordenamiento por alrededor de setenta años.

---

<sup>195</sup> Almaraz, José, *Exposición de motivos del código penal*, p. 25.

<sup>196</sup> Anónimo, «Comisión de reformas al viejo código penal», *Excélsior*, 2 de mayo de 1931, 1ª secc., p. 1; y Anónimo, «El criterio oficial en materia jurídica», *Excélsior*, 18 de mayo de 1931, 1ª secc., p. 1.

<sup>197</sup> Anónimo, «El remedio a la criminalidad habrá que buscarlo no en las penas sino en los tribunales», *Excélsior*, 18 de mayo de 1931, 1ª secc., p. 3.

### 3. El código penal de 1931

En 1930 cuando fue presentado el anteproyecto de código penal ante el órgano ejecutivo, José Ángel Ceniceros cumplía treinta años de edad. Para aquel momento, ya era el destacado orador y penalista cuyos méritos comenzaban a desvelar «los laureles del triunfo» que habría de encontrar a lo largo de su carrera en el foro mexicano.<sup>198</sup> A cinco años de su titulación como abogado,<sup>199</sup> había impartido con solvencia —bajo el cobijo de Miguel Macedo— la cátedra de Derecho Penal en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, «explicando en el venerable texto de Martínez de Castro las corrientes remozadoras del positivismo criminológico que despertaban inquietudes en los espíritus juveniles».<sup>200</sup> La suficiencia teórica que el joven Ceniceros mostró en la práctica docente, no pudo menos que confirmarse al asumir la voz principalísima en el proceso de sustitución jurídica que concluyó con la redacción de una nueva legislación penal para el Distrito Federal promulgada en agosto de 1931.

Coincido con García Ramírez cuando señala que la historia mexicana, en general, y «el itinerario de las instituciones penales», en particular, son consecuencia inevitable de la participación de dirigentes y «grupos vigorosos» que tuvieron por propósito el desarrollo de «una obra colectiva más o menos deliberada».<sup>201</sup> Como he señalado en páginas anteriores, la formulación doctrinaria y desarrollo sintético del código de 1931 fue el resultado orgánico de voluntades, potestades, mandatos y pensamientos que gravitaron en torno a un compacto grupo de juristas (liderado por José Ángel Ceniceros) que supo definir, desde muy temprano, trayectorias —la del ordenamiento penal y las suyas propias— y, a partir

---

<sup>198</sup> Manuel Palavicini le atribuyó, además, una «personalidad dinámicamente simpática». Véase «Las bases del Proyecto de nuevo código penal», *Excelsior*, 10 de mayo de 1931, 2ª secc., p. 5.

<sup>199</sup> También había sido titulado maestro por la Escuela Normal de México en 1921.

<sup>200</sup> González Bustamante, Juan José, «Bodas de plata», p. 179.

<sup>201</sup> García Ramírez, Sergio, «La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*», p. 767.

de ello, consolidar el proceso de transición jurídica que había comenzado tiempo atrás.<sup>202</sup>

El pensamiento de Ceniceros sobre lo que debía modificarse de la codificación penal y hacía dónde debía orientarse el sistema de justicia en México ante una nueva y propiciada coyuntura normativa, se centró en la afirmación de que, «nuestras leyes no son modelo de claridad y de concisión [...] Asimismo, nuestras leyes no han sido breves, porque se ha querido hacer de los códigos manuales de derecho, con no escasas definiciones doctrinarias».<sup>203</sup> En resumen, de acuerdo con el jurista, los dos grandes lastres en la legislación penal mexicana habían sido, sin duda alguna, la dogmática y el casuismo, cuyo legado sintético se reflejaba en ordenamientos informes y excesivamente extensos (códigos de 1871 y 1929). En tal sentido, la impronta atribuida al código de 1931 fue de ruptura con las formas, de trascender dicha costumbre preciosista para, ahora sí, crear un sistema penal según los dictados de la modernidad jurídica. Tendencia que apuntaba —como había sido desde el siglo XVIII con Beccaria— a textos breves, sencillos y comprensibles.

Para Ceniceros, las ideas expresadas por el jurista cubano Moisés Vieites en el sentido de entender que un código debía ser sucinto, «de fácil comprensión y aplicación», eran fundamentales porque de ello se seguía la cualidad de un código como «bueno», es decir, un ordenamiento que, por su reducido número de artículos, reflejaba «contextura y eficacia».<sup>204</sup> Esta fórmula significaba que, en términos sustantivos como adjetivos, a menor casuismo (codificado), mayor arbitrio judicial y,

---

<sup>202</sup> Algunos de los personajes que participaron en los trabajos de redacción y revisión del código de 1931, llevaron a puerto, poco tiempo después, dos proyectos con la intención de consolidar el texto normativo en el orden jurídico. La revista *Criminalia*, cuyo primer objetivo había sido explicar el nuevo ordenamiento y sus alcances, surgió en 1933 por iniciativa de Raúl Carrancá y Trujillo, José Ángel Ceniceros, Luis Garrido y Francisco González de la Vega. Hacia 1940, este reducido grupo se volvió «indivisible», como lo calificó uno de sus integrantes, a través de la fundación de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, institución que buscó promover y asegurar las ideas expresadas en *Criminalia* y del grupo fundacional ya señalado, al que se integraron los juristas Francisco Argüelles, Carlos Franco Sodi, José Ortiz Tirado, Emilio Pardo Aspe, Javier Piña y Palacios y Alfonso Teja Zabre, así como los médicos José Gómez Robleda y José Torres Torija. Véase el texto antes citado de Sergio García Ramírez, y del mismo autor, «La Constitución y el sistema penal», pp. 3-4. Asimismo, Rodríguez Manzanera, Luis, «La Academia Mexicana de Ciencias Penales y la criminología en México», pp. 604-605.

<sup>203</sup> Ceniceros, José Ángel, *El código penal de 1929*, p. 85.

<sup>204</sup> *Idem*, p. 86. Los códigos que refirió Ceniceros para sostener su postura eran el de Holanda (423 artículos), Perú (382 artículos), Chile (391 artículos) y Soviético (227 artículos).

por ende, mejor eficacia normativa. Objetivo al que aspiró el código penal de 1931 que, a través de «llamar la atención hacia los problemas más realistas y prácticos», como expresó Alfonso Teja Zabre, pretendió la marginalidad expresa de «las cuestiones de pura técnica jurídica o de divagación teórica» en la redacción del código, ideado en un sentido mucho más lacónico.<sup>205</sup>

## a. Orden sintético

Al buscar escindirse de la barroca costumbre de redactar códigos extensos y confusos —características aparentemente comunes en muchos de los códigos decimonónicos y algunos otros del siglo XX—, la comisión presidida por José Ángel Ceniceros concluyó un anteproyecto que organizó al nuevo código penal a partir de dos libros únicamente, y no en cuatro como sus predecesores. El libro primero (artículos 1 a 122), concentró las nociones generales de los delitos (responsabilidad y sanciones); mientras que el segundo (artículos 123 a 390), lo relativo a los delitos en particular.

Una vez que el anteproyecto fue presentado para su estudio ante la opinión especializada, emergió la voz de Luis Jiménez de Asúa quien, después de calificar al código de 1929 como «engendro jurídico», celebró la forma en que la nueva comisión había orientado los esfuerzos codificadores: «He recorrido muy por encima los artículos del nuevo proyecto y me parecen más breves, más sinceros y menos pretenciosos. En suma, infinitamente preferibles a los preceptos que ahora desgobiernan, criminalmente, a ese gran país».<sup>206</sup> Estos rasgos sintéticos, elogiados por Jiménez de Asúa, son expresión formativa del derecho penal mexicano en pleno proceso de transición:

Un código penal, pensó la comisión, debe contener en su parte principal solo las disposiciones imprescindibles normativas de la acción del juzgador, y en su parte

---

<sup>205</sup> Teja Zabre, Alfonso, *Hacia una criminología social*, p. 11.

<sup>206</sup> La cita corresponde a un recorte de periódico que fue anexado al *Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales* que aquí consulto.

especial, una lista clara y neta de los hechos estimados como delictuosos, con sus penas correspondientes. Se suprimieron en consecuencia definiciones doctrinarias de delito, de fines de la pena, listas de autores, cómplices y encubridores, atenuantes y agravantes de primera a cuarta clase, etc.<sup>207</sup>

Una vez que el anteproyecto fue revisado por especialistas en la materia y autoridades del orden político, se incorporaron diez artículos al libro segundo. Con ello, finalmente, se aprobó el *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, publicado en el DOF el 14 de agosto de 1931. Integrado por 400 artículos, más tres transitorios, los redactores cumplían su objetivo primario. Esta estructura, en palabras de su principal redactor, al estar apegada a una práctica jurídica en ciernes, permitía pensar que «no será un código de transición». Y en efecto, lo que ocurrió con este código, a diferencia de con su antecesor, fue su paulatina adopción por otros estados de la República.

De acuerdo con José Ángel Ceniceros, para 1941 dieciocho estados del país ya lo habían adoptado «a fin de que quede unificada la legislación penal».<sup>208</sup> Los referidos estados eran los siguientes: Querétaro (24 de diciembre de 1931), Guanajuato (2 de enero de 1933), Coahuila (14 de enero de 1933), Jalisco (29 de junio de 1933), Nuevo León (9 de junio de 1934), Oaxaca (1 de enero de 1935), Morelos (7 de enero de 1935), Zacatecas (31 de enero de 1936), Michoacán (10 de julio de 1936), Guerrero (18 de junio de 1937), México (21 de julio de 1937), Chihuahua (4 de agosto de 1937), Durango (29 de octubre de 1937), Nayarit (19 de noviembre de 1937), Chiapas (12 de febrero de 1938), Tamaulipas (21 de abril de 1938), Yucatán (25 de abril de 1938), y Colima (15 de enero de 1940).<sup>209</sup> Para Luis Garrido, esta gradual aprobación del código del Distrito Federal por las legislaturas de los estados incorporándolo a su orden jurídico, era el síntoma más claro de que su redacción y orientación había sido acertada:

---

<sup>207</sup> Ceniceros, José Ángel, *Tres estudios de criminología*, p. 10.

<sup>208</sup> *Ídem*, p. 8.

<sup>209</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, «La legislación penal mexicana», pp. 312-323.



El código penal de 1931 tiene cerca de un decenio de vida, y podemos ahora ir juzgando de la bondad de sus normas y de la forma en que han enraizado en la sociedad mexicana, por las doctrinas que se han elaborado en su alrededor y por las críticas y aplausos que han recibido. Dicho código, es indudable, que marcó una orientación en los estudios penales del derecho mexicano, pero justo es reconocer que los trabajos del código penal de 1929 —a pesar de su vida tan breve— contribuyeron a despertar un gran interés por las cuestiones de criminología.<sup>210</sup>

## b. Fundamentos doctrinarios

He señalado que la formación de la escuela positivista en las ciencias penales legó para el mundo del derecho un número importante de reflexiones, si bien no todas ellas unánimes para aquellos principios que postulaba. La batalla intelectual al interior de la citada escuela, determinó muchos de sus desplazamientos que —más o menos uniformes, más o menos novedosos—, derivaron en lo que se conocería más tarde como la *Terza scuola* o *Escuela crítica*. Para el momento en que fueron redactados los códigos penales de 1929 y 1931, los debates alrededor de las nociones que los positivistas habían enarbolado y que sus críticos buscaron reformular, cimentaron «nuevas posturas» a las que se les atribuyó un rasgo predominantemente ecléctico.

La aparente escisión teórica, sin embargo, no suscitó el consenso intelectual dentro de la doctrina penal. Para algunos pensadores, entre ellos Bernaldo de Quirós, la *Terza scuola* no era tal, sino simplemente un estadio en el contexto del positivismo: «La tercera escuela es la misma escuela positiva en la segunda de sus fases y en manos de los juristas» o, como la denominó Jiménez de Asúa, «Escuela de los juristas».<sup>211</sup> Razonamiento que Jiménez Escribano expresó en el sentido de resaltar que,

---

<sup>210</sup> Garrido, Luis, «Nueve años de legislación penal en México», p. 355.

<sup>211</sup> Bernaldo de Quirós, Constancio, *Las nuevas teorías de la criminalidad*, Madrid, 1898, p. 225; citado en Jiménez Escribano, Cristino, «Introducción», p. 19.

La escuela crítica, al rectificar las exageraciones de la positiva, no aporta principios nuevos, y sí solo normas resultantes de una composición entre las escuelas clásica y las de la positiva. Creemos que propiamente no debió merecer el nombre de escuela, y sí solo el de Dirección crítica.<sup>212</sup>

Para Dorado Montero el argumento era el mismo, y advertido tempranamente incluso antes de iniciar el nuevo siglo. Para el autor, la divergencia intelectual entre la doctrina clásica y la positivista, a pesar de haber tenido la pretensión de construir conocimiento sobre bases distintas, significó, en esencia, «encajar resultados» nuevos en sistemas viejos: «De aquí proviene el hecho de que las teorías penales que preconizan los escritores recientes más avisados, sean todas ellas teorías que podemos llamar *de composición, de transacción, eclécticas*». En este sentido, siguiendo con la tesis de Dorado, los juristas y pensadores que habían formulado y postulado con solvencia una u otra corriente de pensamiento, al mismo tiempo habían dado pie para que otros intelectuales retomaran estas ideas con las cuales «han intentado edificar algo así como una *teoría intermedia* entre las dos anteriores contrarias, tomando de la una y de la otra lo que estiman como más aprovechable». <sup>213</sup> Es decir, una reformulación teórica, pero sin nuevos aportes.

Como se observa, durante la época no para todos los cultivadores de la ciencia penal era aceptable conceder al eclecticismo de la *Terza scuola* la categoría de nueva doctrina. Por el contrario, se asumía su orientación dentro de los postulados de la misma escuela positivista, puesto que, en palabras de Bruni: «no da ella ni puede dar la solución al problema que atormenta al derecho penal, porque a pesar de todo es ecléctica». <sup>214</sup> Énfasis que Jiménez Escribano arguyó en un sentido conciliador más que de ruptura teórica: «El derecho penal práctico, que no aislado, sino unido, debe ir con el teórico, más sin que esta unión le aparte de la realidad». <sup>215</sup>

---

<sup>212</sup> Jiménez Escribano, Cristino, *op.cit.*, pp. 18-19.

<sup>213</sup> Dorado Montero, Pedro, *Problemas de derecho penal*, pp. VIII-IX. Subrayado en el original.

<sup>214</sup> Bruni, Gino, «La tercera escuela en el derecho penal», pp. 88-95.

<sup>215</sup> Jiménez Escribano, Cristino, «Introducción», p. 21.

Ahora bien, la legislación penal de 1931 buscó apegarse a esta postura crítica del derecho penal, y con ello solventar los tropiezos que el positivismo había implantado no solo en su formación doctrinaria, sino en su expresión sintética. De acuerdo con Teja Zabre, la manera de remediar el «fracaso» de la escuela clásica no lo proporcionaba la escuela positiva, sino que la solución debía buscarse a través de «recursos jurídicos y pragmáticos». Para el jurista, éstos eran: la ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales, disminución del casuismo con los mismos límites, individualización de las sanciones (transición de la pena a la medida de seguridad), efectividad de la reparación del daño y simplificación del procedimiento orientado a la racionalización (organización científica) del trabajo de las oficinas judiciales.<sup>216</sup> Con base en ello, José Ángel Ceniceros, principal redactor del código adujo que:

Admiradores del valor crítico de la escuela positiva, así como de sus grandes exponentes, no quisimos afiliarnos a un positivismo rezagado de principios del siglo, que la autocrítica misma del positivismo actual rechaza. Ante el problema práctico de elaborar un código penal de acuerdo con las necesidades reales, vivas, de México, se pensó por la comisión redactora del código de 31, que ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, podía servir para fundar ÍNTEGRAMENTE la construcción de un código penal, y que debería adoptarse una tendencia pragmática, o sea práctica y realizable; tendencia pragmática, hay que repetirlo, no escuela pragmática, ya que un sistema cerrado nos hubiera impedido respetar la fórmula que servía de base a los trabajos: «no hay delitos sino delincuentes», completada con la de que «no hay delincuentes sino hombres» [...] Esta actitud del legislador mexicano, de no afiliarse íntegramente a la escuela positiva, no quiere decir que no se estimen como válidos sus principales postulados; responsabilidad social y superación del concepto aflictivo de la pena, y en consecuencia mantenida la orientación moderna, de acuerdo con la cual, nuevos hechos previstos por la ley penal como delitos, deben ser motivo de recriminación y de sentencia en sus autores, sin exclusión del menor de edad, incapacidad psíquica, etc.<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> Teja Zabre, Alfonso, «Doctrina de la legislación penal mexicana», pp. 334-335.

<sup>217</sup> Ceniceros, José Ángel, *Tres estudios de criminología*, pp. 11-12.

Es así que, si bien la reforma penal mexicana en su tercera oleada reivindicó la profunda influencia del positivismo penal, también lo es que buscó su propia identidad codificadora sin aceptar su plena identificación con éste. Continúa Ceniceros: «variadas corrientes doctrinarias posteriores al positivismo penal han puesto en crisis los sistemas cerrados, y en quiebra a las escuelas, obligando a los que quieran legislar atendiendo a la realidad viviente de su pueblo, a adoptar una actitud ecléctica o pragmática».<sup>218</sup> Insisto, con base en lo antes señalado, lo que estaba en el centro del debate en el proceso de sustitución jurídica de 1929-1931 no eran los principios de la escuela positivista en sí mismos, sino su reformulación y entendimiento sintético en el contexto de la legislación. Para los redactores de 1931 pareció fundamental cambiar el sistema asociado a una estructura, a una forma, y a partir de ello revestir el fondo dogmático de la legislación. En palabras de Teja Zabre:

Más que construir un edificio de legislación, lo que se ha intentado es limpiar y preparar el terreno para que la reforma se haga más sabiamente y con más capacidad y discernimiento. Importa poco que nuestra orientación sea llamada neopositiva o más o menos «acentuadamente» positivista. Lo que importa mucho, es el resultado práctico y la influencia doctrinal y social.<sup>219</sup>

No obstante, la alocución de Teja Zabre iba más allá de señalar la orientación doctrinal del código en el que había participado como redactor. Era evidente que el proceso de transición que había dado forma al derecho penal mexicano de la posrevolución entrañaba no solo posturas teóricas, sino también personalidades e intelectos aparentemente incompatibles, incluso, como señalé páginas atrás, sostenidas en el foro mediante descalificaciones personales.

La escuela positiva, que tiene un valor histórico respetable, debería ya tomarse solamente como una orientación que en su tiempo fue útil como crítica y como instrumento de difusión y de estímulo para el estudio de las cuestiones penales. Salvo el respeto que merecen los hombres que con honestidad y valor conservan

---

<sup>218</sup> *Ídem*, pp. 82-83.

<sup>219</sup> Teja Zabre, Alfonso, «Doctrina de la legislación penal mexicana», p. 344.

en Italia la tradición venerable de Lombroso, Ferri y Garofalo, es preciso reconocer que ni con paliativos y remedios pueden admitirse los postulados fundamentales de la escuela positiva para llegar a conclusiones útiles en materia de penología. Las concesiones que se han hecho para suavizar la destrucción del código penal de 1929, fueron en gran parte de cortesía o deseo de no chocar abiertamente con los prejuicios del vulgo semiletrado que se hubiera resistido a abandonar los conceptos de la escuela positiva, incluyendo los mitos de la responsabilidad social, de la peligrosidad, del tipo delincuente como entidad orgánica, de las leyes de la herencia, y de la evolución aplicados al derecho penal, y los apotegmas vulgarizados de que no hay delitos sino delincuentes y no que hay delincuentes, sino enfermos.<sup>220</sup>

Esta visión un tanto más radical y de franco ataque a la legislación de 1929, parece tomar distancia de la medida expresada por Ceniceros en diversos momentos explicativos sobre la filiación del código que ambos, en el orden del reducido grupo que integraban, habían modelado y redactado. En este sentido, el posicionamiento de Carrancá y Trujillo abona a entender que el punto de partida en la historicidad del derecho moderno no puede encontrarse sino en su propio proceso formativo. Lo que se presenta como nuevo, a la luz del conocimiento, es resultado de una paulatina construcción y no de la espontaneidad. La prudencia en las palabras de Carrancá no carece de elocuencia:

Pragmático por excelencia, el código de 1931 desarrolla modestamente sus desideratas de acuerdo con la nuda realidad mexicana. No crea de la nada: recoge, organiza y equilibra la realidad misma. En este sentido es un código de transición que permite cómodamente acopiar experiencias y datos para la elaboración final de un código penal de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento jurídico adecuado de una moderna política criminal. Puede decirse, en conclusión, que el código de 1871, hizo posible al de 1929 y ambos han hecho posible al de 1931.<sup>221</sup>

---

<sup>220</sup> *Ídem*, p. 347.

<sup>221</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, «La legislación penal mexicana», p. 306.

## c. Delito y sanciones

Al precisar el criterio sobre el que se edificó doctrinalmente el nuevo código penal, el concepto de pena que inspiró su articulado estuvo conforme en que no debía darse al citado término un sentido de expiación moral, sino el de tratar de superar ese significado de tradición clásica con la idea de que tuviera como principal fin corregir, educar y readaptar al delincuente en forma adecuada a su personalidad. Siguiendo esta idea, la comisión redactora decidió conservar el término de *sanción* que había establecido el código de 1929, dada la finalidad perseguida, «pero como una denominación genérica de dos especies de términos usados desde el código de 1871; penas propiamente tales, y medidas de seguridad». En palabras de José Ángel Cenicerros:

Quiso el legislador de 1931 respetar la dualidad de sanciones, no solo por el arraigo tradicional en la jurisprudencia mexicana, de los términos pena y medida de seguridad, la primera como medio fundamental de lucha contra el delito, represión, y la segunda, como sustitutiva de la primera en algunos casos, accesoria en otros, sino además, y ésta es la razón fundamental, porque el cambio de denominación, sanción, en lugar de pena, no traería en la realidad como consecuencia, ninguna efectiva transformación [...] Al aceptar una distinción doctrinaria entre pena y medida de seguridad, se las enumera en el código conjuntamente, con el propósito de hacer de la medida de seguridad un complemento de la pena, y con el deseo de que el esfuerzo que en materia de política criminal realice el gobierno, permita que cada día se acreciente más el efecto de esas medidas de seguridad, se identifique la labor de prevención de la delincuencia, y predomine en la obra de represión el *aspecto educativo*, último peldaño de la evolución de la pena como castigo, como expiación, como intimidación y como corrección.<sup>222</sup>

Por ello se comprende que la definición que dieron al delito como «el acto u omisión que sancionan las leyes penales» (artículo 7), se enlazó sin mayor conflicto con el concepto que los redactores del código de 1929 fijaron para el homicidio. En tal sentido, la coincidencia es innegable, y por ello, desde mi punto de vista, también

---

<sup>222</sup> Cenicerros, José Ángel, *Tres estudios de criminología*, pp. 22-24.

lo es el fundamento doctrinal en ambos, aun cuando sus redactores argumentaron su posicionamiento ecléctico. De esta forma, el artículo 302 estableció que «comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro».

#### **d. El juez ante la ley. ¿Un nuevo arbitrio judicial?**

La ampliación del arbitrio judicial se tuvo por los redactores como «alma de la reforma penal» con el objeto de afianzar en dicha noción una eficaz individualización de las sanciones. De igual forma como había ocurrido con José Almaraz, la nueva comisión tuvo que imponerse a sí misma las limitaciones de carácter constitucional y establecer en la legislación penal un arbitrio finalmente restringido. A ello se sumó, como los críticos de Almaraz se lo habían espetado para descalificar su obra, las necesidades reales de la vida jurídica mexicana, tales como escases de elementos técnicos y económicos. Por esta razón, en voz de Ceniceros, ese arbitrio no se implantó sino en forma racional, «consistente en ampliar los márgenes entre el mínimo y el máximo de las penas, dejando al juez en libertad de valorizar las circunstancias objetivas que concurran en la comisión del hecho y las subjetivas del infractor». <sup>223</sup>

Con ello, los cambios que los redactores introdujeron en el nuevo código penal se concentraron en eliminar del articulado aquel sistema de valores progresivos asignado a las condiciones atenuantes y agravantes. Los artículos 51 y 52 fueron mucho más abiertos, pero no por ello novedosos. Es decir, la personalidad del infractor como condición para graduar la sanción, concernía al mismo fundamento que desde la legislación anterior, y acaso también la decimonónica, se había establecido en la norma. Estos artículos dictaban a la letra:

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

---

<sup>223</sup> *Ídem*, pp. 12-13.

Artículo 52. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2º. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3º. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad delincuente.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Como puede constatarse, la noción que sostenía el estado peligroso del sujeto en la nueva legislación era la misma que en su antecesora. De acuerdo con la postura sostenida por los redactores, era claro que el principio de peligrosidad, como forma de defensa social, era «una verdad indiscutible», puesto que nadie ponía en duda que el conjunto social debía ejercer medidas en contra de los individuos que mostraran propensión a la comisión de un delito, o en contra de los que habiendo cometido ya un delito, estuvieran en condiciones, también con probabilidad cercana, de reincidir. Sin embargo, la exposición sintética del código se formuló de manera distinta a la que había previsto el modelo anterior:

No damos en la ley mexicana, lista de situaciones más o menos objetivas, de las que resulte un índice de mayor o menor peligrosidad, sino una simple enumeración *ejemplificativa*, de lo que debe analizar el juez, pero sin privar al mismo de su facultad de intentar un estudio integral del delincuente. Comprendemos que hemos dado al juez una atribución que puede ser rígida o elástica, según su mayor o menor capacidad doctrinaria, técnica y humana.<sup>224</sup>

---

<sup>224</sup> *Ídem*, pp. 14-15.



Teja Zabre, una vez más, deja ver una reflexión mucho más tajante y menos conciliadora que sus compañeros redactores:

Finalmente, el código de 1931, tuvo como orientación fundamental, destruir las ligaduras y los estorbos de la escuela clásica, conservando las formas tradicionales en cuanto es indispensable para mantener la función tutelar y ritual de la norma jurídica. Pero en vez de caer en una nueva dogmática con pretensiones científicas, se quiso destruir también lo que en el código de 1929 se había incrustado, siguiendo ingenuamente los principios de la escuela positiva, sin cuidarse de la realidad, de las normas superiores de la Constitución, de las reglas elementales de la arquitectura legislativa y de la claridad lógica y eficiente. Se quiso en consecuencia dar un salto por encima de las formas estancadas del positivismo para seguir más bien su ejemplo de renovación y de eficacia realista. Se expresó claramente que el código quería abrir el camino a la individualización administrativa sacrificando gran parte de la acción judicial y ampliando el campo de la política criminal.<sup>225</sup>

La trayectoria formativa de la legislación penal de la posrevolución, me lleva a concluir este capítulo en el sentido de resaltar, sobre todo, el carácter positivista, más que ecléctico, del código de 1931. Coincido con Zaffaroni cuando señala que el código promulgado en 1931, toma del de Almaraz su filiación ideológica «y aunque se opera un cambio de nombres, esto no debe llamarnos a engaño [...] En definitiva, la labor de los codificadores de 1931 fue la de quienes se vieron obligados a ignorar la filosofía mexicana del momento y disimular un tanto la que adoptaban para responder a un fenómeno crítico pasajero».<sup>226</sup>

En el siguiente capítulo abordo lo relativo al orden procesal de la legislación penal y su implicación espacial. La organización del territorio fue otro de los aspectos en los que la reforma tuvo especial efecto y donde la práctica judicial, a la luz de las fuentes consultadas, permite observar los contrastes y la destreza que los aplicadores del derecho mostraron en un proceso de transición donde la impartición de justicia en ningún momento se detuvo. Con cambios o no en las leyes, lo cierto

---

<sup>225</sup> Teja Zabre, Alfonso, «Doctrina de la legislación penal mexicana», p. 351.

<sup>226</sup> Zaffaroni, Eugenio, «La ideología de la legislación penal mexicana», pp. 69-70, 79.

es que el fenómeno de la criminalidad siguió su tendencia en el Distrito Federal durante el período, como muchas otras dinámicas sociales, hasta nuestro tiempo.

# CAPÍTULO 3

## LA PRÁCTICA JURISDICCIONAL

El diseño y ejecución de la política criminal, como ha sugerido García Ramírez, ha planteado en términos normativos para los Estados-Nación modernos, una serie de principios y fines generales enfocados a investigar, juzgar y sentenciar las transgresiones al orden jurídico establecido. Al amparo de esta noción, en la formación, interpretación y aplicación de la norma procesal, por ende, han gravitado modelos de impartición de justicia aparentemente antagónicos, vinculados a visiones inquisitivas o acusatorias, e incluso mixtas como forma proporcional entre las dos anteriores. No obstante, cabe resaltar, el pensamiento ilustrado que en principio determinó los fundamentos del derecho moderno, también ha legado para la codificación procesal penal y las prácticas asociadas a la resolución jurisdiccional de los delitos, supuestos de garantías para los inculpados que, en menor o en mayor medida, los Estados han procurado establecer y seguir como respuesta legítima a la idea misma de justicia que, «todos invocan, pero cada uno entiende a su manera: formas encontradas, a menudo inconciliables, de requerir justicia».<sup>1</sup>

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1917, el desarrollo del proceso penal federal y local en México ha debido subsumirse al principio jurídico fundamental que dictó que ningún individuo podría ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, de acuerdo con «las formalidades esenciales del procedimiento» y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14 constitucional).

---

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio, *El sistema penal en la Constitución*, pp. 176-177.

Con ello, además, el Constituyente se ocupó por establecer aquellos supuestos procesales que sin reservas debían de permear en todo el orden jurídico secundario, en toda acción jurisdiccional. El artículo 20 de la Constitución fijó así una serie de garantías para el inculpado, redacción que se ha tenido como el horizonte del régimen procesal que desde aquel momento definió la trayectoria normativa en el país y, por ende, la relativa al Distrito Federal con la reforma penal que aquí analizo. El señalado artículo 20 dictaba lo siguiente:<sup>2</sup>

**Art. 20.-** En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al afecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito,

---

<sup>2</sup> Cito aquí el artículo con la redacción que tuvo desde 1917 y hasta 1948 cuando fue reformado por primera vez (decreto del 2 de diciembre de 1948).

siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten por el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que les convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Estas expresiones formales en tanto directrices del sistema de justicia penal y, por ende, con alcance práctico en el orden jurídico, sugieren las aristas de un fenómeno ciertamente intrincado. No debe omitirse, en adición a lo antes señalado, la vinculante correspondencia jurídica de la legislación secundaria en la materia con el propósito de articular operativamente el mandato constitucional, esto es, a partir de un código sustantivo (penal) —encargado de regular las conductas consideradas delictivas y sus consecuencias, es decir, las penas o sanciones— y un código adjetivo (procesal) —encargado de ordenar las disposiciones orgánicas del proceso y de los aspectos materiales de la decisión judicial—. Ambos ordenamientos sujetos a una validez jurídica sincrónica.

Ahora bien, después de 1917 con los cambios introducidos al procedimiento, y de manera muy especial respecto a la organización judicial del Distrito Federal con base en las disposiciones de la legislación penal de 1929, se transfiguró desde la base adjetiva un modelo de impartición de justicia que tuvo una consolidación gradual a través de la promulgación de un nuevo código de procedimientos en 1931 y de distintas disposiciones encargadas de regular el funcionamiento de los tribunales de justicia penal y la propia función de los jueces. Con ello, las modificaciones en el orden procesal constituyeron, desde mi punto de vista, no solo la forma, sino también el fondo del sistema de justicia durante esos años de la posrevolución.

En este capítulo abordo el plano adjetivo de la legislación penal, es decir, los dictados de la ley relativos al procedimiento que, por el delito de homicidio, debieron seguir las partes involucradas en la trama del proceso judicial, es decir, las autoridades (judiciales y ministeriales), los procesados y su defensa. Análisis cercano al que la literatura jurídica de siglos anteriores abordó bajo la denominación de *práctica forense* que, como ha referido Montero Aroca, pretendía explicar cómo se realizaban los procesos ante los órganos judiciales y cuál era la manera de actuar de éstos.<sup>3</sup> Para ello, describo el contenido de los códigos de procedimientos penales promulgados en 1929 y 1931 con el propósito de desvelar la relación vinculante y armónica que idealmente debió regir entre la legislación sustantiva y adjetiva, con especial énfasis en la función de los juzgadores en el contexto procesal. Hacerlo así permitirá comprender y contrastar el mandato normativo a la luz de la evidencia empírica que abordo en el capítulo siguiente.

Este marco normativo, descrito en un primer apartado del presente capítulo, me lleva a plantear en un segundo numeral cuáles fueron las características que acompañaron y definieron la organización judicial en el Distrito Federal en términos

---

<sup>3</sup> Montero Aroca, Juan, *La herencia procesal española*, p. 15. Asimismo, véase el apunte de Piero Calamandrei cuando señala que «en todas las materias jurídicas, pero especialmente en el estudio del Derecho procesal, la experiencia forense representa para el estudioso un continuo estímulo en cuanto a la investigación científica y una revelación inagotable de problemas que ninguna fantasía de teórico conseguiría nunca imaginar». En «También los jueces son hombres», p. 64.

territoriales. Las distintas disposiciones legales publicadas durante el período sugieren el contexto y la relación que guardaron los cambios jurisdiccionales desde el ámbito político-administrativo y su trascendencia al plano judicial, o viceversa. Supuestos que me permiten sostener que las modificaciones en la legislación procesal, que también aparejó cambios de gran relieve en la organización territorial de la justicia penal, fueron condiciones definitivas en la transición jurídica del período, fase que concluyó hacia el año de 1935 con las reformas que en tal sentido se incorporaron a la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*, publicada el 31 de diciembre de 1932 en el DOF.

## 1. El proceso penal: Instancias y partes

Sergio García Ramírez ha señalado que el proceso penal es, en esencia, «un largo y difícil ejercicio probatorio», un cúmulo de condiciones encaminadas a acreditar un hecho y la responsabilidad sobre su ejecución.<sup>4</sup> Siguiendo esta idea, se infiere que las posturas para demostrar jurídicamente un hecho, eventualmente podrán no coincidir, por supuesto, pero que la naturaleza probatoria del proceso de ninguna manera será ajena a esas verdades construidas por las partes involucradas, al menos como modelo sin fisuras por la posible debilidad institucional del Estado. Es decir, el ejercicio probatorio de las partes en el marco de un proceso penal, puede entenderse como el eje articulador entre la forma de pedir justicia y la forma en que habrá de llegar esa anhelada concepción.

Cabe señalar que las disposiciones procesales de 1929 y 1931 definieron la actuación judicial de tres partes principales: el juzgador, el ministerio público y el inculpado con su defensa. Cada una de ellas con facultades, atribuciones y derechos, e incluso, con algunos elementos auxiliares para el desempeño de su función y actuación en el proceso (por ejemplo, agentes de la policía judicial, peritos médico-legistas e intérpretes), todas condiciones previstas en la misma legislación.

---

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio, *El sistema penal en la Constitución*, p. 182.

De manera general, antes de describir pormenorizadamente la función de las partes en el desarrollo del proceso, debo mencionar que el código de procedimientos penales de 1929 estableció en su artículo 129 la competencia de los tribunales penales para declarar, en la forma y términos de esa misma ley, la existencia de un delito; la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y para aplicar las sanciones que señalaran las leyes en la materia. El artículo 130, por otro lado, reservó al ministerio público el ejercicio exclusivo de la acción penal con el objeto de pedir la aplicación de las sanciones establecidas en el Título Segundo del Libro Primero del Código Penal; pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos previstos en la ley; y pedir la reparación de daño, según los términos especificados en el Libro Segundo del Código Penal. Respecto a la esfera de garantías procesales del inculpado, el artículo 266 estableció los términos a los que debió sujetarse su defensa: «Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona, o personas, de su confianza»; para ello, el juez debía tomar protesta al defensor o defensores, antes de su incorporación al desempeño de su encargo (artículo 268).

El código de procedimientos penales de 1931 siguió, en esencia, lo formulado en el código de 1929, si bien bajo un orden sintético distinto. El artículo 1 del código adjetivo de 1931 estableció con exactitud las atribuciones conferidas a los tribunales penales en el artículo 129 de la legislación anterior, con la única acotación novedosa y expresa de que las declaraciones emitidas por los citados órganos se tendrían «como verdad legal». En el caso del ejercicio de la acción penal reservado al ministerio público (artículo 2), tampoco varió de forma alguna respecto a lo estatuido en el código anterior; misma consideración que siguió la garantía de defensa del inculpado, prevista en el artículo 296.

Las funciones conferidas a cada una de las partes en el orden del proceso penal, sugieren modificaciones que vistas de manera global pueden parecer menores, incluso sutiles en el contexto de una reforma como la que aquí analizo; no obstante, vistas con mayor detalle, dichas modificaciones sostienen aspectos fundamentales asociados al proceso de transición, tales como el funcionamiento colegiado de las cortes penales y de los jueces asociados a ellas (caso particular



de los jueces en la Ciudad de México) y la creación de un órgano encargado de determinar el lugar donde el sentenciado debía cumplir la sanción impuesta por los juzgadores (con alcance para las sentencias dictadas para delitos del orden común en el Distrito Federal). El objetivo de los siguientes apartados es describir el proceso, en general, y la función procesal de los jueces, en particular; sin pasar por alto que las condiciones asociadas a la redacción de los códigos adjetivos aludidos siguieron la misma inercia impuesta a los códigos sustantivos en el foro.

## **a. El procedimiento según el código de 1929**

El 7 de octubre de 1929 se publicó en el DOF el *Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios* (referido en estas páginas como código de procedimientos de 1929), legislación que de manera conjunta con el código penal publicado solo dos días antes reguló el orden de la justicia criminal en el Distrito Federal a partir del 15 de diciembre de ese mismo año.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 del citado código de procedimientos, la justicia del orden común en el Distrito Federal sería «administrada» por tribunales correccionales, cortes penales, jurado (para los delitos señalados en la Constitución), presidentes de debates, tribunales para menores delincuentes, tribunales superiores de justicia y por un tribunal de responsabilidades. Contrario al aparente orden que deja ver esta distribución de competencias, el código —igual que el sustantivo, también denominado de *transición*— previno una serie de disposiciones transitorias que durante el período no fueron temporales sino permanentes y que concernieron, desde mi punto de vista, a la omisión del órgano ejecutivo de instaurar y hacer funcionar cortes penales fuera de la Ciudad de México o, mejor dicho, del partido judicial de México.

La organización y competencia de estas cortes penales se reguló siguiendo las disposiciones del Título Tercero, Capítulo I, del Libro Primero del código, es

decir, en el orden de los artículos 26 al 35. De manera que, según lo previsto en el artículo 26, en la Ciudad de México funcionarían tres cortes, numeradas progresivamente, formadas por tres jueces cada una, las que conocerían de todos los procesos que se siguieran por delitos cuya sanción corporal excediera de tres años o de treinta días de utilidad, supuesto al que se asociaban los procesos por homicidio.

Para el desempeño de esta labor colegiada, el artículo 35 estableció un sistema rotativo para ejercer la presidencia de estos órganos: «Será primer presidente de cada Corte Penal, el juez que resulte electo por mayoría de votos; el que durará en su encargo cuatro meses. Los demás jueces de la Corte irán ocupando la presidencia por igual período de tiempo y en riguroso turno». En tal sentido, los presidentes de las cortes, investidos como jueces presidentes de debates (artículo 53), tendrían tres funciones principales: primera, llevar a jurado las causas que se instruyeran por delitos mencionados en el artículo 36 del código; segunda, dirigir los debates del jurado; y tercera, dictar los fallos correspondientes, con arreglo al veredicto del jurado. Supuestos que desde 1929 únicamente fueron aplicables para resolver los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, en virtud de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 20 constitucional.<sup>5</sup>

La colegiación estatuida en la legislación procesal debe tenerse, desde mi perspectiva, como una suplencia en las facultades que hasta entonces se asociaron al jurado popular que, con regularidad y por sorteo, se integraba por ciudadanos sin formación jurídica con el objetivo de declarar la inocencia o culpabilidad del procesado al amparo de las pruebas y debates sostenidos en el desarrollo de los procesos seguidos, entre otros delitos, por homicidio. Con la suplencia, la colegiación que habría de campear en las decisiones de los jueces se revela como

---

<sup>5</sup> Antonio Ramos Pedrueza, integrante de la comisión redactora del código penal de 1929, escribió una reflexión sobre los cambios procesales derivados de la supresión del jurado popular para los delitos del orden común. Desde su punto de vista, la desaparición del jurado se trataba de un asunto jurídico inevitable en virtud del «desprestigio y degeneración» en su integración y veredictos que, en conjunto, sugerían el mal estado en el que se encontraba la institución. Véase «La agonía del jurado popular», *Excélsior*, 7 de diciembre de 1929, 1ª secc., página editorial.

una forma deliberativa de regular el arbitrio judicial, si bien restringido, pero con posibilidades de ejercicio.

Ahora bien, aduje que el diseño institucional de impartición de justicia con base en cortes penales, concernió únicamente a la jurisdicción del partido judicial de México, ello porque el artículo 8º transitorio estableció un esquema temporal para el gradual funcionamiento de las mismas fuera de la Ciudad de México. Sin embargo, el período transitorio no fue tal, por el contrario, fue una disposición permanente por la omisión del Ejecutivo Federal que no proveyó las medidas necesarias para que éstas tuvieran operatividad según el mandato de la norma adjetiva. Una posible explicación en torno a este escenario, reside en la salida que el propio código definió de la siguiente forma: «El Ejecutivo, a medida que lo permitan las condiciones económicas de las delegaciones del Distrito Federal y de los Territorios, sustituirá a los jueces menores y mixtos de Primera Instancia, por tribunales correccionales y cortes penales» (artículo 9º transitorio). La aparente precariedad financiera local determinó, según lo señalado, el curso de la transición. Regresando al esquema establecido en el 8º transitorio, se siguió que:

Con excepción del Partido Judicial de México, en los demás del Distrito y Territorios Federales, mientras se crean los tribunales correccionales y cortes penales, seguirán funcionando como autoridades penales, los jueces menores y mixtos de primera instancia, que establece la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, de 31 de diciembre de 1928; pero éstos tendrán la competencia que el presente Código asigna a los primeros.

En el segundo apartado de este capítulo abordó lo relativo a la organización jurisdiccional del Distrito Federal en partidos judiciales y cortes penales, por ello, en estas líneas, me limito a mencionar que desde el 15 de diciembre de 1929 el Distrito Federal se dividió en cuatro partidos judiciales: México, San Ángel, Coyoacán y Xochimilco. División espacial que sustentó ejercicios diferenciados para los jueces penales adscritos a cada uno de ellos. En el partido judicial de México, como referí, tuvieron operatividad tres cortes penales, integradas cada una por tres jueces. Esto es, nueve jueces con la función de impartir justicia en una demarcación judicial que

comprendía administrativamente al Departamento Central y a las delegaciones de Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztapalapa e Iztacalco. Condiciones distintas de aquellas que la propia legislación reservó para los partidos judiciales de San Ángel, Coyoacán y Xochimilco y los jueces penales al frente de ellos.

De acuerdo con las disposiciones transitorias del código de procedimientos, los jueces adscritos a los partidos judiciales de San Ángel, Coyoacán y Xochimilco no tendrían facultades colegiadas para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción y, en consecuencia, dictar los fallos siguiendo esta condición colectiva. Ello, simplemente, porque en cada una de estas demarcaciones judiciales era un solo juez el que, de forma indistinta, conocía de los asuntos del orden civil y penal (artículo 74 de la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales*, de 31 de diciembre de 1928). Al amparo de lo señalado, la impartición de justicia penal en el Distrito Federal correspondió a doce jueces (tres de ellos mixtos) que de manera conjunta —y no como una simple suma de individualidades—, debieron avenirse a distintos presupuestos normativos para solventar su actuar.

La consignación ministerial, incoación del procedimiento, auto de formal prisión, instrucción y sentencia, son las fases del proceso penal que para efectos esquemáticos es posible distinguir en el código de procedimientos para señalar las actuaciones y atribuciones de las partes involucradas en el desarrollo del mismo. Como indiqué, al ministerio público correspondió, como lo sigue siendo hasta la fecha (artículo 21 constitucional), el ejercicio de la acción penal. Esto es, la facultad exclusiva para presentar ante la autoridad judicial el pedimento para la aplicación de las sanciones referidas en el código penal contra el individuo o individuos que se presumen responsables por la comisión de algún delito. Con este pedimento, en el contexto temporal del estudio, se daba continuidad a una fase del proceso conocida como *incoación*, es decir, la actuación seguida ante el juez penal para que éste diera «entrada a la consignación» realizada por el ministerio público (artículo 269).

Una vez que el juez penal daba entrada a la acusación, se dictaba el auto de formal prisión (o de libertad, de acuerdo con las pruebas que así lo determinaran)

que, entre otros requisitos, debía expresar todos los datos recabados durante la averiguación que hicieran «probable la responsabilidad del acusado» (artículo 284). Con ello, la identificación del procesado por el sistema de Bertillón —por medio de fotografías de frente y perfil, huellas dactilares y algunos rasgos antropométricos— se integraba un expediente que paulatinamente adquiriría mayor volumen con el natural avance del proceso (artículo 285), según los recursos y demás pruebas presentadas.

La fase de instrucción aludía a las actuaciones ordenadas por el juez una vez que éste consideraba agotada la averiguación y las diligencias legalmente solicitadas por las partes. El objetivo de esta fase era ordenar que se practicaran, en caso de que así lo considerara el juez instructor, las últimas diligencias procesales con el objeto de recabar aquellas pruebas que advirtiera indispensables para aclarar la (posible) oscuridad del proceso antes de emitir su fallo. En caso de que las referidas diligencias no fueran ordenadas por el juez, lo que procedía en el contexto procesal de la instrucción era que éste ordenara a la defensa y al ministerio público la formulación de sus conclusiones en un término de tres días, no obstante, si la causa excedía de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o de fracción, era posible aumentar un día más el término señalado (artículo 293).

Por ende, la fase de instrucción en este orden puede definirse como el preámbulo al veredicto judicial, la última oportunidad argumental para que la parte acusadora y defensora expresaran fehacientemente aquellos supuestos de hecho y de derecho para sostener cada una su dicho,<sup>6</sup> sin olvidar que en medio de aquel largo y difícil ejercicio probatorio, como definió García Ramírez al proceso penal, el inculpado en tanto sujeto presuntamente responsable de haber puesto fin a una vida —con o sin razón justificada para ello—, debía esperar la decisión del juez en un sentido favorable (decretando su libertad) o adverso (decretando su condena a prisión) a su propia causa. Así, una vez recibidas las conclusiones, el juez se

---

<sup>6</sup> El artículo 294 del código establecía lo siguiente: «Las conclusiones deberán formularse por escrito y terminar en proposiciones concretas, precisando los hechos y citando la ley que en su concepto sea aplicable».

encargaba de fijar el día y la hora para celebrar la audiencia donde dictaría sentencia.

Con la consecución de cada una de las fases descritas, el proceso penal en primera instancia llegaba a su término con la sentencia que dictaba el juez o la corte penal que hubiera tenido bajo su jurisdicción el desarrollo del caso. En tal sentido, la legislación procesal consignaba una serie de supuestos enfocados a garantizar la debida conclusión y sustento de la resolución judicial. El artículo 416 estatúa, por ejemplo, que «no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa». Asimismo, que toda sentencia, además de expresar la fecha en que se pronunciaba, debía contener lo siguiente:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
- III. Un extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra RESULTANDO;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO;
- V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes a la reparación del daño;
- VI. La condenación o absolución correspondiente en materia penal;
- VII. El monto y la calidad de la reparación del daño; y
- VIII. La declaración que corresponda respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Todos ellos requisitos formales reservados en el artículo 170. Mismo sentido en el que puede leerse el artículo 172 que dictaba que las sentencias debían ser redactadas por los jueces y firmadas por ellos y por el secretario. Asimismo, que los jueces, bajo ningún pretexto, debían aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente les hubieran sido sometidas a su jurisdicción (artículo 176); como tampoco modificar ni variar sus sentencias después de haber sido firmadas (artículo 177).

Frente a este panorama procesal, la impartición de justicia en el Distrito Federal tuvo orden y consecución material durante el período que fue vigente el código de procedimientos penales promulgado en 1929 que, en sincronía con el código sustantivo, fue calificado como uno de transición. Sin embargo, como podrá constatarse en las páginas siguientes, el diseño institucional establecido por este cuerpo normativo subsistió a través de las disposiciones que le dieron continuidad en el código procesal que lo abrogó en 1931, lo mismo que en aquellas disposiciones asociadas al ámbito propio del procedimiento penal.

## **b. El procedimiento según el código de 1931**

En el capítulo anterior analicé los principios doctrinarios que la escuela positivista postuló, desde finales del siglo XIX, como un giro al conocimiento imperante en el mundo del derecho en torno al delito, el delincuente y las sanciones, con base en el cuestionamiento científico al libre albedrío. Este cambio en la reflexión jurídica llevó a postular que el delito escapaba al solo hecho de la voluntad del sujeto, por lo que se asoció la conducta criminal a una serie de factores físicos, antropológicos y sociales que, con variable influencia, la determinaban. «El delito es un momento en el criminal», escribió Concepción Arenal.<sup>7</sup> Así, la conceptualización ideada por los positivistas se apoyó en tres nociones fundamentales e interconectadas: la primera, que el delito era un hecho antisocial que escapaba al libre albedrío; segunda, que se trataba de una conducta que ponía de manifiesto la peligrosidad del individuo; y tercera, que la sociedad tenía la necesidad de tomar, en contra de estos sujetos, medidas de defensa.

De acuerdo con Jiménez Escribano, la escuela positivista encumbró la idea de que la esencia del delito se encontraba en la posibilidad científica y jurídica de revelar la existencia de un estado peligroso, noción que llevó a postular que la sanción «no es ya castigo, es simplemente *defensa*».<sup>8</sup> En consecuencia, el tránsito

---

<sup>7</sup> En Bernaldo de Quirós, Constancio, «Prólogo», p. xxxiii.

<sup>8</sup> Jiménez Escribano, Cristino, «Introducción», pp. 12 y 55. Énfasis en el original.

en la formulación del derecho penal durante la época vinculó la defensa social, como no podía ser de otra manera, a la función punitiva del Estado, ejercida través de órganos jurisdiccionales legal y legítimamente constituidos para tal fin.

El jurista Carlos Franco Sodi al analizar la práctica procesal derivada de la legislación penal de 1931, refirió puntualmente lo siguiente en relación con la potestad punitiva del Estado y su caracterización constitucional: «En efecto, es ella [la Constitución] quien determina la actividad de los órganos del Estado, desde el momento en que por la comisión de un hecho delictuoso urge proceder en defensa de la sociedad».<sup>9</sup> Siguiendo esta idea, se entiende que el entramado normativo penal se ha articulado como derivación idealmente concertada al mandato fundamental.

El *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios*, fue publicado en el DOF el 29 de agosto de 1931. Promulgado por el presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, cobró vigencia en un contexto político y jurídico igualmente álgido. En el capítulo anterior señalé las características que definieron y acompañaron el trabajo de la comisión redactora del código penal de 1931, comisión integrada por mandato del órgano ejecutivo a escasos meses de vigencia de la legislación penal de 1929. Las pugnas intelectuales entre formas distintas de comprender no tanto la doctrina del derecho penal, sino su expresión sintética en el orden codificado, fueron el signo distintivo del tránsito entre una legislación y otra, lo mismo que de la reforma penal en su conjunto. Con vigencia a partir del 17 de septiembre de 1931, el nuevo ordenamiento procesal, en más de un sentido —como también lo fue el código sustantivo— reflejó una tendencia general de continuidad respecto de las disposiciones del código anterior. De acuerdo con Álvaro Bunster:

Las personas comisionadas para redactar el Código [penal de 1931], a pesar de sus declaraciones en contrario, no estuvieron en disposición de cortar del todo las amarras con que querían dejarle un grado importante de vinculación al texto

---

<sup>9</sup> Franco Sodi, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*, p. 5.



precedente [...] el sistema de compromisos político-criminales adoptado por el Código de Almaraz, vio reproducidas sus líneas esenciales en el de 1931.<sup>10</sup>

Las variaciones de forma, que no de fondo, desvelan el carácter que redactores y legisladores buscaron imprimir en el código con base en una economía en la disposición del número de artículos. El propósito de ello, de manera amplia como lo escribió José Ángel Ceniceros, uno de sus redactores, fue elaborar al mismo tiempo el código penal y el código de procedimientos para «que ajustaran sus disposiciones, adecuadamente, al sistema general represivo adoptado».<sup>11</sup> De esta forma, con 677 artículos y quince transitorios, el código de procedimientos de 1931 tomó distancia de su antecesor que había dispuesto un total de 726 artículos y trece transitorios.

En cuanto al fondo, es posible observar la clara funcionalidad concedida a las cortes penales en la Ciudad de México como modelo impartición de justicia y, cabe enfatizar, la persistente idea de que éstas también tuvieran operatividad general bajo el diseño institucional previsto para el orden de la materia en todo el Distrito Federal. El artículo 8º transitorio, mismo que refirió las condiciones de transición en el código de 1929, estatuyó lo siguiente:

Con excepción del Partido Judicial de México, en los demás del Distrito y Territorios Federales, mientras se crean las Cortes Penales y Tribunales de Menores, seguirán funcionando como autoridades penales, los Jueces Menores y Mixtos de Primera Instancia, que establece la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 31 de diciembre de 1928; pero éstos tendrán la competencia que el presente Código asigna a los primeros.

Con esta disposición la impartición de justicia penal asumió su carácter colegiado, por lo menos en la Ciudad, donde a partir de 1931 funcionaron no tres, sino ocho cortes formadas por tres jueces cada una. El procedimiento llevado ante ellas se encontraba previsto en los artículos 313 al 331, en relación con algunas

---

<sup>10</sup> Bunster, Álvaro, «La evolución legislativa penal mexicana», p. 48.

<sup>11</sup> Ceniceros, José Ángel, *Tres estudios de criminología*, p. 40.

otras condiciones procesales reservadas a las actuaciones de la autoridad ministerial y de la defensa del inculpado.

El ejercicio de la acción penal siguió reservado al ministerio público como una función exclusiva consagrada desde el orden constitucional. En tal sentido, el código procesal estatuyó esta disposición en los artículos 2 y 3, donde se lee que a esa autoridad correspondió, entre otras atribuciones, pedir al juez que tuviera consignado el proceso, la realización de todas aquellas diligencias que, a su juicio, fueran necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades; asimismo, pedir al juez se efectuaran las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado. Con la acción penal, reitero, iniciaba de manera formal el curso del proceso contra el individuo o individuos presuntamente responsables de haber cometido un delito. Del artículo 272 se seguía que:

Cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

Con la declaración preparatoria del inculpado y el nombramiento de su defensor, comenzaba la fase de instrucción del proceso que, a diferencia del contenido normativo del código procesal de 1929, en la legislación de 1931 fue una fase que comprendió una secuencia mucho más extensa que comenzaba precisamente con la citada declaración (artículos 287 al 296), seguía con el auto de formal prisión —o auto de libertad por falta de méritos— (artículos 297 al 304), hasta llegar al juicio donde, derivado de la presentación y desahogo de pruebas, el juez o corte penal resolvía en primera instancia.

Por último, una vez que concluían los plazos para el ofrecimiento de pruebas, el juez declaraba cerrada la instrucción a efectos de ordenar la formulación de las conclusiones al ministerio público y la defensa (artículo 316). Cada parte con un término «improrrogable» de tres días, plazo que podía ampliarse en virtud de la extensión del expediente (si era mayor a cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentaría un día más al término señalado).

Como aspectos distintivos en la presentación de las conclusiones, el artículo 318 estatuyó que la defensa debía hacerlo por escrito, «pero sin la sujeción a ninguna regla especial». Aspecto que Franco Sodi resaltó como una garantía procesal por considerar que, en caso de que el abogado defensor no presentara pliego de conclusiones ante el juez, éste las debía tener formuladas en términos de inculpabilidad.<sup>12</sup> Condición distinta de las exigencias que se le indicaron al ministerio público en el artículo 317, en el sentido de que en la elaboración de la «exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proporciones concretas». Con la recepción de las conclusiones, se definía el día y hora de la audiencia donde el juez escuchaba los alegatos en tal sentido y declaraba «visto el proceso». Es decir, el momento en el que se cerraban las diligencias y se preparaba la sentencia:

La sentencia se redactará por el juez instructor y se pronunciará por mayoría de votos, dentro de los quince días siguientes a la vista, autorizándose por los jueces que la hayan votado.

Este enunciado corresponde a lo mandatado en el artículo 329 del código. Sin embargo, cabe resaltar que determinaba atribuciones únicamente reservadas a los jueces adscritos a las cortes penales, con la consecuente exclusión respecto del actuar de los juzgadores de primera instancia cuya jurisdicción se encontraba en los partidos judiciales foráneos, como también se les denominaba durante la época a aquellos del Distrito Federal distintos del de la Ciudad de México. Las diferencias consignadas (u omitidas) en la legislación adjetiva sugieren que, en efecto, el período de transición significó en términos prácticos de impartición de justicia un panorama desigual para los jueces con jurisdicción en el Distrito Federal. ¿Estas diferencias fueron determinantes en el desarrollo de los procesos y de sus sentencias? La respuesta es ambivalente.

---

<sup>12</sup> Franco Sodi, Carlos, *op.cit.*, p. 9.

## **2. Organización jurisdiccional del Distrito Federal en partidos judiciales y cortes penales**

La organización judicial del Distrito Federal durante el período de transición se instituyó formalmente el 15 de diciembre de 1929 cuando entró en vigor el código de procedimientos penales. Además de instrumentar las reglas del proceso, como señalé, también lo hizo para fijar nuevos límites jurisdiccionales a los que debió sujetarse la impartición de justicia, así como las condiciones que jueces y demás personal judicial debieron solventar en el desempeño de sus funciones, según las disposiciones conferidas en la legislación. En este contexto, enfatizo una vez más que la serie de modificaciones en la organización judicial y de competencias locales debe entenderse de manera vinculante con los cambios político-administrativos que se suscitaron durante la época como expresión de la formación normativa federal y local, aspectos que por su importancia es prudente precisar.

Hacia los últimos años de la presidencia de Plutarco Elías Calles, se promulgaron una serie de reformas constitucionales que, directa e indirectamente, determinaron la trayectoria que habría de seguir el Distrito Federal más allá de las formas políticas. Los días 22 y 24 de enero de 1927 y 1928, respectivamente, se publicaron en el DOF las primeras reformas al artículo 83 de la Constitución con el propósito de sustentar legalmente la reelección de presidente de la República y ampliar el período de dicho encargo de cuatro a seis años.<sup>13</sup> Con esta reforma que amplió el panorama político en el país y las ambiciones de sus actores, Álvaro Obregón se postuló como candidato presidencial para un segundo mandato (había presidido el Ejecutivo Federal en el cuatrienio 1920-1924).

El 18 de abril de 1928, en plena campaña, Obregón presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa que buscó desaparecer los ayuntamientos del Distrito Federal y con ello centralizar, las ya veladamente cooptadas, funciones del

---

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, pp. 910-911.

gobierno local. La exposición de motivos que acompañó la iniciativa resaltó la historia de desencuentros y dificultades que habían definido, desde 1824, el precario carácter del gobierno local, para concluir que el municipio libre en el Distrito Federal solo existía en la teoría, porque en los hechos, estaba supeditado a los designios del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal. Asimismo, enumeraba una serie de «defectos» para advertir que el gobierno municipal había demostrado su inoperancia y que la falta de una adecuada ley que organizara y determinara jurisdicciones y facultades de los órganos político-administrativos había ocasionado enfrentamientos y la incompatibilidad de los distintos poderes que tenían asiento en la demarcación.

En opinión de Obregón, el municipio libre había nacido incompleto en el Distrito Federal, autónomo en los términos de la ley, pero de escasa eficacia en la realidad. Por supuesto, los argumentos aludían en mayor medida a la municipalidad de la Ciudad de México que, por extensión, homologaron las condiciones no necesariamente semejantes de los municipios foráneos.

Con estos argumentos, la iniciativa planteó una reforma de gran relieve para acotar la autonomía local con base en la modificación del artículo 73 constitucional, referente a la facultad del Congreso para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal.<sup>14</sup> El decreto de la debatida reforma fue publicado el 20 de agosto de 1928, en el sentido siguiente:

**Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

vi. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2ª El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores, que

---

<sup>14</sup> Hernández Franyuti, Regina, *El Distrito Federal: Historia y vicisitudes de una invención*, p. 178.

dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

3ª Los gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determine la ley.

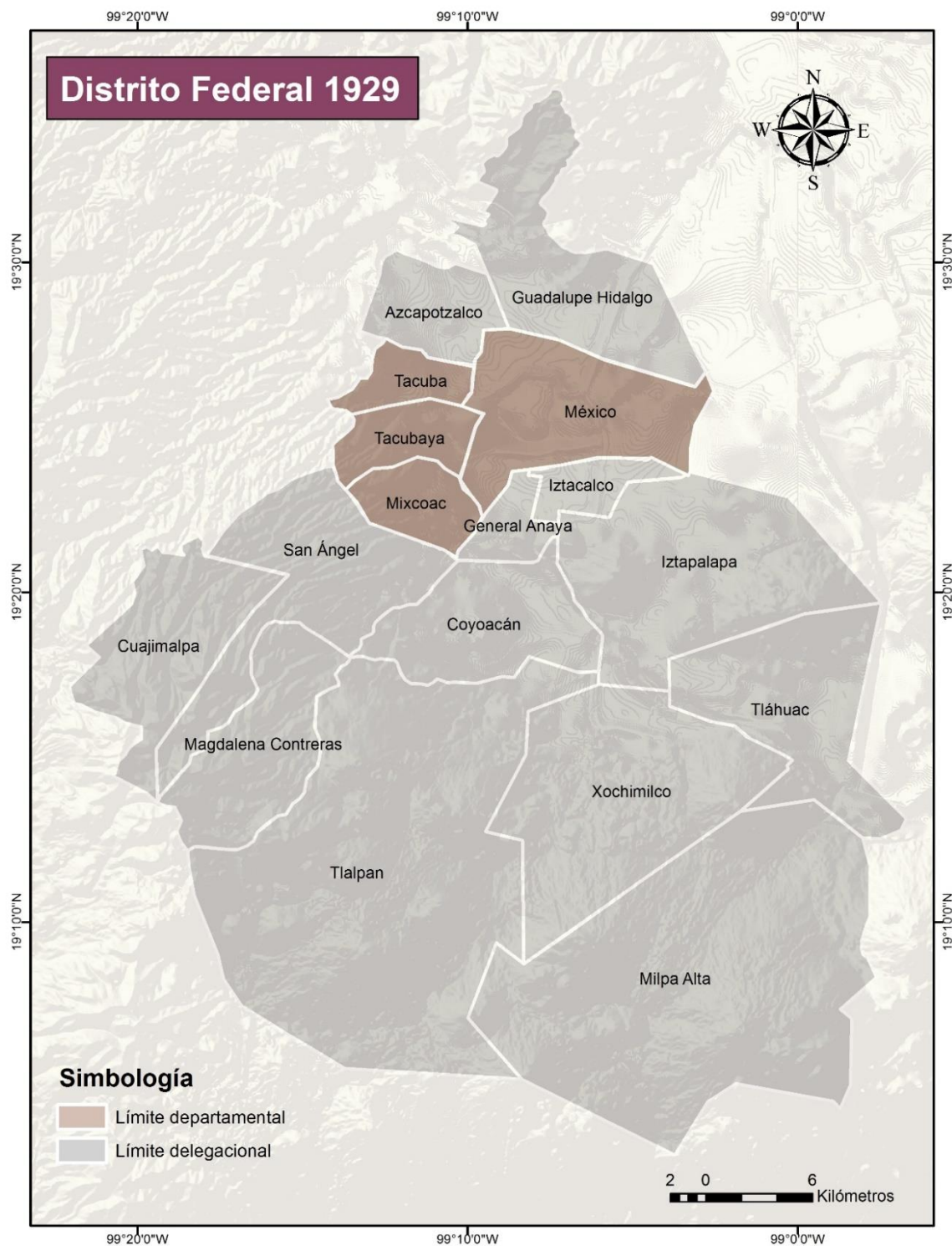
Consecuencia de esta reforma fue la sanción de una nueva *Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales*, publicada el 31 de diciembre de 1928.<sup>15</sup> Trayecto legislativo que franqueó el Distrito Federal en el contexto de la posrevolución y que tuvo un primer punto de destino el 1 de enero de 1929 cuando el diseño institucional adquirió formalmente contenido a través de la transformación jurisdiccional de municipios en delegaciones y de la consecuente centralización del gobierno local. Panorama amplio en el que de forma sincrónica transcurrió el proceso de transición jurídica en materia penal. Todo en el corazón del país, no sin cortapisas.

La *Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales* dispuso de manera puntual que, el 1 de enero de 1929 (fecha en que comenzaba su vigencia), el gobierno del Distrito Federal y de los ayuntamientos debía hacer entrega al Ejecutivo Federal «de los bienes y oficinas que han estado a su cargo». La transmisión del poder local al federal en su aspecto formal, se ciñó así al cambio sustantivo establecido en el artículo 2 de la ley que dispuso la organización y límites jurisdiccionales del territorio en un Departamento Central y trece delegaciones. El Departamento se conformó por las demarcaciones que hasta ese momento habían sido las municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac. Mientras que las delegaciones que sustituyeron a los ayuntamientos fueron las de Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac (mapa 1).

---

<sup>15</sup> Incluso antes de la publicación de la reforma constitucional, las pláticas en torno a las implicaciones de la misma ya eran estudiadas por el gobierno local y federal. En la sesión del 7 de noviembre de 1928, el cabildo de la Ciudad de México informó de las reuniones celebradas con Emilio Portes Gil —quien iniciaría su período presidencial el 1 de diciembre— relativas a la forma en que funcionaría el nuevo órgano ejecutivo que a partir del 1 de enero tendría a su cargo la administración del Distrito Federal. AHDF, ACCM, vol. 285 A, años 1919-1928, sesiones ordinarias, fs. 176-176v.

**Mapa 1. Organización político-administrativa del Distrito Federal, 1929.**



Fuente: *Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales*, 31 de diciembre de 1928, y *Plano del Distrito Federal* hecho por la Dirección del Catastro, 1929.  
Análisis y elaboración cartográfica: Mtra. Erika Colín Martínez.

Esta distribución espacial observada como un primer nivel organizativo, devino en uno segundo. Con fecha también del 31 de diciembre de 1928, fue publicada la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales*, disposición que abrogó la ley anterior de 1922 y reordenó el ámbito jurisdiccional al interior del Distrito Federal a partir de competencias y de su división en seis partidos judiciales. El Título Segundo de la ley dispuso el contenido de la nueva organización judicial en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 8.-** El Distrito Federal, para los efectos de la presente ley, se divide en seis partidos judiciales, que se formarán:

I.- El de México, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y las de Guadalupe Hidalgo, Iztapalapa e Iztacalco;

II.- El de Tacuba, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y la de Azcapotzalco;

III.- El de Tacubaya, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y la de Cuajimalpa;

IV.- El de San Ángel, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y la de Mixcoac y La Magdalena;

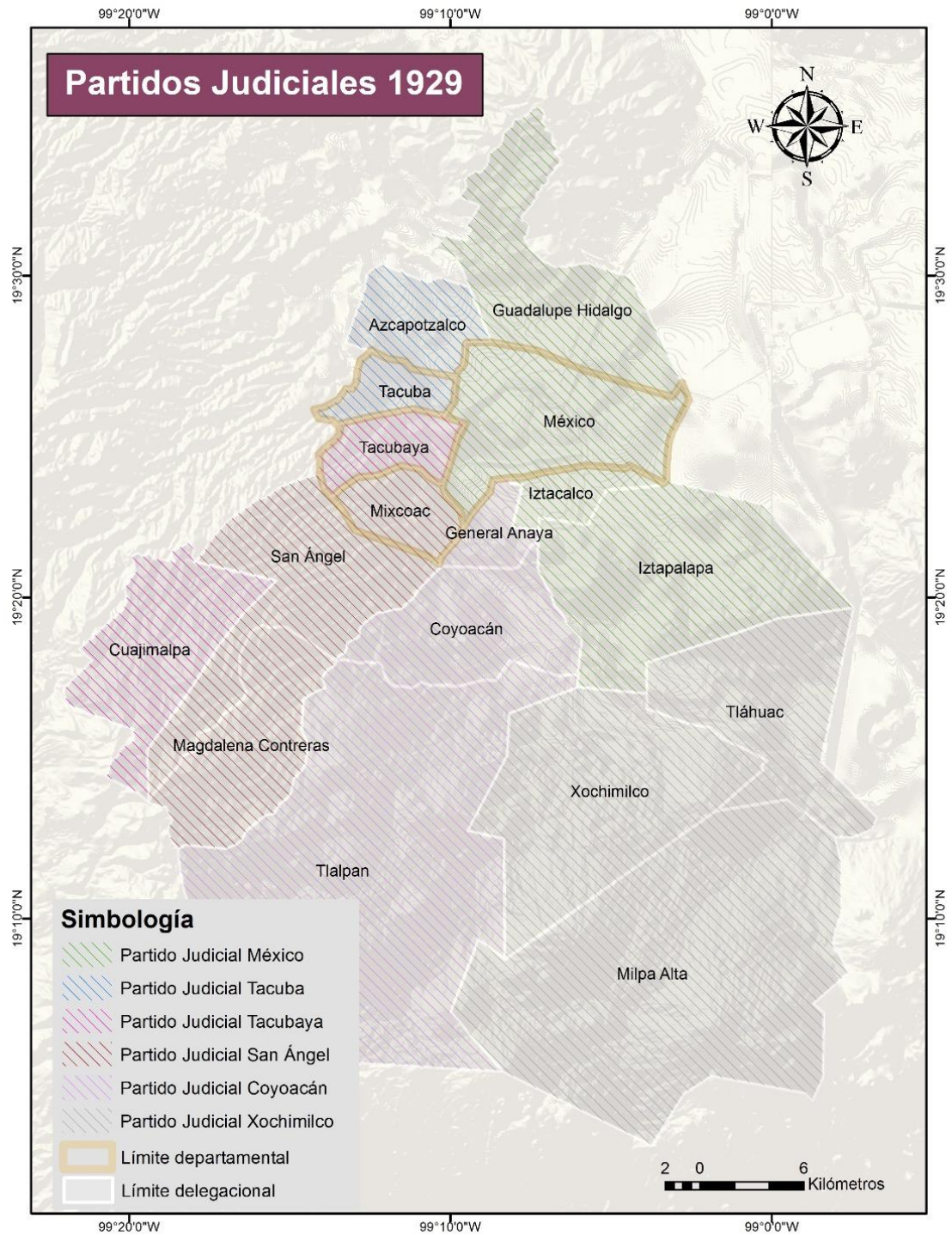
V.- El de Coyoacán, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y las de Tlalpan y General Anaya, y

VI.- El de Xochimilco, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y las de Milpa Alta y Tláhuac.

Cabe señalar que las cabeceras de los partidos judiciales correspondieron, respectivamente, a las poblaciones de México, Tacuba, Tacubaya, San Ángel, Coyoacán y Xochimilco (artículo 11). En el mapa 2 se aprecia esta disposición espacial, donde resalta la jurisdicción discontinua o entrecortada del partido judicial de Tacubaya que comprendía a esa demarcación y a la delegación Cuajimalpa. Representación geográfica que, si bien puede resultar llamativa, sigue los límites político-administrativos trazados en el Plano del Distrito Federal realizado por la Dirección del Catastro del Departamento del Distrito Federal, ordenado en septiembre de 1929 y aprobado por José Manuel Puig Casauranc, jefe del Departamento.



**Mapa 2. Partidos judiciales del Distrito Federal, 1929.**



Fuente: *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales*, 31 de diciembre de 1928, y Plano del Distrito Federal hecho por la Dirección del Catastro, 1929. Análisis y elaboración cartográfica: Mtra. Erika Colín Martínez.

La organización conferida en la Ley Orgánica de los Tribunales de 1928 tuvo una vigencia breve, tan solo diez meses después, con la publicación del código de procedimientos penales, se dispusieron nuevos límites jurisdiccionales que consignaron el carácter sustantivo de la transición en términos territoriales, límites que fueron vigentes a partir del 15 de diciembre de 1929. De esta manera, el artículo 10 del código procesal modeló un sistema de organización judicial con base en cuatro partidos judiciales para el Distrito Federal: México, San Ángel, Coyoacán y Xochimilco. La correspondencia jurisdiccional de cada uno de estos partidos se asentó en los términos siguientes:

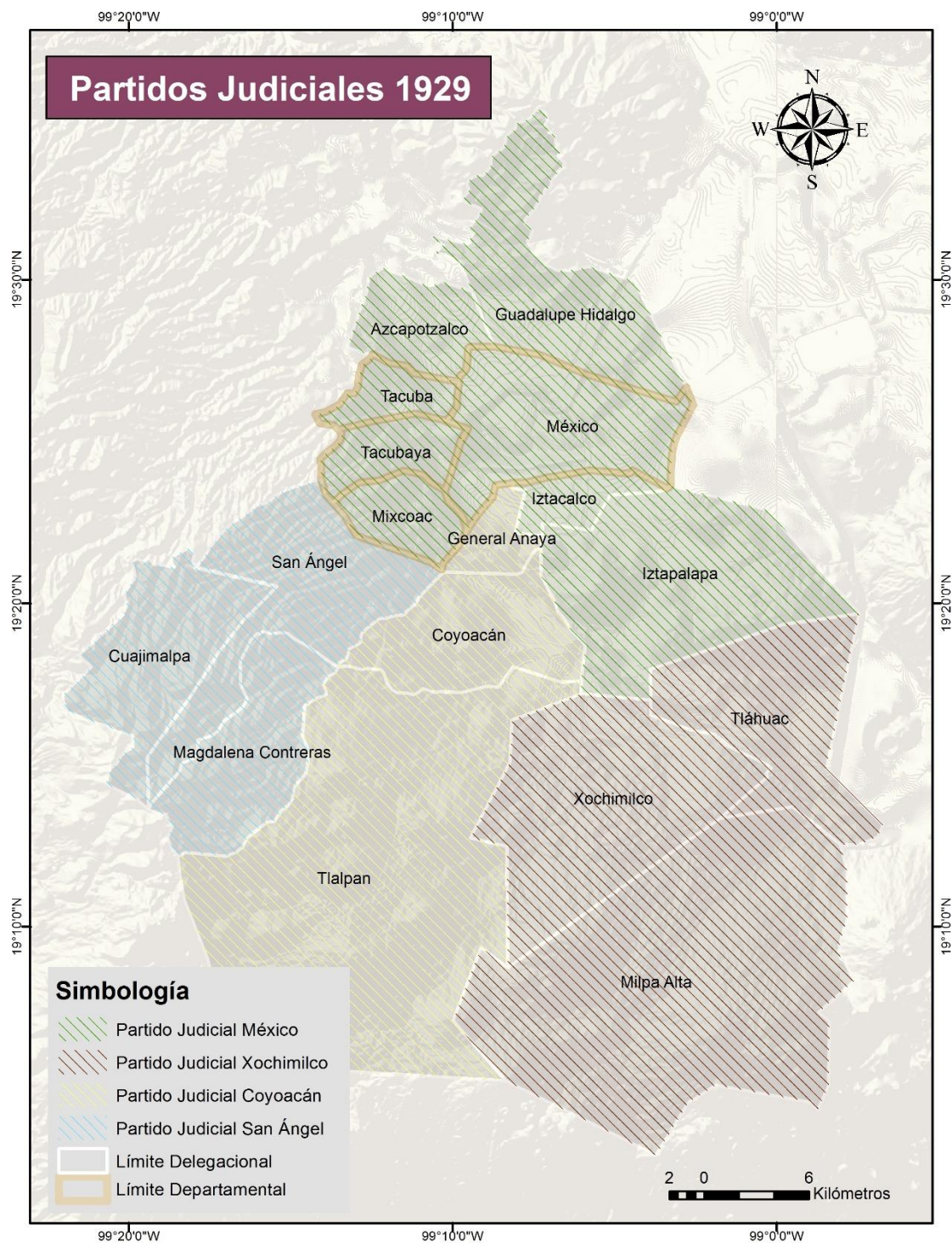
- I.- El de México, con el Departamento Central y las Delegaciones de Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztapalapa e Iztacalco;
- II.- El de San Ángel, con la Delegación de este nombre y las de La Magdalena (Contreras) y Cuajimalpa;
- III.- El de Coyoacán, con la Delegación de este nombre y las de Tlalpan y General Anaya; y
- IV.- El de Xochimilco, con la Delegación de este nombre y las de Milpa Alta y Tláhuac.

Con esta nueva distribución territorial (mapa 3), es probable que el legislador buscara simplificar los aparentes enredos y dislocaciones jurisdiccionales derivados de la configuración de un Departamento y un Departamento Central en el Distrito Federal. Entidad y órgano de gobierno que desde la reforma política de 1928 se definió legalmente como una extensión más de poder del presidente de la República. Concentración administrativa conferida así en la Ley Orgánica del Distrito Federal:

**Artículo 24.** El Departamento del Distrito Federal tendrá a su cargo:

xx. Prestar a las autoridades judiciales del Distrito Federal, los auxilios que necesiten para administrar pronta y eficaz justicia, así como el apoyo de su autoridad y de su fuerza para que se cumplan las sentencias y resoluciones judiciales.

**Mapa 3. Partidos judiciales del Distrito Federal, diciembre de 1929.**



Fuente: *Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios*, 7 de octubre de 1929, y Plano del Distrito Federal hecho por la Dirección del Catastro, 1929. Análisis y elaboración cartográfica: Mtra. Erika Colín Martínez.

Con ello, y en adición a una nueva forma de organización jurisdiccional, el código de procedimientos estatuyó la operatividad de las cortes penales, una «radical innovación» al sistema de justicia en virtud de la terminante sustitución de los jueces de instrucción en la Ciudad de México. El propósito del modelo era modificar la inercia de la impartición de justicia penal y dejar atrás «viejas costumbres y vicios», con base en resoluciones colegiadas.<sup>16</sup>

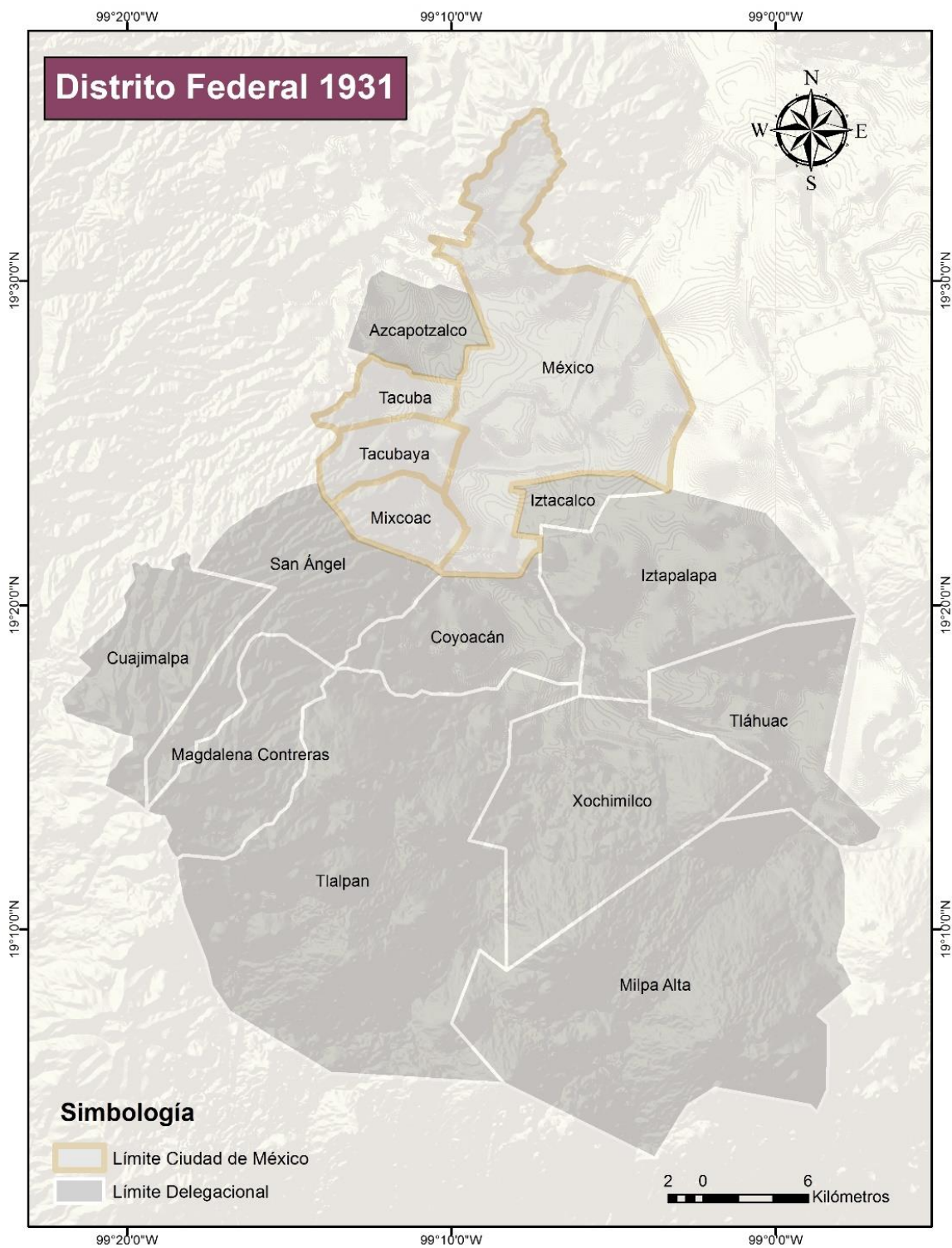
La formación del derecho mexicano, entonces, se advierte en su marco normativo, pero también con el gradual reconocimiento de facultades y atribuciones conferidas a los distintos órganos del Estado investidos de competencia para ejercer actos de autoridad. Con la reforma penal y la transición jurídica de 1929-1935, el Poder Judicial local transitó por una serie de cambios que, desde los dictados de la norma, buscaron mejorar las condiciones de impartición de justicia con base en la organización administrativa de las cortes y facultades conferidas a los jueces adscritos a ellas o a los juzgados foráneos.

Además de los cambios señalados, a lo largo del período sucedieron algunos otros más de igual relevancia. El *Decreto que modifica la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales* publicado el 24 de agosto de 1931, fue vigente treinta días después de su publicación y estableció en su artículo primero la reforma a los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, 20 y 87 de la *Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales* del 31 de diciembre de 1928. En consecuencia, el territorio del Distrito Federal se dividió en Ciudad de México y once delegaciones (mapa 4). Las once delegaciones fueron Azcapotzalco, Iztacalco, Coyoacán, San Ángel, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac (artículo 4). En relación con los límites de la Ciudad de México, el decreto estableció en los artículos 6 y 9 transitorios la desaparición de las delegaciones de Guadalupe Hidalgo y General Anaya, demarcaciones que acrecentaron los límites de la Ciudad que desde entonces dejó de llamarse Departamento Central (artículo 3 transitorio).

---

<sup>16</sup> Anónimo, «Elección de las Cortes Penales», *Excélsior*, 6 de diciembre de 1929, 1ª secc., p. 1.

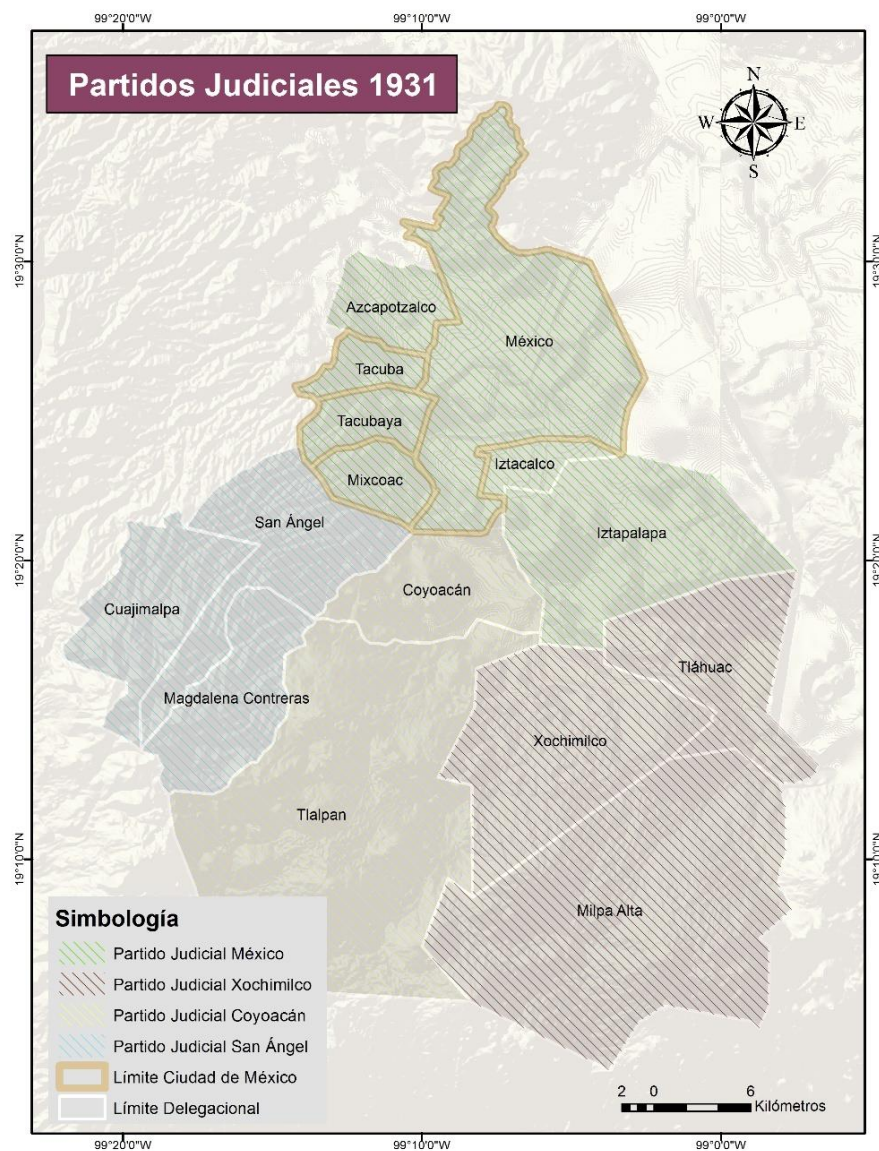
Mapa 4. Organización político-administrativa del Distrito Federal, 1931.



Fuente: *Decreto que modifica la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales*, 24 de agosto de 1931. Análisis y elaboración cartográfica: Mtra. Erika Colín Martínez.

El código de procedimientos penales de 1931 dio continuidad a la división jurisdiccional establecida en el código anterior. En el artículo 622 fijó la organización de cuatro partidos judiciales: «El Distrito Federal se divide, para los efectos de la presente ley, en los partidos judiciales de México, San Ángel, Coyoacán y Xochimilco, integrados en los términos que señale la ley respectiva de organización y división política y administrativa del mismo Distrito Federal» (mapa 5).

**Mapa 5. Partidos judiciales del Distrito Federal, 1931.**



Fuente: *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios*, 29 de agosto de 1931. Análisis y elaboración cartográfica: Mtra. Erika Colín Martínez.

Organización que se modificó al año siguiente cuando el 31 de diciembre de 1932 se publicó una nueva *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*. La citada ley estableció en su artículo 5 la división del Distrito Federal nuevamente en seis partidos judiciales: México, Tacuba, Tacubaya, Villa Álvaro Obregón,<sup>17</sup> Coyoacán y Xochimilco (mapa 6); según las precisiones siguientes:

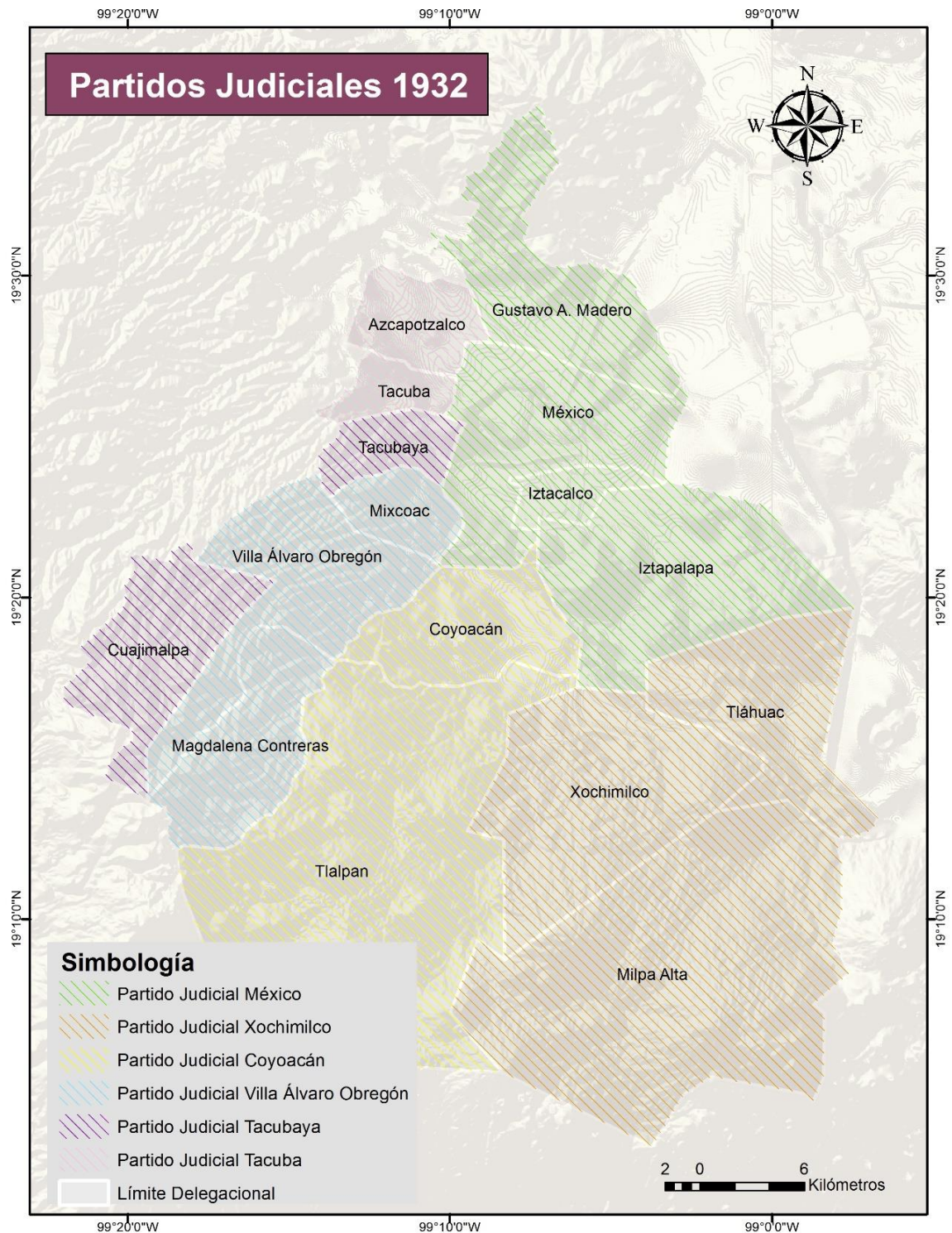
- I. El de México, que comprende: 1º. La ciudad de ese nombre [...] con excepción de los perímetros que formaban las exmunicipalidades de Tacuba, Tacubaya y Mixcoac. 2º. Las delegaciones de Iztacalco, Iztapalapa y Gustavo A. Madero (antes Guadalupe Hidalgo).
- II. El de Tacuba, que comprende: el perímetro de la delegación de Azcapotzalco y el de la exmunicipalidad de Tacuba.
- III. El de Tacubaya, que comprende: el perímetro formado por la delegación Cuajimalpa y el de la exmunicipalidad de Tacubaya.
- IV. El de Villa Álvaro Obregón, formado por los perímetros de la delegación de ese nombre y de los de Magdalena Contreras y la de la exmunicipalidad de Mixcoac.
- V. El de Coyoacán, que comprende: la delegación de ese nombre, y la de Tlalpan.
- VI. El de Xochimilco, que comprende: la delegación de ese nombre, la de Milpa Alta y la de Tláhuac.

Una vez más, esta nueva legislación contempló la operatividad de las cortes penales únicamente en la Ciudad de México (ocho, formadas por tres jueces cada una, de acuerdo con el artículo 87). Sin embargo, cabe resaltar, fue también una ley con una deficiente técnica legislativa que se lee en impresiones importantes, por ejemplo, relativas a la esfera jurisdiccional de los jueces de primera instancia adscritos a cada uno de los cinco partidos judiciales foráneos.

---

<sup>17</sup> El 9 de enero de 1932 se publicó el *Decreto que cambia su nombre a la Delegación de San Ángel, por el de Villa o Ciudad Obregón, según el caso*. El decreto, expedido por el presidente Ortiz Rubio, señalaba que el cambio tenía por propósito «honrar la memoria del que fuera glorioso Jefe Máximo de la Revolución».

**Mapa 6. Partidos judiciales del Distrito Federal, 1932.**



Fuente: *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*, 31 de diciembre de 1932.

Análisis y elaboración cartográfica: Mtra. Erika Colín Martínez.



El artículo 101 de la ley orgánica señaló que en los partidos judiciales de Villa Obregón, «Tlalpan» y Xochimilco, habría un juez de primera instancia que conocería de los asuntos del orden civil y penal que se presentaran dentro de la jurisdicción de sus respectivos partidos y que tendrían las mismas obligaciones que la misma ley consignaba para los jueces de lo civil del partido judicial de México y a los jueces de las cortes penales. Siguiendo el mismo sentido en la redacción, el artículo 102 señalaba que:

Para ser Juez mixto de Primera Instancia de cualquiera de los tres Partidos Judiciales a que se refiere el artículo anterior, es necesario llenar los mismos requisitos que esta ley señala para ser Juez del Ramo Civil y de Corte Penal en el Partido Judicial de México.

Como puede observarse, los artículos citados aludían expresamente a tres partidos judiciales, excluyendo de toda mención a las jurisdicciones de Tacuba y Tacubaya que la misma ley contemplaba en el artículo 5. En tal sentido, otro error considerable fue que se mencionara a Tlalpan como partido judicial cuando en realidad la referencia correspondía a Coyoacán. Al contrastar estos artículos con los relativos a las disposiciones en materia civil,<sup>18</sup> resalta lo estatuido en el artículo 62 para los partidos de Tacuba y Tacubaya, donde se indicó que «habrá un Juez de lo Civil». Mientras que, «en las Cabeceras de los Partidos Judiciales de Villa Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, habrá un Juez de lo Civil con jurisdicción mixta» (artículo 63). ¿Ello significaba que en los partidos judiciales de Tacuba y Tacubaya no habría un solo juez penal o mixto? La respuesta se encuentra en la evidencia empírica.

Para el período comprendido entre enero de 1933 —cuando la ley orgánica fue vigente— y hasta enero de 1934 —cuando fueron aplicables las primeras reformas a la misma publicadas en el DOF el 28 de diciembre de 1933, relativas a una nueva ordenación jurisdiccional—, cuento con los expedientes de 41 procesos

---

<sup>18</sup> La organización jurisdiccional en partidos judiciales prevista en el artículo 5, concernió por igual para la justicia del orden civil y penal.

por homicidio. De ellos, doce corresponden a procesos instruidos en partidos judiciales distintos al de México: Tacuba (2), Tacubaya (2), Villa Álvaro Obregón (1), Coyoacán (6) y Xochimilco (1). Cuatro en total para las jurisdicciones de Tacuba y Tacubaya.

**Cuadro 4. Procesos instruidos en los partidos judiciales de Tacuba y Tacubaya, 1933.**

<b>N.</b>	<b>Partido judicial</b>	<b>Fecha de inicio del proceso</b>	<b>Juez que resolvió</b>
1	Tacubaya	30 de abril de 1933	Luis Garrido, Juez Vigésimo Tercero de la Octava Corte Penal
2	Tacuba	9 de junio de 1933	Federico Dosamantes, Juez Vigésimo Cuarto de la Octava Corte Penal
3	Tacuba	13 de junio de 1933	Juan López Moctezuma, Juez Décimo de la Cuarta Corte Penal
4	Tacubaya	13 de noviembre de 1933	Hermilo López Sánchez, Juez Décimo Cuarto de la Quinta Corte Penal

Fuente: Elaboración propia con información del AGN, TSJDF.

A partir de esta esquematización, es posible constatar que, en efecto, todos los asuntos (con información disponible) que acontecieron en las jurisdicciones de los partidos de Tacuba y Tacubaya, fueron instruidos y resueltos por jueces que no tuvieron asiento en esas demarcaciones judiciales. Las resoluciones competieron a jueces adscritos a las cortes penales en la Ciudad de México. Situación que sugiere una centralización de competencias más allá de las que pudieran señalarse por jurisdicción y que, como señalo en el último apartado de este capítulo, el legislador trató de revertir posteriormente con la expedición de un par de decretos que

modificaron (otra vez) los límites territoriales de los partidos judiciales. Aspecto que apunta al siguiente cuestionamiento: ¿cuál fue el propósito de la organización judicial a partir de seis partidos si en dos de ellos no hubo autoridad que resolviera los asuntos de su jurisdicción? ¿Por qué la frecuencia de los cambios jurisdiccionales? Es probable que el legislador buscara, primero, despresurizar la carga que las cortes penales concentraban en el partido judicial de México para equilibrar el número de las instrucciones judiciales, y segundo, agilizar los procesos para su pronta resolución. A menor carga, podía suponerse, mayor eficiencia. Ello también explicaría el aumento en el número de las cortes.

Precisión que me lleva a abordar, finalmente, un aspecto organizativo que incumbe a la integración de las cortes penales y los requisitos que previno la legislación para la designación de jueces penales y de primera instancia en los partidos judiciales. El abogado Isaac Olivé —quien en el año de 1935 tuvo las funciones de juez quinto de la quinta corte penal en la Ciudad de México—, escribió lo siguiente ante la inminencia de la transición e integración colegiada de estos órganos de justicia, al término del año 1929:

¿Comprobó la Comisión [redactora de los códigos penal y de procedimientos] que los fallos de los Jueces Correccionales y de Instrucción no satisfacen a una buena administración de justicia y se vio obligada a quitarles esa facultad y crear las Cortes? [...] Es cierto que existen algunos Jueces apáticos e incompetentes que no cumplen con la misión que tienen encomendada, pero para corregir esas deficiencias, bastaba con que el Tribunal Superior de Justicia los sustituyera por elementos idóneos y competentes, sin que se impusiera la necesidad de cambiar el sistema que ha dado buenos resultados.<sup>19</sup>

El sistema judicial, como mencionó el abogado Olivé, cambió sin mayores preámbulos. A las cortes, según mencioné líneas atrás, se integraron nueve jueces, además de seis secretarios, seis taquimecanógrafos y tres comisarios. Ahora bien, para ser juez de una corte penal había que cubrir una serie de requisitos: ser mexicano, abogado con título oficial, cinco años de práctica profesional, buena

---

<sup>19</sup> Olivé, Isaac, «La nueva ley orgánica y de procedimientos penales», pp. 38-39.

conducta y comprobar (mediante un certificado) que era especialista en materia penal. En suma, honorabilidad, ecuanimidad y un alto grado de cultura, como lo resumió la prensa de la época.<sup>20</sup> Valores que por cierto no eran en absoluto una novedad, ya de tiempo atrás, con ligeros matices, se les pedían a los juzgadores desde la época virreinal.<sup>21</sup>

¿Qué diferencias hubo entre estas disposiciones y aquellas reservadas para los jueces de los partidos judiciales foráneos? El legislador de 1929 previno (artículo 8 transitorio del código de procedimientos) que mientras se creaban las cortes penales para dichas jurisdicciones, seguirían operando los jueces mixtos de primera instancia como autoridades penales cuyas atribuciones había establecido la *Ley Orgánica de los Tribunales* de 1928 a la que he aludido. En consecuencia, cada uno de los tres partidos judiciales restantes tendría un juez de primera instancia que conocería de los asuntos del orden civil y penal que se presentaran en su jurisdicción (artículo 74). Los requisitos para ser juez penal correspondían a los mismos que para ser juez civil en la Ciudad de México: ser ciudadano mexicano, tener 25 años cumplidos, ser abogado con título oficial, tres años de práctica profesional, notoria moralidad y buenas costumbres (artículo 56).

La revista *Los Tribunales*, en su número de diciembre de 1929, publicó la lista con los nombres de los jueces que integrarían las cortes, además de una serie de fotografías coincidentes con ediciones del periódico *Excélsior* (imagen 2). En virtud de ello, es posible constatar la designación de los licenciados Ángel Escalante (imagen 3),<sup>22</sup> Antonio Fernández Vera y Jesús Zavala como jueces de la primera corte penal. En la segunda, a los jueces Manuel Lavalle, Mariano Fernández de Córdoba y Ramiro Estrada. Mientras que en la tercera, a los jueces Ernesto G. Garza, Eduardo Hernández Garibay y José M. de la Hoz Chabert.<sup>23</sup> Todos ellos, con

---

<sup>20</sup> Anónimo, «Hoy serán integradas las Cortes Penales. Honorabilidad y ecuanimidad como garantía», *Excélsior*, 5 de diciembre de 1929, 2ª secc., p. 1.

<sup>21</sup> Téllez González, Mario A., *La justicia criminal en el valle de Toluca*, pp. 55 y ss.

<sup>22</sup> De acuerdo con Federico Sodi, hasta 1929, el juez Ángel Escalante «se había revelado en infinidad de ocasiones como un hábil, equitativo y enérgico conductor de un Jurado». En *El Jurado resuelve*, p. 168.

<sup>23</sup> Sin autor, «Nuevo personal de la administración de justicia en el ramo penal», *Los Tribunales*, vol. VII, n. 2, México, diciembre de 1929, pp. 63-68; Anónimo, «Protestaron ayer los jueces de las Cortes Penales del Distrito», *Excélsior*, 14 de diciembre de 1929, 2ª secc., p. 1.

excepción de los jueces Manuel Lavalle y Ernesto G. Garza, se habían desempeñado como jueces de instrucción o correccionales en la Ciudad de México desde principios del año. Por tanto, hubo continuidad en sus funciones, al menos en términos generales (imagen 4).

**Imagen 2. Jueces que integran las cortes penales rinden protesta de ley.**



Fuente: *Los Tribunales. Revista de Estudios de Derecho y Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, n. 2, diciembre de 1929.

**Imagen 3. Juez Ángel Escalante<sup>24</sup>**



Fuente: Archivo Manuel Álvarez Bravo SC.

---

<sup>24</sup> Agradezco a Aurelia Álvarez Bravo las facilidades otorgadas para integrar la fotografía del juez Escalante en esta investigación.

De los partidos judiciales foráneos no se hizo referencia alguna en la edición, sin embargo, por la consulta de expedientes judiciales se sabe que en el partido de San Ángel se encontraba el juez Alonso Aznar Mendoza, en el de Coyoacán, el juez Daniel Galindo y en el de Xochimilco, el juez Prisciliano Gómez Gutiérrez. En este caso, hubo también continuidad en los cargos, con excepción del juez Daniel Galindo quien sustituyó a su homólogo Fernando Moreno durante la transición. De esta manera, desde diciembre de 1929, se integró la planta de jueces penales encargados de impartir justicia en el Distrito Federal.

**Imagen 4. Secretarios de los tribunales correccionales y cortes penales.**



Fuente: *Los Tribunales. Revista de Estudios de Derecho y Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, n. 2, diciembre de 1929.

Este episodio de la historia fue retratado por la prensa y la literatura especializada con regular asiduidad, destacando sobre todo los tropiezos como consecuencia de los cambios. Bajo el encabezado «Están funcionando mal las Cortes Penales», el periódico *Excélsior* resaltó las carencias que enfrentaba la administración de justicia, deficiencias más bien de tipo técnico concernientes a la falta de espacios para el despacho de los asuntos y de las inadecuadas condiciones administrativas. Por esta razón, contrario a los términos formales establecidos en la

legislación procesal, se explicó por qué al comenzar la vigencia de la legislación procesal en diciembre de 1929 únicamente tenía operatividad una de las tres cortes y que, además, lo hiciera «siguiendo el antiguo sistema de juzgados»:

Gentes había que no podían saber dónde tendrían que tratar sus asuntos; se preguntaba por cualquier funcionario y nadie sabía informar. Los casos que correspondían a determinados jueces no se sabía[n] en qué manos se encontraban ni dónde se podrían continuar los trámites y litigios.<sup>25</sup>

Contexto amplio que a lo largo del proceso de transición definió la trayectoria de la justicia, de sus operadores y de sus requirentes.<sup>26</sup> Las cortes, en tanto modelo ideado décadas atrás en otras latitudes del orbe, y en cuya raíz se encontraba la inspiración de la reforma del Distrito Federal, no dejaron de ser un anhelo efectivo de justicia, de representar una forma aparentemente más acabada de impartir y aplicar el derecho:

Resulta cierto que la decisión debe ser tomada por jueces prudentes y expertos y es lógico reservarla a jurisdicciones superiores como Cortes de juicio [...] encomendando el juicio de estas cortes a todos los individuos cuyo estado se presuma peligroso.<sup>27</sup>

### 3. Consolidación de la transición

La transición de la reforma penal en el Distrito Federal tuvo alcances que trascendieron los propios límites jurisdiccionales a los que en un principio se ciñó. Si bien la legislación promulgada en 1929 fue ampliamente cuestionada y en breve sustituida por otra, también lo es que en ella se encontraron los cimientos del

---

<sup>25</sup> Anónimo, «Están funcionando mal las Cortes Penales. No tienen locales apropiados, ni muebles y ni aún útiles de escritorio», *Excélsior*, 17 de diciembre de 1929, 2ª secc., p. 3; Anónimo, «El Tribunal Superior resuelve las dificultades de las nuevas Cortes», *Excélsior*, 19 de diciembre de 1929, 2ª secc., p. 1.

<sup>26</sup> Anónimo, «No acudirán a una junta los secretarios penales», *Excélsior*, 4 de septiembre de 1930, 1ª secc., p. 1; y Anónimo, «Acusación de los magistrados del Tribunal de Justicia», *Excélsior*, 5 de septiembre de 1930, 2ª secc., p. 1.

<sup>27</sup> Prins, Adolphe, *La defensa social y las transformaciones del derecho penal*, p. 99.

andamiaje sustantivo e institucional que formaron el orden jurídico en gran parte del territorio nacional desde entonces y hasta bien entrado el siglo. En este sentido, con la publicación de un nuevo código penal y de procedimientos en 1931, el horizonte normativo en la materia abrió el compás al que distintos gobiernos locales se adscribieron en mayor o menor escala. En palabras de Carrancá y Trujillo, el fenómeno tuvo su propio cariz:

Hecha la salvedad de que todos los códigos posteriores al de 1929 del Distrito muestran influencias de éste, pues, como hemos visto, el mismo de 1931 las tiene, no obstante el ascendiente preciso se acusa solo uno [el de Veracruz, expedido en junio de 1932].<sup>28</sup>

Siguiendo este argumento, con la reforma penal la tradición legislativa se afianzaba en México: el centro como polo intelectual que irradiaba las condiciones en la formación jurídica del país. En virtud de ello, escribió Belloni al mediar la tercera década del siglo pasado, «podemos afirmar que la ley penal de la confederación mexicana representa, a pesar de cualquier defecto, un principio de mejoramiento práctico, además de una fecunda afirmación teórica».<sup>29</sup> Bajo esta perspectiva, la consolidación de la transición con motivo de la reforma penal en el Distrito Federal comenzó a fraguarse, desde mi punto de vista, por dos vías. La primera, de legitimación externa, a partir de la paulatina apropiación e influencia que representó para otros estados de la República, en especial, el código penal de 1931. Y la segunda, al interior del Distrito Federal, con base en las modificaciones normativas y jurisdiccionales que buscaron corregir algunos tropiezos en la impartición de justicia. Por lo que respecta a la primera de las vías, el cuadro siguiente esquematiza la recepción que en distintos estados del país tuvo la legislación penal del Distrito Federal de 1931 durante aquella década de su promulgación.

---

<sup>28</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, «La legislación penal mexicana», p. 312.

<sup>29</sup> Belloni, Giulio Andrea, «La ley penal mexicana de 1931», p. 29.



**Cuadro 5. Adopción e influencia del Código Penal de 1931 en la República Mexicana.**

<b>N.</b>	<b>Estado</b>	<b>Características de la codificación local</b>
1	Querétaro	Promulgado el 24 de diciembre de 1931, fue vigente a partir del 15 de enero de 1932. Constó de 376 artículos, tres de ellos transitorios.
2	Guanajuato	Promulgado el 2 de enero de 1933, fue vigente a partir del 15 de enero del mismo año. Constó de 360 artículos, tres de ellos transitorios.
3	Coahuila	Expedido por la Comisión Permanente del Congreso el 14 de enero de 1933, fue vigente a partir del 1 de marzo del mismo año. El código se integró por 382 artículos, tres de los cuales eran transitorios.
4	Jalisco	Promulgado el 29 de junio de 1933, fue vigente a partir del 5 de julio del mismo año. Constó de 364 artículos, cuatro de ellos transitorios.
5	Nuevo León	Promulgado el 9 de junio de 1934, fue vigente a partir del 1 de agosto del mismo año. Constó de 398 artículos, tres de ellos transitorios.
6	Oaxaca	Expedido el 1 de enero de 1935 por decreto del Ejecutivo local, fue vigente a partir del 28 de febrero de 1935. Constó de 469 artículos, tres de ellos transitorios.
7	Morelos	Promulgado el 7 de enero de 1935, fue vigente a partir del 10 de julio de 1936. Se integró por 496 artículos, tres de ellos transitorios.
8	Zacatecas	Promulgado el 31 de enero de 1936, vigente a partir del 31 de marzo del mismo año. Constó de 377 artículos, cuatro de ellos transitorios.
9	Michoacán	Promulgado el 10 de julio de 1936 por el Ejecutivo del estado, fue vigente a partir del 15 de septiembre del mismo año. Constó de 408 artículos, cuatro de ellos transitorios.
10	Guerrero	Expedido por decreto de la Legislatura Local el 18 de junio de 1937, fue vigente a partir del 11 de octubre del mismo año. Se integró por 363 artículos, tres de ellos transitorios.
11	Estado de México	Promulgado el 21 de julio de 1937, fue vigente a partir del 1 de agosto del mismo año. Constó de 387 artículos, tres de ellos transitorios.
12	Chihuahua	Promulgado el 4 de agosto de 1937, fue vigente a partir del 1 de enero de 1938. Constó de 384 artículos, tres de cuales eran transitorios.

13	Durango	Expedido por la Legislatura Local el 29 de octubre de 1937, fue vigente a partir del 14 de enero de 1938. Integrado por 363 artículos, cuatro de ellos transitorios.
14	Nayarit	Expedido por la Legislatura Local el 19 de noviembre de 1937, fue vigente a partir del 1 de julio de 1938.
15	Chiapas	Expedido por la Legislatura Local el 12 de febrero de 1938, fue vigente a partir del 5 de marzo del mismo año.
16	Tamaulipas	Expedido por la Legislatura Local el 21 de abril de 1938, fue vigente a partir del 1 de enero de 1939. Constó de 398 artículos, cinco de ellos transitorios.
17	Yucatán	Promulgado el 25 de abril de 1938, fue vigente a partir del 1 de mayo del mismo año. Constó de 383 artículos, tres de ellos transitorios.
18	Colima	Expedido por la Legislatura Local el 15 de enero de 1940, fue vigente a partir del 18 de marzo del mismo año. Constó de 367 artículos, tres de ellos transitorios.

Fuente: Carrancá y Trujillo, Raúl, «La legislación penal mexicana», pp. 312-323.

Como se observa, la tercera década del siglo pasado significó en términos de legislación penal una parcial homogenización nacional. La escalonada incorporación del código de 1931 en el orden jurídico de distintos estados del país, sugiere la pretendida uniformidad en la materia que durante el período fue motivo de debate. La Convención Nacional contra la Delincuencia y de Unificación de la Legislación Penal, reunida en la Ciudad de México entre los meses de abril y agosto de 1936, planteó como uno de sus principales objetivos acoger como código nacional tipo el código penal del Distrito Federal de 1931, «sin perjuicio de las modalidades que los diversos estados tengan que adoptar en vista de las exigencias de su medio regional, procurando la observancia de los lineamientos que emanen de la misma Convención».<sup>30</sup> De manera que, a través de esta pretensión, la legislación de 1931 ascendió a la cúspide del derecho mexicano asegurándole una larga vigencia (el código fue abrogado en 2002).

---

<sup>30</sup> Acuerdo de los días 8, 10 y 13 de abril 1936, citado en Carrancá y Trujillo, Raúl, «La legislación penal mexicana», p. 328.

Respecto a la segunda de las vías en torno a la consolidación de la reforma penal, las modificaciones jurisdiccionales y orgánicas al interior del Distrito Federal deben entenderse como un intento importante por corregir inercias y tropiezos que a poco tiempo de vigencia de la legislación penal de 1931 patentizaron la urgencia de nuevos ajustes. El siguiente apartado muestra las características que acompañaron y definieron estos cambios.

### **a. Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, 1933-1935**

Como señalé páginas atrás, con la publicación del *Decreto que modifica la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales* del 24 de agosto de 1931, el territorio del Distrito Federal atravesó por una serie de cambios en su fisonomía jurisdiccional que pretendieron dar orden al espacio político-administrativo de la Ciudad de México y de las once delegaciones que lo integraban (mapa 4). Disposición a la que le siguió un nuevo *Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para reformar la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, señalando nuevos límites a la Delegación Gustavo A. Madero*, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1934, último en la materia durante el período de estudio.

Sin embargo, las modificaciones cardinales que sugieren la gradual y efectiva consolidación de la transición fueron las que concernieron a la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*, legislación publicada el 31 de diciembre de 1932 que abrogó a su homóloga de 1922. Con la vigencia de esta ley se afianzó la estructura orgánica de las cortes penales en la Ciudad de México y, en sentido inverso, la continuidad operativa de los jueces de primera instancia con jurisdicción mixta en los partidos judiciales foráneos, por lo menos hasta mediar la tercera década del siglo pasado.

Las primeras reformas a la ley se publicaron el 28 de diciembre de 1933, tan solo un año después de haber sido promulgada. El decreto, vigente a partir del 1 de enero de 1934 y rubricado por el presidente Abelardo L. Rodríguez, modificó 58 artículos de los 370 que constituían sintéticamente a la ley, entre ellos, los relativos a la delimitación jurisdiccional de los partidos judiciales en el Distrito Federal, la competencia de los jueces de primera instancia con jurisdicción mixta y la integración de las cortes penales en la Ciudad México. De esta forma, el artículo 5 del decreto de nueva cuenta estableció la división del territorio en cuatro partidos judiciales: el de México, Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco. Mismo orden que el previsto en el artículo 622 del código de procedimientos penales de 1931 (mapa 5), con la salvedad de que el nombre de la delegación San Ángel había cambiado por el de Álvaro Obregón, como señalé líneas atrás.

Por lo que respecta a la competencia de los jueces, el artículo 63 confirmó la continuidad de la jurisdicción mixta en los partidos judiciales de Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, esto sin referir de manera expresa la competencia en el orden civil como lo había hecho la ley cuando se promulgó en 1932. En tanto, las referencias a los jueces adscritos al partido judicial de México de igual manera confirmaron el carácter colegiado de las cortes: «La planta de cada Corte Penal será de tres Jueces» (artículo 89). Con estas reformas, el decreto desplegaba sus alcances en materia penal pues, cabe señalar, la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales* también comprendía disposiciones para el orden civil, materia que el decreto de 1933 reformó en mayor medida.<sup>31</sup>

Finalmente, el 1 de enero de 1935 se publicó un nuevo decreto que reformó la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia*, esta vez por mandato del presidente

---

<sup>31</sup> En el orden de la materia civil, cabe advertir que el *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*, se publicó en el DOF el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Asimismo, que el artículo primero transitorio señaló que la entrada en vigor del código sería fijado por el Ejecutivo, formalidad que llegó con el decreto del 29 de agosto de 1932 que estableció la fecha del 1 de septiembre de ese mismo año como inicio formal de la vigencia del ordenamiento. Por ello, no resulta extraño que las reformas a la ley orgánica de los tribunales se concentraran en dicha materia. Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México*, pp. 64-65.

Lázaro Cárdenas. Al decreto le antecedió otro que facultó al Ejecutivo Federal para emitir tales reformas (DOF, 31 de diciembre de 1934), donde se mencionó que las modificaciones a la ley tenían por propósito proveer una mejor organización en los tribunales de justicia «atendiendo a la supresión de determinados órganos o plazas de la planta de los Tribunales [...]; así como para que se expida en su caso una nueva ley, que además de proveer a las necesidades dichas, procure subsanar los defectos y deficiencias que se hayan advertido en la práctica durante el término de su vigencia». No obstante, la reforma de 1935 no significó la promulgación de una nueva ley, sino únicamente una breve revisión para uniformar algunos criterios, entre ellos, los relativos al orden jurisdiccional.

Es así que el decreto de enero de 1935 recogió los cambios que con motivo de la reforma a la *Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales* (DOF, 31 de diciembre de 1934) señalaron nuevos límites a la delegación Gustavo A. Madero. Con ello, el artículo 5 reformado por el decreto estableció, en continuidad con los cuatro partidos judiciales que dividían el Distrito Federal, lo siguiente:

El Distrito Federal se divide, para los efectos de esta Ley, en los siguientes Partidos Judiciales:

I. El de México, que comprende: 1º. La ciudad de este nombre en los términos de la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales actualmente en vigor y sus reformas; y 2º. Las Delegaciones de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco e Iztapalapa, comprendidas en los términos demarcados por la misma Ley Orgánica y sus reformas.

II. El de Álvaro Obregón, formado por los perímetros que comprenden las Delegaciones de Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras y Cuajimalpa, en los términos señalados por la Ley antes mencionada y decretos que la han reformado.

III. El de Coyoacán, que comprende la Delegación del mismo nombre y la de Tlalpan, delimitadas por las Leyes citadas en las fracciones que anteceden;

IV. El de Xochimilco, que comprende la Delegación de ese nombre y las de Milpa Alta y Tláhuac, con los perímetros delimitados en la mencionada Ley y sus reformas.

Como se observa, el decreto no modificó de manera sustantiva la organización jurisdiccional, simplemente incorporó los cambios en la delimitación político-administrativa del Distrito Federal para homologar límites territoriales. Por otro lado, un aspecto a resaltar del decreto fue la reforma del artículo 87 para reducir el número de cortes penales en la Ciudad de México. Cabe señalar que con la publicación de la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales* en 1932, se estableció la competencia y funcionalidad de ocho cortes, número que se redujo en 1935 para quedar finalmente en seis. En el siguiente capítulo abordo las consecuencias que tuvo esta disposición (vigente desde el 1 de enero de 1935) en el ejercicio profesional de los jueces penales, no sin mencionar que aparentemente el criterio para disolver dos cortes solo se vinculó de manera tangencial al ámbito propio de la impartición de justicia, como lo sugiere el número de procesos instruidos por cada una de las cortes por el delito de homicidio (cuadro seis).

**Cuadro 6. Número de procesos instruidos por las Cortes Penales, 1930-1935.**

N. de Corte	Procesos instruidos						Total por Corte
	1930	1931	1932	1933	1934	1935	
Primera Corte Penal	11	8	6	4	5	5	39
Segunda Corte Penal	11	1	4	1	4	3	24
Tercera Corte Penal	39	13	10	3	2	4	71
Cuarta Corte Penal	-	3	17	10	1	7	38
Quinta Corte Penal	-	1	2	7	4	5	19
Sexta Corte Penal	-	3	2	0	2	1	8
Séptima Corte Penal	-	0	3	1	3	-	7
Octava Corte Penal	-	1	8	8	3	-	20
Total por año	61	30	52	34	24	25	

Fuente: Elaboración propia con información del AGN, TSJDF.

De manera que, con los cambios orgánicos también llegaron otros relativos a la titularidad de los juzgadores adscritos a las cortes. La supresión de la séptima y octava corte significó, por ende, una movilidad interna para distintos jueces. Por ejemplo, Luis Garrido que se había desempeñado durante el período como juez vigésimo tercero de la octava corte penal, para el año de 1935 lo hizo como juez primero de la primera corte penal; o Raúl Carrancá y Trujillo, quien había fungido como juez vigésimo segundo también de la octava corte penal y que para 1935 lo hizo como juez mixto de primera instancia del partido judicial de Coyoacán en sustitución del juez Daniel Galindo, quien había sido designado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para concluir este capítulo y en un esfuerzo por sintetizar el argumento desarrollado, refiero que los aspectos en torno a la definición jurisdiccional político-administrativa y judicial en el Distrito Federal se revelan claramente como una característica del proceso de transición. Si bien la articulación territorial alude a límites jurisdiccionales distintos, éstos son extensivos entre sí, sugiriendo su carácter unitario. Es decir, los límites judiciales no pueden comprenderse sin los del orden político-administrativo. Durante el período de transición de estudio, los cambios en estos últimos fueron determinantes para el orden judicial y, por ende, de la impartición de justicia.

Por supuesto, el aspecto adjetivo y operativo de la legislación penal definió su propia naturaleza al señalar pautas en el desarrollo del proceso penal que jueces, agentes ministeriales y procesados acompañados por su defensa, siguieron hasta la emisión de la sentencia en primera instancia. La judicatura, en medio de estos constantes e inacabados cambios, debió seguir concentrada en el desempeño de su encomienda, resolviendo con diligencia cada uno de los procesos sometidos a su conocimiento, todos pendientes de una resolución apegada a los dictados de la ley, pero también de esa aspiración no solo individual sino también colectiva llamada *justicia*. Análisis al que me aproximo en el último capítulo de esta investigación.

# CAPÍTULO 4

## IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Emilio Portes Gil en su libro de memorias, *Quince años de política mexicana*, refirió que la integración de la judicatura federal y local del Distrito Federal durante el período que ostentó el cargo de presidente de la República —y aun después de su encargo, 1929-1934—, había sido calificada por la opinión pública en términos favorables en virtud de la «actuación prestigiosa» de los juristas llamados a constituir el Poder Judicial:

Mi opinión personal es que jamás, durante los últimos cincuenta años, la colectividad mexicana estuvo mejor garantizada que durante la época a que me refiero, en la cual la inamovilidad del Poder Judicial, complementada por la designación de los magistrados y jueces que me incumbió realizar, fue un valladar a la corrupción y al prevaricato [...] Todos reconocen que los magistrados y jueces del orden penal y civil que formaron el Poder Judicial federal y del orden común, salvo dos o tres excepciones, que fueron públicas, cumplieron patrióticamente su cometido y ejercieron sus funciones con capacidad, dedicación y rectitud indiscutibles.<sup>1</sup>

La integridad que el expresidente reconoció en la judicatura durante aquella época se vinculó con el principio de independencia judicial (en ciernes) que, en apariencia, garantizaron perfiles incuestionados en técnica jurídica y «moralidad» comprobables, si no en la totalidad, sí en un gran número de jueces a través de carreras académicas y profesionales ejercidas con solvencia. Por supuesto, ello desvela las características de un proceso mucho más amplio que no es posible describir en términos absolutos. La independencia del Poder Judicial en México

---

<sup>1</sup> Portes Gil, Emilio, *Quince años de política mexicana*, p. 105.



(federal y local), si bien guardada en la teoría del orden orgánico constitucional desde el temprano siglo XIX, ha sido una noción que sin duda ha gravitado y conciliado pugnas en torno a su efectivo ejercicio y condición de legitimidad (con base en su tecnicidad y especialidad) en la formación del Estado moderno.

La percepción social, alimentada desde la deliberación política, de que en el corazón del órgano judicial ha anidado la opacidad y falta de ética, características que no corresponden con los ideales que se supone deben imperar en la impartición de justicia, ha legado para los jueces poco menos que un alud de críticas —algunas inmerecidas— que desde su ámbito de ejercicio han buscado revertir en el discurso y en la práctica con éxito parcial, puesto que ninguna victoria es sempiterna. Sin dejar de lado, además, las facultades (e intromisiones) que en términos legales o de facto se han atribuido otros poderes en detrimento del estrictamente jurisdiccional.

Iniciar este último capítulo con las líneas precedentes, tiene el propósito de señalar el objetivo del mismo, esto es, analizar la evidencia empírica relativa a la función de los jueces en el contexto de la transición penal de la segunda y tercera década del siglo pasado para comprender su proceso formativo a través de las fuentes judiciales. Proceso que, como ha podido constatarse en el extenso de la investigación, se relacionó con un entorno político nacional que tuvo la pretensión de diseñar y cimentar la institucionalidad del Estado contemporáneo.

Plantearlo de esta forma me permite, asimismo, abordar de manera vinculante aspectos de la doctrina penal que estaban en discusión en el foro, con aquellas nociones pragmáticas del derecho entendidas aquí como decisiones judiciales, es decir, las sentencias que por el delito de homicidio dictaron juzgadores en primera instancia. Decisiones fundadas y motivadas por los operadores del derecho a través de argumentos técnicos que recogieron testimonios de la vida (en el sentido más profundo de la palabra, vinculada no solo a los quehaceres cotidianos sino como condición constitutiva de protección jurídica) y del fenómeno de la criminalidad.

Con ello, los apartados siguientes pretenden vislumbrar aquellas manifestaciones de violencia que interrumpieron para siempre la vitalidad de una persona y cómo, a partir de ello, se accionó la potestad del Estado —a través del derecho, de las instituciones y de sus actores— para responder de manera orgánica y funcional ante el orden social tejiendo puentes entre el mandato jurídico y la realidad sociocultural en la Ciudad de México y el Distrito Federal. En tal sentido, el siguiente numeral aborda de manera específica los vaivenes normativos de la judicatura, condiciones que en apariencia determinaron el fin de una *época dorada* que tuvo cabida, precisamente durante aquellos años de la transición.

## 1. Los jueces

Para continuar con la visión de Portes Gil sobre la integración de la judicatura en el orden del período de transición aquí abordado, reproduzco las siguientes líneas porque me parece importante conservar la voz de su autor sin intermediaciones, en especial, por tratarse de un personaje principal en esta trama formativa del derecho penal y de sus operadores más allá de los límites señalados para las competencias locales. Siguiendo esta idea, el expresidente evocaba que durante su mandato el respeto del Poder Ejecutivo hacia el Judicial fue «norma invariable de conducta», lo que aseguró, según señaló, la libertad en el ejercicio de las funciones conferidas a cada órgano del Estado sin intromisiones:

No se dio nunca el caso de que yo o mis colaboradores interviniésemos en algún asunto judicial, ni mucho menos recomendásemos ningún asunto de orden lucrativo. La consecuencia natural de tal conducta fue la seguridad que siempre sintieron los ministros, magistrados y jueces en el desempeño de sus funciones, seguridad que les garantizaba no solo la independencia de criterio que necesitaban para obrar, sino muy principalmente la confianza de que no serían molestados ni removidos de sus cargos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Ídem*, p. 106.

El aparente equilibrio e independencia entre los citados poderes de la Unión, sin embargo, no perduró por mucho tiempo. Al mediar la tercera década del siglo pasado el debate sobre los funcionarios encargados de la impartición de justicia en el Distrito Federal nuevamente se presentó como un aspecto ineludible que debía definirse por la vía del derecho, pero en el que también figuraba un componente político.

De acuerdo con el testimonio del expresidente, el tema de la inamovilidad judicial había revelado puntos de vista opuestos entre él y el presidente Cárdenas. Para Portes Gil, según su propio relato, era importante no modificar la fracción VI, base 4ª, del artículo 73 constitucional para evitar un atentado contra la estabilidad de la judicatura local, en especial, porque la reforma planteaba encargos por períodos de seis años para jueces y magistrados en el Distrito Federal. Ello, por ende, significaba dar marcha atrás a lo legislado al derogar la reforma del artículo citado, publicada el 20 de agosto de 1928, que plasmó en el orden fundamental la inamovilidad de los juzgadores, con la precisión de excepcionalidad para aquellos que «observaran mala conducta», los cuales podían ser separados de sus funciones previo juicio de responsabilidad.<sup>3</sup>

No obstante, y a pesar de la defensa e «infinidad» de argumentos que supuestamente adujo Portes Gil para no atentar contra la estabilidad de la función judicial, el presidente Cárdenas «no quedó convencido de esa tesis y bien sabido es que uno de sus primeros actos, como presidente electo, fue la reforma constitucional que acabó con la inamovilidad del Poder Judicial».<sup>4</sup> Este cambio sustantivo se concretó el 15 de diciembre de 1934, con el *Decreto que reforma el último párrafo de la base 4ª de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Mandato que dio un nuevo giro a este principio de seguridad orgánica en el orden del fuero común del Distrito Federal, llevando a los jueces a otra palestra.

---

<sup>3</sup> *Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución Política de la República*, lunes 20 de agosto de 1928 (DOF, Tomo XLIX, n. 40).

<sup>4</sup> Portes Gil, Emilio, *op.cit.*, p. 108.

Cabe señalar que si bien con la reforma de 1934 se trastocó el principio de inamovilidad, lo cierto es que el orden jurídico de la época se afianzaba en un diseño institucional en el que las fronteras relativas a la independencia entre poderes podían verse más como anhelo que como realidad imperante (proceso formativo). Los cuestionados cambios introducidos al artículo 73 constitucional en 1934 significaron, de forma paralela, afianzar un reconocimiento a la trayectoria de la reforma de 1928 en el mismo orden normativo, relativa a la facultad del presidente de la República para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Facultad que con la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales* de 1932 encontró regulación adjetiva con alcance sobre dos aspectos principales. El primero, concerniente al nombramiento de los magistrados, según lo señalado en el artículo 12 de la ley; y el segundo, que una vez integrado el Tribunal por los veinticinco magistrados propietarios, y su constitución en pleno, este órgano tenía facultad para nombrar a los jueces del Distrito Federal: jueces de lo civil, jueces de jurisdicción mixta y jueces miembros de las cortes penales (artículos 16 y 30 de la ley citada).

Además, respecto a los juicios de responsabilidad para separar a los jueces de sus funciones —aun cuando se encontraran bajo el supuesto de la inamovilidad o de término perentorio de seis años—, éstos debían seguirse de acuerdo con lo señalado en el artículo 111 constitucional, reformado en 1928, y que establecía el mandato legislativo para que el Congreso de la Unión expidiera una ley de responsabilidad para los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que pudieran redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho de los asuntos. En tal sentido, el artículo señaló que los citados delitos o faltas debían ser juzgados por un jurado popular. Este esquema, si bien consagró en apariencia principios de debido proceso, curiosamente admitía (en el último párrafo del artículo) otro proceso de responsabilidades al amparo de cierta facultad presidencial:

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.<sup>5</sup>

Esta distribución de competencias, como extensión del poder directo e indirecto del presidente de la República, revelaba las fisuras institucionales vinculadas al principio fundamental de división de poderes. Asimismo, en virtud de la reforma constitucional de 1934, emergió la falta de certeza asociada a la función de jueces cuya labor no era otra que resolver los diversos asuntos sometidos a su jurisdicción. En ambos supuestos, la esencia identificable era la misma: un orden orgánico en disputa. Para Portes Gil, la reforma de 1934 (no menciona la de 1928) fue completamente contraria al fortalecimiento del Poder Judicial, con repercusiones tan notorias como la aparente opacidad en la selección de los funcionarios que, en suma, se asoció a prácticas de corrupción relacionadas con la alta política nacional. En sus palabras:

Los resultados de tal determinación todos los conocen; la formación de las listas de los abogados que habrían de integrar el Poder Judicial a partir del día primero de enero de 1935, sobre todo del fuero común, quedó en manos de gentes sin escrúpulos, a quienes el presidente encomendó tal misión y que procuraron llevar a tales cargos a profesionistas ligados a ellos por lazos de amistad o de interés profesional. Lamenté sobremanera que el presidente diera un paso semejante. Así se lo expresé y en verdad no me equivoqué al augurarle, desde entonces, lo que habría de suceder.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución Política de la República*, lunes 20 de agosto de 1928 (DOF, Tomo XLIX, n. 40).

<sup>6</sup> Portes Gil, Emilio, *op.cit.*, p. 109.

El aciago augurio del expresidente a la realidad de la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México y el Distrito Federal, se confirmó, como él mismo señala, a través de dos evidencias principales: en un primer momento, por los testimonios de la opinión pública que «condenaron en masa» al Poder Judicial atribuyéndole a la generalidad de sus funcionarios una conducta poco íntegra; y después, de manera particular al ámbito de la justicia penal local, al acusar los perfiles que integraban las cortes penales que si bien «están integradas —casi en su totalidad— por abogados competentes y honorables» se señaló a muchos de ellos como «verdaderos traficantes de la justicia».<sup>7</sup> Cabe señalar que en uno de los expedientes analizados en los apartados siguientes y donde emergió una de estas acusaciones, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal ordenó la separación del juez que instruía el caso y en su lugar nombró a otro con el carácter de supernumerario.

Ahora bien, el surgimiento de acusaciones de este tipo, como advierte Portes Gil, no las adujo para exponer las precariedades del sistema de justicia, sino como una forma de reconocer errores con el objeto de enmienda. ¿Cómo? Desde su punto de vista el compromiso del Ejecutivo Federal para restablecer la inamovilidad del Poder Judicial era fundamental,<sup>8</sup> como también lo era seleccionar entre los abogados a los más capaces y trabajadores para integrar dicho órgano, ejerciendo en ambas vías una estricta vigilancia a fin de detectar y castigar las posibles irregularidades en que los funcionarios incurrieran.

Pero, también es indispensable que el Poder Ejecutivo deje al Judicial en la más completa libertad de acción. Que no se entrometa en ninguno de los asuntos que se tramiten en los Tribunales, pues la invasión de funciones que frecuentemente hace el Ejecutivo en los demás poderes, es lo que ocasiona que los encargados de administrar justicia se vean inseguros en sus puestos y tengan que doblegarse ante

---

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> Editorial Botas publicó en 1941 una primera edición del texto *Quince años de política mexicana*. Aquí consulto la edición de 1954, prologada por Alfonso Teja Zabre. Es pertinente la aclaración porque precisamente en el ínterin de las ediciones se reformó la Constitución que regresó al texto el principio de inamovilidad judicial, se trata del *Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base 4ª; 94 y 111 de la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado el jueves 21 de septiembre de 1944 (DOF, Tomo CXLVI, n. 17).

las exigencias de quienes pueden ejercer acción decisiva en su porvenir. Mano de hierro, energía y resolución para castigar a los traficantes, aun cuando éstos sean políticos influyentes, amigos o personas allegadas al jefe del Ejecutivo por vínculos de amistad o parentesco, es lo que necesita un presidente si desea que la sociedad no pierda la confianza en el único poder que —sin tener a su disposición elementos materiales para hacerse obedecer— es, sin embargo, el más fuerte, el más respetable, el más digno, cuando lo integran hombres resueltos a impartir justicia desentendiéndose de las bajas pasiones humanas, para dedicarse solamente al cumplimiento de la alta misión que la sociedad les tiene encomendada.<sup>9</sup>

Con estas elocuentes palabras como telón de fondo, en el siguiente apartado analizo la evidencia empírica de los procesos judiciales que, según resalté en el capítulo anterior, se desarrollaron de acuerdo con las pautas indicadas en los códigos de procedimientos; sin perder de vista la función principalísima de los jueces en la debida conducción de los mismos hasta su conclusión en una sentencia.

Fase final del proceso construida sobre un entramado de reactivos del código penal para imponer una sanción o absolver, pero también, con base en recursos intelectuales de los cuales los juzgadores expresamente señalaron para motivar sus reflexiones. Con ello, no pretendo realizar un argumento en torno a las mentalidades, sino ceñirme a las expresiones que figuran en los documentos estudiados en virtud del registro que asentaron los mismos jueces en tanto constancia de lecturas, conocimiento y entendimiento de su profesión frente a un caso concreto. Finalmente, este aspecto sugiere una noción transversal de análisis para acercar la comprensión a la función judicial y sugerir interpretaciones más profundas, por ejemplo, el tiempo que le llevaba a un juez o corte penal la resolución de un juicio por homicidio.

---

<sup>9</sup> Portes Gil, Emilio, *op.cit.*, pp. 115-116.

## 2. El homicidio en las fuentes judiciales

Arlette Farge ha descrito el archivo judicial como aquel espacio en el que se condensa el tiempo y el olvido, los infortunios y la culpa. Un espacio en donde los desafíos a la vida se entreveran con expresiones propias del Estado, y coexisten. Coincido con la autora cuando señala que a través del acervo judicial es posible volver la vista a «las vidas ínfimas, las existencias desprovistas y trágicas» y,<sup>10</sup> a partir de ello, transitar por la brecha que lleva a cuestionar y comprender el contexto en el surgen distintas manifestaciones sociales, entre ellas, las que se desarrollan al margen del orden jurídico establecido por el Estado.

Es importante mencionar que en este análisis no es mi intención calificar las conductas de los personajes que por circunstancias diversas se vieron envueltos en un espiral de violencia como agresores o como víctimas, o simplemente en el ejercicio de un derecho en defensa legítima. Por el contrario, mi intención en este apartado es mostrar, a través de la crítica de fuentes, que el amplio espectro en el que se desarrolló la vida cotidiana en las primeras décadas del siglo pasado en el Distrito Federal tuvo cabida en los márgenes ordinarios del espacio laboral, vecinal, de amistad y amorosa que, una vez trastocados por el crimen, fue una realidad que se empató con la potestad del Estado para sancionar dichas transgresiones estipuladas de esa forma en la ley penal. Se trata de comprender a este proceso como un prisma en donde figuraron personajes olvidados, personajes que por su contexto es necesario buscar en la historia y por esa vía aventurar qué los hizo convertirse en lo que fueron para la justicia.

En este último capítulo presento el estudio de los casos particulares que por homicidio conocieron y resolvieron las autoridades judiciales durante el período de 1929-1935. Los cuatro apartados en que organizo los procesos corresponden a una condición jurídica diferenciada que la legislación penal definió para la punición del homicidio, es decir, reglas generales para encuadrar la responsabilidad penal con la sanción correspondiente. De manera que, en atención a estas reglas en el tipo

---

<sup>10</sup> Farge, Arlette, *La vida frágil*, pp. 7-10.



penal, analizo casos por homicidio calificado, simple, en riña y por imprudencia, resaltando con mayor énfasis las decisiones tomadas por los juzgadores al momento de ponderar las sanciones en virtud de las circunstancias univocas en cada proceso, es decir, las condiciones particulares de los involucrados en los juicios como presuntos responsables. En tal sentido, cabe decir que los expedientes estudiados comparten, además de las condiciones metodológicas descritas en la introducción de la investigación, otra característica común, se trata de juicios ajenos a la celebridad pública:

Hay crímenes famosos, históricos; están los que han ocupado cientos de páginas de periódicos y libros, horas de televisión y metros de película; los hay complejos, perfectos, victorianos, de guerra; los que explican toda una época y de los que se acaba sacando alguna lección moral. **Hay otros a los que el paso del tiempo acaba colocando en la categoría de cosas que pasan.**<sup>11</sup>

En las páginas siguientes podrá constatarse que los procesos analizados corresponden a casos que en su momento, de manera excepcional, fueron objeto del interés de la prensa y de la opinión pública (en mayor medida los que presentaron aparentes condiciones de homicidio calificado). Se trata, por ende, de procesos que carecieron de celebridad y de fama, pero que en su desarrollo desvelan los pormenores de la vida en el orden de la impartición de justicia.

## **a. Casos por homicidio calificado**

El primer caso de análisis fue retratado por la prensa como «vulgar venganza». Se trata del proceso contra una mujer de 24 años quien al no encontrar justicia en los tribunales decidió ejercerla por propia mano. De acuerdo con el relato periodístico, Emma Castro había sufrido un robo del que en su momento presentó denuncia ante las autoridades sin conseguir mayor seguimiento a su caso por parte de éstas. Ante

---

<sup>11</sup> Cózar, Álvaro de, «Acampada de pesadilla en la montaña», *El País*, 19 de agosto de 2009. Énfasis añadido.

ello y con la firme convicción de que el responsable del robo era uno de sus vecinos —un bolero que, según su propio testimonio, permanentemente la perseguía y molestaba—, pensó en matarlo. Así, una tarde con la decisión tomada y pistola en mano, salió en busca del «pobre muchacho», como lo adjetivó la nota de prensa. Al encontrarlo, solicitó le limpiara sus zapatos y, al tenerlo hincado, le disparó en varias ocasiones.<sup>12</sup> El juez Jesús Zavala inició proceso en su contra el 12 de diciembre de 1929 (imagen 5).

**Imagen 5. Interrogatorio de Emma Castro.**



Fuente: INAH, FN, n. de inventario 75934.

La declaración que rindió la joven ante las autoridades no distó del relato de la prensa. Efectivamente, después del robo sufrido, dijo que «la idea de venganza llegó a ser una obsesión», expresión que después matizó en el sentido de que su intención había sido «castigar pero no matar».<sup>13</sup> El primero de los dichos fue el que consideró el ministerio público para acusar a Emma Castro de homicidio calificado (con premeditación, alevosía y ventaja) de acuerdo con las disposiciones del código

---

<sup>12</sup> Anónimo, «Vengando un robo una mujer mata a un bolero. A sangre fría le disparó en pleno corazón», *Excelsior*, 12 de diciembre de 1929, 2ª secc., p. 1.

<sup>13</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 96, e. 14301, fs. 7v y 12.

penal de 1871. Misma legislación que fue citada por la defensa para aducir la incompetencia de la corte penal en el proceso y solicitar la resolución del caso en un juicio por jurado, asimismo, para alegar la inocencia de la procesada por haber actuado «violentada por una fuerza moral», es decir, en defensa legítima. Constancia que figura en el expediente como pedimento de la inculpada para que se le juzgara siguiendo lo preceptuado por el código decimonónico, en virtud de la prerrogativa transitoria de la legislación penal de 1929 por encontrarse el juicio dentro de un período conocido por los juristas como *vacatio legis*.<sup>14</sup>

En sentencia del 22 de mayo de 1930 (cinco meses después de iniciado el proceso), los jueces de la tercera corte penal, Eduardo Hernández Garibay, José M. de la Hoz Chabert y Ernesto G. Garza (ponente), argumentaron que con fundamento en los artículos segundo y tercero transitorios del código de procedimientos de 1929, la legislación que reglamentó el juicio por jurado había sido derogada desde el 15 de diciembre de 1929. En sus palabras, «el espíritu» de la nueva legislación había sido precisamente el de suprimir el juicio por jurado; de manera que, según la legislación vigente, la corte sí tenía facultad para instruir el proceso y, en virtud de ello, no se violentaban las garantías consagradas en el artículo 14 de la Constitución.

Cabe destacar que la petición del abogado defensor en el sentido de una aplicabilidad procesal sincrónica entre el código penal de 1871 y el de procedimientos de 1894, no ocurrió en estricto sentido dado el contexto de transición jurídica de la época. Ello sugiere, desde mi punto de vista, un aspecto de valor no solo en lo relativo a la aludida coexistencia normativa derivada de la transición, sino del desempeño de la defensa, de la función de los abogados como conciliadores ante la justicia.

Respecto a la sanción impuesta, resalta la decisión judicial para sentenciar a Emma Castro a veinte años de prisión. El criterio seguido apuntó a la falta de pruebas aportadas por la defensa para acreditar que la procesada actuó por temor

---

<sup>14</sup> Véase Colín Martínez, Jessica, «Vacatio legis e impartición de justicia».

de un mal inminente y grave en su persona (fracción X del artículo 34 del código penal de 1871). Aspecto que, contrapuesto con la declaración rendida, impedía a la corte aplicar la excluyente de responsabilidad a la causa. En sentido contrario, la acusación del ministerio público por el delito de homicidio con las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, a criterio de los jueces, sí pudo comprobarse en el proceso. Por ello, fundaron la sanción en el artículo 561 del código penal de 1871 que consignaba la pena capital como consecuencia punitiva, sin embargo, al ser una mujer la autora del delito, se admitía la conmutación de la pena por la prisión (artículos 237, 238 y 239). En este sentido, la decisión judicial sugiere paralelismos respecto a los preceptos del código penal de 1929 que estableció exactamente la sanción de veinte años de relegación sin la diferencia de género para quien cometiera homicidio calificado (artículo 991). El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social recluyó a Emma Castro a la Penitenciaría de Lecumberri.

Siguiente caso. El 7 de enero de 1930, el juez Mariano Fernández de Córdoba instruyó acción penal por el delito de homicidio y robo contra Ignacio González, Isabel Montes de Oca, Leónides Peralta y José Ayala. Un coche enterrado fue el indicio que la prensa destacó en los primeros días de ese año para resolver el crimen de un chofer que se encontró decapitado en un canal de aguas negras el mes anterior.<sup>15</sup> Con la captura de los inculcados, se conoció el «espeluznante relato de un horrendo crimen» que supuso el robo de un automóvil, su desmantelamiento (vendido en partes y el resto enterrado en una bodega cerca de la Penitenciaría de Lecumberri), así como el homicidio de quien lo conducía.<sup>16</sup> De la narración periodística se destaca la aparentemente nula intención criminal de los involucrados, a excepción de José Ayala, quien se presumió había urdido el plan.

El día del crimen, de acuerdo con las declaraciones de los involucrados, Ayala invitó a sus amigos y novia a un baile. Durante el trayecto, a bordo de un taxi,

---

<sup>15</sup> Anónimo, «Un auto enterrado da la pista de un gran crimen», *Excélsior*, 8 de enero de 1930, 2ª secc., p. 1.

<sup>16</sup> Anónimo, «Espeluznante relato de un horrendo crimen», *Excélsior*, 16 de enero de 1930, 2ª secc., p. 1.

éste golpeó con fuerza al chofer con la intención de robarle el coche, sin embargo, todos coincidieron en decir que la clemencia solicitada por la víctima para que no lo asesinaran no fue escuchada por Ayala quien consumó su pretendido designio de terminar con la vida de aquel hombre. Los presuntos cómplices, quienes aparentemente habían sido solo espectadores de la fatídica escena, ayudaron a deshacerse del cadáver, señalando que lo hicieron motivados por miedo a Ayala. A su vez, Ayala acusó a éstos de haberlo inducido a cometer el crimen.

El ministerio público acusó a los cuatro procesados por el delito de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, y por robo con violencia, con las agravantes de haber sido más de dos los ladrones y haber cometido el crimen de noche. La defensa de José Ayala alegó inculpabilidad, la de Ignacio González y Leónides Peralta argumentaron que no estaba probado que éstos hubieran concertado ni el robo ni el homicidio, argumento similar que siguió la defensa de Isabel Montes de Oca.

En la sentencia de 11 de julio de 1931, el juez ponente de la segunda corte penal, Mariano Fernández de Córdova, abordó con variables razonamientos las acusaciones contra los cuatro procesados. Criterio que se reflejó en las sanciones diferenciadas impuestas a cada uno de ellos,<sup>17</sup> pues condenó a Ayala a 26 años de prisión —además del pago de 250 pesos, inhabilitación de empleos y cargos públicos por 20 años, y la suspensión por seis años del ejercicio de derechos civiles—; mientras que a González y Peralta a 24 años de prisión con las mismas inhabilitaciones. En tanto que Isabel Montes de Oca fue absuelta de todos los cargos.

Si bien, a juicio de la corte, el abogado defensor de Montes de Oca comprobó que la acusada nada hizo en la comisión de los delitos, excepto presenciarlos, ¿por qué las condenas entre Ayala, González y Peralta reflejaron diferencias si los tres fueron juzgados por los mismos cargos y grado de responsabilidad? Con ello, puede apreciarse que si bien las acusaciones recayeron por los mismos delitos en un

---

<sup>17</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2373, e. 449418, fs. 11-12.

mismo acto, la valoración y razonamiento judicial respecto a circunstancias atenuantes y agravantes se hizo visible para establecer sanciones distintas y, en su caso, imponer sentencias menos severas a algunos de los enjuiciados.

Caso tres. «Móvil probable del delito: celos». Con esa categórica frase la policía de la Ciudad de México consignó a Aniceto Trejo por el probable crimen contra su amasia. El hombre, de 29 años y de profesión militar, fue aprehendido por las autoridades en una habitación de hotel, ubicado en San Antonio Tomatlán (Ciudad de México), donde presuntamente había arrebatado la vida a la mujer con la que compartía aquella vivienda. El 26 de marzo de 1931 el juez octavo de la tercera corte penal, Eduardo Hernández Garibay, comenzó la instrucción del proceso. Con base en las primeras indagaciones se presumió el posible suicidio de la víctima, quien aparentemente había escrito una nota en donde exponía los motivos de tal determinación: «que no se culpe a nadie de mi muerte». Sin embargo, las veintitrés puñaladas infligidas en el cuerpo de la víctima y los testimonios de algunos testigos —no del posible crimen, sino de la relación sostenida entre Trejo y ella—, hicieron suponer a las autoridades un móvil distinto que se vinculaba a las muestras de ruptura sentimental entre ambos. Así, el crimen pronto se desveló como uno pasional en el que los detalles de la vida de la pareja fueron exposición recurrente durante el proceso.

La verdadera autoría de la supuesta carta suicida quedó plenamente comprobada a través de peritajes y cuando el propio procesado reveló que él la había redactado para evadir las consecuencias ante la justicia por «lo que pudiera suceder» entre él y la mujer. A pregunta expresa del juez para que explicara a qué se refería con ello, el acusado expresó que por las frecuentes discusiones en su relación pensó que en algún momento él podía dar muerte a su amasia y que por tal motivo desde hacía tiempo había escrito la misiva.<sup>18</sup> La violencia causada por los celos de Trejo hacia la mujer con la que compartía su entorno se deja ver en el proceso como una maquinación para tratar de justificar, en sentido contrario, que él

---

<sup>18</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2476, e. 486955, f. 17.

actuaba legítimamente contra actos de ella que consideró atentaban en su masculino honor.

Ante la evidencia testimonial y las pruebas periciales recabadas, el agente del ministerio público acusó a Trejo por homicidio con premeditación y ventaja, delito cometido, además, con «brutal ferocidad» como agravante. La defensa, por el contrario, alegó la inocencia del procesado señalando subsidiariamente las atenuantes de buenas costumbres, ignorancia y rudeza y «haber cometido el delito excitado por hechos de la ofendida que fueron un poderoso estímulo para perpetrarlo». El abogado defensor arguyó, incluso, que en este caso, la justicia de los jueces debía inclinarse «a la benevolencia, que a los preceptos legales».<sup>19</sup>

17 años de prisión y la suspensión de sus derechos civiles y políticos fue la sanción que impuso a Trejo la tercera corte penal bajo la ponencia del juez Hernández Garibay, sentencia dictada el 14 de junio de 1931, tres meses después de haber iniciado el proceso. Los argumentos expuestos por el ponente señalaron la plena comprobación del delito con las calificativas de premeditación y ventaja alegadas por el ministerio público. Asimismo, que en la valoración de las circunstancias del procesado no podía justificarse su ignorancia y rudeza como atenuantes de la sanción, sino como agravantes de la misma en virtud de que el acusado sabía leer y escribir, demostrando «su habilidad intelectual» al redactar una falsa carta de suicidio. Todo ello, según el criterio judicial, demostraba el «peligro social» de Trejo y la relegación que debía imponérsele de acuerdo con lo mandatado en la legislación penal de 1929.

Caso cuatro. Corresponde a la acusación en contra de Ireneo Barzola y de su hijo Jorge Barzola (de 67 y 29 años, respectivamente). El proceso inició en julio de 1931, dos meses después de las primeras averiguaciones por el homicidio y robo al encargado de una panadería en la Ciudad de México. Ambos tenían un largo historial con hasta dieciséis antecedentes por varios delitos (lesiones, robo, homicidio frustrado) que los había llevado a su reclusión en las Islas Marías. En

---

<sup>19</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2476, e. 486955, fs. 75 y 77.

1930 quedaron en libertad y desde entonces fueron señalados por vecinos de la colonia Doctores como integrantes de una banda de ladrones, así que cuando ocurrió el crimen —en la misma colonia—, las sospechas del mismo recayeron en Barzola padre e hijo. A ello se sumaron los indicios de un supuesto disfraz, «una cachucha de motorista», que aparentemente usaba Jorge Barzola para cometer asaltos por las noches.<sup>20</sup>

El proceso instruido dio fe de un importante número de acusaciones que presumían la responsabilidad de Ireneo y Jorge Barzola, fundadas principalmente en sus conocidos hábitos, pero también en las declaraciones de testigos que aseguraron haberlos visto la noche del crimen rondando la panadería, aun cuando los procesados negaron en todo momento ser criminales aduciendo que tenían un negocio de carnicería que les permitía vivir honradamente. Para el ministerio público dichas sospechas y testimonios constituyeron pruebas suficientes para solicitar a la autoridad judicial la sanción de ambos procesados por el delito de homicidio cometido con premeditación. En contraparte, la defensa de Barzola padre adujo su inocencia sostenida en la falta de pruebas que acreditaran su responsabilidad en el crimen. Mismo argumento que expuso el abogado defensor de Barzola hijo.

En la sentencia pronunciada el 1 de febrero de 1933 por la tercera corte penal, el juez ponente, Humberto Esquivel Medina, recapituló la serie de acusaciones e indicios que pudieron sostener la acusación criminal de los procesados hasta esa fase procesal. Incluso, señaló la información que había aportado la familia de la víctima en virtud de sus propias pesquisas en el caso y que apuntaban a la participación de un tercer sospechoso de sobrenombre «El Figurín». Los razonamientos del juez, en este sentido, tuvieron el objetivo de ordenar los cargos, todos plagados de presunciones, a fin de evaluar su posible configuración en «prueba plena e indubitable».

Con este examen, el juez consideró que los malos antecedentes de los procesados «por pésimos que éstos sean», no eran suficientes por sí solos para

---

<sup>20</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 146, e. 20114, fs. 51-53.



llegar a la conclusión de su responsabilidad en la comisión del homicidio. Que si bien, esta serie de alegatos y «vagas» presunciones «inducen a pensar en su culpabilidad, no son suficientemente claros y concretos para que, considerándose unidos a las anteriores presunciones de malos antecedentes, de fama pública demasiado vaga, constituyan la prueba plena y suficiente que se requiere para establecer una culpabilidad».<sup>21</sup> Así, ante tal panorama procesal, el juez Esquivel Medina argumentó que «por muy inclinado que esté el ánimo a sospechar la culpabilidad» de los procesados, la decisión judicial debía sostenerse en la pruebas aportadas que demostraran una culpabilidad y que, bajo su análisis, no figuraron en el proceso llevado contra padre e hijo por lo que decidió absolver de todo cargo a ambos.

De este fallo cabe resaltar que aun cuando el código penal de 1929 reconocía en los juzgadores un arbitrio judicial que les permitía valorar los antecedentes y demás atributos de la personalidad de los procesados (grado de instrucción, ocupación), se sugiere que el arbitrio encontraba límites racionales. Al respecto, José Ángel Ceniceros en una aproximación empírica, apuntaba el cabal ejercicio del arbitrio judicial: «se ha hecho un uso del arbitrio en forma debida. Se han registrado pocos casos en que el arbitrio no ha sido empleado juiciosamente».<sup>22</sup> Ahora bien, ¿es posible distinguir entre un empleo correcto o incorrecto del arbitrio? ¿Con base en qué límites? El criterio de cada juez puede aproximarnos una respuesta.

Caso cinco. Se trata del proceso seguido contra un hombre que al filo de una noche dio muerte a su madre, ocurrió en 1932. Único expediente por parricidio que localicé en el desarrollo de esta investigación y que incluyo en este apartado porque, si bien el homicidio por vínculos de parentesco merecía una sanción más severa (de veinte a treinta años de prisión, artículo 324 del código penal de 1931) que no es posible equiparar al margen de castigo por un homicidio calificado (de trece a veinte años de prisión, artículo 320 del código citado), lo cierto es que en ambos supuestos la legislación concedió facultades al juzgador para sancionar —entre

---

<sup>21</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 146, e. 20114, fs. 124-125.

<sup>22</sup> Ceniceros, José Ángel, *Un discurso sobre el código penal*, p. 13.

límites mínimos y máximos— la configuración criminal de dar muerte a otra persona. Criterio que en la legislación de 1929, no obstante, se identificó con la sanción de veinte años de prisión del homicidio calificado sin importar que en el parricidio no confluyeran las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja o traición (artículo 993). En este sentido, como en todos los casos analizados, busco resaltar la argumentación judicial.

Gregorio Gómez, una vez consumado el crimen, declaró ante funcionarios de la delegación ministerial en Mixcoac su responsabilidad en los hechos. Circunstancias confirmadas por miembros de su propia familia como testigos de aquella escena. En su declaración, el inculpado manifestó tener 28 años de edad, ser sastre y estar casado. Señaló que los acontecimientos tuvieron origen en la discusión que sostenían sus padres con motivo de la aparente fuga de su hija, hermana de Gregorio, por lo que él «se ofuscó», tomó su arma y disparó contra su madre aduciendo que ella «siempre solapaba» a sus hermanas pero que a él y a su esposa los trataba mal. El relato deja ver la aparente discordia familiar que ya guardaba antecedentes de violencia. A pregunta expresa del agente ministerial que tomó esa primera declaración sobre qué haría si su madre no hubiera muerto, Gómez aseguró que «la perdonaría porque ya le habría dado una lección y sabría ella para qué sirven las armas», finalmente dijo que también le pediría perdón.<sup>23</sup> El proceso inició el 1 de noviembre de 1932 cuando el juez Francisco González de la Vega, de la cuarta corte penal, dio entrada a la acusación.

Con la ampliación de la declaración preparatoria, dijo Gómez que las mujeres siempre debían respetar al hombre, y que en caso de que dichas mujeres ejecutaran actos injustos o indebidos éstas debían ser castigadas. Dijo que mientras más grave la falta, más severo debía ser el castigo contra ellas. Dijo también que diariamente ganaba por su empleo de sastre 1.50 pesos, no tener vicios, apodos o enfermedades, saber leer y escribir y ser afecto a la lectura de la prensa y de las novelas de aventuras. Los diversos exámenes practicados en Gómez por médicos peritos revelaron, en este sentido, importantes deficiencias intelectuales que, si bien

---

<sup>23</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 181, e. 24249, f. 3v.

no atribuyeron a alteraciones mentales ostensibles, sí señalaron que «la mentalidad del explorado es menor que la mentalidad media normal».<sup>24</sup> Es así que cuando el ministerio público formuló su pliego acusatorio buscara exaltar estas condiciones intelectuales, de carácter y familiares, para señalar que el grupo de parentesco del procesado tenía «las costumbres características de los hogares de principios del siglo XIX» y que ello había determinado, como paradoja, un ánimo en Gómez especialmente tímido hacia las mujeres, aspecto que, no obstante, no lo eximía de su responsabilidad penal.

La defensa argumentó que si bien las distintas circunstancias del procesado citadas por el ministerio público habían quedado comprobadas, había que señalar que Gómez no tuvo la intención de matar a su madre, que los fatales acontecimientos solo habían sido consecuencia de la educación que recibió. Asimismo, que desde el momento en que fue aprehendido, éste había mostrado «una conducta irreprochable», lo que hacía suponer, a la luz de las pruebas recabadas, que no había «indicios de extraordinaria temibilidad, ya que la educación es susceptible de modificarse cuando se modifica el medio ambiente en que se sitúa al individuo».<sup>25</sup> Razonamiento que el abogado esgrimió para solicitar a la corte la imposición de la pena mínima del delito.

La sentencia, pronunciada el 8 de diciembre de 1933, declaró culpable a Gómez por el delito de parricidio imponiéndole una sanción de 25 años de prisión. La cuarta corte penal, bajo la ponencia de Francisco González de la Vega, motivó el fallo en el sentido de señalar que para la corte el proceso no entrañaba un problema moral aun cuando el inculpado «faltó gravemente a elementales preceptos éticos». Reflexión que llevó a los jueces a señalar, en sus propias palabras, que «abandonamos por tanto los sentimientos para acometer el análisis de los actos y su repercusión social en cuenta del daño causado partiendo para ello de un examen preferente del acusado».

---

<sup>24</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 181, e. 24249, f. 31.

<sup>25</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 181, e. 24249, f. 47.

Este examen los colocaba en una disyuntiva, juzgar la personalidad del procesado con menos severidad en virtud del contexto en el que se había criado, o por el contrario, juzgar la personalidad con mayor severidad en virtud de la amenaza que Gómez representaba para la sociedad. El criterio judicial se inclinó hacia el segundo de los supuestos al estimar que era «un individuo extremadamente peligroso y cuya segregación por un tiempo prolongado se impone para intentar por una parte su corrección y para librar por la otra a la sociedad de una grave amenaza».<sup>26</sup>

De esta forma, la «deficiente» educación que Gómez recibió de su familia, fue pieza angular en el desarrollo de la sentencia, pues a criterio de los jueces —a la luz de las pruebas recabadas— la enseñanza que se le prodigó desde su temprana infancia lo llevó a crearse un carácter determinado por un «machismo» que no era acorde a las sociedades modernas: «sigue creyendo en el patriarca intocable de otros tiempos y cree ver en su padre un perfecto representante de aquellas lejanas épocas». Bajo este razonamiento, los jueces de la corte no dudaron en considerar al procesado como un individuo cuya «peligrosidad no se deriva de lo que ha acontecido sino de lo que pueda acontecer», es decir, la posibilidad, si bien incierta, de que dada su precaria formación intelectual volviera a cometer un crimen cuyo móvil fuera atribuido a la defensa de su criterio en torno a la masculinidad y el machismo; por ello la imposición de 25 años de reclusión. El fallo, que llegó hasta apelación y a la vía del amparo, confirmó el criterio de los jueces de aquella célebre corte penal.

Caso seis. Refiere el proceso que Luz Flores, Rosario Estrada, Julio Yescas y Pedro Estrada debieron enfrentar por el crimen que cometieron una noche de abril de 1933 en la céntrica calle del Congreso, en la delegación Tlalpan. Con el encabezado «Horrible crimen en Tlalpan. Dama muerta como la Srta. Aznar», el 2 de mayo de aquel año la prensa describió con gran detalle el homicidio y las lamentables circunstancias en que la policía encontró a una mujer mayor varios días después de haber sido asesinada en su casa. La noticia que circuló por aquellos

---

<sup>26</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 181, e. 24249, f. 56v.

días destacó en especial los puntos coincidentes que este caso presentaba respecto del crimen de Jacinta Aznar —asesinada por Alberto o Pedro Gallegos a quien se encontró culpable del crimen en 1932—,<sup>27</sup> por ejemplo, al señalar que «el torvo asesino Gallegos puede vanagloriarse de ser un maestro en el crimen y de que tiene discípulos que han igualado su odioso asesinato».<sup>28</sup> Si bien hasta ese momento aún se desconocía la identidad de los presuntos homicidas de la calle del Congreso.

El columnista Xavier Sorondo escribió sobre los «Crímenes inútiles» en su columna *Cómo vamos viviendo*, donde arguyó una serie de premisas en torno a «un tipo de asesinos sórdidos, casi sin ambiciones, y que cometen el crimen por una tendencia mórbida», para sentenciar que la «imaginación popular» era el motor en la ejecución de crímenes como los citados. Es decir, aquellos donde el robo era el móvil de «actos absurdos». Con estas palabras, Sorondo azuzó la opinión pública y el debate respecto a qué tan severas debían ser las penas en el Distrito Federal: «¡Crímenes inútiles! El único medio de contener tales instintos, hasta cierto límite, es la sentencia de muerte. Las penas actuales, se puede comprobar, no amedrentan a los criminales».<sup>29</sup>

Entre los días 4 y 6 de mayo, la prensa informó el éxito de la policía en la captura de quienes aparentemente habían cometido el homicidio: «son cuatro sujetos de la clase del pueblo, de tipo vulgar completamente»,<sup>30</sup> quienes al confesar los hechos adujeron que su único objetivo había sido entrar a la casa para robar, pues aseguraron que la dueña guardaba importantes cantidades de dinero. Cada uno de los inculpados coincidió en decir que el botín había sido menor, uno dijo haber recibido doce pesos, y otro únicamente 50 centavos. Con las pesquisas se aclaró que el monto total fue de 40 pesos; y a decir de la prensa, «por esa misérrima cantidad dieron muerte a una virtuosa anciana».<sup>31</sup> Por las declaraciones procesales

---

<sup>27</sup> Piccato, Pablo, «Los asesinos celebrados», pp. 18-20.

<sup>28</sup> Anónimo, «Horrible crimen en Tlalpan. Dama muerta como la Srta. Aznar», *Excélsior*, 2 de mayo de 1933, 2ª secc., p. 1.

<sup>29</sup> Sorondo, Xavier, «Cómo vamos viviendo: Crímenes inútiles», *Excélsior*, 2 de mayo de 1933, 2ª secc., p. 5.

<sup>30</sup> Anónimo, «Los asesinos de Tlalpan, presos», *Excélsior*, 4 de mayo de 1933, 2ª secc., p. 1.

<sup>31</sup> Anónimo, «Todos los asesinos de la señorita Elizalde quedaron ya confesos», *Excélsior*, 5 de mayo de 1933, 2ª secc., p. 1.

se supo que Rosario Estrada trabajó como jardinero en casa de la víctima y que era el responsable de idear el plan para robarla y que con tal objetivo, instó a su hijastro (Julio Yescas) para que en compañía de Pedro Estrada entraran a la casa, mientras Luz Flores en calidad de «aguadora» (la que da aviso) cuidara la entrada.

Daniel Galindo, juez mixto de primera instancia en Coyoacán, instruyó el proceso contra estos cuatro individuos por los delitos de robo con violencia, ataque con arma blanca y homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja. Si bien la acusación en un principio recayó por igual en cada uno de los involucrados, los alegatos formulados por el ministerio público acotaron los grados de responsabilidad de manera particular. De acuerdo con la petición ministerial, las pruebas aportadas en el proceso sugirieron que la comisión de los tres delitos señalados la habían efectuado todos a excepción de Luz Flores, a quien únicamente se le acusó por el delito de robo con violencia (sanción que podía alcanzar entre seis meses y tres años de prisión) puesto que se demostró su nula participación en el homicidio y su desconocimiento de que éste hubiera sido efectuado. El pedimento del ministerio público respecto a los otros involucrados aludió a sanciones por acumulación, entre las que figuró la establecida en el artículo 320 del código penal de 1931 (trece a veinte años de prisión por homicidio calificado).

Los abogados defensores, como puede suponerse, rebatieron los términos de la acusación. Para la causa de la única mujer involucrada en el proceso, la defensa solicitó se le declarara inocente del cargo del que se le acusaba en virtud de que si bien había aceptado ser partícipe del robo vigilando la entrada de la casa, no recibió «un solo centavo» como le habían prometido los presuntos cómplices al supuestamente no haber encontrado dinero. Como apoyo al argumento, el abogado señaló la condición de ignorancia de la procesada y su situación económica y moral que «en aquellos días era completamente desastrosa».<sup>32</sup> En tanto, los argumentos de la defensa de Julio Yescas buscaron destacar el «el miedo grave y temor fundado» como atenuante de los delitos en virtud del vínculo familiar que lo ligaba a Rosario Estrada (su padrastro y presunto autor del plan) y del cual era víctima

---

<sup>32</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2660, e. 542563, fs. 142-142v.

recurrente de maltrato. Asimismo, el pliego subrayó que si bien el procesado había concedido ser partícipe del robo, había ignorado por completo la posible comisión del homicidio; alegatos que buscaron atenuar la sanción con base en la supuesta limitada condición intelectual y económica de Yescas como móviles del crimen.

Rosario Estrada presentó una condición procesal mucho más intrincada para su defensa. En este caso, el abogado pertinentemente señaló al juez las atenuantes del artículo 52 del código penal de 1931 para advertir que el inculpado era un «hombre ignorante, rudo, de la clase más humilde», y de buenos antecedentes pues era la primera vez que delinquía; ello con el propósito de obtener una sanción menos severa.<sup>33</sup> Por último, la defensa de Pedro Estrada alegó que las declaraciones rendidas por el acusado fueron obtenidas mediante presión y violencia de los agentes de policía quienes aparentemente lo obligaron a declarar hechos en los que él no había participado, única presunción de culpabilidad que se sumó a los dichos que Julio Yescas y Rosario Estrada habían aducido en su contra desde el comienzo del proceso. De manera que, la defensa solicitó la declaración de inocencia del inculpado.

El 19 de octubre de 1934 el juez Galindo dictó la sentencia del proceso según la siguiente argumentación. Por principio y haciendo un repaso de las declaraciones rendidas por cada uno de los procesados y de las contradicciones derivadas de los careos, el juez señaló que la responsabilidad de Julio Yescas en el homicidio había quedado demostrada por su propia confesión de los hechos y, que si bien, expresó no haber tenido intención de privar de la vida a la mujer a la que pretendieron robar «cooperó de manera importantísima en el homicidio». En virtud de ello, no podía sino imponerle la sanción correspondiente por dicho delito bajo las calificativas de premeditación y ventaja, misma sanción que era aplicable a Rosario Estrada, su padrastro.

Respecto a la responsabilidad de Pedro Estrada por el mismo delito, el juez concluyó que no obstante la acusación sostenida en su contra atribuyéndole una

---

<sup>33</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2660, e. 542563, f. 138.

conducta en el desarrollo del crimen, quedó demostrado que éste no tuvo mayor intervención en los hechos que la de entrar en la casa y conocer de lo sucedido, por lo que dictó su inocencia, eximiéndolo al mismo tiempo del delito de robo. Respecto a este último delito que también alegó el ministerio público en su pliego de acusaciones, el juez del partido judicial de Coyoacán consideró probada la responsabilidad de los inculpados Flores, Yescas y Estrada.

Reuniendo estas reflexiones, el cómputo de las sanciones respectivas se apoyó en la valoración de la personalidad de los tres procesados considerados culpables. De acuerdo con el argumento del juzgador, Yescas era un hombre muy joven (de 22 años de edad), «analfabeta, de humilde condición social» y que si bien «el carácter desalmado de su padrastro, si no disculpa sus delitos, por lo menos hace verosímil que no delinquiró por movimiento espontáneo suyo, sino por sugerencias de su padrastro», debían considerarse como condiciones atenuantes.<sup>34</sup> Del tan aludido Rosario Estrada, el juez señaló que era «un ebrio consuetudinario y de sentimientos crueles aun con personas de su misma familia [...], por lo que es más odioso su delito cometido en compañía de un familiar a quien no debía dar tan penoso ejemplo», por lo que dichas condiciones se configuraban como agravantes. Finalmente, de Luz Flores aseveró «es tan ruda e ignorante como sus dos coacusados» por lo que consideró que su participación en el robo había sido secundaria pues se limitó a vigilar y cuidar la entrada de la casa.

Con ello, el juez sentenció a Rosario Estrada a 16 años y un mes de prisión, a Julio Yescas a 13 años y un mes de prisión. Mientras que a Luz Flores la condenó a diez meses de prisión y al pago de una multa de diez pesos o, en su defecto, diez días más de prisión (condena que ya había sido cumplida al momento del fallo). En este sentido, la documentación sugiere que de acuerdo con las reglas de acumulación aplicables al proceso, a los dos primeros inculpados se les dictó únicamente un mes de prisión por el delito de robo, mientras que a la última procesada por una participación menor en el mismo delito se le sentenció a diez

---

<sup>34</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2660, e. 542563, f. 153.



meses de reclusión, aun cuando judicialmente se consideró la rudeza e ignorancia de su personalidad como atenuantes del delito.

Caso siete. Ocurrió el 1 de abril de 1934 al interior del restaurante «Un rincón de la Frontera», en la Ciudad de México, cuando un hombre dio muerte a la que había sido su novia. De acuerdo con las primeras declaraciones de los testigos, el hombre señalado como presunto responsable del crimen, de nombre Jesús Cabrera, se había encontrado esa tarde bebiendo cerveza acompañado por otros tres individuos, uno de ellos su amigo, quien ante la autoridad ministerial expresó tener conocimiento de las intenciones de Cabrera pero ignorar que portaba un arma para cometer un crimen. El testigo dijo que al encontrarse a solas con su amigo éste le comunicó su intención de «pegarle» a su expareja por sentir celos y coraje por la ruptura amorosa, situación que él trató de evitar, según señaló el declarante, pero sin éxito, en cuyo descuido sucedió el homicidio. Los testimonios recabados por las autoridades coincidieron en señalar que una vez que Cabrera se dirigió a la parte trasera del restaurante donde se ubicaba la cocina, disparó en más de una ocasión contra la mujer que sabían había sido su novia y les había comunicado sus temores ante las amenazas de Cabrera, fatalidad en la que no medió palabra alguna.

La declaración ministerial de Cabrera, en virtud del estado de «ebriedad incompleta» en que se encontraba, tuvo que posponerse en un primer momento. Cuando estuvo posibilitado para presentarla, dijo tener diecinueve años de edad, ser empleado y tener la costumbre de beber cerveza. Señaló que la relación amorosa que había mantenido con la víctima había concluido meses atrás, tiempo en el que intentó una reconciliación con el propósito de casarse con ella, proyecto incumplido porque, según el declarante, «se burlaba de él» con otros hombres.<sup>35</sup> Motivo que lo llevó a desear acabar con la vida de la mujer a la que dijo tenerle cariño, consumando el crimen aquel día de abril bajo los influjos del alcohol.

El 2 de abril de 1934, el juez segundo de la primera corte penal, Antonio Fernández Vera, dictó la instrucción de la causa penal. Con la declaración

---

<sup>35</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2749, e. 580983, f. 6v.

preparatoria se confirmó la presunta responsabilidad de Cabrera en el homicidio de su expareja, con la salvedad de que dijo haber disparado con el único propósito de «amedrentarla», asimismo, de tener diecisiete y no diecinueve años, y desconocer algunos de los términos de la declaración que rindió un día antes en presencia del ministerio público por haberse encontrado alcoholizado y no recordar lo que allí dijo. A solicitud del juez para esclarecer la edad del inculpado, compareció la madre de éste quien mencionó que su hijo no había cumplido aún dieciocho años, sin precisar la fecha de nacimiento del mismo y señalar que tampoco lo había registrado ante autoridad civil. El examen de reconocimiento médico indicó que el procesado tenía más de dieciocho años (dictamen corroborado por el acta de bautizo de Cabrera), diligencia por la que la corte declaró su competencia para dar continuidad y resolver el caso (de no haber sido así, la corte hubiera tenido que turnar el caso al tribunal para menores).

Con base en las pruebas aportadas durante la fase de instrucción, el ministerio público acusó a Cabrera por el delito de homicidio perpetrado con las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja. En tanto, reconociendo la presunta responsabilidad del acusado en el homicidio, la defensa alegó algunas circunstancias atenuantes como su confesión, edad, buenas costumbres anteriores, ignorancia y sus difíciles condiciones económicas, por las que esperaba que la corte favoreciera a Cabrera con una sanción menor a los veinte años de prisión que era el límite máximo contemplado en el artículo 320 del código penal para castigar ese delito.

El 26 de mayo de 1934, poco menos de dos meses después de haber iniciado el juicio contra Cabrera, la primera corte penal dictó la sentencia que dio por concluido el caso en primera instancia. De acuerdo con la argumentación de los jueces Ángel Escalante, Antonio Fernández Vera y Jesús Zavala, la confesión del procesado constituía prueba plena de su responsabilidad en el delito por el que se le acusaba, si bien hubo intención de desestimar lo que en un principio manifestó ante la autoridad ministerial, los testimonios recabados a lo largo del proceso reforzaron aquella primera declaración; pruebas que en conjunto apuntaron a la comisión del homicidio con las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja.

De esta forma, el criterio de los juzgadores se apoyó en «la naturaleza misma del hecho delictuoso» para imponer la sanción, razón por la que contemplaron, en efecto, las atenuantes alegadas por la defensa: su corta edad, escasa ilustración, buenas costumbres, los motivos que lo impulsaron a delinquir y su precaria situación económica. Cúmulo de nociones que los llevó, «en uso del arbitrio que establece el artículo 51 del código penal», a imponer la sanción de quince años de prisión al procesado.<sup>36</sup> Sentencia que fue confirmada en apelación.

Caso ocho. El crimen sucedió la mañana del 3 de mayo de 1934 en un hotel ubicado en la calle de Allende en la Ciudad de México. Soledad Rodríguez, desde su inmediata detención tras ocurridos los hechos, declaró haber disparado contra el hombre con el que sostenía desde hacía varios años una relación extramarital. Ante el ministerio público, Rodríguez dijo tener 24 años de edad, ser originaria del estado de Michoacán, estar casada y haber tenido una relación amorosa con Ignacio Quiroz, también casado y con quien tuvo una hija. Según su testimonio, expresó que al iniciar su relación con Quiroz, éste conocía su situación matrimonial, condición que él aceptó no sin solicitarle de manera recurrente que terminara con su esposo. Contexto que llegó al límite cuando al no acceder a dicha petición, Quiroz decidió enviar al marido de Soledad distintas cartas como pruebas de su infidelidad, numerosas misivas que se agregaron al expediente en cuestión.<sup>37</sup> Del relato se sigue que la confrontación entre los esposos llevó a su separación, y en un segundo momento, a que Quiroz y Rodríguez vivieran juntos. Relación que por días sufrió de altibajos en virtud de estos antecedentes y de los celos de Ignacio, según declaración de la detenida. Todo ello fue tomado presuntamente como principal motivo del homicidio. La primera corte penal conoció del caso iniciado el 4 de mayo de 1934.

En su declaración preparatoria, Soledad Rodríguez confirmó lo dicho en su primer testimonio, señalando, además, que el día de los hechos Quiroz disparó primero contra ella en dos ocasiones sin lesionarla, lo que dio motivo a un forcejeo

---

<sup>36</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2749, e. 580983, f. 51.

<sup>37</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2739, e. 579206, fs. 9-37.

donde ella lo desarmó para después dispararle dándole muerte. El relato de aquellos fatales instantes fue motivo de suspicacias y en consecuencia de una diligencia judicial con el objeto de reconstruir los hechos y verificar la posibilidad (o improbabilidad) de que hubieran ocurrido tal como lo adujo la inculpada. Con base en las pruebas realizadas los peritos determinaron que la descripción de los hechos, según el testimonio rendido por Rodríguez, no correspondía «ni podía corresponder» a las posiciones que habían guardado los involucrados en consideración con las trayectorias de las balas que habían impactado en distintos puntos de la habitación donde ocurrió el crimen. Los testimonios de los testigos apuntaron, además, los breves segundos que habían mediado entre los tres disparos que, a decir de la procesada, dos habían sido hechos por Quiroz y uno por ella, versiones que cuestionaron la supuesta pelea que había sostenido la pareja.

Con el auto de formal prisión, se agregó al expediente la renuncia del abogado defensor José María Gutiérrez, quien expresó que convenía a sus intereses dimitir al nombramiento. Con ello, un nuevo abogado tomó la estafeta en un proceso que poco a poco se plagó de contradicciones. La práctica de otra reconstrucción de hechos arrojó varias inconsistencias «científicas» respecto a la primera diligencia, fortaleciendo la idea de que los sucesos no habían ocurrido en los términos señalados por Soledad Rodríguez. Por este motivo y algunos indicios sobre el peculiar actuar de la procesada, el propio abogado defensor solicitó al juez se le practicasen estudios médicos y psiquiátricos para constatar su estado de salud. En el pedimento argumentó que «a falta de un móvil del delito explicable en autos o de un motivo normal de delincuencia» consideraba necesario se le practicasen las citadas pruebas clínicas.<sup>38</sup>

Los médicos peritos, Alfonso Quiroz Cuarón y José Sol,<sup>39</sup> concluyeron que la procesada padecía esquizotimia por lo que debía considerársele una persona sugestionable y sin voluntad. El estudio también reveló que Ignacio Quiroz había

---

<sup>38</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2739, e. 579206, f. 81.

<sup>39</sup> Cabe mencionar que Quiroz Cuarón al momento de su nombramiento como perito en el caso aún era un joven estudiante de cuarto año de medicina, «sin ningún título especial», como él señaló, pero que se desempeñaba como practicante del Servicio Médico Legal. AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2739, e. 579206, f. 86v.

sido un sujeto paranoico y de carácter dominante. En virtud de lo anterior, los expertos señalaron que la asociación de ambas condiciones médicas determinó las características de una relación desigual en donde Soledad había sido víctima de Ignacio. Estas constancias clínicas presentadas por la defensa para alegar, primero, la comisión de un homicidio en riña, y segundo, las condiciones especiales de la procesada, fueron insuficientes para sostener su inculpabilidad a la luz de los argumentos desarrollados por el ministerio público en el sentido de enfatizar la responsabilidad de la procesada en un homicidio cometido con premeditación, alevosía, ventaja y traición.

La corte penal con la ponencia del juez Ángel Escalante, impuso a Soledad Rodríguez una sentencia de 17 años de prisión por homicidio calificado. Para los jueces, el argumento de la riña había sido débil y carente de sustento científico con base en los peritajes practicados, por lo que la vía del homicidio calificado se había demostrado en el proceso con mayor solvencia. En tal sentido, si bien a criterio de los juzgadores las calificativas del delito fueron probadas de manera indirecta, las misivas integradas en el expediente como pruebas documentales sostuvieron la reflexión judicial en el sentido de «presumir el móvil del delito», es decir, la indignación y resentimiento de la procesada contra la víctima por haber desvelado su relación extramarital.<sup>40</sup> En suma, el carácter pasional del crimen. Otro probable móvil de los hechos, complementario como lo señalaron los jueces, había tenido por objeto despojar a Quiroz de cierta cantidad de dinero.

Como se observa, los jueces fundaron su criterio en gran medida sobre presunciones, no de la comisión del delito porque sobre ello se había acreditado la responsabilidad de la procesada, sino sobre las circunstancias en que se cometió. Desde mi punto de vista, esta decisión judicial sugiere los márgenes del arbitrio que de manera un tanto endeble construyó un fallo cuyas aristas para sancionar fueron claramente insuficientes en términos probatorios, pero no en la significación jurídica que dicho fallo sostuvo. Las presunciones «lógicamente encadenadas» tuvieron significado cardinal para los juzgadores que finalmente adujeron «establecer como

---

<sup>40</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2739, e. 579206, f. 153v.

verdad legal de valor pleno» las cuatro calificativas en la ejecución del delito y la sanción que de ello derivó.

## **b. Casos por homicidio simple**

El primer caso de estudio ocurrió en la Ciudad de México en marzo de 1930. A decir de Encarnación García, madre de la víctima y amasia del presunto responsable del homicidio, la noche en que ocurrieron los hechos su pareja llegó sumamente alcoholizado y violento por lo que ella lo reprendió, como también lo hizo su hija a quien Genaro Espinoza golpeó haciéndola caer al instante. Según la declaración de García, al darse cuenta que su hija había muerto salió a pedir ayuda y cuando regresó se encontró con que la policía ya había arribado a su domicilio. Cabe señalar que la declarante dijo que su hija había sido golpeada, no atacada con arma como constó en las actas correspondientes.

La declaración ministerial de Espinoza se registró cuando éste se encontró «ya en estado normal», constatándose que efectivamente el detenido llegó a su casa por la noche después de haber bebido pulque con algunos amigos, asimismo, que señaló haber salido de la vivienda por un disgusto con su amasia y regresar más tarde, momento en que el Encarnación le comunicó que su hija había muerto por una herida. El declarante dijo que sintió sorpresa y desconocer cómo habían ocurrido aquellos hechos, pues no recordaba haberle pegado y mucho menos haber herido a su hijastra con arma alguna. Con ambas declaraciones donde no figuraron otros testimonios, el juez noveno de la tercera corte penal, José M. de la Hoz Chabert, inició el proceso contra Espinoza el 23 de marzo de 1930.<sup>41</sup>

Con la declaración preparatoria el procesado agregó información en el sentido de señalar que entre los tres involucrados hubo un forcejeo en el que medió un arma, pero que desconocía de quién podía haber sido puesto que él no acostumbraba portarlas, también, que por el estado de ebriedad en el que se

---

<sup>41</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 120, e. 17050, f. 6.

encontraba en aquellos momentos no podía afirmar o negar su responsabilidad en el crimen. Durante los careos la versión del forcejeo fue debatida por Encarnación García quien dijo que en ningún momento hubo riña, además, que su amasio era un ebrio consuetudinario de muy mal carácter, condición que el aludido aceptó al decir que cuando bebía se alteraba bastante, agregando que era un hombre de 40 años que sufría de reumatismo.

Sin embargo, estos testimonios que habían sido suficientes para que la autoridad judicial presumiera la responsabilidad de Espinoza en el homicidio de su hijastra, dieron un vuelco cuando la madre de la joven declaró ser la verdadera autora del crimen. Para aquel momento había transcurrido casi un mes desde lo ocurrido, tiempo en el que la mujer dijo haber reflexionado sobre los hechos aceptando que antes no había confesado su responsabilidad por miedo. Explicó que, en efecto, Espinoza había llegado aquella noche sumamente ebrio, que habían tenido un altercado y en medio del forcejeo en donde también estuvo involucrada su hija, ésta salió herida cuando ella intentó quitarle el arma. Con base en lo relatado, bien pudo haberse presumido una responsabilidad penal compartida que con base en pruebas y demás diligencias debió llevar a la resolución del caso en donde dos personas eran presumiblemente culpables. No obstante, el ministerio público no emprendió acción penal contra Encarnación García por su probable responsabilidad en el homicidio de su hija, sino únicamente por el delito de falsedad de declaraciones judiciales.

A partir de lo señalado se sigue que el único acusado por el crimen perpetrado en marzo de 1930 fue Genaro Espinoza, detenido desde aquel momento cuando las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos. Con ello, la conclusión ministerial fue en términos de homicidio simple en virtud de las «corroboraciones esenciales» de la confesión del inculpado. La defensa alegó la inculpabilidad de Espinoza apoyando su argumento en la falta de pruebas sobre su participación.

La sentencia se dictó el 13 de abril de 1931. En ella, los jueces que integraban la tercera corte penal, Ernesto G. Garza, Eduardo Hernández Garibay y José M. de la Hoz Chabert (ponente), estimaron que la responsabilidad de Genaro Espinoza

había quedado comprobada por su propia declaración, en donde si bien no aceptó la autoría del delito tampoco negó la posibilidad de haberlo ejecutado por el estado de ebriedad en el que se encontraba. Con esta afirmación los juzgadores desestimaron completamente la segunda declaración de la madre de la víctima donde adujo su responsabilidad en los hechos, para los jueces esta versión no constituyó un argumento jurídicamente comprobable. En consecuencia, declararon a Espinoza en estado peligroso imponiéndole una sanción de diez años y seis meses de prisión. Una decisión judicial debatible, sin duda.

Caso dos. La historia de este crimen comenzó en octubre de 1931, sin embargo, fue hasta el año siguiente cuando la policía logró el arresto del presunto responsable dando seguimiento y desenlace al proceso. Aquella noche de 1931 cuando ocurrieron los hechos el único indicio que recabó la policía de la Ciudad de México en torno al homicidio de una joven mujer fue el testimonio coincidente de varios testigos que señalaron a un hombre llamado Miguel Cortés como probable autor del mismo y con quien la víctima sostenía una relación amorosa, situación advertida por vecinos y compañeros de los Talleres Gráficos de la Nación donde ambos laboraban. Con esa información, a la que se sumaron los dichos del hermano de la víctima que revelaron el constante acoso del que ella era objeto a manos de Cortés (aun cuando éste era casado) e incluso sus amenazas de muerte, el ministerio público dejó abierta la investigación del caso por algunos meses en virtud de que el mencionado Cortés había escapado.

Con su detención en agosto de 1932 se conoció su versión sobre los acontecimientos. En la declaración rendida dijo que el día de los hechos todo había transcurrido con normalidad entre él y Luz González, su pareja, hasta que ambos hablaron sobre el futuro de su relación, lo cual alteró a la referida mujer al punto de intentar suicidarse con un arma. Ante la situación, Cortés dijo que trató desarmarla pero que en medio de la gresca ella se disparó. Momentos después y con la llegada de varias vecinas a la habitación por el alboroto, el detenido recordó haberles comunicado que había sucedido un accidente por lo que debía salir a buscar a un



médico que atendiera a Luz.<sup>42</sup> Finalmente, expuso que al tratar de encontrar al referido médico perdió mucho tiempo por lo que supuso que su pareja habría fallecido, decidiendo escapar, en cuya travesía incluso llegó a los Estados Unidos. De la declaración se desprende su alegada inculpabilidad en los hechos, así como el aparente amor y celos «como un amante apasionado» que dijo haber sentido por aquella mujer a la que presuntamente quitó la vida.

Las pruebas periciales, no obstante, suscitaron contradicciones respecto del relato descrito por el procesado. De acuerdo con los peritos en balística, los hechos no pudieron haber ocurrido como lo señaló Cortés y, por el contrario, los exámenes sí demostraban que el inculpado pudo haber disparado directamente sobre la víctima. Para el ministerio público estas pruebas constituyeron sin duda la conclusión sobre la presunta culpabilidad del procesado. En tanto que para la defensa dicha responsabilidad no había quedado plenamente acreditada.

El 22 de junio de 1933 la quinta corte penal resolvió el caso, no sin discrepancias entre los jueces que la integraban. Dos de ellos, Alberto R. Vela y Platón Herrera Ostos, firmaron el fallo por mayoría, en tanto que su colega Hermilo López Sánchez presentó un voto particular. De acuerdo con los dos primeros juzgadores, las pruebas acumuladas durante el proceso efectivamente no formaban elementos que por sí solos pudieran considerarse como «legamente capaces de constituir» la responsabilidad penal de Cortés en el homicidio materia del caso, sin embargo, dichas pruebas podían valorarse con el carácter de presunción, «más o menos firmes, favorables o adversas».<sup>43</sup> Así, Vela y Herrera Ostos plantearon cinco hipótesis para finalmente resolver el caso: la primera, aludió al suicidio de la víctima; la segunda, a la imprudencia de su actos; la tercera, al disparo intencional de procesado contra la víctima; la cuarta, a la imprudencia de los actos del procesado; y la última, a hechos meramente causales en donde ninguno de los dos involucrados tuvo responsabilidad.

---

<sup>42</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2476, e. 486985, fs. 121-122.

<sup>43</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2476, e. 486985, fs. 133-134.

El análisis de cada una de ellas llevó a los jueces a ventilar los pormenores de la vida personal e íntima de la víctima, cuestionando incluso la forma en que había conducido su vida empleando calificativos bastante observables desde el presente a la luz de las discusiones contemporáneas en torno a la justicia con perspectiva de género. No obstante, regresando al caso de análisis, los letrados pretendieron demostrar con ello que las dos primeras hipótesis carecían de sustento jurídico en virtud de las pruebas recabadas. De manera que, la tercera de las tesis fue la que en mayor medida, a criterio de los jueces, se ajustaba a las evidencias, argumentando incluso que Cortés al haber dejado morir sin miramientos a la mujer que supuestamente amaba con la excusa de buscar a un médico con el que nunca volvió, así como haber sido un prófugo de la justicia, solo podían sugerir su responsabilidad en el delito por el que se le acusaba.

Así, la corte «llegó a la verdad que se buscaba», «partiendo de verdades conocidas indubitables», por lo que determinó la plena responsabilidad del procesado en un delito que estimó como pasional y en virtud de ello su probada temibilidad (si bien escaza). Razones por las que impuso a Cortés la sanción mínima contemplada en el artículo 307 del código penal de 1931: ocho años de prisión.

Respecto al voto particular del juez Hermilo López Sánchez, quien dijo «lamentar disentir del respetable parecer de la mayoría», argumentó en esencia que los elementos de imputabilidad penal contra el acusado no fueron satisfechos de manera absoluta en el proceso como para impedir cualquier duda jurídica. La inexistencia de prueba directa de responsabilidad, de acuerdo con su razonamiento, solo podía inducir a presunciones sobre las que sus colegas valoraron y concluyeron de manera incorrecta un proceso con fallo sancionatorio.

Reflexión que el juez apoyó en conceptos desarrollados, por ejemplo, por Mittermaier (*Tratado de la prueba en materia criminal*, obra traducida al español desde el último tercio del siglo XIX), Eduardo Bonnier (*Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal*, también en edición española desde 1869), Santiago López-Moreno (*Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal*, obra del jurista español y abogado del Ilustre Colegio de Madrid publicada en 1901)

e incluso en el código de procedimientos penales de 1931 que, en sus palabras, «condensaba esos principios doctrinales» sobre el valor de las pruebas y la presunción en torno a las mismas.<sup>44</sup> De manera que, ante tales dudas sobre la responsabilidad penal, el juez consideraba que era «preferible absolver al culpable, que castigar al inocente». Voto incorporado a la sentencia sin modificar el sentido expresado por la mayoría.

Caso tres. La pelea sostenida entre Pedro Flores y Luis Romero, donde éste último perdió la vida, tuvo un motivo aparentemente circunstancial: el estado de ebriedad bajo el que se encontraban ambos. En un principio, la consignación de los dos involucrados junto con un tercero de nombre Juan Guerrero fue por el delito de lesiones, del que Guerrero y Flores alegaron no tener responsabilidad en los hechos que se acusaban e incluso no tener amistad alguna entre ellos, si bien los testigos los señalaban como partícipes en la contienda. De esta forma, cuando en octubre de 1931 el juez Eduardo Hernández Garibay, octavo de la tercera corte penal, dio entrada a la consignación por un delito distinto al de homicidio, es probable que los involucrados poco pudieran suponer el giro que habría de tomar el proceso, pues con el fallecimiento de Romero el delito perseguido fue uno de mayor punibilidad que el de lesiones.

En las declaraciones preparatorias rendidas por Pedro Flores (de 26 años y de oficio panadero) y Juan Guerrero (de 23 años y de oficio sombrerero), ambos coincidieron en señalar que al salir de una pulquería en la colonia Escandón, en Tacubaya, habían sido aprehendidos sin justificación, no tener relación alguna con la víctima y tampoco entre ellos. Sin embargo, aún bajo el sentido argumental de estas confesiones, contrastadas con los datos aportados por los testigos del crimen, el juez decretó el auto de formal prisión para Flores y el auto de libertad por falta de méritos para Guerrero, en virtud de que los testigos apuntaron a un supuesto golpe que Flores dio a la víctima por la espalda después del aparente altercado que sostuvieron.<sup>45</sup> Cabe decir que desde ese momento procesal, en el expediente figuraron pocas pruebas —más allá de los testimonios recogidos— que permitieran

---

<sup>44</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2476, e. 486985, fs. 151-151v.

<sup>45</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 144, e. 19883, fs. 15-16.

presumir con mayor certeza la responsabilidad de Pedro Flores en el homicidio de otro hombre.

No obstante, con el seguimiento del caso el ministerio público argumentó que la acusación formulada se sostenía en elementos suficientemente probados para acreditar la culpabilidad del procesado. La defensa, por otro lado, aportó pruebas sobre los buenos antecedentes de Flores con el objetivo de demostrar su nula responsabilidad en los hechos que se le imputaban, asimismo, para apelar al criterio del juez respecto a los dichos de los testigos en el sentido de señalar que «para el juez todo consiste en decidir si el testimonio del testigo merece crédito y hasta qué punto», pues desde la perspectiva de la defensa, estas declaraciones «no podía servir en todos los casos para una sentencia condenatoria».<sup>46</sup> Con la formulación de las citadas conclusiones de inculpabilidad a cargo del abogado José Menéndez, a la defensa se unió el licenciado Luis Chico Goerne, jurista que había integrado la Comisión Legislativa de la Secretaría de Gobernación que se encargó de la revisión del código penal de 1929.

Los jueces de la tercera corte penal, Eduardo Gómez Gallardo, Eduardo Hernández Garibay (ponente) y José M. de la Hoz Chabert, dictaron sentencia el 31 de diciembre de 1931 en sentido absolutorio. El criterio de análisis fue el siguiente en el que partieron de una pregunta esencial: ¿legal y doctrinariamente podía imputarse al procesado la comisión del delito por el que se le acusaba? Para responderla, se apoyaron en la doctrina de Eugenio Florián, Eugenio Cuello Calón, Franz von Liszt, Luis Jiménez de Asúa e Isaías Sánchez Tijerina para dilucidar las diferencias entre un delito cometido intencionalmente o por imprudencia, nociones que, desde su punto de vista, enfocaban la solución del caso. Así, los jueces concluyeron que a la vista de la doctrina y de la ley penal vigente para establecer el nexo causal, esto es, la presunción de intencionalidad o la falta de voluntad del actor, «la modesta interpretación gramatical del texto legal para resolver los problemas de la ciencia penal», les imponía absolver de todo cargo al procesado en virtud de la falta de pruebas que demostraran culpabilidad plena.

---

<sup>46</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 144, e. 19883, fs. 30-31.

Caso 4. Todo comenzó por una deuda no mayor a veinte pesos. El expediente iniciado en enero de 1933 por homicidio refirió el aparente desencuentro entre dos hombres que terminó con la detención de uno de ellos cuando la policía de la Ciudad de México recibió una llamada de auxilio. En la primera declaración del detenido y presunto responsable del crimen, de nombre Serapio Martínez (de 26 años, casado y dedicado a las labores de cantera), dijo que días antes de los hechos había celebrado un contrato con la víctima para que le surtiera de materia prima para una obra, sin embargo, la contraparte había incumplido el contrato por lo que el declarante reclamó y exigió el dinero que había dejado en depósito.

Siguiendo con el relato de Martínez, aparentemente la víctima se negó de manera reiterada a devolver el supuesto dinero que le debía, motivo que ese día de enero llevó a uno y otro a apuntarse con las armas que llevaban consigo y dispararse con fatales consecuencias, si bien el declarante señaló no haber tenido intención de herir o matar sino solo de amedrentar. Con la declaración preparatoria el acusado incluso mencionó las supuestas amenazas de muerte de las que era objeto a manos de la víctima.

Los testigos, por otro lado, aportaron algunos datos importantes para el desarrollo del proceso. En primer término, figuró el testimonio de la viuda quien dijo que su esposo no pudo haber apuntado con ninguna arma puesto que no tenía por haberla vendido con anterioridad. Versión confirmada por dos testigos más quienes aseguraron que la víctima no apuntó con arma alguna a Martínez. La contradicción entre las versiones rendidas ante la autoridad judicial llevaron al abogado defensor, Antonio de P. Moreno, a presentar pruebas con el propósito de acreditar los buenos antecedentes del procesado y tratar de equilibrar lo que parecía para aquel momento procesal una acusación sólida de responsabilidad desestimando la intención de la defensa de presentar el caso como uno de legítima salvaguarda de la vida.

Cabe decir que una vez presentados estos testimonios, Serapio Martínez revocó el nombramiento de su abogado defensor acusándolo de «estafa, amenazas

e insultos», así como de incompetencia por obrar en su perjuicio y no a su favor y atribuyéndole cobros distintos a sus honorarios cuyo destino era el bolsillo del juez Jesús Zavala quien conocía del caso.<sup>47</sup> Estas graves denuncias aludían a supuestos sobornos con el propósito de influir sobre el criterio judicial y obtener sanciones favorables o desfavorables para los defendidos de Moreno cuando éstos no cubrían sus gastos, como era el caso de Martínez, a quien aparentemente el abogado amenazó con recibir una sentencia de diez o quince años de prisión. Por supuesto, todo ello fue negado por los involucrados, teniendo conocimiento la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal en virtud de las imputaciones que recayeron sobre la judicatura.

A partir de estas acusaciones, un nuevo defensor tomó protesta y otro juez fue nombrado para dar seguimiento al proceso. Desconozco cuál fue la conclusión a la que llegó la Procuraduría respecto a la imputación que involucró al juez Zavala en supuestas prácticas de corrupción, puesto que al expediente no se integraron constancias sobre el particular. Simplemente consta que después de lo referido, el proceso contra Serapio Martínez continuó en conocimiento de la primera corte penal, pero bajo la instrucción del juez Eduardo Gómez Gallardo con la calidad de supernumerario.

Sin mayores alegaciones en torno al homicidio por el que se inició la causa, el ministerio público adujo que la responsabilidad del procesado había quedado plenamente justificada por la confesión del mismo en el sentido de haber disparado contra la víctima cuando ésta, como señalaron los testigos, no tuvo consigo alguna para amenazar o defenderse. La acusación fue formulada en términos de homicidio simple fuera de riña. Para la defensa, a cargo del abogado de oficio Luis Noyola, el crimen fue cometido ante la necesidad de repeler una agresión, es decir, en legítima defensa, y por ello solicitó al juez la libertad del procesado. No obstante, también dijo que en caso de que la corte acreditara la responsabilidad de Martínez, debía considerar su ignorancia, buenas costumbres anteriores y sus difíciles condiciones económicas para imponerle una sanción menos severa.

---

<sup>47</sup> AGN, TSJDF, AH. 4, c. 16, e. 80365, f. 37.

La sentencia se pronunció el 10 de enero de 1934, un año después de haber iniciado el juicio contra Serapio Martínez. Para los jueces de la primera corte penal, de manera similar como lo había razonado el agente ministerial, la responsabilidad penal del acusado había quedado demostrada por su confesión de los hechos, así como por los testimonios rendidos, descartando con ello la posibilidad de que el homicidio hubiera ocurrido en defensa legítima por considerar que lo alegado en tal sentido era «inverosímil».<sup>48</sup> Este calificativo lo empleó la corte citando el *Tratado de Instrucción criminal* de Faustin Hélie (obra que en edición francesa databa de 1866), para señalar que la confesión en materia criminal era «divisible» y en virtud de ello correspondía al juez «apreciarla en todas sus partes y aceptarla por completo como desecharla en su totalidad o parcialmente». Por ende, siguiendo a Hélie, la «inteligencia» jurisdiccional debía imponerse para formar «la íntima convicción, única base de todos los juicios criminales». Con estas consideraciones doctrinales, en relación con lo dispuesto en el código sustantivo de 1931, los jueces estimaron que la excluyente de responsabilidad no se había acreditado, imponiendo al procesado una sanción de diez años de prisión, una medida que consideraron adecuada como media entre los ocho y trece años que contemplaba el código penal.

Caso cinco. El 5 de febrero de 1933 se celebraba una fiesta en una vecindad ubicada en la calle de Costa Rica en la Ciudad de México. El festejo que transcurría en aparente armonía pronto cambió cuando a su anfitrión, Máximo Navarrete, lo atacaron mortalmente en uno de los patios de dicha vivienda. Al darse cuenta de lo sucedido, el cuñado de Navarrete persiguió al presunto agresor que después reconoció con el nombre de Marcelino Blanco. Con la detención de éste por la policía de la Ciudad se aportaron más detalles. De acuerdo con la declaración testimonial del familiar de la víctima, la lesión se había producido de manera fortuita sin que mediara palabra alguna por parte del agresor, desconociendo las motivaciones en el delito. Por su parte, Blanco —que declaró bajo los efectos del alcohol— dijo que él simplemente había respondido a una agresión de la víctima, por lo que excusó su actuar como legítima defensa. Con la consignación de

---

<sup>48</sup> AGN, TSJDF, AH. 4, c. 16, e. 80365, f. 107.

Marcelino, las autoridades señalaron precisamente la ebriedad como posible móvil del homicidio.<sup>49</sup>

El juez decimotercero de la quinta corte penal, Alberto R. Vela, inició el proceso de referencia el 6 de febrero de 1933. Con la consignación admitida, se proveyó la declaración preparatoria donde el procesado ratificó su testimonio en el sentido de haber actuado por supuestas amenazas e injurias de la víctima, también señaló que un año atrás había estado en prisión por el delito de lesiones (declarándosele en estado peligroso de temibilidad media), asimismo, que lo había estado en otras tres ocasiones por el mismo delito entre 1927 y 1929 y una más por escándalo y faltas a la policía en 1929. Cabe advertir que al cierre del acta se hizo constar que «el acusado al declarar lo hizo en forma correcta, por su modo de expresarse y el lenguaje que usa, revela tener una instrucción y educación elementales, por su aspecto y modo de vestir, parece pertenecer a la clase humilde», frase poco recurrente a la luz de los expedientes analizados, pero que remite a construcciones socioculturales de la época vistos a través de la autoridad judicial.<sup>50</sup>

Concluida la fase de instrucción, el ministerio público alegó la culpabilidad de Blanco con base en la confesión del mismo, solicitando una sanción agravada en virtud de tratarse de un «delincuente habitual» cuyos antecedentes habían quedado demostrados por distintas sentencias pronunciadas en un período no mayor de diez años. El abogado José Gaitán argumentó en defensa del procesado su irresponsabilidad, puesto que desde su punto de vista la declaración del mismo remitía a un acto de legítima defensa al sentirse en peligro por amenazas directas de la víctima. La sentencia se dictó el 5 de junio de 1933.

Para los jueces Hermilo López Sánchez, Platón Herrera Ostos y Alberto R. Vela (ponente), la excluyente de responsabilidad penal no fue probada debidamente por la defensa durante el proceso, razón por la cual consideraron que ni el honor, ni los bienes del acusado o de otro estuvieron en peligro, pues las injurias y ademanes

---

<sup>49</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2648, e. 549617, f. 7.

<sup>50</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2648, e. 549617, f. 16.



de ataque no constituían una agresión. Con ello, desecharon la posible la defensa legítima como criterio para absolver al inculpado para optar por su condena. La sanción impuesta partió de este criterio y de la valoración de las condiciones personales y sociales de Blanco: de 24 años de edad, de oficio zapatero, con utilidad diaria de \$1.50, no saber leer y escribir, «ilustración rudimentaria» y haber presentado «estigmas de tabaquismo y de alcoholismo», asimismo, por la valoración de sus antecedentes penales que, en palabras de los juzgadores, eran «ostensiblemente reveladores de la gran temibilidad» del procesado.<sup>51</sup> Así, en uso de su arbitrio, los jueces impusieron a Blanco una sanción de once años de prisión.

Caso seis. Otra noche en la Ciudad de México aguardó el testimonio de un crimen. Los hechos ocurrieron en febrero de 1935. De acuerdo con la declaración ministerial de Carmen Rodríguez, una de las principales testigos, esa noche su padrastro y dos amigos de éste habían llegado a su domicilio para visitar a su madre, Eulalia Vázquez, con la que bebieron pulque por largo rato, tiempo en el que no faltó cierta riña sin importancia. A decir de la testigo, en algún momento de la reunión ella tuvo que salir a comprar comida y al volver de la diligencia se enteró de la muerte de su padrastro y de la aparente huida de su madre y de los otros dos individuos. La portera de la vecindad mencionó, por otro lado, que al escuchar gritos de lo que parecía una riña, salió y reconoció a su vecina Eulalia Vázquez y a la hija de ésta (la anterior declarante) en medio de aquel alboroto por lo que inmediatamente solicitó la intervención de la policía, aunque sin éxito, porque al regresar de su búsqueda pudo constatar la muerte del amasio de su vecina y la desaparición de ésta y de las otras personas que había visto antes. Con estos primeros testimonios, el ministerio público reservó la acción penal del homicidio por desconocer el paradero de los presuntos responsables.<sup>52</sup>

Días después de lo sucedido fueron detenidos Eulalia Vázquez, Jesús Téllez y Crispín Hernández por su presunta participación en el homicidio del amasio de la primera. En sus declaraciones, los dos hombres coincidieron en señalar a Eulalia Vázquez como única autora del crimen, asimismo, aducir como posible móvil el

---

<sup>51</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2648, e. 549617, f. 52.

<sup>52</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2829, e. 460186, f. 10.

aparente intento del occiso por abusar de Carmen Rodríguez, tentativa que fue repelida con las conocidas consecuencias. La versión fue confirmada por la aludida Vázquez quien dijo haber actuado motivada por los actos «indecorosos» de su pareja, declaración ratificada por su hija en dichos términos. La instrucción del proceso estuvo a cargo del licenciado Luis Garrido, juez primero de la primera corte penal.

Las declaraciones preparatorias y los testimonios de los involucrados aportaron elementos al ministerio público para solicitar al juez Garrido el auto de formal prisión contra Eulalia Vázquez. Hacia esta fase procesal, una vez en calidad de inculpada, la autoridad judicial ordenó al Departamento de Prevención Social se le practicara a la referida mujer un examen médico y psicológico para certificar su estado de salud. El extenso historial clínico que se adjuntó al expediente describió en un principio la orfandad en que la procesada había crecido, así como su temprano matrimonio cuando tenía apenas 14 años, el posterior abandono de su esposo y las vicisitudes que tuvo que enfrentar para criar a sus hijos. A criterio de los especialistas, la relación amorosa que Eulalia estableció posteriormente con la víctima y el distanciamiento que sobrevino después de algunos años juntos, pudo haber sido determinante para fundar «los móviles psicológicos del delito». Contexto de vida que para aquel momento, según los examinadores, se vio influido emotivamente porque la procesada se encontraba sometida a una serie de «alteraciones humorales» por su edad (45 años), «hechos que no se discuten».<sup>53</sup>

El examen concluyó con la valoración intelectual que fue definida por los médicos como deficiente en virtud de su falta de educación e instrucción (no sabía leer ni escribir), acreditando la supuesta «inestabilidad emotiva» y «mediana inteligencia» de la inculpada. Información contrastada por dos trabajadoras sociales que prestaron especial atención en las relaciones familiares de Vázquez, referidas como favorables, para exponer que las causas que habían llevado a delinquir a la procesada no eran «del orden social sino más bien de carácter médico» aun a pesar de su escasa cultura, como lo dictaminaron.

---

<sup>53</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2829, e. 460186, f. 75.

La postura del ministerio público a partir de ambos dictámenes sostuvo la culpabilidad de Vázquez puesto que desde su punto de vista si bien los exámenes no habían sido favorables para acreditar su salud, tampoco la beneficiaban para encuadrar sus actos dentro de alguna excluyente de responsabilidad prevista en el código penal. La defensa alegó con suma solvencia que el homicidio había tenido como origen actos imputables a la víctima ante los cuales la procesada respondió en defensa legítima, no solo de su honor sino también de su hija. Argumento último que la corte penal encontró plenamente probado por lo que declaró la inocencia de Eulalia Vázquez en la sentencia dictada el 27 de diciembre de 1935. El razonamiento de los jueces se fundó en lo siguiente:

El artículo 302 del código penal dice que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro; se nota sin dificultad que este artículo no expresa propiamente la definición del delito de homicidio; ya que en muchos casos el que priva de la vida otro no comete delito como, por ejemplo, cuando el individuo obra en el ejercicio de un derecho (defensa legítima) o cuando lo hace en cumplimiento de un deber legal (caso de ejecución de la pena de muerte) o cuando la muerte sea el resultado de la imprudencia de la propia víctima.<sup>54</sup>

Así, bajo el análisis de los juzgadores, el señalado elemento material del delito debía complementarse con la noción referida en el artículo 8 del código penal, es decir, que el homicidio se verificara con la intencionalidad o la imprudencia del actor, elementos que, desde su perspectiva, no fueron acreditados en el caso concreto que resolvían. Reflexión que apoyaron en la doctrina de Eugenio Cuello Calón en lo relativo a la intencionalidad penal. Cabe señalar que el criterio judicial en torno a la irresponsabilidad de Vázquez en los hechos que se le imputaron, si bien consideró la aparente tentativa de abuso de la que defendió a su hija, el aspecto que en mayor medida fue soporte de la sentencia fue el relativo al «estado emotivo» determinado por la edad de la procesada, es decir, una condición no clínica, pero que se equiparó a episodios de inconciencia transitoria que juzgaron en términos de inimputabilidad. La sentencia concluyó con una cita a la *Ley penal mexicana* de José

---

<sup>54</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2829, e. 460186, fs. 112v-113.

Ángel Ceniceros y Luis Garrido, éste último, juez que había iniciado la instrucción del proceso.

### **c. Casos por homicidio en riña**

Caso uno. Las diligencias comenzaron en enero de 1930 en el partido judicial de Coyoacán. Las pesquisas policiales por el homicidio de un hombre llevaron a la detención, varios días después, del probable responsable con quien se supo que la víctima había permanecido en una cantina el día de los hechos. El presunto responsable dijo llamarse Agustín Martínez, de 32 años de edad y trabajar por encargo en el rastro de la Ciudad de México, asimismo, desconocer las imputaciones de su arresto puesto que si bien el día de lo ocurrido había bebido con la víctima, éste no era su amigo, negando también algún altercado. Un testigo, sin embargo, controvirtió la versión del detenido acusándolo del crimen e incluso declarando que no era el único involucrado.

Con la detención, basada en el testimonio del testigo que apuntó a la intervención no solo de Martínez sino de dos participantes más en los hechos, uno de ellos de nombre Francisco Villaverde, se giraron diversos citatorios sin mayor éxito, comunicaciones que también se enviaron al juez mixto de Xochimilco con el propósito de convocar a testigos y contrastar las pruebas testimoniales. Para esta fase procesal cuando el ministerio público solicitó el auto de formal prisión al juez de primera instancia de Coyoacán, Daniel Galindo, señaló que existían «méritos suficientes» para suponer la responsabilidad del detenido en el homicidio por el que se seguía la causa,<sup>55</sup> si bien había algunos testimonios que apuntaban a la aparente culpabilidad de Villaverde en virtud de los antecedentes criminales que tenía.

En la declaración preparatoria rendida por el acusado éste modificó la versión anterior, arguyendo que no había dicho la verdad por miedo. Los datos recabados consignaron el estado de ebriedad de los involucrados en el crimen: Martínez,

---

<sup>55</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2359, e. 446413, f. 35.

Villaverde, la víctima y otros dos personajes que fueron identificados pero puestos en libertad por los nulos indicios de su responsabilidad, según decretó el juez. De acuerdo con el procesado, al salir todos acompañados de la cantina donde habían permanecido por largo rato, Villaverde le confió sus intenciones de asesinar al que en efecto perdió la vida en una riña, hechos en los que tomó participación el referido Villaverde y el declarante, si bien excusando los actos por la ingesta de alcohol. La orden de aprehensión del señalado cómplice no fue cumplimentada en el tiempo que se instruyó el proceso.

Una declaración posterior consignó otra versión más de los acontecimientos. El inculpado mencionó que si antes había declarado en el sentido que lo hizo fue porque en la cárcel un individuo le dijo que asumiera la responsabilidad en los hechos con la promesa de que saldría libre en doce días. Supuesto que no sucedió por lo que decidió cambiar su declaración y reiterar que él no había tenido participación alguna en el homicidio por el que se le acusaba. La segunda declaración fue la que consideró el ministerio público para solicitar al juez la condena del inculpado por el homicidio cometido en riña. La defensa, por otro lado, expuso la aparente inverosimilitud de las versiones para enfatizar la presunción de culpabilidad únicamente sostenida por testimonios que en mayor medida señalaban la responsabilidad de Villaverde, por ende, solicitaba la libertad del defendido por falta de pruebas sólidas en su contra.

La sentencia del juez Galindo fue dictada el 13 de febrero de 1931, un año después de haber iniciado el juicio. A partir de la recapitulación de los hechos, el criterio judicial se apoyó también en la segunda de las declaraciones para argumentar que la responsabilidad del procesado se acreditó por su propia confesión, estimando que dicha versión no era «inverosímil» puesto que distintos testimonios señalaron la participación de Martínez en el homicidio.<sup>56</sup> Del mismo modo, el juez Galindo desestimó el intento del procesado para quitar valor a sus declaraciones de responsabilidad en virtud de un supuesto engaño, postura que el juzgador calificó como «ingenua». En el cómputo de la sanción valoró solo una

---

<sup>56</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2359, e. 446413, fs. 88-88v.

atenuante, la confesión, para decretar el estado peligroso del procesado y su reclusión por siete años, dejando abierto el proceso contra Villaverde por su probable participación en el caso.

Caso dos. La detención ocurrió en abril de 1932 minutos después de ocurridos los hechos. El hombre herido declaró ante las autoridades que al encontrarse en un expendio clandestino de pulque en la Ciudad de México sostuvo una riña con Jesús García, probablemente motivada por algunos insultos que él había proferido a García. La declaración de éste último se asentó cuando se encontró «en estado normal» y señaló que la pelea inició porque el anterior detenido lo golpeó primero, sin razón aparente, agresión a la que respondió como forma de defensa. La instrucción del proceso a cargo del juez décimo noveno de la séptima corte penal, Práxedes de la Peña Valle, inició por el delito de lesiones contra Jesús García.

La declaración preparatoria del inculpado aportó precisiones con base en la ratificación de la versión anterior, indicando que al interior del establecimiento el lesionado acompañado de otros individuos comenzó a agredir al declarante después de una charla, que ante ello tomó la decisión de retirarse pero fue seguido por los referidos sujetos y que al encontrarse en la calle comenzó la riña de cuyas agresiones el procesado dijo solo haber intentado defenderse con el arma que llevaba consigo, pero sin la intención de lesionar o herir a nadie.<sup>57</sup> Aclaró que la discusión que motivó la riña fue en torno a la política local. Los testigos coincidieron en señalar que, en efecto, la filiación política había llevado a la discusión y posterior riña donde García solo reaccionó defendiéndose del «inminente peligro» de ser herido con arma por el lesionado. La causa procesal cambió después de haber sido recabados estos testimonios, por lo que al procesado se le consideró probable responsable del delito de homicidio.

A petición del abogado defensor Darío Pastrana, el juez ordenó se practicara la reconstrucción de hechos. Prueba que dio paso a la formulación de las

---

<sup>57</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 168, e. 22971, f. 11.

conclusiones del proceso como elementos que el ministerio público y la defensa aportaban para precisar el análisis y criterio del juez en el fallo respectivo. A decir de la autoridad ministerial, la responsabilidad del procesado había sido plenamente demostrada por su confesión, no así la legítima defensa porque en la primera declaración rendida por García nada mencionó del arma que empleó para atacar a la víctima que, tampoco se comprobó, hubiera usado arma alguna en la riña. Con estos argumentos el ministerio público solicitó aplicar la sanción correspondiente a un homicidio en riña donde el procesado tuvo el carácter de agredido, noción que contemplaba una sanción menos severa comparada cuando el procesado era el agresor. El abogado Pastrana, como puede suponerse, alegó la legítima defensa que impulsó al procesado a defenderse de actos atribuibles a la víctima.

El fallo se dictó el 16 de julio de 1932, tan solo tres meses después de iniciado el proceso. Los jueces de la séptima corte penal, Práxedes de la Peña Valle (ponente), Genaro Ruiz de Chávez y Enrique Arévalo, argumentaron que si bien el delito fue demostrado a partir de la evidencia material, «a juicio de los suscritos no se comprobó la responsabilidad penal del acusado». Ello en virtud de que los motivos y circunstancias de la riña fueron verificados, lo mismo que el estado de ebriedad de la víctima quien fue el primer agresor. Para los jueces, ese estado agresivo y exaltado del iniciador de la riña provocó en el procesado una alteración profunda que justificaba la omisión, en su primera declaración, de mencionar haber empleado un arma para defenderse. Esta reflexión, como «dato psicoanalítico de importancia, reconocido ya por la mayoría de los tratadistas criminólogos», llevó a los jueces a determinar la configuración de la legítima defensa.<sup>58</sup> La doctrina de referencia era la obra de Nicola Pende, Giuseppe Videni, Gregorio Marañón y Mariano Ruiz-Funes. La sentencia de libertad dio fin al proceso.

Caso tres. Una noche de mayo de 1933 fue detenida Esperanza Durán por presuntamente haber participado en la riña donde su novio sufrió heridas mortales. La declaración ministerial de Durán se produjo en el sentido de afirmar que ella se encontraba acompañada de su novio cuando intempestivamente otro hombre lo

---

<sup>58</sup> AGN, TSJDF, AH. 3, c. 168, e. 22971, f. 33v.

atacó, mismo que ella reconoció porque tiempo atrás el referido sujeto le había manifestado sus pretensiones amorosas, pero que ella, al ignorarlo, sufría de acoso por parte del mismo; así que esa noche pudo identificarlo como el atacante de su novio, quien trató de defenderse en medio de la riña de donde el presunto agresor huyó.

El hermano de la víctima, testigo de los hechos, señaló que Durán y su hermano se encontraban platicando y que inmediatamente cuando éste se acercó a ambos, Esperanza escapó, por lo que pudo notar las heridas en su hermano, sin mencionar absolutamente nada relacionado con una riña o la participación de otra persona. En el acta ministerial consta que una vez recibida esta información que presumía la probable responsabilidad de la detenida en los hechos referidos, el ministerio público decidió someterla a «un hábil interrogatorio» que concluyó en otra versión en la que Durán aceptó ser la autora del crimen e indicando que el arma que empleó era de su pareja.<sup>59</sup> Con la nueva declaración, la detenida expuso que había discutido con su novio por los celos de éste, en la riña sostenida, a decir de Esperanza, el hombre la amenazó con un arma que ella le arrebató y finalmente utilizó para defenderse.

Fernando Castaños, juez undécimo de la cuarta corte penal, recibió la consignación e inició la instrucción del proceso contra Esperanza Durán, con la designación de Camilo Carrancá y Trujillo como defensor de la misma. En la declaración preparatoria, la mujer de apenas 19 años, reiteró la relación de noviazgo que sostenía con la víctima, el carácter sumamente celoso de éste y las frecuentes agresiones que sufría a su lado, mismas que el día de los hechos no fueron la excepción pues al reñir él intentó herirla con un arma, ante lo cual ella dijo solo haber actuado para defenderse, asimismo, que no podía asegurar que ella hubiera herido a su novio porque en la lucha era probable que él mismo se hubiera lastimado por el estado de ebriedad en el que se encontraba.

---

<sup>59</sup> AGN, TSJDF, AH. 4, c. 11, e. 80035, f. 2v.



Los datos aportados de manera subsecuente con el objeto de ampliar esta declaración no variaron en esencia de lo ya señalado, aun cuando la manifestación de ciertos detalles diera la impresión de intentar justificar la legítima defensa, probablemente por consejo de su propio abogado. Los testimonios sobre las buenas costumbres anteriores de la procesada fueron aportados como pruebas, en el mismo sentido, para acreditar a su favor una serie de circunstancias atenuantes.

Los peritajes médicos y de fuerza física fortalecieron la versión de la procesada sobre la probabilidad de que los hechos hubieran ocurrido según sus declaraciones. No obstante, el ministerio público formuló sus conclusiones en sentido condenatorio por lo que solicitó a la corte se aplicara la sanción del código penal por un homicidio en riña donde la procesada había sido la agredida. El defensor Carrancá y Trujillo no estuvo de acuerdo con la acusación y alegó la inexistencia de prueba alguna sobre la culpabilidad de Esperanza Durán, señalando que si bien constaba una declaración donde asumía la autoría del crimen, con el transcurso del proceso se había consolidado la versión de que la misma víctima se había infringido las heridas que le quitaron la vida, aspecto que desvirtuaba, a juicio del defensor, el móvil de un delito pasional: ¿cómo podía la corte sostener la culpabilidad de la procesada?, se preguntó el abogado.

Pues bien, la sentencia se pronunció el 21 de octubre de 1933 en sentido favorable para la inculpada a quien la corte absolvió del delito. Los jueces Juan López Moctezuma, Francisco González de la Vega y Fernando Castaños, bajo la ponencia del último, estimaron que más allá de la declaración de Durán, el proceso careció de pruebas que permitieran acreditar su responsabilidad penal, en virtud de que los peritajes y los testimonios sobre la propiedad del arma habían fortalecido de manera lógica la versión de que la víctima se lastimara a sí misma por su estado alcohólico y que la procesada nada hizo para lastimarlo. De este modo, el argumento de la defensa legítima no se invocó por los juzgadores con el objeto de encuadrar el homicidio y valorar su causalidad puesto que la vía jurídica relacionada con la imprudencia de actos atribuibles a la víctima fue suficiente para exonerar a quien se presumió responsable.

Caso cuatro. La riña que sostuvieron dos individuos comenzó cuando presuntamente uno de ellos robó un mamey del puesto de frutas del otro. El 24 de marzo de 1934 la policía de la Ciudad de México detuvo a ambos sujetos por las lesiones de gravedad que el presunto ladrón presentaba y quien dijo que había sido atacado sin razón pues él no había robado nada. Nicolás Concla, una vez que se recompuso del estado de ebriedad en que fue detenido, declaró que al descuidarse un momento del puesto que regenteaba notó que le faltaba un mamey, por lo que inmediatamente reclamó al lesionado porque, según dijo, éste tenía por costumbre robar su mercancía. Sobre el desarrollo de la riña uno y otro detenido le atribuyó a la contraparte haber comenzado la misma.

El proceso instruido por el juez Federico Dosamantes, vigésimo cuarto de la octava corte penal, inició por el delito de lesiones. La declaración preparatoria de Concla ratificó los motivos en que la riña tuvo lugar, ratificación que el lesionado contravino en el sentido de precisar que él no atacó con arma alguna a éste y que tampoco era cierta la acusación por el robo de fruta. Con el auto de formal prisión, al procesado se le consideró probable responsable del delito de lesiones, si bien algunos días después la causa cambió. Los testimonios agregados al proceso dieron constancia del presunto mal carácter del procesado y su habitual ebriedad. Del mismo modo, confirmaron la versión de que la víctima había «escondido» una fruta del puesto de Concla, ante lo cual éste reclamó y lesionó al primero, con la puntualidad de que dicho individuo se encontraba desarmado en la riña por lo que no pudo haber sido el agresor de Concla, sino el agredido.<sup>60</sup>

En el contexto de una comparecencia para ampliar la declaración del procesado, éste reconoció los antecedentes penales que el juez le inquirió. Dichas referencias aludían a un ingreso anterior a prisión por el delito de robo, cuya sentencia en primera instancia fue de seis años de prisión, y modificada en apelación a cuatro años (2 de diciembre de 1931, por unanimidad de los magistrados Joaquín Lanz Galera, Alfonso Teja Zabre y José M. Ortiz Tirado). De acuerdo con el inculcado, su libertad la obtuvo en 1932 cuando apenas cumplía el

---

<sup>60</sup> AGN, TSJDF, AH. 4, c. 102, e. 85314, f. 26v.

segundo año de condena en virtud del indulto que le concedió el presidente de la República.

Las conclusiones formuladas por el ministerio público alegaron la culpabilidad del procesado, en su criterio comprobada por su confesión y los testimonios que así lo señalaron como iniciador de la riña que terminó en homicidio. Por otro lado, el agente solicitó a la corte declarar reincidente a Concla «por haber cometido un nuevo delito antes de haber transcurrido un término igual al de la prescripción de la pena que le fue impuesta». La defensa argumentó que si bien pudo comprobarse la responsabilidad del procesado también lo era que debía considerársele como agredido y no agresor en la riña donde un hombre perdió la vida, por ello solicitó una sanción menor que valorara las condiciones propias del inculpaado: «persona de la clase humilde, de muy escasa instrucción y de muy modesta condición económica».<sup>61</sup>

Los jueces de la octava corte penal, Raúl Carrancá y Trujillo, Luis Garrido y Federico Dosamantes (ponente), pronunciaron el fallo del proceso el 1 de noviembre de 1934 donde declararon responsable de homicidio a Concla imponiéndole una sanción de siete años de reclusión. El criterio judicial consideró como probada la responsabilidad del mismo, con la valoración, «lo más favorable», de que el homicidio se cometió en riña donde Concla tuvo el carácter de provocado. Así que a la luz de estos hechos (incluidos sus antecedentes penales) y las particulares condiciones del procesado alegadas por la defensa, la corte estimó «justo» imponer esos años de segregación. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia.

Caso cinco. La riña ocurrió una noche del mes de julio de 1935 en calles de la Ciudad de México. De igual forma que en casos antes analizados, la detención de los presuntos involucrados se efectuó por concepto de las lesiones que presentó alguno de ellos. Las declaraciones rendidas por el lesionado en esos primeros momentos de la diligencia policial, indicaron que la pelea tuvo lugar después de que éste le ganara en algún juego «de fuerzas» a quien conocía por el nombre de Jesús,

---

<sup>61</sup> AGN, TSJDF, AH. 4, c. 102, e. 85314, fs. 36-37.

quien al saberse derrotado lo atacó varias veces con un arma. El detenido, Jesús Guzmán (de 22 años y de oficio pintor), manifestó que los hechos no ocurrieron así, sino que el lesionado inició la riña cuando éste lo golpeó al subir las escaleras hacia su vivienda en la vecindad donde ambos habitaban, por lo que el declarante, en efecto, dijo haberse defendido con el arma que portaba. La instrucción del proceso estuvo a cargo de Adolfo E. Montoya, juez segundo de la primera corte penal.

En la declaración preparatoria, el detenido ratificó su versión de los hechos con la precisión de que su contrincante, al comenzar la riña, lo atacó primero a golpes y después con un arma, situación que lo llevó a defenderse con el arma que, a su vez, él también portaba. Los médicos legistas certificaron los golpes que presentó el declarante, coincidiendo estas diligencias con el fallecimiento de la contraparte en la riña por lo que el proceso se siguió por el delito de homicidio. Sin mayores pruebas en el proceso puesto que aparentemente no hubo testigos de los acontecimientos, el ministerio público presentó sus conclusiones del caso en sentido condenatorio, con la precisión de responsabilizar al procesado de haber cometido el homicidio en riña y haber sido el agredido. El abogado defensor, José Carmona Urruchúa, planteó el argumento de la legítima defensa como motivo de los hechos en razón de que el procesado se encontró en «grave e inminente peligro», por lo que pidió a la corte tomar en cuenta todas las condiciones favorables a la causa de su defendido.

Con la ponencia del juez Adolfo E. Montoya, la primera corte penal emitió su fallo el 6 de septiembre de 1935, dos meses después de haber iniciado la instrucción penal. La sentencia, en sentido condenatorio, señaló la declaración del procesado como prueba plena de su responsabilidad en el homicidio materia del caso, considerando que en la riña el aludido fue provocado por la víctima. El artículo 308 del código penal fue el sustento jurídico para imponer una sanción de cuatro años de prisión a Jesús Guzmán, en cuyo fallo los jueces valoraron las circunstancias del mismo como su edad, educación, costumbres, antecedentes, condiciones económicas y el peligro que corrió en la riña y que motivó su actuar.

## d. Casos por impudencia

Caso uno. Ocurrió el último día del año 1929 al exterior de la pulquería «Nomás no lloren» ubicada en la delegación General Anaya, perteneciente al partido judicial de Coyoacán. Con la intervención de la policía por el fallecimiento de un hombre fueron recabados cuatro testimonios entre los que figuró el del presunto responsable del crimen. En la declaración rendida, Jesús Durán dijo que al salir del establecimiento donde había estado bebiendo por algún rato, vio a dos individuos borrachos que lo agredieron e incluso hirieron con arma por lo que presentaba algunas lesiones, situación que lo llevó, «al ver en peligro su vida», a defenderse con el cuchillo que portaba (tenía por oficio el de afilador). Los testimonios dieron certeza de la aparente agresión y heridas que había sufrido el declarante.

El juez mixto de primera instancia de Coyoacán, Fernando Moreno, comenzó la instrucción del proceso el 2 de enero de 1930 por el delito de homicidio. Con motivo de las lesiones que presentaba el detenido, su declaración preparatoria fue tomada en el hospital donde era atendido, y en cuya diligencia ratificó lo antes alegado y nombró como defensor al abogado Antonio de P. Moreno. A estas constancias procesales se agregaron dos testimonios más —a petición de la defensa— que apoyaron la versión del inculpado en el sentido de haber sufrido un ataque a manos de dos hombres y en cuya propia defensa quitó la vida a uno; testigos que mencionaron no haber intervenido por transportar animales y no creer que aquello fuera de importancia.<sup>62</sup> La defensa también incorporó al expediente una constancia con el objeto acreditar las buenas costumbres anteriores de Durán.

De acuerdo con las conclusiones del ministerio público, el homicidio había sido cometido en el contexto de una riña donde el procesado había sido agredido, y por tanto, desde su punto de vista, la responsabilidad penal se acreditó por la propia declaración y por los testimonios recabados. Antonio de P. Moreno en el pliego de defensa argumentó que el acusado actuó «violentado por una fuerza moral

---

<sup>62</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2336, e. 430748, fs. 18-18v.

que le produjo temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave», por lo que consideró debía ser eximido de cualquier sanción.<sup>63</sup>

La sentencia fue dictada por el juez Daniel Galindo el 20 de mayo de 1930, quien consideró que la responsabilidad penal en el caso de análisis debía partir de comprobar «el estado peligroso» del procesado, es decir, la comprobación legal de un acto sancionado por la legislación en la materia. Para ello, partió primero de razonar los argumentos de la defensa a fin de comprobar si efectivamente se había acreditado alguna excluyente de responsabilidad (artículo 45 del código penal) en consideración de las pruebas: declaración del procesado y pruebas testimoniales. El juez concluyó que la confesión era prueba plena que comprobaba justificadamente el actuar de Durán en legítima defensa, pero que ello no demostraba «la necesidad racional de matar» para defender la vida. Reflexión que desde su perspectiva impedía configurar legalmente las circunstancias excluyentes por lo que debía considerarse al procesado en estado peligroso.

Este primer razonamiento judicial lo llevó a confrontar una segunda tesis que lo llevó a dictar su fallo. El argumento a contrastar era la acusación del ministerio público por el delito de homicidio cometido en riña que el juez desestimó a la luz de la declaración rendida por el acusado. De manera que, a partir de ambas reflexiones, el juzgador valoró que el homicidio había sido cometido en exceso de legítima defensa por lo que debía considerarse a Durán como autor de una imprudencia punible grave. Condición de «peligrosidad» que a criterio del juez se sustentaba en la evidencia del homicidio al haber sido cometido en vía pública cuando el tránsito se consideraba normal y por el oficio del procesado que lo familiarizaba con el uso de armas. Así que, en estimación de la temibilidad de Durán, el juez Galindo decidió imponerle una sanción de dos años de reclusión.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2336, e. 430748, f. 27.

<sup>64</sup> El juez al firmar la sentencia mencionó que lo hizo hasta el 31 de mayo «no habiendo sido posible hacerlo antes por la falta notoria de máquinas de escribir». AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2336, e. 430748, f. 37v.

Caso dos. Con motivo de un accidente vial en Tacubaya, un niño perdió la vida, sucedió en septiembre de 1932. El detenido por estos hechos dijo llamarse José Romero y ser chofer del camión de transporte público que provocó el desafortunado suceso. Mencionó que al circular por una avenida principal, perdió el control del vehículo cuando al pasar por unas vías del tren y tratar de frenar, éste derrapó a causa de la lluvia chocando contra unos puestos de fruta donde se encontraba la víctima. La instrucción del proceso estuvo a cargo del juez Ernesto G. Garza, séptimo de la tercera corte penal.

Al rendir su declaración preparatoria, Romero dijo que al circular lo hacía a una velocidad no mayor a veinte kilómetros, también, que era frecuente que en ese tipo camiones (como el que conducía) los frenos «desobedecieran», en especial, cuando eran de medio uso. Con ello, el procesado intentó justificar los hechos en virtud de una serie de circunstancias donde no hubo intencionalidad de provocar un daño. Firmó el acta respectiva asegurando que nunca antes le habían retirado su licencia de chofer, pero que sí lo habían hecho (diez veces) por manejar a exceso de velocidad y no respetar las señales de tránsito.<sup>65</sup>

Las pruebas aportadas para acreditar las buenas costumbres anteriores de Romero, precedieron las conclusiones presentadas por el ministerio público y la defensa. En tal sentido, la conclusión ministerial alegó la responsabilidad del procesado en virtud de haber cometido un delito por imprudencia «por no haber tomado la previsión y cuidados necesarios, causando igual daño que un delito intencional». El abogado Alfredo Araujo Moguel, argumentó la inculpabilidad de Romero.

La sentencia que declaró absuelto al procesado se dictó el 6 de febrero de 1933. Los jueces de la tercera corte penal, Ernesto G. Garza (ponente), Eduardo Hernández Garibay y Humberto Esquivel Medina, consideraron que la responsabilidad penal no fue plenamente acreditada puesto que si bien hubo varios elementos para presumir su culpabilidad, éstos no acreditaron imputación alguna

---

<sup>65</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2336, e. 430748, f. 9v.

que justificara que el chofer al manejar su camión lo hiciera «con impericia, falta de reflexión o de cuidado o por imprevisión o negligencia».<sup>66</sup> De manera que, a juicio de los jueces, al no comprobarse un supuesto de responsabilidad penal, su fallo era de libertad.

### 3. Las sentencias a través de los índices estadísticos

Referí en la introducción de este trabajo que la revisión documental de la investigación se apoyó fundamentalmente en expedientes judiciales consultados en el fondo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), del Archivo General de la Nación (AGN). Los 274 expedientes que integraron la base documental, respondieron a una búsqueda exhaustiva por ubicar aquellos que estuvieran debidamente integrados desde las primeras instrucciones del proceso hasta su conclusión en sentencias de primera instancia. En tal sentido, los siguientes cuadros tienen por propósito mostrar esquemáticamente ciertas variables sobre los expedientes analizados, de los cuales algunos fueron citados en páginas precedentes.

**Cuadro 7. Calificativas del delito.**

<b>Homicidio</b>	<b>N. de casos</b>	<b>Porcentaje</b>
Calificado	36	13.13%
Simple	87	31.75%
En riña	87	31.75%
Por imprudencia	64	23.35%

Fuente: Elaboración propia con información del AGN, TSJDF.

---

<sup>66</sup> AGN, TSJDF, AH. 1, c. 2336, e. 430748, f. 39v.



**Cuadro 8. Porcentaje de procesados y ofendidos.**

<b>Procesado</b>	<b>N. de casos</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Ofendido</b>	<b>N. de casos</b>	<b>Porcentaje</b>
Hombre	254	92.70%	Hombre	200	72.99%
Mujer	20	7.29%	Mujer	74	27.00%

Fuente: Elaboración propia con información del AGN, TSJDF.

**Cuadro 9. Edad de los procesados.**

<b>Rangos de edad</b>	<b>N.</b>	<b>Porcentaje</b>
18-27 años	146	53.28%
28-37 años	92	33.57%
38-47 años	25	9.12%
48-57 años	8	2.91%
58-70 años o más	3	1.09%

Fuente: Elaboración propia con información del AGN, TSJDF.

**Cuadro 10. Jurisdicción de los procesos.**

<b>Jurisdicción</b>	<b>N.</b>	<b>Porcentaje</b>
Partido judicial de la Ciudad de México	226	82.48%
Partidos judiciales foráneos	48	17.51%

Fuente: Elaboración propia con información del AGN, TSJDF.

**Cuadro 11. Sentencias.**

<b>Sentencia</b>	<b>N. de casos</b>	<b>Porcentaje</b>
Menos de 1 año	10	3.64%
De 1 año a 5 años	97	35.40%
De 6 a 10 años	73	26.64%
De 11 a 15 años	26	9.48%
De 16 a 20 años	11	4.01%
De 21 a 30 años	4	1.45%
Absueltos	50	18.24%
Manicomio	2	0.72%
Murió	1	0.36%

Fuente: Elaboración propia con información del AGN, TSJDF.

**Cuadro 12. Jueces.**

<b>N.</b>	<b>Juez</b>	<b>N. de casos</b>
1	Adolfo E. Montoya	3
2	Alberto R. Vela	4
3	Alonso Aznar Mendoza	5
4	Ángel Escalante	14
5	Antonio Espinoza Rodríguez	1
6	Antonio Fernández Vera	13
7	Carlos Ramírez Arronte	4
8	Clotario Margalli González	4
9	Daniel Galindo	19
10	Darío Pastrana	5
11	Eduardo Gómez Gallardo	7
12	Eduardo Hernández Garibay	26
13	Enrique Arévalo	1
14	Enrique Toscano	5
15	Ernesto G. Garza	16
16	Federico Dosamantes	9
17	Fernando Castaños	9
18	Francisco González de la Vega	12
19	Genaro Ruiz de Chávez	1
20	Hermilo López Sánchez	5
21	Humberto Esquivel Medina	3
22	Isaac Olivé	2

23	Jesús Inzunza	1
24	Jesús Zavala	8
25	José Espinoza y López-Portillo	3
26	José Hernández de la Garza	2
27	José Jiménez Sierra	1
28	José Joaquín César	6
29	José L. Cossío	1
30	José M. de la Hoz Chabert	16
31	Juan López Moctezuma	4
32	Luis Garrido	3
33	Mariano Fernández de Córdoba	9
34	Miguel Lavalle	4
35	Nicéforo Guerrero	3
36	Pantaleón L. García	1
37	Platón Herrera Ostos	4
38	Práxedes de la Peña Valle	5
39	Prisciliano Gómez Gutiérrez	11
40	Rafael Matos Escobedo	1
41	Ramiro Estrada	6
42	Raúl Carrancá y Trujillo	10
43	Raymundo Villafuerte	1
44	Rodolfo Asiain	4
45	Salvador Gómez	1
46	Vicente Muñoz Castro	1

Fuente: Elaboración propia con información del AGN, TSJDF.

# CONCLUSIÓN

Al plantearme el tema de investigación desarrollado a lo largo de estas páginas, fueron varias las preguntas que gravitaron alrededor del objeto de estudio en un intento por explicar y comprender un proceso cuya innegable importancia en la formación del sistema jurídico penal mexicano, si bien efectiva, era una noción insuficiente para advertir la profundidad o sutileza con que transcurrieron las modificaciones normativas y su aplicabilidad ordinaria en las primeras décadas del siglo pasado. El largo proceso codificador en México desde los albores del siglo XIX al amparo de la concepción legalista del derecho, legó para los reformadores de la centuria siguiente una estimada trayectoria doctrinal desde donde transitaron nuevas concepciones punitivas imbricadas en la formación misma del Estado, aspectos que me interesé por abordar, como ha podido constatarse, centrando la atención alrededor de un delito en particular, el homicidio.

En tal sentido, y siguiendo las preguntas germinales expresadas en la introducción de este trabajo, es posible sugerir que la legislación penal del Distrito Federal promulgada entre 1929 y 1931 surgió en el contexto de las inquietudes reformadoras del Estado posrevolucionario que determinó, desde el Poder Ejecutivo, el nombramiento de comisiones encargadas del estudio y elaboración de los anteproyectos respectivos. José Almaraz y el grupo de juristas que tuvieron por labor llevar a buen puerto la reforma de 1929, confiaron en los postulados de la escuela positivista como la vía para defender «los intereses vitales de la sociedad». Sin embargo, las restricciones impuestas a la comisión desde la política y el derecho, desde mi punto de vista, fueron de igual manera determinantes en la construcción sintética del nuevo código que sustituyó al decimonónico en la materia.

Con ello, el deseo de la comisión por incorporar a la legislación los principios de la doctrina positivista, se mimetizó con la continuidad que se dio a la escuela clásica en un intento por dotar de contenido a una reforma que habría de suceder, concentrando en la concepción del delito, la fuerza motora de la transición jurídica. En consecuencia, la aparente discordia intelectual entre ambas posturas de pensamiento con verdades presuntamente indiscutibles, convergió en un código penal que buscó acuerdos unánimes en torno al cambio jurídico, aunque tuviera un carácter efímero, de *transición*. Aspecto que determinó, acaso, su breve vigencia.

El análisis sobre este particular me lleva a señalar que el consenso del que en apariencia adoleció el código penal promulgado en 1929, se tuvo como un aspecto principalísimo en el proyecto codificador de 1931 a instancias de José Ángel Ceniceros en tanto síntoma de legitimidad jurídica, lo mismo que política; perspectiva última para asegurar su estabilidad en el orden jurídico local. Siguiendo esta idea, se advierte que tanto la comisión redactora de 1929 como la de 1931 emergieron con la función de estudiar («revisar») la respectiva legislación penal anterior para proponer modificaciones, pero no para elaborar nuevos ordenamientos soterrando a sus antecesores.

El mayor o menor alejamiento de ambas comisiones respecto de ese mandato determinó, en mi opinión, una característica más de la transición. Mientras que el código penal de 1929 introdujo modificaciones de fondo (principios de la escuela positivista), conservó la forma (estructura) del código de 1871. En sentido inverso, el código penal de 1931, aun bajo las mordaces críticas al código de 1929, conservó las nociones de fondo de éste (doctrina positivista) apeguándose a una postura ecléctica modificando sustancialmente su forma sintética.

A la luz de estas palabras puede constatar que, en efecto, la discusión de la reforma penal iniciada en la tercera década del siglo pasado se centró en las aparentemente defectuosas características formales del código de 1929. Para los revisores, al igual que para los redactores, si bien la formulación teórica en que se fundaba dicha legislación no sugería su verdadero problema en el orden jurídico, sí lo había sido su ejecución ordinaria dispuesta en tantos artículos. Por esta razón,

es importante no perder de vista que, en momentos de cambio, como ha señalado Cossío Díaz, las formas en el lenguaje desvelan la esencia de procesos en apariencia antagónicos.<sup>1</sup> La celeridad impuesta en los trabajos de redacción del código penal de 1931 no puede menos que desvelar el carácter de una legislación en pleno orden de transición y de los perfiles intelectuales que la hicieron posible. Es decir, un lenguaje, una forma de manejar el discurso que, en esencia desde el punto de vista doctrinal, no se distanciaba de las premisas de aquel del que pretendía apartarse (el de 1929), pero sí de quienes lo pronunciaron. Así, con una nueva legislación penal, emergió también un grupo de juristas que rubricó el ritmo del cambio jurídico.

Si bien la reforma penal mexicana en su tercera oleada reivindicó la influencia del positivismo penal, también lo es que buscó su propia identidad codificadora sin aceptar su plena identificación con éste. Insisto, lo que se infiere a través de la crítica de fuentes, es que el centro del debate en el proceso de sustitución jurídica de 1929-1931 no eran los principios de la escuela positivista en sí mismos, sino su reformulación y entendimiento sintético en el contexto de la legislación. Para los redactores de 1931 pareció fundamental cambiar el sistema asociado a una estructura, a una forma y, en consecuencia, revestir el fondo dogmático de la legislación.

De esta forma, la impartición de justicia no podía menos que observar (al menos idealmente) las prerrogativas consagradas en el orden normativo y, a partir de ello, dar entidad a un sistema que incumbía a las propias capacidades del Estado. La idea de atribuir al juez una mayor libertad para ejercer su función y emitir un fallo en concreto, según los postulados positivistas, no distó de aquella que tuvo lugar en los sistemas de justicia de Antiguo Régimen donde los juzgadores, en su cotidianidad judicial, se valían de distintos recursos, más allá de la ley, para juzgar. Con el liberalismo y la codificación, la intención de limitar al ámbito exclusivo de la norma el criterio del juzgador se implantó en el imaginario jurídico como una noción que debía ser y punto. Con ello, los principios de legalidad, certeza e igualdad

---

<sup>1</sup> José Ramón Cossío Díaz, «Juegos con palabras», *El País*, 16 de octubre de 2018.

jurídicas, se dijo, estarían asegurados para todos los ciudadanos del Estado. Sin embargo, aún bajo esta terminante disposición en torno a la justicia penal, el arbitrio judicial encontró espacios que le permitieron transitar al contexto más restringido de los códigos.

La esencia de la función jurisdiccional, en esencia, no varió profundamente de aquella aspiración romanística que dictaba *dar a cada uno lo suyo*. La valoración jurisdiccional del delito, sin perder de vista las condiciones personalísimas del sujeto transgresor, representó un mismo objetivo en el contexto jurídico moderno, si bien bajo reglas distintas, reglas que imponía la propia ley a los jueces, concediéndoles mayor o menor libertad para fundamentar su criterio. La intención última de la doctrina positivista había sido la de conciliar entre el desapego y la rigidez normativa, un espacio de libertad que permitiera al juzgador razonar su función y le permitiera reflexionar, caso a caso sometido a su consideración, una sanción en términos de justicia. En síntesis, puede sugerirse que la idea de acabar con el arbitrio fue una aspiración plausible que en el discurso alcanzó por un tiempo la victoria, pero que en la realidad de la impartición de justicia terminó por imponerse, con lo cual el arbitrio judicial sobrevivió en el código penal de 1929 y en aquel que le sucedió, el código penal de 1931.

Para finalizar, señaló que la transición jurídica como consecuencia de la promulgación de los códigos penales de 1929 y de 1931 fue una de carácter restringido configurando nociones sustantivas y adjetivas en el derecho penal. Alcances que se advirtieron en su marco normativo, pero también en el gradual reconocimiento de facultades y atribuciones conferidas a los distintos órganos del Estado investidos de competencia para ejercer actos de autoridad. Con la reforma penal, el Poder Judicial del Distrito Federal transitó por una serie de cambios que, desde los dictados de la norma, buscaron mejorar las condiciones de impartición de justicia con base en la organización administrativa de las cortes y facultades conferidas a los jueces adscritos a ellas o a los juzgados foráneos.

Escala que, en extensión, se vinculó de forma determinante a la transformación del territorio, es decir, a la modificación de la que fueron objeto los



límites de las jurisdicciones político-administrativas y judiciales del Distrito Federal y de la Ciudad de México. Proceso cuya complejidad busqué asir con base en la lectura de múltiples fuentes y documentos que me permitieron proponer estas interpretaciones.

# FUENTES

## Documentales

Archivo General de la Nación

Fondo: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal AGN, TSJDF

Fondo: Presidentes AGN, FP

Archivo Manuel Álvarez Bravo SC.

Fideicomiso Archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca

Fondo: Archivo Plutarco Elías Calles FAPECyFT, APEC

Fondo: Archivo Joaquín Amaro FAPECyFT, AJA

Instituto Nacional de Antropología e Historia

Fototeca Nacional INAH, FN

## Legislativas

*Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*

México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

*Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LVI, n. 29, lunes 7 de octubre de 1929.

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXVII, n. 52, sábado 29 de agosto de 1931.

*Código de Procedimientos Penales*

México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880.

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales Expedido por el Ejecutivo en virtud de la autorización que se le concedió por el Congreso de la Unión en 3 de junio de 1891*

México, Imp. y Lit. de F. Díaz de León Sucesores, 1894.

*Código Penal Español, Decretado por las Cortes en 8 de junio, Sancionado por el Rey, y Mandado Promulgar en 9 de julio de 1822*

Habana, Oficina de Arazoza y Soler, Impresores del Gobierno Constitucional, 1823.

*Código Penal Francés traducido al castellano por orden de S. M. El Emperador Maximiliano I, por el general graduado, coronel D. Manuel Zavala; coronel retirado, D. José Ignacio Serrano y coronel graduado, teniente coronel D. Prudencio Mesquia, que compusieron la comisión nombrada al efecto*

México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1866.

*Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*

México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871.

*Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación. Adoptado en el estado de Chihuahua, por decreto de la H. Legislatura de 28 de abril de 1883, con las supresiones y reformas que se expresan en el mismo decreto*

Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883.

*Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LVI, n. 28, sábado 5 de octubre de 1929.

*Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*

México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

*Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*

Cádiz, Imprenta Real, 1812.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo V, n. 30, 4ª época, lunes 5 de febrero de 1917.

*Decreto que cambia su nombre a la Delegación de San Ángel, por el de Villa o Ciudad Obregón, según el caso*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXX, n. 7, sábado 9 de enero de 1932.

*Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXVII, n. 49, lunes 31 de diciembre de 1934.

*Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para reformar la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, señalando nuevos límites a la Delegación Gustavo A. Madero*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXVII, n. 49, lunes 31 de diciembre de 1934.

*Decreto que modifica la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXVII, n. 47, lunes 24 de agosto de 1931.

*Decreto que reforma el último párrafo de la base 4ª de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXVII, n. 37, sábado 15 de diciembre de 1934.

*Decreto que reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXVIII, n. 1, martes 1 de enero de 1935.

*Decreto que reforma varios artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXI, n. 48, jueves 28 de diciembre de 1933.

*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*

Tomo III. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Septima, Madrid, Imprenta Real, 1807.

*Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LI, n. 47, lunes 31 de diciembre de 1928; Tomo LII, n. 1, miércoles 2 de enero de 1929; Tomo LII, n. 2, jueves 3 de enero de 1929; Tomo LII, n. 3, viernes 4 de enero de 1929; y Tomo LII, n. 4, sábado 5 de enero de 1929.

*Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXV, n. 53, sábado 31 de diciembre de 1932.

*Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo LI, n. 47, lunes 31 de diciembre de 1928; Tomo LII, n. 1, miércoles 2 de enero de 1929; Tomo LII, n. 2, jueves 3 de enero de 1929; Tomo LII, n. 3, viernes 4 de enero de 1929; Tomo LII, n. 4, sábado 5 de enero de 1929; Tomo LII, n. 5, lunes 7 de enero de 1929; Tomo LII, n. 6, martes 8 de enero de 1929; y Tomo LII, n. 7, miércoles 9 de enero de 1929.

*Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución Política de la República*

México, Diario Oficial de la Federación, Tomo XLIX, n. 40, lunes 20 de agosto de 1928.

*Proyecto de Código Penal, presentado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Veracruz, y mandado observar provisionalmente por el Decreto n. 106 de 28 de abril de 1835*

Jalapa, Impreso por Blanco y Aburto, 1835.

## **Hemerográficas**

Anónimo

«Hoy serán integradas las Cortes Penales. Honorabilidad y ecuanimidad como garantía», *Excélsior*, 5 de diciembre de 1929, 2ª secc.

«Elección de las Cortes Penales», *Excélsior*, 6 de diciembre de 1929, 1ª secc.

«Hoy quedará constituido el Consejo de P. Social. Cinco abogados, elegidos entre lo más honorable y digno van a integrarlo», *Excélsior*, 9 de diciembre de 1929, 1ª secc.

«El Consejo de Defensa quedó conformado ayer», *Excélsior*, 10 de diciembre de 1929, 1ª secc.

«Vengando un robo una mujer mata a un bolero. A sangre fría le disparó en pleno corazón», *Excélsior*, 12 de diciembre de 1929, 2ª secc.

«Protestaron ayer los jueces de las Cortes Penales del Distrito», *Excélsior*, 14 de diciembre de 1929, 2ª secc.

«Humanizar castigos y regenerar a los reos será la labor futura», *Excélsior*, 16 de diciembre de 1929, 1ª secc.

«Están funcionando mal las Cortes Penales. No tienen locales apropiados, ni muebles y ni aún útiles de escritorio», *Excélsior*, 17 de diciembre de 1929, 2ª secc.

«El Tribunal Superior resuelve las dificultades de las nuevas Cortes», *Excélsior*, 19 de diciembre de 1929, 2ª secc.

«Un auto enterrado da la pista de un gran crimen», *Excélsior*, 8 de enero de 1930, 2ª secc.

«Difícil situación jurídica que origina el Código Penal», *Excélsior*, 9 de enero de 1930, 2ª secc.

«Verdadero maremágnum provoca el Código. Todo el mundo se encuentra desorientado», *Excélsior*, 14 de enero de 1930, 2ª secc.

«Fueron visitadas las Cortes de Belén ayer», *Excélsior*, 16 de enero de 1930, 1ª secc.

«Espeluznante relato de un horrendo crimen», *Excélsior*, 16 de enero de 1930, 2ª secc.

«No se pretende derogar la ley penal flamante. Es inexacto que se vaya a cambiar el discutido Código Penal», *Excélsior*, 18 de enero de 1930, 1ª secc.

«No acudirán a una junta los secretarios penales», *Excélsior*, 4 de septiembre de 1930, 1ª secc.

«Acusación de los magistrados del Tribunal de Justicia», *Excélsior*, 5 de septiembre de 1930, 2ª secc.

«Radicales reformas al código penal», *Excélsior*, 20 de septiembre de 1930, 1ª secc.



«Piden críticas al proyecto de nuevo código penal», *Excélsior*, 23 de septiembre de 1930, 1ª secc.

«Comisión de reformas al viejo código penal», *Excélsior*, 2 de mayo de 1931, 1ª secc.

«Inauguró anoche sus interesantes labores el Primer Congreso Jurídico de la Nación», *Excélsior*, 6 de mayo de 1931, 1ª secc.

«El Congreso Jurídico», *Excélsior*, 7 de mayo de 1931, 1ª secc.

«Se aprobó el proyecto del código penal», *Excélsior*, 7 de mayo de 1931, 1ª secc.

«El criterio oficial en materia jurídica», *Excélsior*, 18 de mayo de 1931, 1ª secc.

«El remedio a la criminalidad habrá que buscarlo no en las penas sino en los tribunales», *Excélsior*, 18 de mayo de 1931, 1ª secc.

«La nueva legislación penal», *Excélsior*, 19 de mayo de 1931, 1ª secc.

«Horrible crimen en Tlalpan. Dama muerta como la Srta. Aznar», *Excélsior*, 2 de mayo de 1933, 2ª secc.

«Los asesinos de Tlalpan, presos», *Excélsior*, 4 de mayo de 1933, 2ª secc.

«Todos los asesinos de la señorita Elizalde quedaron ya confesos», *Excélsior*, 5 de mayo de 1933, 2ª secc.

Antón Oneca, José

«Historia del Código Penal de 1822», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n. 2, España, Ministerio de Justicia, 1965, pp. 263-278.

Arenal Fenochio, Jaime del

«Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo XX. (La *Lista* de Manuel Cruzado)», en *Anuario mexicano de historia del derecho*, vol. X, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 39-88.

«Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)», en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, vol. II, núm. 4, México, UNAM, enero-abril de 1987, pp. 79-116.

«La abogacía en Michoacán, noticia histórica», en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. VI, n. 23, México, El Colegio de Michoacán, 1985, pp. 11-28.

Baró Pazos, Juan

«El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)», en *Anuario de historia del derecho español*, n. 83, España, Ministerio de Justicia, 2013, pp. 105-138.

Belloni, Giulio Andrea

«La ley penal mexicana de 1931», en *Criminalia*, año II, n. 1-12, México, septiembre de 1934 - agosto de 1935, pp. 23-30.

Bravo Lira, Bernardino

«La fortuna del código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 74, España, Ministerio de Justicia, 2004, pp. 23-58.

«Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación», en *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, n. 28, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1991, pp. 7-22.

Bruni, Gino

«La tercera escuela en el derecho penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 46, n. 92, España, 1898, pp. 88-95.

Bunster, Álvaro

«La evolución legislativa penal mexicana», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXX, n. 88, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril de 1977, pp. 45-59.

Calamandrei, Piero

«También los jueces son hombres», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo VI, n. 24, México, UNAM, octubre-diciembre de 1956, pp. 63-67.

Casa Madrid Cravioto, Alberto

«El código penal de 1871 y algunas de las novedades del de 1929», en *Los Tribunales. Revista de Estudios de Derecho y Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, n. 3, México, enero de 1930, pp. 87-91.

Clavero, Bartolomé

«Ley del código: Trasplantes y rechazos constitucionales por España y por América», en *Quaderni fiorentini*, n. 23, Florencia, Universidad de Florencia, 1994, pp. 81-194.

Cobo del Rosal, Gabriela

«El proceso de elaboración del código penal de 1928», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 82, España, Ministerio de Justicia, 2012, pp. 561-602.

Cossío Díaz, José Ramón

«Juegos con palabras», *El País*, 16 de octubre de 2018.

Cózar, Álvaro de

«Acampada de pesadilla en la montaña», *El País*, 19 de agosto de 2009.

Cruz Barney, Óscar

«La defensa de la defensa en México. Antecedentes históricos», en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXX, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre de 2014, pp. 199-218.

«Influencias del Código Penal de Martínez de Castro en la codificación penal mexicana», en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, n. 17, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-junio de 2011, pp. 99-131.

Cuello Calón, Eugenio

«Las medidas de seguridad», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo IX, n. 1, España, Ministerio de Justicia, enero-abril de 1956, pp. 9-32.

Diez-Picazo y Ponce de León, Luis

«Codificación, descodificación y recodificación», en *Thémis. Revista de Derecho*, n. 25, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, pp. 11-18.

Escudero López, José Antonio

«Sobre la génesis de la Nueva Recopilación», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 73, España, Ministerio de Justicia, 2003, pp. 11-34.

Fairén Guillén, Víctor

«El tratamiento procesal de la peligrosidad sin delito (problemas generales)», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 25, n. 1, España, Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, 1972, pp. 33-52.

García Ramírez, Sergio

«Beccaria en nuestra América», en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXX, México, UNAM, julio-diciembre de 2014, pp. 285-321.

«Una reflexión jurídica sobre la muerte», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXVII, n. 111, México, UNAM, septiembre-diciembre de 2004, pp. 861-918.

«El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXII, n. 95, México, UNAM, mayo-agosto de 1999, pp. 357-395.

González Bustamante, Juan José

«Bodas de plata», en *Criminalia*, año. XVI, n. 5, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, mayo de 1950, pp. 178-179.

González, María del Refugio

«La historia del derecho», en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, n. 15, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 219-225.

Ibarra, Ana Carolina

«Cultura escrita y justicia penal. El discurso sobre las penas y otros libros de su época», en *Historia Mexicana*, vol. 65, n. 4 (260), México, El Colegio de México, abril-junio de 2016, pp. 1563-1600.

Islas de González Mariscal, Olga

«Breves consideraciones sobre el Código Penal de 1835 del estado de Veracruz», en *Revista Derecho Penal Contemporáneo*, n. 1, México, UNAM, febrero de 1965, pp. 13-24.

Jiménez de Asúa, Luis

«Las escuelas penales a la luz de la crítica moderna», en *Criminalia. Revista de Ciencias Penales*, año XI, n. 4, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, abril de 1945, pp. 245-253.

«Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito», en *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, año XX, n. 120, Buenos Aires, Órgano del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional, noviembre-diciembre de 1933, pp. 567-615.

Kierszenbaum, Mariano

«El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual», en *Lecciones y Ensayos*, n. 86, Argentina, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, 2009, pp. 187-211.

Ledesma, José de Jesús

«Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX», en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 13, Tomo II, México, Universidad Iberoamericana, 1981, pp. 625-652.

Linde, Pablo

«¿De qué sirve encerrar a un adolescente?», *El País*, 14 de noviembre de 2018.

Maneiro, Carlos

«La escuela criminológica positivista», en *La Justicia. Revista mensual de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo XVI, n. 224, México, Editorial La Justicia, abril de 1946, pp. 8166-8169.

Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli

«Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 9, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, enero de 2013, pp. 143-172.

Masferrer, Aniceto

«Continuismo, reformismo y ruptura en la Codificación penal francesa. Contribución al estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 73, España, Ministerio de Justicia, 2003, pp. 407-424.

Mayagoitia, Alejandro

«Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México», en *Ars Iuris*, n. 16, México, Universidad Panamericana, 1996, pp. 587-672.

Mir Puig, Santiago

«Límites del normativismo en Derecho penal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 7, España, Universidad de Granada, 2005, pp. 18:1-18:24.

«Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del *ius puniendi*», en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, n. 14, España, Universidad de Santiago de Compostela, 1989-1990, pp. 205-215.

Narváez Hernández, José Ramón

«Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positiva en México», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. XVII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 303-320.

Núñez Cetina, Saydi

«Violencia y justicia durante la posrevolución. El homicidio en el Distrito Federal, 1920-1940», en *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, n. 63, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, enero-junio de 2016, pp. 149-176.

Olivé, Isaac

«La nueva ley orgánica y de procedimientos penales», en *Los Tribunales. Revista de Estudios de Derecho y Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, n. 1, México, septiembre de 1929, pp. 36-42.

Ortego Gil, Pedro

«Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. Extraordinario, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2004, pp. 211-233.

Padilla Arrollo, Antonio

«Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX», en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, n. 47, México, Instituto Mora, mayo-agosto de 2000, pp. 137-170.

Palavicini, Manuel

«Las bases del Proyecto de nuevo código penal», *Excélsior*, 10 de mayo de 1931, 2ª secc.

Pérez Llody, Luis Alberto

«Modernidad, progreso y violencia: algunas claves para un concepto jurídico de revolución», en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n. 11, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-diciembre de 2017, pp. 417-464.



Pérez Toledo, Sonia

«Los vagos en la ciudad de México y el Tribunal de Vagos en la primera mitad del siglo XIX», en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, n. 27, México, Instituto Mora, septiembre-diciembre de 1993, pp. 27-42.

Piccato, Pablo

«Los asesinos celebrados», en *Nexos*, n. 453, vol. 37, México, septiembre de 2015, pp. 18-20.

«El significado político del homicidio en México en el siglo XX», en *Cuicuilco. Revista de Ciencias Antropológicas*, vol. 15, n. 43, México, INAH, mayo-agosto de 2008, pp. 57-80.

Quijano, Alejandro

«Las asociaciones de abogados en México. Apunte histórico», en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 3, México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1939, pp. 269-279.

Ramos Pedrueza, Antonio

«La agonía del jurado popular», *Excélsior*, 7 de diciembre de 1929, 1ª secc.

Rivera Silva, Manuel

«El Positivismo y el Código de 1929», en *Criminalia*, año IV, n. 9, México, Ediciones Botas, mayo de 1938, pp. 567-569.

Rodríguez Gil, Magdalena

«Consideraciones sobre la codificación civil española y su influencia en las codificaciones iberoamericanas», en *Boletín de la Facultad de Derecho*, n. 6, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1994, pp. 211-226.

Sánchez-Arcilla Bernal, José

«La delincuencia femenina en la ciudad de México a finales del siglo XVIII», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 20, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013, pp. 89-154.

Sin autor

«Nuevo personal de la administración de justicia en el ramo penal», en *Los Tribunales. Revista de Estudios de Derecho y Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, n. 2, México, diciembre de 1929, pp. 63-68.

«La administración de justicia. El señor presidente de la República se dirige a la nación», en *Los Tribunales. Revista de Estudios de Derecho y Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, n. 4, febrero de 1930, pp. 97-99.

Sorondo, Xavier

«Cómo vamos viviendo: Crímenes inútiles», *Excelsior*, 2 de mayo de 1933, 2ª secc.

Teitelbaum, Vanesa

«La persecución de vagos en pulquerías y casas de juego en la ciudad de México de mediados del siglo XIX», en *Historias*, n. 63, México, INAH, enero-abril de 2006, pp. 85-102.

Teja Zabre, Alfonso

«La obra extraordinaria de Lombroso», en *Criminalia*, año VII, n. 1, México, Ediciones Botas, septiembre de 1940, pp. 63-64.

Téllez González, Mario A.

«Un proyecto de reforma de la administración de justicia en el Estado de México: Las discusiones previas a la codificación (1825-1830)», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 219-264.

Téllez González, Mario A. y Jessica Colín Martínez

«La mujer y el derecho penal: Administración de justicia en la transición del casuismo a la codificación en el Estado de México, 1877-1910», en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXXV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero- junio de 2017, pp. 105-125.

Urías Horcasitas, Beatriz

«El «Hombre nuevo» de la posrevolución», en *Letras Libres*, México, mayo de 2007, s/d.

«Fisiología y moral en los estudios sobre las razas mexicanas: continuidades y rupturas (siglos XIX y XX)», en *Revista de Indias*, vol. 65, n. 234, España, Instituto de Historia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005, pp. 355-374.

«Degeneracionismo e higiene mental en el México posrevolucionario (1920-1940)», en *Frenia. Revista de Historia de la Psiquiatría*, vol. 4, n. 2, España, Instituto de Historia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, pp. 37-67.

«De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n. 21, México, Escuela Libre de Derecho, 1997, pp. 623-668.

Zaffaroni, Eugenio Raúl

«La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 42, n. 2, España, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 521-552.

«La ideología de la legislación penal mexicana», en *Revista Mexicana de Justicia*, vol. III, n. 2, México, INACIPE, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, abril-junio de 1985, pp. 45-92.

## Bibliográficas

Alfaro Alamilla, Amanda

*Los enfermos mentales en la legislación mexicana. Anteproyecto de la ley federal*, Tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho, México, UNAM, 1939.

Almaraz, José

*Exposición de motivos del código penal promulgado el 15 de diciembre de 1929. (Parte general)*, México, n/a, 1931.

*El delincuente. El hombre, el individuo y su conducta. La responsabilidad y su exclusión*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1952.

Arenal Fenochio, Jaime del

«Visiones históricas detrás del primer proyecto constitucional monarquista mexicano», en *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coords.), México, Instituto Mora, SCJN, 2009, pp. 31-40.

Bacigalupo, Enrique

«La ciencia del derecho penal entre el ideal científico de las ciencias naturales y el de las ciencias del espíritu», en *Criminología y derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, José Luis de la Cuesta, Iñaki Dendaluce y Enrique Echeburúa (comps.), San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 1989, pp. 459-469.

Beccaria, Cesare Bonesana, marqués de

*Tratado de los delitos y de las penas*, trad. Juan Antonio de las Casas, Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1774.

Bernaldo de Quirós, Constancio

«Prólogo», en *La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas «A posteriori»*, Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Hijos de Reus, 1913, pp. XIII-XXXIV.

Buffington, Robert M.

*Criminales y ciudadanos en el México moderno*, trad. Enrique Mercado, México, Siglo XXI, 2001.

Caimari, Lila

«La antropología criminal y la recepción de Lombroso en América Latina», en *Cesare Lombroso cento anni dopo*, Silvio Montaldo y Paolo Tappero (eds.), Turín, UTET, 2009 [Recurso electrónico].

Cárdenas Gutiérrez, Salvador

*El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México, SCJN, 2006.

«Cultura jurídica», en *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Jaime del Arenal y Elisa Speckman Guerra (coords.), México, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, pp. 1-22.

Carranca y Trujillo, Raúl

*Derecho penal mexicano. Parte general*, Tomo I, México, Antigua librería Robredo, 1955 [1937].

«La legislación penal mexicana», en *Eugenio Florian. Homenaje*, México, Imp. Manuel León Sánchez, 1940, pp. 283-329.

Carranca y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas

*Derecho penal mexicano. Parte general*, México, Porrúa, 2004.

Castellanos Tena, Fernando

«Síntesis del derecho penal», en *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1965, pp. 315-354.

Ceniceros, José Ángel

*Un discurso sobre el Código Penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, México, La Justicia, 1977.

*Trayectoria del derecho penal contemporáneo. La reforma penal en México*, pról. Mariano Ruiz-Funes, México, Imprenta Manuel León Sánchez, 1943.

*Tres estudios de criminología*, México, «Cuadernos» Criminalia, 1941.

*El código penal de 1929. Datos preliminares del nuevo código de 13 de agosto de 1931*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

«Derecho Penal», en *Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942)*, Tomo I, México, Escuela Libre de Derecho, Jus, 1943, pp. 251-380.

Ceniceros, José Ángel y Luis Garrido

*La ley penal mexicana*, México, Ediciones Botas, 1934.

Clavero, Bartolomé

*Historia del derecho: Derecho común*, España, Universidad de Salamanca, 2011.

*Los derechos y los jueces*, España, Civitas, 1988.

Colín Martínez, Jessica

«*Vacatio legis* e impartición de justicia. Procesos por homicidio en la Ciudad de México, 1929», en *Horrorosísimos crímenes y ejemplares castigos. Una historia sociocultural del crimen, la justicia y el castigo (México, siglos XIX y XX)*, Elisa Speckman Guerra (coord.), México, El Colegio de San Luis, 2018, pp. 279-303.

Comisión Revisora del Código Penal

*Trabajos de revisión del código penal. Proyecto de reformas y exposición de motivos*, Tomo I, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1912.

Cosío Villegas, Daniel

*Historia Moderna de México. El Porfiriato. La vida política interior*, México, Buenos Aires, Editorial Hermes, 1986.

Cruz Barney, Óscar

*La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2010.

«La codificación del derecho en el estado de Chihuahua», en *Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, Tomo II, Manuel Becerra Ramírez, et al (coord.), México, UNAM, 2008, pp. 191-209.

Díaz-Aranda, Enrique y Olga Islas de González Mariscal

*Pena de muerte*, México, INACIPE, UNAM, 2003.

Díaz de León, Marco Antonio

«Bosquejo general de Código Penal para el Estado de México de 1831», en *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, Martín Gabriel Barrón Cruz (coord.), México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, INACIPE, 2010, pp. 21-48.

*Diccionario jurídico mexicano*

Tomo V, México, UNAM, 1984.

*Documentos históricos relativos a la independencia nacional, 1810-1821*

México, Imprenta y litografía del Colegio de Artes y Oficios, 1872.

Dorado Montero, Pedro

*El derecho protector de los criminales*, Tomo II, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1916.

*Problemas de derecho penal*, Tomo I, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1895.

Escalante Gonzalbo, Fernando

*El homicidio en México entre 1990 y 2007: Aproximación estadística*, México, El Colegio de México, 2009.

Escriche, Joaquín

*Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y C<sup>a</sup>., París, 1851.

*Estadísticas históricas de México*

Tomo I, México, INEGI, 1994.

Estrada Michel, Rafael

«La identidad del Poder Judicial durante la segunda mitad del siglo XIX. Polémicas en torno a la naturaleza y los alcances de la función jurisdiccional, inventora de naciones», en *Los caminos de la justicia en México, 1810-2010*, pres. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, México, SCJN, 2010, pp. 161-182.



Farge, Arlette

*La vida frágil. Violencias, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, trad. Gabriela Montes de Oca y María Jiménez Mier y Terán, México, Instituto Mora, 1994.

Ferri, Enrico

*Sociología criminal*, Tomo I, México, TSJDF, 2004.

*Sociología criminal*, Tomo II, México, TSJDF, 2004.

*Principios de Derecho Criminal. Delincuente y delito en la ciencia, en la legislación y en la jurisprudencia*, trad. José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid, Reus, 1933.

*Proyecto preliminar de código penal para Italia*, trad. y estudio Cristino Jiménez Escribano, epílogo Quintiliano Saldaña, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1925.

Feuerbach, Anselm v.

*Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, trad. Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, pres. Eugenio Raúl Zaffaroni, Buenos Aires, Hammurabi, 1989.

Franco Sodi, Carlos

*El procedimiento penal mexicano*, pról. Francisco González de la Vega, México, Universidad Nacional de México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1937.

Garciadiego, Javier

«La Revolución», en *Nueva historia mínima de México ilustrada*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 393-467.

García Gómez, María José

«La otra Revolución mexicana. Los años de la institucionalización del régimen (1924-1940)», en *Adolfo López Mateos. Una vida dedicada a la política*, Rogelio Hernández Rodríguez (coord.), México, El Colegio de México, 2015, pp. 17-56.

García Ramírez, Sergio

*El sistema penal en la Constitución*, pról. Diego Valadés, México, INEHRM, Secretaría de Cultura, Secretaría de Gobernación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

*Los Reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho Penal Ilustrado*, México, INACIPE, Tirant lo Blanch, UNAM, 2014.

*Temas de derecho*, México, Seminario de Cultura Mexicana, UNAM, Universidad Autónoma del Estado de México, 2002.

«La Constitución y el sistema penal: setenta y cinco años (1940-2015)», en *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (coords.), México, INACIPE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 3-30.

«La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)», en *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (coords.), México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 759-802.

Garofalo, Raffaele

*La criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*, trad. Pedro Dorado Montero, Madrid, La española moderna, s/a.

Garrido, Luis

*El tiempo de mi vida. Memorias*, México, Porrúa, 1974.

«Nueve años de legislación penal en México», en *Eugenio Florian. Homenaje*, México, Imp. Manuel León Sánchez, 1940, pp. 355-371.

González de la Vega, Francisco

*Derecho penal mexicano. Los delitos*, México, Porrúa, 2004 [1935].

González, María del Refugio

*El derecho civil en México 1821-1871. (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

*Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.

González, María del Refugio y Sergio López Ayllón (eds.)

*Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 2000.

Greco, Luís

*Lo vivo y lo muerto en la teoría de la pena de Feuerbach. Una contribución al debate actual sobre los fundamentos del Derecho penal*, trad. Paola Dropulich y José R. Béguelin, Madrid, Marcial Pons, 2015.

Grossi, Paolo

*El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, Marcial Pons, 2011.

*Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.

Guerrero, Julio

*Un código strafalario. Ensayo de crítica*, México, Imprenta Azteca, 1929.

Hernández Franyuti, Regina

*El Distrito Federal: Historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México, Instituto Mora, 2008.

*Informes Presidenciales. Pascual Ortiz Rubio*

México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2006.

*Informes Presidenciales. Plutarco Elías Calles*

México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2006.

Iñesta Pastor, Emilia

*El Código Penal español de 1848*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

«La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848», en *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Luis E. González Vale (coord.), San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, pp. 493-520.

Islas de González Mariscal, Olga

«El desarrollo del derecho penal mexicano en el siglo XX», en *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, 1998, pp. 759-812.

Jiménez de Asúa, Luis

*Lecciones de derecho penal*, México, Oxford, 1999.

*Principios de derecho penal. La ley y el delito*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1997 [1945].

*Problemas de Derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso*, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, 1931.

«El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno», Conferencia dictada el 27 de febrero de 1920 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, Reus, 1920.

Jiménez Escribano, Cristino

«Introducción», en *Proyecto preliminar de código penal para Italia*, Enrico Ferri, trad. y estudio Cristino Jiménez Escribano, epílogo Quintiliano Saldaña, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1925, pp. 7-101.

Jiménez Ornelas, René

«La cifra negra de la delincuencia en México: sistema de encuestas sobre victimización», en *Proyectos legislativos y otros temas penales: segundas jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM, 2003, pp. 167-190.

Lacunza, José María de

*Notas a la Ilustración del derecho real de España, por don Juan Sala, edición de 1852*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1858.

Lardizábal y Uribe, Manuel de

*Discurso sobre las penas. Contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1782.

León y González, Samuel (coord.)

«Cárdenas y la construcción del poder político», en *El cardenismo, 1932-1940*, Samuel León y González (coord.), México, Fondo de Cultura Económica, *et al*, 2010, pp. 11-55.

Levene, Ricardo

*El delito de homicidio*, Argentina, Depalma, 1977.

Lira González, Andrés

«Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX», en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 375-392.

Liszt, Franz von

*La idea de fin en el derecho penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Valparaíso, 1994.

Lombroso, Cesare, E. Ferri, R. Garofalo y G. Fioretti

*La escuela criminológica positivista*, Madrid, La España moderna, 1885.

Lombroso de Ferrero, Gina

*Vida de Lombroso*, trad. José Silva, México, INACIPE, 2009.

Lozano Armendares, Teresa

*La criminalidad en la Ciudad de México, 1800-1821*, México, UNAM, 1987.

Lozano, José María

*Derecho penal comparado o el código penal del Distrito Federal y territorio de la Baja California, concordado y comentado*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.

Macedo, Miguel S.

*Apuntes para la historia del Derecho Penal mexicano*, edición facsimilar, México, INACIPE, TSJDF, 2010 [1931].

*La criminalidad en México. Medios de combatirla*, México, Secretaría de Fomento, 1897.

Martínez Baca, Antonio y Manuel Vergara

*Estudios de antropología criminal*, pról. Rafael D. Saldaña, Puebla, Imprenta, litografía y encuadernación de Benjamín Lara, 1892.

Martínez de Castro, Antonio

«Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California», en *Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la república mexicana, sobre delitos contra la federación. Adoptado en el estado de Chihuahua, por decreto de la H. Legislatura de 28 de abril de 1883, con las supresiones y reformas que se expresan en el mismo decreto*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883.

Marván Laborde, Ignacio (coord.)

*La Revolución mexicana, 1908-1932*, México, Fondo de Cultura Económica, et al, 2010.

*Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2006.

Masferrer, Aniceto

*Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes, reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador europeo*, Jaén, Universidad de Jaén, 2003.

«La ciencia del derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales», en *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*, Alvarado Planas y Serrano Maíllo (eds.), España, Dykinson, 2007, pp. 273-349.

Mayagoitia, Alejandro

«Los abogados y el Estado mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones», en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, Tomo I, México, SCJN, 2005, pp. 263-406.

McGowan, Gerald L.

*El Distrito Federal de dos leguas o cómo el Estado de México perdió su capital*, pres. María del Carmen Salinas Sandoval, México, El Colegio Mexiquense, 2013 [1991].

Medina Peña, Luis

*Hacia el nuevo Estado. México, 1920-2000*, pról. Luis González, México, Fondo de Cultura Económica, 2010 [1994].

Medina y Ormaechea, Antonio A. de

*Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, Tomo I, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1880.

*Memoria que el secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de noviembre de 1869*

México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1870.

Merryman, John Henry

*La tradición jurídica romano-canónica*, trad. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed., 2014.

Mir Puig, Santiago

*Introducción a las bases del derecho penal. Concepto y método*, Argentina, BdeF, Euros Editores, 2003.

Miranda Pacheco, Sergio

*Historia de la desaparición del municipio en el Distrito Federal*, México, Colección Sábado Distrito Federal, 1998.

Montero Aroca, Juan

*La herencia procesal española*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.



Núñez Cetina, Saydi Cecilia

*El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)*, Tesis de Doctorado, México, CIESAS, 2012.

Olmo, Rosa del

*América Latina y su criminología*, México, Siglo XXI, 2010, 1ª ed. 1981.

Ortolan, M.

*Tratado de derecho penal*, trad. Melquiades Pérez Rivas, Tomo I, Madrid, Librería de Leocadio López, 1895.

Pacheco, Joaquín Francisco

*El código penal concordado y comentado*, Madrid, Imprenta de D. Santiago Saunague, 1848.

Padilla Arrollo, Antonio

*De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001.

Pardo Aspe, Emilio

«Parte general del derecho penal. Eugenio Florian», en *Eugenio Florian. Homenaje*, México, Imp. Manuel León Sánchez, 1940, pp. 193-249.

Pavón Vasconcelos, Francisco

«Peligrosidad, principio de culpabilidad e individualización de penas», en *Ensayos y conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, n. 5, México, SCJN, 2005.

Pérez Toledo, Sonia

«Formas de gobierno local, modelos constitucionales y cuerpo electoral, 1824-1867», en *Historia política de la Ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*, Ariel Rodríguez Kuri (coord.), México, El Colegio de México, 2013, pp. 221-285.

Piccato, Pablo

*Ciudad de sospechosos. Crimen en la Ciudad de México, 1900-1931*, trad. Lucía Rayas, México, CIESAS, 2010.

*Estadísticas del crimen en México, series históricas*, Columbia, Universidad de Columbia, 2003 [recurso electrónico].

Porte Petit Candaudap, Celestino

*El código penal mexicano del porvenir*, México, Enríquez, 1944.

Portes Gil, Emilio

*Autobiografía de la Revolución. Un tratado de interpretación histórica*, México, INEHRM, 2003 [1964].

*Quince años de política mexicana*, pról. Alfonso Teja Zabre, México, Ediciones Botas, 1954.

Prins, Adolphe

*La defensa social y las transformaciones del derecho penal*, trad. y pres. Rodrigo Codino, Argentina, Ediar, 2010.

Pulido Esteva, Diego

«Los trabajos y los miembros de la comisión revisora del Código Penal del Distrito Federal, 1903-1912», en *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (coords.), México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 391-416.

Ramos Núñez, Carlos

*El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

Rivarola, Rodolfo

*Exposición y crítica del código penal de la República Argentina*, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1890.

Robles Ortigosa, Antonio

*Código Penal para el Distrito y Territorios Federales concordado con el Código Penal al que sustituye de 7 de diciembre de 1871*, México, Talleres Linotipográficos «La Providencia», 1929.

Rodríguez Kuri, Ariel

«Ciudad oficial, 1930-1970», en *Historia política de la Ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*, Ariel Rodríguez Kuri (coord.), México, El Colegio de México, 2013, pp. 417-482.

Rodríguez Manzanera, Luis

«La Academia Mexicana de Ciencias Penales y la criminología en México», en *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (coords.), México, INACIPE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 599-609.

Rodríguez, Ricardo

*El procedimiento penal en México*, México, TSJDF, 2003 [1900].

Ruiz Rodríguez, Virgilio

*Teoría de la ley penal*, México, Porrúa, 2011.

Saldaña, Quintiliano

«Epílogo», en *Proyecto preliminar de código penal para Italia*, Enrico Ferri, trad. y estudio Cristino Jiménez Escribano, epílogo Quintiliano Saldaña, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1925, pp. 163-217.

Salmerón Sanginés, Pedro

«La actuación pública de Emilio Portes Gil», en *Autobiografía de la Revolución. Un tratado de interpretación histórica*, Emilio Portes Gil, México, INEHRM, 2003, pp. V-VIII.

Sánchez-Arcilla Bernal, José

«De la historia y del derecho. Algunas reflexiones sobre una historia (jurídica) del derecho», en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, Tomo 1, Nuria González Martín (coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 453-470.

Sánchez-Arcilla Bernal, José y Emma Montanos Ferrín

*Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, Jacaryan, 1990.

Sánchez Calleja María Eugenia

*Niños y adolescentes en abandono moral, Ciudad de México (1864-1926)*, México, INAH, 2014.

Sánchez Gavito, Indalecio

*Actas de la comisión del Código Penal*, México, n/a.

Sefchovich, Sara

*La suerte de la consorte. Las esposas de los gobernantes de México: historia de un olvido y relato de un fracaso*, México, Océano, 2017.

Soberanes Fernández, José Luis (comp. y estudio preliminar)

*Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997.

Sodi, Federico

*El Jurado resuelve... Casos reales en México, juicios orales de 1920-1930*, México, Porrúa, 2014 [1961].

Speckman Guerra, Elisa

*Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, INACIPE, UNAM, 2014.

*Quién es criminal*, Tailandia, Ediciones Castillo, 2006.

*Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia, Ciudad de México, 1872-1910*, México, El Colegio de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.

«La época de la codificación: Los ordenamientos de 1871, 1929 y 1931», n/a, pp. 19-43.

Tau Anzoátegui, Víctor

*Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Argentina, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

*Las ideas jurídicas en la Argentina, siglos XIX-XX*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1999.

Teja Zabre, Alfonso

*Hacia una criminología social*, México, Cuadernos «Criminalia», 1941.

«Doctrina de la legislación penal mexicana», en *Eugenio Florian. Homenaje*, México, Imp. Manuel León Sánchez, 1940, pp. 333-352.

Téllez González, Mario A.

*La justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense, *et al*, 2001.

Téllez González, Mario A. y Merizanda Ramírez

«El homicidio y la doctrina penal mexicana previa a la codificación», en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, Tomo II, México, SCJN, 2005, pp. 827-864.

Tena Ramírez, Felipe

*Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2008.

Tocqueville, Alexis de

*De la democracia en la América del Norte*, trad. A. Sánchez de Bustamante, Tomo I, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855.

Tomás y Valiente, Francisco

*Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2015.

«La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)», en *Historia del derecho. Historiografía y metodología*, María del Refugio González (comp.), México, Instituto Mora, 1992, pp. 92-113.

«Delincuentes y pecadores», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Francisco Tomás y Valiente, *et al*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 11-31.

Valadés, Diego

*Gobernabilidad. Aspectos constitucionales*, México, Porrúa, UNAM, 2018.

Valdés, Ramón Francisco

*Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana: común, militar y naval, mercantil y canónica*, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850.

Zaffaroni, Eugenio Raúl

*Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007.

*Tratado de derecho penal. Parte general*, Tomo II, Argentina, Ediar, 1987.

Zea, Leopoldo

*El positivismo en México*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1943.